

TEXTO COMENTADO

ANDREA M. ORIHUELA

# CONSTITUCION NACIONAL

**Comentada**

4° Edición

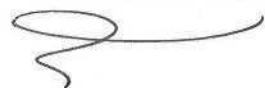
- TRATADOS INTERNACIONALES  
CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL
- GRAFICOS EXPLICATIVOS
- JURISPRUDENCIA  
CLASICA Y RECIENTE
- CORRELATIVIDAD  
CON EL ARTICULADO ANTERIOR



EDITORIAL ESTUDIO

Reservados los derechos de edición para todos los países. Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier método o medio, sea gráfico, electrónico o mecánico, incluyéndose especialmente en la prohibición los sistemas de fotocopiado, fotoduplicación, registro magnetofónico, informático o de alimentación de datos, sin expreso consentimiento de la editorial.

Editorial Estudio S.A.



*Colección: Textos Comentados (TC)*

**CONSTITUCIÓN NACIONAL  
Comentada**

**Autora: Andrea M. Orihuela**

Para realizar consultas o sugerencias enviar un e-mail a:  
[sugerencias@editorialestudio.com.ar](mailto:sugerencias@editorialestudio.com.ar)

ISBN 978-950-897-219-4

Orihuela, Andrea M.

Texto comentado : Constitución Nacional comentada - 4a ed. -  
Buenos Aires : Estudio, 2008. 336 p. ; 23x15 cm.

1. Constitución de la Nación Argentina. I. Título  
CDD 342.02

[www.editorialestudio.com.ar](http://www.editorialestudio.com.ar)

© Editorial Estudio S.A.  
Buenos Aires. Argentina.  
4862-2014 / 4865-0537

Hecho el depósito de Ley 11.723.  
Derechos reservados  
Libro de edición argentina.  
Impreso en la Argentina

**TEXTO COMENTADO**

**ANDREA M. ORIHUELA**

**CONSTITUCION  
NACIONAL**

**Comentada**

**4° Edición**

Modificaciones sobre

- Derechos del consumidor y del usuario  
(Ley 26.361)
- Habeas Data. Ley de protección de datos personales  
(Ley 26.343)

Reformas de la Ley 26.337  
(Presupuesto Nacional para el ejercicio 2008)

Reformas de la Ley 26.338  
(Ley de Ministerios)



**EDITORIAL ESTUDIO**

### INDICE GENERAL

PREÁMBULO ..... 16

#### PRIMERA PARTE

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

*Art. 1.-* Forma de gobierno ..... 19

*Art. 2.-* Culto ..... 20

*Art. 3.-* Capital de la República ..... 21

*Art. 4.-* Recursos del Tesoro Nacional ..... 21

*Art. 5.-* Constituciones provinciales; condiciones; garantía federal .... 24

*Art. 6.-* Intervención federal en las provincias ..... 24

*Art. 7.-* Validez de los actos públicos y procedimientos  
judiciales de las provincias ..... 25

*Art. 8.-* Ciudadanos de provincia. Extradición interprovincial ..... 26

*Art. 9.-* Aduanas nacionales; tarifas ..... 26

*Art. 10.-* Libertad de circulación interior ..... 27

*Art. 11.-* Derechos de tránsito interprovincial; prohibición ..... 27

*Art. 12.-* Tránsito interprovincial de buques. Igualdad de puertos ..... 27

*Art. 13.-* Nuevas provincias; su integridad ..... 28

*Art. 14.-* Derechos civiles ..... 28

*Art. 14 bis.-* Derechos sociales ..... 42

*Art. 15.-* Abolición de la esclavitud ..... 51

*Art. 16.-* Igualdad personal e impositiva ..... 51

*Art. 17.-* Derecho de propiedad. Expropiación. Servicios personales.  
Propiedad intelectual. Confiscación de bienes ..... 52

*Art. 18.-* Seguridad y garantías individuales ..... 58

*Art. 19.-* Privacidad. Libertad civil ..... 63

*Art. 20.-* Derechos de los extranjeros. Naturalización ..... 66

*Art. 21.-* Defensa de la Patria y de la Constitución ..... 67

*Art. 22.-* Sistema representativo. Sedición ..... 67

*Art. 23.-* Estado de sitio ..... 68

*Art. 24.-* Reforma de la legislación. Juicio por jurados ..... 69

*Art. 25.-* Política inmigratoria ..... 70



<i>Art. 26.-</i>	Navegación de ríos interiores .....	70
<i>Art. 27.-</i>	Política internacional. Tratados .....	70
<i>Art. 28.-</i>	Inalterabilidad de normas constitucionales .....	71
<i>Art. 29.-</i>	Facultades extraordinarias. Suma del poder público .....	72
<i>Art. 30.-</i>	Reforma de la Constitución .....	72
<i>Art. 31.-</i>	Supremacía de la Constitución, leyes nacionales y tratados ....	76
<i>Art. 32.-</i>	Libertad de expresión .....	79
<i>Art. 33.-</i>	Derechos y garantías implícitos .....	80
<i>Art. 34.-</i>	Incompatibilidad de funciones judiciales .....	80
<i>Art. 35.-</i>	Denominaciones oficiales .....	81

## CAPÍTULO SEGUNDO

### NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

<i>Art. 36.-</i>	Imperio constitucional. Sanciones. Enriquecimiento ilícito. Ley de ética pública .....	83
<i>Art. 37.-</i>	Derechos políticos .....	84
<i>Art. 38.-</i>	Partidos políticos .....	85
<i>Art. 39.-</i>	Iniciativa popular para tratamiento legislativo .....	86
<i>Art. 40.-</i>	Consulta popular .....	87
<i>Art. 41.-</i>	Preservación del medio ambiente .....	88
<i>Art. 42.-</i>	Derechos del consumidor y del usuario. Servicios públicos ....	93
<i>Art. 43.-</i>	Acción de amparo. Hábeas data. Hábeas corpus .....	98

## SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA NACIÓN

### TÍTULO PRIMERO GOBIERNO FEDERAL

#### SECCIÓN PRIMERA DEL PODER LEGISLATIVO

<i>Art. 44.-</i>	Integración .....	107
------------------	-------------------	-----

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

<i>Art. 45.-</i>	Composición .....	108
<i>Art. 46.-</i>	Número de diputados para el primer Congreso .....	109
<i>Art. 47.-</i>	Legislaturas posteriores. Censo general .....	110

<i>Art. 48.-</i>	Condiciones para ser diputado .....	110
<i>Art. 49.-</i>	Elección directa de diputados .....	110
<i>Art. 50.-</i>	Duración del mandato .....	110
<i>Art. 51.-</i>	Vacantes .....	111
<i>Art. 52.-</i>	Iniciativa exclusiva .....	111
<i>Art. 53.-</i>	Juicio político: función .....	111

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL SENADO

<i>Art. 54.-</i>	Composición .....	112
<i>Art. 55.-</i>	Condiciones para ser senador .....	114
<i>Art. 56.-</i>	Duración del mandato .....	114
<i>Art. 57.-</i>	Presidente del Senado .....	115
<i>Art. 58.-</i>	Presidente provisional del Senado .....	115
<i>Art. 59.-</i>	Juicio político: función .....	115
<i>Art. 60.-</i>	Juicio político: fallo; efectos .....	116
<i>Art. 61.-</i>	Autorización para la declaración del estado de sitio .....	116
<i>Art. 62.-</i>	Vacantes .....	116

## CAPÍTULO TERCERO

### DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

<i>Art. 63.-</i>	Sesiones .....	116
<i>Art. 64.-</i>	Control de la designación de sus miembros. Quórum .....	117
<i>Art. 65.-</i>	Simultaneidad de las sesiones. Suspensión .....	118
<i>Art. 66.-</i>	Reglamento. Sanciones. Renuncias .....	118
<i>Art. 67.-</i>	Juramento .....	119
<i>Art. 68.-</i>	Inmunidad de expresión .....	119
<i>Art. 69.-</i>	Inmunidad de arresto. Excepción .....	121
<i>Art. 70.-</i>	Desafuero .....	121
<i>Art. 71.-</i>	Interpelación de ministros .....	122
<i>Art. 72.-</i>	Incompatibilidad .....	122
<i>Art. 73.-</i>	Impedimentos .....	123
<i>Art. 74.-</i>	Dietas .....	123

## CAPÍTULO CUARTO

### ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

<i>Art. 75.-</i>	Enumeración .....	124
<i>Inc.</i>	1. Aduanas. Derechos de importación y exportación .....	124
	2. Contribuciones indirectas y directas .....	124

3. Recursos coparticipables .....	126
4. Empréstitos .....	127
5. Tierras públicas .....	127
6. Banco federal; emisión de moneda. Bancos nacionales .....	127
7. Deudas .....	128
8. Presupuesto y cuenta de inversión .....	128
9. Subsidios a las provincias .....	129
10. Navegación fluvial. Puertos y aduanas .....	129
11. Emisión de moneda. Pesos y medidas .....	130
12. Códigos. Leyes generales .....	130
13. Comercio exterior e interprovincial .....	132
14. Servicio de correos .....	132
15. Límites y territorios nacionales .....	132
16. Fronteras .....	133
17. Indígenas .....	133
18. Prosperidad del país .....	134
19. Desarrollo humano. Crecimiento. Educación. Cultura .....	135
20. Tribunales inferiores, empleos, pensiones, honorarios y amnistías .....	136
21. Renuncia del presidente o vicepresidente de la República .....	137
22. Tratados y concordatos. Tratados con jerarquía constitucional .....	137
23. Igualdad de posibilidades. Protección del niño y de la madre .....	142
24. Tratados de integración .....	142
25. Guerra y paz; declaración .....	143
26. Represalias y presas .....	143
27. Fuerzas armadas .....	144
28. Introducción y salida de fuerzas armadas .....	144
29. Estado de sitio; declaración .....	144
30. Legislación exclusiva en la Capital .....	144
31. Intervención federal .....	145
32. Poderes implícitos .....	145
<i>Art. 76.-</i> Delegación legislativa .....	145

#### CAPÍTULO QUINTO

##### DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

<i>Art. 77.-</i> Principio .....	147
<i>Art. 78.-</i> Trámite normal. Aprobación .....	148

<i>Art. 79.-</i> Delegación en comisiones .....	149
<i>Art. 80.-</i> Aprobación tácita del Poder Ejecutivo. Veto parcial .....	149
<i>Art. 81.-</i> Adición. Corrección. Rechazo .....	150
<i>Art. 82.-</i> Exclusión de la sanción tácita .....	152
<i>Art. 83.-</i> Veto del Poder Ejecutivo .....	152
<i>Art. 84.-</i> Fórmula de sanción .....	153

#### CAPÍTULO SEXTO

##### DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<i>Art. 85.-</i> Ámbito. Autonomía funcional. Presidente. Funciones .....	154
---	-----

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

<i>Art. 86.-</i> Ámbito. Funciones .....	155
--	-----

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

<i>Art. 87.-</i> Presidente de la Nación Argentina .....	156
<i>Art. 88.-</i> Acefalía .....	157
<i>Art. 89.-</i> Condiciones para ser presidente o vicepresidente .....	158
<i>Art. 90.-</i> Duración del mandato. Reelección .....	159
<i>Art. 91.-</i> Cesación del mandato .....	159
<i>Art. 92.-</i> Sueldo. Incompatibilidad .....	160
<i>Art. 93.-</i> Juramento .....	160

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

<i>Art. 94.-</i> Elección directa .....	161
<i>Art. 95.-</i> Oportunidad .....	162
<i>Art. 96.-</i> Segunda vuelta electoral .....	163
<i>Art. 97.-</i> Proclamación automática: proporción mínima .....	164
<i>Art. 98.-</i> Proclamación automática .....	164

## CAPÍTULO TERCERO

## ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

<i>Art. 99.-</i>	Enumeración .....	165
<i>Inc.</i>	1. Administración general del país .....	165
	2. Reglamentación de leyes .....	165
	3. Función legislativa. Decretos de necesidad y urgencia .....	166
	4. Nombramiento de magistrados de la Corte Suprema .....	170
	5. Indulto y conmutación .....	171
	6. Seguridad social .....	172
	7. Otros nombramientos. Remociones .....	173
	8. Apertura de las sesiones del Congreso .....	174
	9. Prórroga y convocatoria a sesiones del Congreso .....	174
	10. Supervisión de la recaudación e inversión de rentas .....	174
	11. Relaciones internacionales .....	175
	12. Poderes militares .....	175
	13. Designación de oficiales de las fuerzas armadas .....	176
	14. Disposición y organización de las fuerzas armadas .....	176
	15. Poderes de guerra .....	176
	16. Declaración del estado de sitio .....	177
	17. Informes administrativos .....	177
	18. Autorización para ausentarse de la Nación .....	177
	19. Nombramientos en comisión .....	178
	20. Intervención federal durante el receso legislativo .....	178

## CAPÍTULO CUARTO

## DEL JEFE DE GABINETE Y

## DEMÁS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

<i>Art. 100.-</i>	Atribuciones. Jefe de gabinete .....	179
<i>Art. 101.-</i>	Información al Congreso. Interpelación. Remoción .....	182
<i>Art. 102.-</i>	Responsabilidad .....	183
<i>Art. 103.-</i>	Competencia .....	183
<i>Art. 104.-</i>	Memoria ministerial .....	183
<i>Art. 105.-</i>	Incompatibilidades .....	184
<i>Art. 106.-</i>	Intervención en sesiones legislativas .....	184
<i>Art. 107.-</i>	Sueldo .....	184

SECCIÓN TERCERA  
DEL PODER JUDICIAL

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

<i>Art. 108.-</i>	Composición .....	185
<i>Art. 109.-</i>	Prohibición para ejercer funciones judiciales .....	186
<i>Art. 110.-</i>	Inamovilidad y remuneración de los jueces .....	186
<i>Art. 111.-</i>	Condiciones para ser miembro de la Corte Suprema .....	187
<i>Art. 112.-</i>	Juramento de los jueces de la Corte Suprema .....	188
<i>Art. 113.-</i>	Reglamento. Nombramiento de empleados .....	188
<i>Art. 114.-</i>	Consejo de la Magistratura. Integración. Atribuciones .....	188
<i>Art. 115.-</i>	Remoción de jueces inferiores .....	190

## CAPÍTULO SEGUNDO

## ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

<i>Art. 116.-</i>	Competencia federal .....	192
<i>Art. 117.-</i>	Competencia por apelación y originaria .....	195
<i>Art. 118.-</i>	Juicios criminales por jurados .....	196
<i>Art. 119.-</i>	Traición a la Patria .....	197

SECCIÓN CUARTA  
DEL MINISTERIO PÚBLICO

<i>Art. 120.-</i>	Independencia. Función. Integración .....	197
-------------------	---	-----

TÍTULO SEGUNDO  
GOBIERNOS DE PROVINCIA

<i>Art. 121.-</i>	Poder de las provincias .....	199
<i>Art. 122.-</i>	Instituciones y gobernantes provinciales .....	200
<i>Art. 123.-</i>	Constituciones provinciales. Autonomía municipal .....	200
<i>Art. 124.-</i>	Desarrollo económico y social. Convenios internacionales ...	200
<i>Art. 125.-</i>	Poderes concurrentes. Organismos de seguridad social .....	201
<i>Art. 126.-</i>	Poder delegado a la Nación .....	202
<i>Art. 127.-</i>	Conflictos interprovinciales .....	202
<i>Art. 128.-</i>	Gobernadores .....	203
<i>Art. 129.-</i>	Ciudad de Buenos Aires. Autonomía. Estatuto organizativo ....	203

<b>Disposiciones Transitorias</b> .....	206
---	-----

## CUADROS

♦ Sobre Correspondencia del articulado antes y después de la reforma .....	209/210
♦ Sobre Metodología de la Constitución .....	211
♦ Sobre Temas reformados .....	212/213
♦ Sobre Amparo- Habeas Data- Habeas Corpus .....	214
♦ Sobre Relaciones entre el derecho interno y el internacional .....	215
♦ Sobre Tratados Internacionales .....	216/217
♦ Sobre Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial .....	218/219
♦ Sobre Sanción y Promulgación de leyes .....	220

**TRATADOS INTERNACIONALES  
CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL**

1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	223
2) Declaración Universal de Derechos Humanos .....	227
3) Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio .....	232
4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	235
5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	243
6) Protocolo Facultativo .....	256
7) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial .....	260
8) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) .....	270
9) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer .....	288
10) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes .....	298
11) Convención sobre los Derechos del Niño .....	309
12) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas .....	326
13) Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad .....	331

## FALLOS CITADOS

♦ Aerolíneas Arg. c/Prov. de Bs. As. Art.11	♦ Fibraca .....	Arts.31, 75 inc.22
♦ Arenzón .....	♦ Fiorentino .....	Art.18
♦ Arguero .....	♦ Firmenich .....	Art.18
♦ Avico .....	♦ Frente c/ A.R.I. (Beliz c/ Bravo) ..	Art. 54
♦ Bahamondez .....	♦ Gath y Chaves .....	Art. 75 inc 13
♦ Bazterrica .....	♦ Gesualdi .....	Art.14
♦ Beneduce .....	♦ Giroldi .....	Art.75 inc 22
♦ Bourdieu .....	♦ Granada .....	Art.14
♦ Bramajo .....	♦ Granada .....	Art. 43
♦ Bunge Born .....	♦ Hileret .....	Art.14
♦ Café La Virginia .....	♦ Horta .....	Arts.14, 17
♦ Café La Virginia .....	♦ Ibañez .....	Art. 99 inc 5
♦ Caffasi .....	♦ Inchauspe .....	Arts. 4,17
♦ Campillay .....	♦ Kattan .....	Art.41
♦ Cap .....	♦ Kot .....	Arts.14, 43
♦ Capalbo .....	♦ Lascano Quintana .....	Art. 43
♦ Cartañá .....	♦ Mango .....	Arts.14, 17
♦ Cavic .....	♦ Marbury Vs. Madison .....	Art.31
♦ Chaar, David .....	♦ Mate Larrangueira .....	Art. 43
♦ Charles Hermanos .....	♦ Mayor Granada .....	Art.23
♦ Chocobar .....	♦ Menonitas .....	Art.19
♦ Cimadamore .....	♦ Mercedes Aquino .....	Art. 99 inc 5
♦ Cine Callao .....	♦ Merk Química Argentina .....	Art.31
♦ Cocchia .....	♦ Montalvo .....	Art.19
♦ Colavini .....	♦ Morales Solá .....	Art.14
♦ Colella c. Febre y Ba .....	♦ Moro .....	Art. 43
♦ Comunidad Homosexual Argent. ....	♦ Mórtola .....	Art.16
♦ Cullen c/ Llerena .....	♦ Mouviel .....	Art. 99 inc 2
♦ Delfino .....	♦ Muller .....	Art.33
♦ Di Mascio .....	♦ New York Times c/ Sullivan .....	Art.14
♦ Di Salvo .....	♦ Olmos .....	Art.14
♦ Ekmekdjian c/ Neustadt ...	♦ Orfila .....	Art.6
♦ Ekmekdjian c/ Sofovich ...	♦ Outon .....	Art.14
♦ Ercolano .....	♦ Peralta .....	Art. 99 inc 3
♦ Esquivel .....	♦ Petric Domagoj .....	Art. 75 inc 22
♦ Estado Nac.c/Arenera El Libertador ....	♦ Pieroni .....	Art.37
♦ Fayt .....	♦ Pitto .....	Art. 88
♦ Fernandez Arias c/ Poggio .....	♦ Plaza de Toros .....	Art.14
♦ Fernandez Estrella .....	♦ Polino .....	Art.30
♦ Ferrari .....	♦ Ponzetti de Balbin .....	Art.14, 19

• Portillo .....	Art.21	• Santucho .....	Art. 43
• Prattico .....	Art. 76	• Segundo .....	Art.14bis
• Priebke .....	Art.14	• Sejean c/ Sacks de Sejean .....	Art.14bis
• Prov. del Chaco c/ Estado Nac .....	Art. 54	• Servini de Cubría .....	Art.14
• Prov. Sgo. del Estero c/ Gob. Nac .....	Art. 117	• Shroeder .....	Art.41
• Prov. Sta. Fe c/ Nicchi .....	Art.17	• Siri .....	Arts.14, 43
• Quesada .....	Art. 41	• Smith, Carlos (corralito) .....	Art.17
• Ramos c/ Batalla .....	Art.32	• Sofia .....	Art.14
• Ramos c/ Radio Belgrano .....	Art.14	• Soria de Guerrero .....	Art.30
• Ratto c/ Productos Stani .....	Art.14 bis	• Strada .....	Art. 75 inc 12
• Repetto .....	Art.14	• T., J.M. c/ Nubial S.A .....	Art. 75 inc 22
• Reutemann .....	Art. 6	• Tabanera .....	Art.8
• Ríos, Antonio .....	Art.30	• Taunus (aborto anencefálico) .....	Art.14
• Rodríguez (aeropuertos) .....	Art.99 inc 3	• Timmerman .....	Arts.14, 23
• Rodríguez .....	Art.14bis	• Timmermann .....	Art.23
• Roe Vs. Wade .....	Art.14	• Transportes Vidal .....	Art.11
• Romero Feris .....	Art.30	• Urteaga .....	Art. 43
• Ruiz .....	Art.18	• Varela Cid .....	Art. 68
• S. Abelenda c/ Ed. La Urraca .....	Art.14	• Verrochi .....	Art. 99 inc 3
• Saguir y Dib .....	Art.14	• Videla .....	Art.18
• Saladeristas Podestá .....	Art.14	• Video Club Dreams .....	Art.99 inc 3
• Santamarina de Bustillo .....	Art. 75 inc 6		

## CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

*¿Qué es la Constitución de un Estado?* Es el conjunto de normas básicas de la organización política de ese Estado, es decir su ley fundamental. Proviene del latín 'constitutio' que significa reglar, ordenar, regular.

Según Kelsen es la más alta grada jurídico-positiva del orden jurídico, cuya función esencial consiste en regular los órganos y el procedimiento de creación de las leyes. Recordemos que en la pirámide de Kelsen la Constitución está en la cúspide y por encima de todo. Los contenidos indispensables de una Constitución son:

- La organización del gobierno: forma, órganos, funcionamiento.
- El control del gobierno: competencia e interrelación de sus órganos.
- Los fines del gobierno.
- Las obligaciones, derechos y garantías de cada habitante con relación al Estado y a los demás habitantes.

Todo lo relacionado con estos contenidos (organización política y funcionamiento del Estado, fines, control, etc) es estudiado en Derecho Constitucional, rama del derecho público.

Hay varias clases de Constituciones: escritas o consuetudinarias; rígidas o flexibles; etc. **La nuestra es escrita y rígida;** fue sancionada en 1853 tomando como modelo a la de los Estados Unidos.

*¿A qué se le llama Constitución escrita?* A aquella Constitución que tiene sus normas sancionadas por el legislador constituyente y compiladas por escrito en un cuerpo único. En cambio en las **consuetudinarias** sus normas se aplican por costumbre, sin estar escritas en ningún lado.

*¿A qué se le llama Constitución rígida?* A aquella constitución escrita que exige un procedimiento especial para su reforma: a través de un cuerpo deliberativo específico (art. 30). En cambio las **flexibles** se reforman por medio del procedimiento de sanción de leyes: es decir con una ley que emana del legislador común.

Poder Constituyente originario: es el poder usado al fundar el Estado, dictando la primera Constitución, es decir la de 1853.

Poder Constituyente derivado: es el poder que se usa cada vez que se reforma la Constitución, y sólo puede tratar, en la reforma, los temas fijados por la Convención (art. 30).



## PREÁMBULO

**"Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina."**

*¿Qué es un preámbulo?* Es la enunciación previa a toda Constitución. En él se exponen los grandes motivos, principios y fines que llevaron al constituyente a redactar la Constitución: asegurar la libertad y la democracia; lograr el bien común, orden, unión nacional, justicia, paz entre provincias. El preámbulo modelo es el de la Constitución de Estados Unidos.

El Preámbulo es fundamental a la hora de interpretar a la Constitución, cuando existen dudas sobre la finalidad que tuvo el constituyente al redactar un determinado artículo. La interpretación será aquella que lleve a lograr los fines del preámbulo.

Vamos a ver en detalle sus 4 partes:

## 1) ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN

- *Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina:* esto significa que los que redactaron, ordenaron y establecieron la Constitución no lo hicieron por su cuenta sino representando al pueblo argentino que es el que ejerce el poder constituyente, pero a través de sus representantes. (Como en el año 1853 Bs. As. estaba separada del resto del país, su pueblo no estuvo presente al redactarse dicha Constitución).

- *Reunidos en Congreso General Constituyente:* este Congreso, en el que se redactó la Constitución, fue llevado a cabo en la provincia de Santa Fe.

*¿Por qué es General?* Porque participaron representantes de todas las provincias (con excepción de Bs. As.). *Por qué se le llama Constituyente?* Porque la reunión de estos representantes en un congreso tenía un objetivo: sancionar la constitución del país. Este objetivo se decidió en un pacto previo a este Congreso: el pacto de San Nicolás de los Arroyos.

- *Por voluntad y elección de las provincias que la componen:* las provincias que integran la Nación son aquellas que tuvieron el deseo de que se llevara a cabo este Congreso, para poder así organizar al país a través del dictado de la

Constitución. Esta Constitución es una suerte de contrato entre el pueblo y sus representantes. Este es su fundamento.

- *En cumplimiento de pactos preexistentes:* los precedentes históricos son los pactos que firmaron las provincias ente ellas antes de la sanción de esta Constitución, en 1853. (Ejemplos: Acuerdo de San Nicolás -1852-; Pacto Federal -1831-).

## 2) PROPÓSITOS PERSEGUIDOS

- *Con el objeto de constituir la unión nacional:* la unión nacional es el objetivo primordial, ya que a partir de la unión de todas las provincias, se pueden lograr todos los demás objetivos.

- *Afianzar la justicia:* la justicia ya existía en el país pero era necesario reafirmarla, asegurándola. Va a ejercerla dentro del ámbito del gobierno, el Poder Judicial.

*¿Y dónde está presente la justicia dentro de la Constitución?* En la igualdad (art. 16), en la libertad (art.19), en los derechos individuales (art. 14), en los sociales (art. 14 bis), etc.

- *Consolidar la paz interior:* es otro objetivo, consecuencia de la unión nacional. Recordemos que en aquella época eran muy frecuentes los enfrentamientos internos y era necesario ponerles un fin.

- *Proveer a la defensa común:* es darle a la Argentina poder para defenderse (ella misma, su Constitución, sus integrantes, etc.) de extranjeros y de los propios argentinos, ya que la defensa común está por encima de intereses individuales.

- *Promover el bienestar general:* este objetivo consiste en buscar el bien común de la sociedad a través de métodos que permitan a cada integrante de la sociedad el desarrollo como persona.

- *Y asegurar los beneficios de la libertad:* significa lograr una libertad responsable (no indiscriminada o contraria a la justicia o abusiva de los derechos del prójimo). Debe ser una libertad que permita lograr el bien general.

- *Para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino:* la Constitución y sus objetivos van a ser aplicados no sólo para los argentinos sino para todo aquél que sin serlo, quiera vivir en nuestro suelo como tal, estimulando así a la inmigración. El extranjero debe respetar nuestras instituciones y puede gozar de beneficios.

## 3) INVOCACIÓN

- *Invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia:* se pide la protección a Dios ya que en aquella época todo estaba regido por un gran

contenido cristiano proveniente de España; pero esto no significa que no haya en nuestro país libertad de cultos (libertad asegurada por el art.14).

#### 4) PARTE DISPOSITIVA

- *Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina:* este párrafo nos indica las facultades que tenía el Congreso como soberano y representante del pueblo argentino; quedando aprobada la Constitución Nacional en esa Convención o Congreso Constituyente.

## PRIMERA PARTE

### - Parte Dogmática -

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS (Arts. 1 a 35)

**DECLARACIONES:** son enunciados solemnes del constituyente que contienen principios fundamentales (ej: la forma de gobierno, principio de legalidad).

**DERECHOS:** son las facultades que tienen los habitantes y las asociaciones. Hay derechos políticos, civiles, sociales, enumerados, implícitos, etc. (arts. 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 19, etc). Estos derechos son: universales (para todos); inalienables (no se enajenan); imprescriptibles (no se pierden por no usarlos); ambivalentes (pueden hacerse valer ante el Estado o ante otras personas).

A partir de la reforma de 1994 debemos tener presentes los derechos que surgen de los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional (ej: Pacto de San José de Costa Rica).

Los derechos no son absolutos sino **relativos**, deben ser reglamentados a través de leyes para poder ser ejercidos sin alterar el orden y la moral públicos, logrando convivir, respetándonos unos con otros.

**GARANTÍAS:** son las seguridades que la Constitución le ofrece al pueblo para que sepan que sus derechos van a ser defendidos por las autoridades y que si son violados (ya sea por el Estado o por otros particulares) tendrá las acciones necesarias para sanarlos: hábeas corpus, amparo, declaración de inconstitucionalidad, etc. (Ej: en 2001 hubo muchos amparos frente al "corralito financiero", ante la violación del derecho de propiedad mediante la pesificación de los depósitos). Ver art 17.

**Art. 1.- [GOBIERNO REPRESENTATIVO REPUBLICANO Y FEDERAL].- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.**

**ART. 1**

- **FORMA DE GOBIERNO REPRESENTATIVA** (democracia indirecta): el pueblo no puede gobernar por sí mismo (democracia directa o pura) sino que debe delegar esa facultad (ver art. 22) en un pequeño grupo, elegido por él, para que lo represente en su ejercicio. Al Congreso le delega la función de legislar; al Presidente,

la función de ejecutar leyes y de administrar y a los jueces la de aplicarlas. Igualmente, existen formas semidirectas de democracia, cuyo fin es que el pueblo participe un poco más en la vida política de su país (iniciativa y consulta populares, plebiscito, referéndum, etc).

- **FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANA** (opuesto a monarquía): esto significa que está presente la soberanía del pueblo manifestada a través de una serie de pautas como:

- El voto popular para elegir a los gobernantes.
  - La igualdad de los hombre ante la ley.
  - La responsabilidad de los gobernantes ante el pueblo que los eligió.
  - La publicidad de los actos de gobierno.
  - La renovación de los gobernantes en forma periódica.
  - La división e interdependencia de los 3 poderes.
- Todo esto garantiza la forma republicana (en latín "cosa del pueblo")

- **FORMA DE GOBIERNO FEDERAL** (opuesto a unitario, que consiste en centralizar todo el poder del estado): el poder que delegó el pueblo en sus representantes, está distribuido, descentralizado a través de un Estado federal soberano (*que rige en todo el país*) y de uno provincial (*que rige en cada provincia*).

Este estado provincial es autónomo (es decir, con capacidad para dictarse sus propias instituciones sin que intervenga el gobierno federal): las provincias se reservaron todas las atribuciones que no le delegaron al gobierno federal en forma expresa. Cada provincia tiene su propia Constitución provincial, su poder judicial, legislativo, etc.

Algunos autores consideran que el Federalismo es una forma de Estado (modo de ejercer el poder en un Estado) y no de Gobierno (modo de organizar al Gobierno).

**ART. 2**

**Art. 2.- [CULTO CATÓLICO APOSTÓLICO ROMANO].- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.**

Se le da privilegio ('estatus jurídico especial') a la religión católica, reconociéndola como aquella que profesa la mayoría del pueblo argentino; pero respecta a las demás, consagrando la libertad de cultos (no su igualdad).

El sostenimiento se basa también en el apoyo económico, pero no es tomada como religión oficial del Estado. La jurisprudencia de la Corte Suprema considera que el sostenimiento es solamente económico y no religioso.

**Con la reforma de 1994 hubo unos cambios importantes:**

- Los concordatos (acuerdos firmados entre el Estado y la Santa Sede) tienen jerarquía superior a las leyes nacionales, se asimilan a Tratados Internacionales.
- Ya no se le exige al presidente y vice que sean católicos.

- Se suprime el patronato (eran los derechos que ejercía el gobierno federal relacionados con la administración interna de la Iglesia Católica en el país, como ser otorgar permisos para que ingresen nuevas órdenes religiosas al país, presentarle una terna de obispos al Papa, etc).

- Se suprime el Pase de Bulas y documentos de la Santa Sede y la obligación de convertir a los indios al catolicismo.

**Art. 3.- [CAPITAL DE LA REPÚBLICA].- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.**

**ART. 3**

Este artículo nos indica que las autoridades del Gobierno Nacional, van a residir en el lugar elegido por ley para ser Capital y siempre que dicho territorio sea cedido por la provincia a la que pertenece.

En el texto del '53 era diferente: el artículo indicaba como Capital federal a una ciudad específica: Buenos aires (pero recordemos que Bs.As. estaba separada de las demás provincias -Confederación- y no participó de la Constitución del 53; se eligió entonces a Paraná como Capital provisoria. Buenos Aires participó de la Constitución del '60 pero recién en 1880 se convierte por ley en Capital Federal definitivamente).

Es interesante recordar que en el año 1987 durante el gobierno de Alfonsín se intentó (por ley 23.512) trasladar la Capital al área de las ciudades de Viedma, Guardia Mitre (en la provincia de Río Negro) y Carmen de Patagones (en Bs. As.).

**Art. 4.- [RECURSOS DEL TESORO NACIONAL].- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.**

**ART. 4**

El Estado se hace cargo de los gastos que ocasiona por su funcionamiento, recaudando dinero de los habitantes a través de los tributos. (Ver art. 75 inc. 2 sobre poder tributario).

**DEFINICIONES:**

♦ **Recursos:** es la riqueza obtenida por el Estado por medio de una ley y destinados a gastos de administración y a fines socioeconómicos. Ej: donaciones

del Estado a una provincia; expropiaciones; venta o locación de sus tierras; rentas de correos; tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales); cobro de multas; empréstitos. Todos estos recursos forman el Tesoro Nacional.

♦ **Tributo** (género): prestación obligatoria de origen legal que hace el contribuyente en favor del Estado (fisco) para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines. Se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales (especies).

♦ **Impuestos:** tributos que exige el Estado sin dar a cambio ninguna prestación directa. Capta la capacidad contributiva periódica por: el capital (impuesto al patrimonio), las ganancias o el consumo (IVA: impuesto al valor agregado).

Los impuestos se clasifican en:

- a) Directos (al patrimonio y a la renta) o Indirectos (al consumo). Desarrollados más abajo.
- b) Ordinarios (los periódicos) o extraordinarios (ante crisis económicas excepcionales)
- c) Internos (son los directos e indirectos) y externos (son los impuestos a la importación -aranceles- y a la exportación -retenciones).

♦ **Tasas:** prestación dineraria (retribución) exigida por ley como contraprestación de un servicio prestado en forma individual. Ejemplos: la tasa de justicia por el servicio de Justicia; tasa por servicios sanitarios -agua corriente- recaudada por Aguas Argentinas; tasa de migraciones por la entrada y salida de personas; tasa portuaria; etc.

♦ **Contribuciones Especiales:** tributo que surge por un beneficio individual obtenido por una persona o un grupo de personas en particular, derivados de la realización de una obra pública o de actividades estatales. Ejemplos: Una contribución de mejoras (en virtud de la cual se asfalta una calle debe ser pagada por los propietarios de los inmuebles aledaños porque son ellos los que se benefician con un mejor acceso y revalorización de sus propiedades); el peaje; contribuciones parafiscales.

♦ **Empréstitos:** préstamos que pide el Estado para urgencias o para empresas de utilidad nacional y que luego devuelve en dinero con intereses.

#### PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MATERIA TRIBUTARIA:

1) **Legalidad fiscal:** los tributos deben establecerse por medio de leyes ("no hay tributo sin ley previa")

2) **Igualdad fiscal:** todo contribuyente de una misma categoría debe soportar el mismo gravamen, sin discriminación (art. 16: la igualdad es la base del impuesto).

3) **Proporcionalidad:** se soportan en forma proporcional a la capacidad contributiva (es decir que paga más impuestos un rico que un pobre). Ej: si gano hasta 400\$ contribuyo con el 10 %; si gano hasta 1000\$ contribuyo con el 15%.

4) **No confiscatoriedad:** los tributos no deben ser excesivos o arbitrarios. La Corte dijo que es confiscatorio un impuesto cuando absorbe una parte sustancial de la renta o del capital gravado.

5) **Finalidad fiscal:** la finalidad de los impuestos debe ser satisfacer al bien común, al interés general y no a una parte de la población.

**Fallo Cap:** se le obligaba a los productores de carne a hacer un aporte para crear una empresa que compitiera contra el monopolio en la industria de la carne.

**Fallo Covic** (ver comentario en art 14).

**Fallo Inchauspe** (ver art.17 ).

#### Este art. 4 nos indica categorías de recursos:

a) **Impuestos externos:** producto de derechos de importación y exportación, surgidos de las Aduanas Nacionales (ya que no hay provinciales). Las provincias no tienen competencia para crear aduanas interiores ni exteriores.

b) **Venta o locación de tierras de propiedad nacional** (de dominio público nacional, nunca provincial).

c) **Precio por los servicios que presta el correo federal** (marítimo, fluvial, aéreo, ferroviario, telégrafos, etc).

d) **Impuestos Internos** (directos e indirectos): son contribuciones que equitativa y proporcionalmente impone el Congreso a la población y se clasifican en 2 clases:

1- **Directos:** son aquellos en donde el contribuyente no puede trasladar el valor del impuesto a otra persona, sino que debe pagarlo él. Son creados por las provincias salvo que excepcionalmente y por tiempo limitado se encarga el Estado Nacional (ejs: impuesto a las ganancias, beneficios extraordinarios, etc).

2- **Indirectos:** son aquellos en donde el contribuyente traslada el valor del impuesto a otra persona. Se encarga de recaudarlos el Estado Nacional (junto con los impuestos directos recaudados excepcionalmente); son coparticipables con las provincias en los porcentajes correspondientes (ejs: recae sobre consumos, ventas, etc como el IVA).

e) **Empréstitos y operaciones de crédito para urgencias** de la Nación o empresas de utilidad nacional: los empréstitos son préstamos que pide el Gobierno a personas, Estados o entidades nacionales o extranjeras para casos excepcionales de urgencia (guerra, inundación, etc.) o para empresas de utilidad nacional (camino, puertos, etc.).

Estos recursos se clasifican en:

- 1.- **ORDINARIOS** (para gastos comunes, como ser sueldos): son a), b), c) y d)
- 2.- **EXTRAORDINARIOS** (usados para situaciones de emergencia como inundaciones, guerras): son d) creados por la Nación excepcionalmente y e).

En materia tributaria las competencias se reparten entre el Estado Nacional y las provincias: todos los recursos son facultad del Estado Nacional, salvo los impuestos internos en donde se diferencia:

- ♦ **Directos:** facultad de las provincias y excepcionalmente del Estado.
- ♦ **Indirectos:** facultad concurrente del Estado y las provincias (ver art. 75 incs. 1/6).

**ART. 5**

**Art. 5.- [CONSTITUCIONES PROVINCIALES. GARANTÍA FEDERAL].-** Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Para que el Gobierno Nacional le reconozca a cada provincia su autonomía política, éstas deben dictarse su Constitución con **3 condiciones:**

- 1- Bajo el sistema representativo republicano.
- 2- Conteniendo una parte con declaraciones derechos y garantías (similares o no contrarias a las que hay en la Constitución Nacional).
- 3- Que asegure la existencia de un poder judicial independiente, un régimen municipal (art. 123) y como mínimo la educación primaria gratuita (indispensable para evitar el analfabetismo).

Cada provincia es **autónoma pero no soberana:** esto significa que se dictan sus propias instituciones y se organizan, pero sin apartarse del Estado Federal ya que conservan todo el poder no delegado a éste. Es así que las Constituciones provinciales deben subordinarse a la Constitución Nacional. Cada provincia se divide en departamentos o municipios y cada uno tiene sus autoridades: intendente (PE), Concejo Deliberante (PL).

**Fallo:** Reutemann pidió a la Corte que le reconocieran el derecho a ser reelecto gobernador de Santa Fe, basándose en el derecho constitucional que tiene el presidente a ser reelecto, a pesar de que la Constitución de Santa Fe prohíbe la reelección del gobernador. La Corte dijo que no se pueden invocar derechos de la Constitución Nacional, frente al derecho que tiene cada provincia a organizarse autónomamente.

**ART. 6**

**Art. 6.- [INTERVENCIÓN FEDERAL EN LAS PROVINCIAS].-** El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o reestablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Como vimos en el art. 5, las provincias son autónomas pero excepcional y temporalmente el Gobierno Federal puede suspender dicha autonomía a través de la *intervención federal* (reemplazando a la autoridad de esa provincia por la federal, a través de un interventor), para restablecer el orden quebrado por

conflictos internos o ataque exterior. El conflicto debe ser grave e imposible de resolver por la propia provincia.

**Existen 2 clases de intervención:**

- 1- **Protectora:** acá no se interfiere con las autoridades de la provincia, sólo se auxilia militarmente o se rechaza la invasión exterior.
- 2- **Represiva:** en este caso sí se sustituyen las autoridades, total o parcialmente.

**¿En qué casos puede aplicarse este remedio federal?:**

- Para garantizar la forma republicana de gobierno y para repeler invasiones exteriores: en ambos casos el Gobierno Nacional actúa sin que la provincia se lo pida, en forma espontánea.
- Para restablecer o sostener a las autoridades provinciales amenazadas o expulsadas por sedición interna (es cuando hay rebelión) o por la invasión de otra provincia: en estos casos el Gobierno Nacional actúa sólo si la provincia involucrada se lo pide.

Le corresponde al **Congreso** declarar la intervención (75 inc. 31) y el Poder Ejecutivo sólo puede declararla en período de receso de aquél y sujeto a posterior ratificación. La magnitud de la intervención depende del acto que la declare: para garantizar la forma republicana de gobierno se suelen intervenir los 3 poderes provinciales.

**Fallo 'Orfila':** se establece que le corresponde al Congreso disponer la intervención federal.

**Fallo 'Cullen c/ Llerena':** El interventor es nombrado por el PE. Se discutía si la intervención es una cuestión política o justiciable. Se llegó a la conclusión de que es un acto político no justiciable: la Corte no puede examinar la interpretación que el Congreso le dio al art. 6. (ver comentario en art. 116).

**ART. 7**

**Art. 7.- [VALIDEZ DE LOS ACTOS PÚBLICOS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES].-** Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Los actos públicos de una provincia (es decir, los emanados de alguno de sus 3 poderes) deben ser respetados por las demás provincias ya que gozan de entera fe: esto significa que no se les puede negar su validez y deben ser aceptados y cumplidos (ej: un juez de una provincia no puede negarse a ejecutar la sentencia dictada por un juez de otra). Es como una garantía para la provincia.

El Congreso Nacional va a dictar leyes que determinen cómo van a probarse estos procedimientos y actos provinciales. **¿Por qué?** Porque de lo contrario cada provincia podría decir que desconoce los actos y procedimientos de otra provincia. Es por eso que el Congreso dictó la ley 22.172 que

establece un régimen uniforme de comunicaciones entre los tribunales de todas las provincias.

**ART. 8**

**Art. 8.- [DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. EXTRADICIÓN INTERPROVINCIAL].-** Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Este artículo consta de 2 partes:

**1) Igualdad y no discriminación entre los ciudadanos de cada provincia:** su fin lograr la unión nacional (de la que habla el Preámbulo) y significa que todos somos ciudadanos argentinos (no hay doble ciudadanía: provincial y federal) y tenemos los mismos derechos, privilegios e inmunidades dentro de todo el país sin importar dónde nacimos (salvo los derechos políticos, en donde para ocupar un cargo público o para votar sí se exigen requisitos como ser nativo del lugar o naturalizado).

**2) Extradición de criminales entre provincias:** es el pedido de detención y entrega de una persona que reside en otra provincia para someterla a un proceso penal pendiente. Veamos un ejemplo: un asesino mató en Salta y se fugó a Jujuy. El juez de Salta le pide a la provincia de Jujuy que le entregue al asesino (si lo tienen detenido) o que lo encuentren y se lo den (si está prófugo aún) y ésta debe extraditarlo sin examinar la validez o no del pedido.

**Fallo Tabanera:** se le denegó a un senador mendocino la inmunidad de arresto que él le opuso a un juez nacional.

**ART. 9**

**Art. 9.- [ADUANAS NACIONALES. TARIFAS].-** En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

**¿Qué es una aduana?** Es un organismo de tipo estatal ubicada en las fronteras de cada país cuya función es de tipo fiscal: recauda los impuestos por ingresar (importar) o sacar (exportar) mercadería del país aplicando las tarifas sancionadas por el Congreso, ejerciendo así un control de lo que entra y sale y verificando que esté en orden tanto su procedencia, su documentación, el pago de las tarifas aduaneras, etc., para evitar el tráfico de mercaderías.

Las aduanas son federales, no existen aduanas interprovinciales: el fin de esta medida fue terminar con las guerras civiles dentro del país a raíz de las aduanas. (Recordemos que ésta fue la causa de la separación de Buenos Aires del resto del país entre 1852 y 1859: antes existían las aduanas provinciales y como Bs. As. tenía el puerto más importante del país, toda la mercadería que llegaba para pasar al interior, debía pasar -y pagar- por la aduana de esta provincia. La nacionalización de las aduanas fue una de las causas

de los enfrentamientos entre unitarios y federales. Recién con el Pacto de Flores -1859- la aduana de Bs. As. se nacionaliza). Ni las provincias ni el Estado federal pueden crear aduanas interiores o provinciales.

**ART. 10**

**Art. 10.- [LIBRE CIRCULACIÓN DE BIENES EN EL INTERIOR].-** En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Este artículo reitera la libre circulación territorial (art. 9): no hay aduanas provinciales, interiores, permitiéndose solamente las de frontera y al mando del Gobierno Federal. Así se consagra la libre circulación de mercadería (sea nacional o importada legalmente) a través de todo el país, estando prohibido el cobro por pasar con mercadería de una provincia a la otra.

**Fallo Bunge y Born:** se declaró inválido un impuesto que estableció la provincia productora de bienes, a las ventas que se hicieron fuera de esa provincia.

**ART. 11**

**Art. 11.- [DERECHOS DE TRÁNSITO].-** Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponerseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Este artículo suprime los impuestos que cobraba una provincia por pasar mercadería, carruajes o animales a través de su territorio.

**Fallos Transportes Vidal y Aerolíneas Argentinas c/ Prov. de BsAs:** en ambos se dijo que no se puede gravar el tránsito de mercaderías ni su extracción (cuando están destinadas a otra provincia) ni la introducción o importación de una mercadería que proviene de otra provincia.

**¿El peaje es un impuesto?** No, es una contribución que se paga por el servicio de usar una ruta en buen estado y se considera que será constitucional siempre que haya una ruta alternativa en donde no se cobre peaje.

**Fallo Estado Nacional c/ Arenera El Libertador:** la Corte consideró que no es necesario acreditar la existencia de la ruta alternativa para que el peaje sea constitucional.

**ART. 12**

**Art. 12.- [LIBERTAD DE NAVEGACIÓN INTERPROVINCIAL. IGUALDAD DE PUERTOS].-** Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Este artículo establece 2 principios:

1) **Libertad de circulación interprovincial por la vía fluvial:** los barcos pueden pasar libremente de una provincia a otra sin obligación de detenerse en ella o pagar algún impuesto por esto.

2) **Igualdad portuaria:** prohibiendo ventajas o preferencias a un puerto determinado (ej: no cobrándole impuestos), reforzando así el principio de igualdad de las provincias ante la ley.

Esta igualdad portuaria surgió con la reforma de 1860 y fue propuesta por Bs. As. para impedir que dictaran leyes discriminatorias que perjudicaran a su puerto en el futuro.

**Fallo Cocchia:** es violatorio del art 12 obligar a un mismo buque en iguales condiciones a pagar en algunos puertos más retribuciones de servicios, que los creados por ley en otros, basándose en que los primeros son de ultramar y los segundos, de cabotaje.

## ART. 13

**Art. 13.- [FORMACIÓN DE NUEVAS PROVINCIAS].- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.**

Este artículo permite:

1) **Formar nuevas provincias en territorio nuevo;**

2) **Formar una dentro de otra** (ej: dentro de Bs. As. se crea la provincia de Mar del Plata) **u otras** (ej: dentro de La Pampa y Bs. As. se crea la provincia de Tandil) **o de varias hacer una sola** (ej: se juntan Salta, Jujuy y La Rioja y se hace la provincia El Litoral). Deben estar de acuerdo la Legislatura de la/s provincia/s involucradas y el Congreso Nacional para cumplir así con la garantía federal del art. 5 dado a las provincias.

## ART. 14

**Art. 14.- [DERECHOS CIVILES].- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.**

Este artículo es muy importante ya que detalla los derechos civiles fundamentales de *todo aquél que habite en el país* (argentinos, extranjeros que vivan o estén de visita o que tengan intereses acá, etc). La organización del país tiene un fin: lograr que se respeten estos derechos.

**"Conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio":** esto es así porque como ya vimos, los derechos no son absolutos sino relativos, es decir que

necesitan para ser ejercidos de una ley que los reglamente, (cumpliendo con el principio de legalidad) y evitando abusos y desarmonía entre los ciudadanos (ej: tengo derecho a trabajar, pero cómo y en qué circunstancias, surge de las leyes laborales).

Estas leyes reglamentarias deben respetar el principio de razonabilidad: es decir, que la reglamentación no impida ejercer el derecho a su titular.

La jurisprudencia marcó 2 etapas sobre el control de constitucionalidad (facultad de los jueces de controlar que las normas no sean contrarias a algún artículo de la Constitución) de la facultad reglamentaria:

♦ **PRIMERA ETAPA:** la Corte controla estrictamente toda ley o decreto que limite un derecho constitucional.

**Fallo Hileret:** se dicta una ley provincial que imponía un impuesto sobre la cosecha de azúcar del período 1902-1903. El legislador había calculado el consumo total de azúcar en el país y había dividido el resultado entre un grupo de fábricas, asignándole a cada una la venta de una cuota de esa cantidad total. Si vendían dentro de esa cuota fijada, les cobraban medio centavo por kilo de azúcar y si se excedían pagaban cuarenta centavos. La finalidad era disminuir las ventas para mantener el precio. Hileret pidió la inconstitucionalidad de la ley y demandó a la provincia de Tucumán para que le devolvieran los impuestos que abonó.

La Corte declaró la inconstitucionalidad de dicha norma por considerar que vulneraba los derechos de trabajar, ejercer industria lícita, y comerciar, la igualdad ante la ley y como base del impuesto. La corte impide que la reglamentación de derechos constitucionales sea usada por el Gobierno para concentrar el poder en las relaciones económicas.

♦ **SEGUNDA ETAPA:** la Corte no hace un control muy estricto de la reglamentación de esos derechos.

**Fallos:** en *Ercolano c/ Lanteri de Renshaw* la Corte convalidó el control de precio de los alquileres. Luego, en *Mango c/ Traba* prohibió la aplicación de precios máximos de alquileres en los contratos en ejecución; y en *Horta c/ Harguindeguy* se invalidó una prórroga de una ley de control de locaciones por considerarse que no se mantenía la emergencia que la había justificado. Luego la Corte autorizó que se suspendan desalojos, prorroguen plazos, *controlen precios, etc.* (Ver art. 17).

### Orden de jerarquía de los derechos civiles:

-Para un sector de doctrina y jurisprudencia, todos los derechos que están en la constitución tienen la **misma jerarquía** (y ante conflictos entre éstos, la interpretación de cada uno debe hacerse de forma armónica).

-Para otros (Ekmekdjian) en cambio, sí existe una **escala de derechos** que puede cambiar según las circunstancias de tiempo y lugar de cada sociedad en un momento dado (ej: antes existía la pena de muerte, pero hoy está prohibida: es decir que hoy se le da más jerarquía a la vida que antes). Para este sector hay un grupo de derechos sobre los atributos esenciales de la persona humana que tienen rango superior.

### Veamos en qué orden se colocan los derechos civiles:

1) **Derechos personales llamados personalísimos (o individuales o de la personalidad):** derechos extrapatrimoniales que protegen la personalidad humana en sus distintos aspectos; propios del hombre, intransferibles, sin los cuales no sería po-

sible su existencia. Ejs: a la vida y a la dignidad humana (y sus derivados: conciencia, intimidad, honor, libertad, salud, integridad física y psicológica, libertad física, igualdad, propia identidad, nombre, imagen, domicilio, etc)

**2) Derechos personales que no son personalísimos:** derecho a la información, asociación, a aprender, a enseñar, etc.

**3) Derechos patrimoniales:** aquellos susceptibles de tener un valor económico (apreciables en dinero), integran el patrimonio. Son los derechos reales, los personales y los intelectuales.

Estos derechos se aplican tanto para argentinos como para extranjeros; personas físicas o jurídicas (si fuera posible).

**¿Y los derechos enumerados en los Tratados Internacionales del art. 75 inc 22) 2do. párrafo?:** al ser tratados complementarios de la Constitución, algunos autores consideran que como son iguales a ella, sus derechos también lo son; mientras que para otros, al ser accesorios, sus derechos están subordinados a los de ella.

**Casos en que la Corte admitió jerarquías:** Colavini, Taunus, Ponzetti, Campillay, Portillo (analizados en este art. y siguientes).

#### VEAMOS AHORA, EN PARTICULAR, CADA DERECHO DEL ART. 14:

◆ **DERECHO A TRABAJAR:** esto significa que cada uno tiene el derecho de elegir la actividad a realizar para vivir (dentro del marco de las posibilidades, recordemos que en otros países se imponen determinados oficios) ya sea por cuenta propia o bajo las órdenes de un empleador. El Estado debe evitar y combatir la explotación y desocupación, creando puestos de trabajo, planes de ayuda, etc. ya que el trabajo es fundamental para que un hombre se sienta digno y pueda alimentar a su familia (y volvemos al Preámbulo: lograr el bienestar general). Además el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales también recepta este derecho.

**Fallo Siri y Kot (ver en art. 43)**

**Fallo Outón** sobre acción de amparo (1967): el decreto 280/64 reglamentario de la Bolsa de Trabajo Marítimo para Minería y Maestranza exigía como condición para inscribirse en la Bolsa, afiliarse forzosamente al sindicato con personería legal reconocida.

Outón, trabajador marítimo, interpone acción de amparo y pide la inconstitucionalidad de ese decreto que afectaba su derecho a trabajar y a asociarse libremente (art. 14).

La Cámara rechazó la pretensión. Outón interpuso recurso extraordinario federal.

La Corte Suprema dijo que en general no se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma en el procedimiento sumarísimo del amparo, pero puede ceder si la ilegitimidad de esa norma es manifiesta o viola derechos humanos. En Outón hay un decreto que lesiona los derechos a trabajar y a asociarse libremente, y que causa un daño grave e irreparable, por tanto, el decreto es manifiestamente ilegítimo y exige remedio urgente.

Reunidos los requisitos de admisibilidad del Amparo, la Corte hace lugar a la acción y declara la inconstitucionalidad del decreto.

Conclusión: puede declararse la inconstitucionalidad de una norma durante el procedimiento del amparo cuando la ilegitimidad de la misma sea manifiesta. En el mismo sentido, en la

actualidad, numerosos fallos de 1ra instancia y de Cámara, están declarando -en juicios de amparos- la inconstitucionalidad de las normas que crearon el denominado "corralito" que impidió a los ahorristas bancarios disponer libremente de sus ahorros.

◆ **DERECHO A EJERCER TODA INDUSTRIA LÍCITA:** esta es una forma de trabajar obteniendo, transformando o transportando productos y materias primas para producir determinada cosa con ellos y así obtener riqueza.

Las industrias son fundamentales en un país porque dan muchos puestos de trabajo pero deben ser lícitas, es decir, no contrarias a la moralidad, higiene, seguridad, interés y salud públicas ni perjudicar derechos de terceros.

**Fallo Plaza de Toros:** la Corte prohibió la corrida de toros por razones de moralidad pública.

**Fallo Saladeristas Podestá c/ Provincia de Buenos Aires (1887):** en 1867 la provincia de Buenos Aires dicta medidas para impedir que los saladeros viertan sus desperdicios al Riachuelo, perjudicando a la salud pública. Los saladeristas no le hacen caso a las medidas y siguen trabajando sin mejorar las condiciones higiénicas.

La provincia suspendió a los saladeristas y éstos la demandaron por daños y perjuicios causados por suspender su producción, basándose en que tenían derechos adquiridos anteriores a la clausura, por una ley que decía donde podían trabajar.

La Corte falló en su contra, absolviendo a la Provincia y estableciendo que:

- Las disposiciones administrativas reglamentan la industria estableciendo condiciones higiénicas y suspendiendo el ejercicio cuando la salud pública lo requiera, pero no dan un derecho irrevocable a los saladeristas. No pueden alegar derechos adquiridos cuando con ellos comprometan a la salud pública.

- La ley provincial no afecta la propiedad ni el ejercicio de una industria lícita: esos derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio, la propiedad está sujeta a restricciones exigidas por el interés público o privado.

- El Estado ejerce su función de mantener a la comunidad fuera de peligro, no puede indemnizarlos por ello. Hoy se invocaría el art. 41.

De los arts. 14 y 14 bis surge el **derecho de contratar libremente:** es el derecho de contratar o no, con determinadas personas.

◆ **DERECHO A NAVEGAR Y COMERCIAR:** la navegación comercial la realiza una persona a bordo de un buque equipado para transporte (de mercaderías o personas); para pescar; etc. Se incluye también la explotación comercial por aire.

◆ **DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES:** es el derecho que tienen personas o asociaciones de pedir a los funcionarios que hagan (o se abstengan de hacer) algo determinado y relacionado con su investidura. Tienen la obligación de responder a ese pedido, pero no de cumplirlo, es decir que pueden negarse a lo solicitado pero nunca hacer silencio.

Este derecho tiene un límite (art. 22): no se puede pedir en nombre del pueblo salvo que realmente sea su representante (ej: el defensor del pueblo, un fiscal, etc.). Por ejemplo, la iniciativa popular es una forma de peticionar al poder legislativo (art. 39).

◆ **DERECHO A ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR DEL TERRITORIO:** es el derecho que tiene toda persona (argentina o extranjera) a domiciliarse o radicar-



se en el país; quedarse en un lugar o cambiarlo; transitar por el país (libertad de tránsito o locomoción); o irse del mismo cuando lo desee.

De todas formas el Estado puede controlar la entrada de extranjeros y expulsarlos si no son útiles a la sociedad (si se sabe que no vienen a trabajar decentemente, sino a robar, a vender droga, etc.)

**Derecho de asilo:** es el derecho que tiene un extranjero a entrar y quedarse en nuestro país cuando en el suyo sea perseguido por motivos ideológicos, raciales, religiosos, políticos, etc.

**Extradición:** es el pedido de un país a otro, de un delincuente que cometió un delito en aquél país y está refugiado en éste, para que sea juzgado por la justicia en donde corresponde conocer del delito. Durante el estado de sitio (que luego analizaremos en el art. 23) vemos que este derecho se encuentra limitado.

**Fallo Priebke** 1995: ningún extranjero tiene el derecho de locomoción irrevocablemente adquirido, puede ser extraditado cuando corresponda;

**Fallo Olmos** 1985: la libertad de locomoción es un derecho individual fundamental que sólo puede ser privado a través de sentencia judicial previo proceso legal.

♦ **DERECHO A PUBLICAR SUS IDEAS POR LA PRENSA SIN CENSURA PREVIA (LIBERTAD DE PRENSA):** este derecho está relacionado con el derecho a réplica, la libertad de información y la libertad de expresión (que no está dentro de la Constitución en sí, sino dentro de los pactos Internacionales que tienen jerarquía constitucional). Además, se relaciona con la libertad de imprenta (art.32) que luego analizaremos.

**"Publicar ideas por la prensa":** está permitida la libre manifestación del pensamiento a través de medios escritos (libros, diarios, revistas, volantes, folletos, afiches, etc.).

**"Sin censura previa":** esto significa que aquello que fue escrito en la prensa, no va a ser censurado o controlado antes de salir 'a la calle' (es decir antes de ser publicado) **pero habrá un límite:** luego de esto, si por esa publicación se cometió un abuso o delito (injurias, calumnias, falsos testimonios, etc.) su autor será responsable.

El Estado no puede censurar al autor impidiéndole trabajar, persiguiéndolo, monopolizando los medios de comunicación, etc. (Ej: si el Estado hace subir el precio del papel en forma excesiva está censurando).

De todas formas el Gobierno puede (tiene el poder de policía que luego veremos) secuestrar todo aquello que resulte obsceno, como pornografía infantil, apología del delito, resguardar los nombres de menores autores o víctimas de delitos, etc. Hoy esta prohibición de censura se aplica a todos los medios de comunicación.

**Fallo Campillay** (1986) libertad de prensa (sus límites): Diario Popular, Crónica y La Razón publicaron un comunicado de la Policía Federal, donde decían que Campillay había cometido ciertos delitos (organización dedicada al robo y tráfico de estupefacientes). Pero luego fue sobreseído de ellos. Por eso Campillay demandó a esos medios de prensa por daño moral, alegando que la publicación, al relacionarlo falsamente con robos, drogas y armas lesionó su reputación.

En 1ra. y 2da. instancia se hizo lugar a la acción interpuesta y se condenó a los demandados al pago de una indemnización por daño moral.

Los condenados interpusieron recurso extraordinario y alegaron que se limitaron a transcribir un comunicado policial, que exigir que se verifique la noticia cuando proviene de fuente seria (Policía Federal) es limitar la libertad de prensa.

**La Corte confirma la sentencia de Cámara:**

- La libertad de expresión, comprensiva del derecho de información, no es absoluta: no puede ejercerse en detrimento de otros derechos constitucionales como el honor y reputación de las personas. Los abusos deben castigarse.

- En la redacción de notas periodísticas que puedan lesionar el honor de una persona, el medio de prensa se exime de responsabilidad cuando:

- Mencione la fuente informativa, ò
- Utilice un tiempo de verbo potencial ("**Habría cometido un delito**"); ò
- Deje en reserva la identidad de la persona de quien trata la nota.

En este caso los diarios no aplicaron ninguna de estas 3 reglas, por lo que obraron imprudentemente. Hizo suyas las noticias dándolas por ciertas (sin mencionar la fuente policial), no uso el tiempo potencial y dio nombre y apellido del imputado (Campillay)

**La doctrina Campillay** se aplicó en casos posteriores en donde se enfrentaron la libertad de prensa y el derecho al honor.

Las disidencias (Fayt y Caballero) dijeron que verificar la veracidad de las fuentes antes de publicar algo limitan los derechos de prensa y de informar en forma irrazonable.

**Fallo Granada, Jorge c/ Diarios y Noticias S.A.:** Granada promovió demanda por daños y perjuicios contra "Diarios y Noticias S.A." porque una publicación lesionó su dignidad y buena reputación al vincularlo con ciertos delitos. Sostuvo Granada que la fuente de la que se obtiene una noticia que pueda afectar el honor o la dignidad de las personas, debe ser citada con precisión; y que el demandado no respetó las pautas sentadas en **Campillay** (ver fallo).

Después de dicha noticia (que según el diario provenía de una calificada fuente gubernamental) el ministro del interior hizo una conferencia de prensa diciendo lo que aquella noticia había anticipado. Estos hechos de notoria difusión pública a través de todos los medios de comunicación pudieron ser identificados por cualquiera. Por ello la transparencia está garantizada y no se aplica Campillay. La vinculación con ciertos delitos surgió del Gobierno y la agencia de noticias se limitó a difundir pero no a inventar.

Hubo una confusión entre la fuente de la noticia y su canal divulgador violando la libertad de prensa (arts. 14 y 32 CN).

**Fallo Timmerman** 1987: el periodista Timmerman había criticado a los funcionarios del gobierno por sus actos. La Corte prefirió optar por la libertad de prensa.

**Fallo Ponzetti de Balbín:** en este caso la Corte dijo que el derecho a la información invadía el derecho a la intimidad de Balbín que si bien es un hombre público lo es sólo en su actividad (tiene derecho a tener intimidad). Ver art. 18.

**Fallo Servini de Cubría:** esta Jueza Federal de la Nación recibe una llamada de teléfono en donde le dicen que en el próximo programa de Tato Bores iban a hablar mal de ella. La jueza pide una medida cautelar que prohibiera la emisión del programa basándose en que si se sabe que va a ser agraviada su persona no hay que esperar a que eso pase para iniciar la acción. Los jueces revocaron esta medida por considerarlo una censura previa.

**Doctrina de la "Real Malicia".-** Para que a un periodista, acusado por daños y perjuicios causados a un funcionario público por sus informaciones falsas, se le imputen esos hechos, **el demandante debe probar:**

- Que la noticia es inexacta.
- Que fue publicada con conocimiento de que era falsa o con notoria despreocupación acerca de su veracidad.

Se aplica en EEUU, a raíz del fallo "NewYork Times c/ Sullivan" 1964, en donde se le exigió al funcionario afectado -que reclamaba daños causados por la prensa contra su honra y reputación,- que probara que dicha publicación había sido hecha con maldad por el diario (es decir, con conocimiento de su falsedad o sin haber averiguado suficientemente sobre su veracidad). Se invierte la carga de la prueba.

El afectado sólo puede ser un funcionario público o similar y por una cuestión institucional. De todas formas en nuestro país se está empezando a aplicar para toda clase de persona y no sólo con relación a lo periodístico.

**Fallo Gesualdi** (1996) sobre libertad de prensa (límites a su ejercicio) y doctrina de la real malicia: la jueza Gesualdi demandó a la revista 'El Porteño' por daño moral alegando que una publicación había lesionado su reputación al involucrarla con el manejo irregular de un expediente judicial. La jueza llevaba el divorcio de Menem, y esta revista dijo que unos amigos de Menem le habían 'regalado' a éste dicho expediente, lo cual la involucra como cómplice o negligente. La actora demostró que el expediente no había desaparecido y que dicha revista hizo una sola averiguación sobre la veracidad de la noticia de la cual surgió su falsedad, pese a lo cual publicó la noticia en vez de seguir investigando.

Los jueces de 1ra. y 2da. instancias hicieron lugar a la demanda y condenaron a la revista, la cual interpuso recurso extraordinario federal argumentando que la sentencia violaba la libertad de prensa. La Corte confirma la resolución de Cámara:

- La libertad de información (art. 14 CN) debe ser especialmente protegida y una forma es aplicando la **doctrina de la real malicia**: el funcionario público agraviado por una noticia falsa debe probar que el medio de prensa conocía la inexactitud de la publicación o que no se molestó en averiguarlo.

En este caso se aplica dicha doctrina porque:

- La afectada es una personalidad pública (jueza de la Nación);
- La publicación lesiona su honor (porque aunque se hable de los amigos de Menem, la entrega del expediente sólo podría llevarse a cabo con la complicidad o negligencia de Gesualdi).
- la actora demostró la falsedad de la noticia y demostró el desinterés de la revista en averiguar la veracidad o no de la publicación.

La libertad de prensa es esencial en un sistema democrático, sus límites deben ser cuidadosamente evaluados, pero como esta libertad no es absoluta no puede ejercerse en detrimento de otros derechos constitucionales como el honor o reputación. Por eso, verificado un exceso al informar, el medio de prensa debe ser responsabilizado, para evitar la impunidad.

**Ramos c/ Radio Belgrano** sobre libertad de prensa: Ramos (coordinador de prensa, difusión y relaciones públicas del Ministerio de salud y acción social) demanda indemnización por daño moral e injurias al periodista Aliberti, que en un programa de radio había informado sobre una supuesta coima pedida por Ramos para asignar publicidad oficial, pero sin decir el origen de esa información. 1ra. y 2da. instancias fallan a favor de Ramos.

La Corte deja sin efecto la sentencia condenatoria, ya que se viola el principio de igualdad procesal referido a la prueba de la real malicia. La libertad informativa tiene protección constitucional (art. 43: no se puede afectar el secreto de fuente de información periodística) y se enfrenta con otros derechos: intimidad, privacidad, honor. Para proteger a estos derechos se crearon las 2 doctrinas antes explicadas: CAMPILLAY Y REAL MALICIA.

**Fallo Morales Solá** (1996): Solá publicó en su libro "Asalto a la ilusión" información inexacta sobre un señor (Giardone). Este señor se sintió lesionado en su honor por eso le inicia un juicio por injurias a Solá. La sentencia de 1ra. Instancia absolvió al periodista; por el contrario, la Cámara de Apelaciones condenó a Solá a 3 meses de prisión en suspenso, porque consideró que Solá obró con 'real malicia': se probó que lo narrado era falso, él conocía la inexactitud de lo publicado y no se preocupó por indagar acerca de su veracidad o falsedad.

Solá dedujo recurso extraordinario: porque la condena era contraria a los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional; había una restricción indebida a la libertad de prensa y se violaba el principio de inocencia al invertir la carga de la prueba en contra del acusado.

La Corte decide absolver a Solá, porque:

Por el principio de inocencia se entiende que Solá desconocía la falsedad de los hechos por no haberse probado lo contrario. La Cámara al invertir la carga de la prueba lesionó el principio de presunción de inocencia: como Solá no pudo probar que la noticia la obtuvo de fuente seria, se tuvo por probado que conocía la inexactitud de lo publicado.

Aunque él no pudo probar que la información la obtuvo de fuente confiable, hay que tener en cuenta que esa misma noticia había sido publicada tiempo atrás por el diario Clarín y Giardone no hizo ninguna impugnación.

A partir de este fallo se recepta definitivamente la doctrina de la real malicia surgida en el caso "N.Y. Times vs. Sullivan": la garantía de la libertad de expresión protege las publicaciones sobre personajes públicos, aunque sean inexactas o falsas, siempre que el afectado no pruebe que el autor de la información conocía la falsedad de la noticia o actuó con despreocupación acerca de la determinación de verdad, error o falsedad.

#### Cuadro sobre las 2 doctrinas:

<p>♦ <b>Doctrina Campillay:</b> protege noticias de interés público que reproducen lo manifestado por 3ros. aunque ella sea inexacta</p> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- identificar la fuente;</li> <li>- transmitir fielmente la noticia;</li> <li>- usar el verbo en potencial y</li> <li>- no decir el nombre del imputado</li> </ul>	<p>♦ <b>Doctrina Real Malicia:</b> protege a la prensa de los funcionarios públicos afectados en su honor por información de aquella que no se ajusta a la verdad objetiva.</p> <p><b>Requisitos:</b> que no se demuestre que la prensa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- sabía de la falsedad de la información (dolo) o</li> <li>- que actuó con total despreocupación (culpa grave) sobre si ellas eran falsas o verdaderas.</li> </ul>
--	--

#### Como dijimos, este derecho se relaciona con otros:

a) **Derecho a réplica o de rectificación y respuesta:** es el derecho a contestar en forma pronta y gratuita cualquier agresión o comentario periodístico o informes inexactos publicados en medios masivos de comunicación.

Su fundamento es evitar la desigualdad que surge si una persona, dueña de un medio de comunicación dice lo que quiere impunemente de otra que no tiene ningún medio y no se puede defender.

Con respecto a este derecho hay distintas teorías:

- 1) **Restringida** (1989): no existe el derecho a réplica en nuestro país porque, aunque está en el Pacto de San José, no tiene operatividad. Fallo: **Ekmekdjian c/ Neustadt**".
- 2) **Intermedia:** tiene operatividad pero sólo ante ataques al honor o intimidad.
- 3) **Amplia:** tiene operatividad para repudiar toda clase de agresiones cometidas por medios de comunicación. En el caso "**Ekmekdjian c/ Sofovich**" del año 1992 la Corte aplicó este derecho a réplica.

**Fallo Ekmekdjian vs Neustadt** (1988) sobre derecho de réplica, libertad de prensa y Tratados internacionales: en 1987 Frondizi (ex presidente) declaró en "Tiempo Nuevo" (programa periodístico conducido por Neustadt y Grondona) que cuando el ejercicio de un gobierno fuera legítimo debía entenderse que su origen también lo era (dando a entender que se podía acceder al poder por medios ilegítimos).

Ekmekdjian se sintió lesionado en sus convicciones republicanas, por ello dedujo acción de amparo contra Neustadt, conductor del programa, para que en el mismo leyera una carta documento contestándole a Frondizi, fundándose en el **derecho de réplica** (art. 14 del Pacto de San José)

**Ira. y 2da. instancias rechazan la demanda:** el derecho de réplica no puede considerarse derecho positivo interno porque no ha sido aún reglamentado.

La Corte Suprema también rechazó la demanda: mientras la ley reglamentaria no sea dictada, el derecho a réplica no podrá adquirir operatividad (el tratado será vinculante en el orden internacional pero no es derecho positivo interno); rige el principio de reserva (art. 19 C.N. nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda).

**Fallo Sánchez Abelenda c/ Ediciones de la Urraca S.A.** (1988): Sánchez inicia demanda contra una revista por decir que lo habían citado a declarar por un complot. Pide derecho a réplica basándose en la Convención Americana de DDHH.

1º y 2º instancias le reconocieron ese derecho por ser esa convención OPERATIVA. Pero la Corte revocó diciendo que no lo era.

**Fallo Ekmekdjian vs Sofovich** (1992) sobre derecho de réplica, tratados internacionales: en este fallo la Corte resolvió al revés de lo resuelto en Ekmekdjian c/ Neustadt.

En 1988 Dalmiro Sáenz habló de Jesucristo y la Virgen María en un programa de Sofovich. Ekmekdjian se sintió lesionado en sus sentimientos religiosos, por ello dedujo acción de amparo contra Sofovich, conductor del programa, para que en el mismo leyera una carta documento contestándole a Dalmiro Sáenz. Sofovich no aceptó.

Ekmekdjian se fundó en el **derecho de réplica** (arts. 33 de la C.N. y 14 del Pacto de San José de Costa Rica: toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o repuesta *en las condiciones que establezca la ley*).

**Ira. y 2da. instancias rechazan la demanda:** el derecho de réplica no puede considerarse derecho positivo interno porque no ha sido aún reglamentado.

**Corte Suprema:** el derecho de réplica integra nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte interpretó que la frase del Pacto "en las condiciones que establece la ley" se refiere a cuestiones relativas a la forma de ejercer el derecho a réplica (como el tiempo o el lugar) pero no como se interpretó en 'Neustadt', sobre la necesidad de que se dictara una ley que estableciera que el derecho de réplica fuera considerado derecho positivo interno.

Se basó en el art. 31 de la C.N. y Convención de Viena sobre el derecho de los tratados - donde se da primacía al derecho internacional sobre el derecho interno.

Por lo tanto, el derecho de réplica no necesita una ley que lo autorice y se reconoce primacía al derecho internacional sobre el interno.

**b) Derecho a la información:** es el derecho a tener libre acceso a las fuentes de información y de mantenerla en secreto.

Esto significa que no debe revelar de dónde o por quién consiguió esa noticia; puede, según la mayoría de la doctrina, negarse aún cuando haya tomado conocimiento de la comisión de un delito y un juez le exija revelar la fuente (es igual que el secreto profesional de abogados, médicos y sacerdotes). El Estado no puede monopolizar las fuentes. Este derecho se complementa con el de ser informado.

**c) Libertad de expresión:** es decir el derecho a expresar, difundir o transmitir (en forma oral o escrita) sus ideas, pensamientos u opiniones a través de radio, teléfono, cine, teatro, televisión, internet, etc.

La prensa actúa (siempre que sea independiente del gobierno oficial) vigilando y denunciando toda clase de abusos y actos ilegales del sector político, por eso es importante que no sea censurada antes de su publicación.

♦ **DERECHO A USAR Y DISPONER DE SU PROPIEDAD:** la propiedad, según la Corte Suprema de Justicia (intérprete final de la Constitución) comprende todo aquello que el hombre puede tener fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad.

Es así que se le da carácter de propiedad a cosas como:

- *derechos y obligaciones nacidos de un contrato o que ingresaron al patrimonio;*

- *sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada;*

- *derecho hereditario;*

- *sueldos y honorarios;*

- *derechos de propiedad intelectual;*

- *efecto liberatorio del pago;*

- *derechos adquiridos por jubilaciones y pensiones; etc.*

Tanto personas de existencia física como jurídica tienen este derecho y nadie puede violar esa propiedad privada ni turbar su ejercicio.

Es el Congreso el que reglamenta este derecho, porque como todo derecho no es absoluto, sino que tiene límites (la expropiación, las servidumbres, la ocupación temporaria, etc) para defender el bien común y el orden social. **Ver art. 17.**

**Fallo Peralta:** la Corte dijo que era válido el decreto 36/90 que ordenaba devolver los plazos fijos superiores a 1.000.000 de australes en bonos con vencimiento a diez años. En este fallo se afectó el derecho a la propiedad: el dinero que su dueño depositó en plazo fijo (**analizado en art. 99 inc 2**).

♦ **DERECHO A ASOCIARSE CON FINES ÚTILES:** toda persona tiene derecho a unirse con otras voluntariamente para formar una asociación o para ingresar a una ya existente. También puede negarse a asociarse compulsivamente.

**Fallo Cavic:** Corporación Argentina de Viñateros de San Juan: una ley de San Juan obligaba a los viñateros accionistas del ente regulador vitivinícola CAVIC a hacer un aporte. La Corte dijo que era válida esa agrupación obligatoria porque se protegían sus propios intereses y los de la economía de la región, que estaba en crisis.

**Fallo Inchauspe** (analizado en art. 4)

**Fallo Ferrari:** se discutía si era constitucional una ley que obligaba a los abogados de la Capital Federal a asociarse al Colegio Público de Abogados. La Corte dijo que era constitucional porque el Colegio Profesional no es una asociación (no entra en el art. 14).

El Estado (por medio de la Inspección General de Justicia) es el que va a reconocerle (o no) la personería jurídica a la asociación que lo pida y para ello debe cumplir con determinados requisitos, como tener fines útiles: fines lícitos, morales y que no afecten al orden público, moral, buenas costumbres, seguridad, higiene y salubridad públicas ni afecten derechos de terceros. Tenemos asociaciones civiles (club), gremiales (sindicatos), políticas (partidos políticos), etc.

**Fallo Comunidad Homosexual Argentina c/ Inspección General de Justicia (1991):** la C.H.A. pidió a la Inspección General de Justicia que le otorgue personería jurídica, pero ésta le denegó el pedido porque:

-La homosexualidad es un trastorno en la conducta (desviación del instinto sexual normal según la Academia Nacional de Medicina).

-Hay razonabilidad en la decisión de no darle la personería jurídica porque los fines de la C.H.A. (defensa pública de la homosexualidad) no se compatibilizan con los objetivos de bien común que exige la norma vigente para el otorgamiento de la personería jurídica.

-La homosexualidad va en contra de los objetivos de la sexualidad (reproducción de la especie) y de los principios de moral cristiana y de la protección integral de la familia (art. 14 bis)

-La decisión impugnada no viola la ley sobre discriminación (23.592) ya que ésta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente la que en forma arbitraria restrinja o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías constitucionales.

No viola el derecho a la libre expresión ni a asociarse con fines útiles porque como simple asociación civil tiene plena capacidad para ejercer su derecho a expresarse libremente y a asociarse como lo ha venido ejercitando hasta el momento.

CHA dijo que la sentencia era arbitraria:

-La sentencia se funda en opiniones carentes de sustento objetivo como decir que la finalidad de la CHA es la defensa pública de la homosexualidad con vistas a su aceptación social. El objetivo de la CHA es lograr que la condición del homosexual no sea motivo de discriminación; generar ámbitos de reflexión y de estudios multidisciplinarios sobre la problemática homosexual y difundirlos.

-Se violan derechos a asociarse con fines útiles y a la libre expresión (protegidos nacional e internacionalmente). Hay conceptos cuestionados: moral media, la religión sustentada por la mayoría de la población y "bien común": desconoce el derecho de las minorías.

♦ **DERECHO A PROFESAR LIBREMENTE SU CULTO (o a no profesar ninguno):** la libertad de culto es la forma de externalizar (practicar) ante los demás las creencias religiosas propias, ya sea en una agrupación o individualmente, o la libertad de no practicar ninguna. En cambio la libertad de conciencia se refiere a la intimidad espiritual y está fuera de toda reglamentación, ya que es algo que pertenece al fuero interno de la persona.

**Fallo Portillo** (comentario en art. 21).

**Fallo Bahamondez** (ver art. 19).

♦ **DERECHO A ENSEÑAR Y APRENDER:** es la facultad que tiene una persona o asociación a transmitir enseñanzas, conocimientos, etc. y también a recibir dicha formación. Es una forma de lograr el bienestar general enunciado en el Preámbulo.

El Estado tiene la obligación de asegurar esta educación: que sea obligatoria, gratuita y laica en todo el país (art. 5). Los padres tienen el derecho de elegir para sus hijos la educación que crean conveniente (religiosa, militar, laica, pública, privada, etc).

**Fallo Arenzón** (1984) sobre acción de amparo, derecho a enseñar, trabajar y control de constitucionalidad: La Dirección Nacional de Sanidad Escolar le negó a Gabriel Arenzón el certificado de aptitud psicofísica necesario para ingresar al Instituto Superior del Profesorado de matemáticas por no cumplir el requisito de estatura mínima de 1,60 m. exigido por una resolución. Arenzón interpuso una acción de amparo e impugnó la constitucionalidad de la resolución.

**Juez de Ira. Instancia:** hizo lugar al recurso de amparo y ordenó la matriculación del actor en el profesorado porque aunque es razonable la exigencia de ciertas características psicofísicas, negarle el ingreso por la estatura es arbitrario y discriminatorio.

**Cámara de Apelaciones** confirmó la sentencia.

El Estado Nacional (Ministerio de Educación) dedujo recurso extraordinario diciendo que los jueces habían invadido un ámbito propio del Poder Ejecutivo: la resolución del Ministerio (la cual no era irrazonable porque una estatura muy baja impide al docente estar "bien plantado" frente a sus alumnos, lo que puede dificultar la enseñanza y aprendizaje).

- Los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma durante un amparo (art. 2 inc. de la ley 16986).

La Corte confirmó la sentencia de Cámara ordenando la inscripción del actor porque:

- La prohibición de declarar la inconstitucionalidad (hacer control de constitucionalidad) durante un amparo no es absoluto: cede cuando la ilegitimidad de la norma es manifiesta.

- No darle el certificado sólo por su altura limita arbitrariamente los derechos de enseñar y aprender, excediendo la facultad reglamentaria de la administración.

El Ministerio de Educación tiene facultades discrecionales pero el Poder Judicial debe controlar que esas facultades sean ejercidas con razonabilidad y en este caso es irrazonable la relación establecida entre la altura y la eficacia en el desempeño como docente.

Consecuencias: si la invalidez de una norma es manifiesta podrá declararse inconstitucional aún durante un amparo y el Poder Judicial deberá controlar que los otros poderes ejerzan sus funciones de manera razonable.

**Fallo Repetto** (1988) sobre derecho de enseñar y principio de igualdad (discriminación a los extranjeros): El Reglamento General de Escuelas Privadas, vigente en la Pcia. de Bs. As., exigía como requisito para ejercer la docencia ser argentino nativo o naturalizado con 2 años de ejercicio de la ciudadanía.

Inés Repetto, maestra en Buenos Aires, era norteamericana razón por la cual la despidieron diciéndole que sólo podría recuperar su trabajo si adquiría la ciudadanía.

Repetto demanda a la Provincia ante la Corte Suprema, declarando inconstitucional aquél reglamento por violar varios artículos de la Constitución: 14 (derecho de enseñar); 16 (principio de igualdad); 20 (derecho del extranjero a ejercer su profesión sin adquirir la ciudadanía); 25 (no limitar la entrada al país a extranjeros que traigan por objeto enseñar ciencias y arte); 28 (las leyes que reglamentan los derechos no pueden alterarlos).

La demandada (Pcia. de Bs. As.) se defendió con los siguientes argumentos:

- El interés del Estado en la educación, justifica toda reglamentación para controlar la enseñanza.

- El art. 16 CN habla del requisito de idoneidad y según el Estado el docente, para ser idóneo debe ser argentino.

- El Reglamento no viola los arts. 14 y 18 CN porque el derecho de enseñar puede ser razonablemente reglamentado.

Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de la norma porque:

- Los extranjeros están equiparados a los argentinos (art. 20 CN) en cuanto a ejercer su profesión. Por eso este Reglamento es discriminatorio.

- El Estado se excedió al ejercer su facultad reglamentaria.

- Es irrazonable que se exija la nacionalidad como requisito de idoneidad de un docente

- Las discriminaciones legales que destruyan el principio de igualdad entre extranjeros y nacionales se presumen inconstitucionales.

♦ **DERECHO A LA VIDA:** el Pacto de San José de Costa Rica (Tratado con jerarquía constitucional) dice en su art. 4 que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que este derecho va a estar protegido por la ley y EN GENERAL desde el momento de la concepción. Esto trajo la discusión de cuándo comienza la protección a la vida (para algunos es desde la concepción, para otros desde el embarazo).

**Fallo Saguir y Dib:** el menor Juan Saguir y Dib padecía una insuficiencia renal crónica y necesitaba con urgencia un trasplante de riñón. Los exámenes clínicos realizados determinaban que la única donante posible era su hermana de 17 años y 8 meses de edad, pero la ley de trasplantes exigía ser mayor de 18 años para poder donar un órgano en vida a un familiar cercano.

Los padres de la menor interpusieron acción de amparo pidiendo autorización judicial para que la menor pudiera donar.

1ra. y 2da. Instancias: niegan la autorización pedida por los padres. La menor no puede donar porque la dañaría física y emocionalmente, según médicos especialistas.

Los padres interponen recurso extraordinario basándose en que ambas instancias negaron arbitrariamente el derecho a la vida del menor enfermo: la ley no prohíbe que la falta de edad sea suplida con autorización judicial y paterna (viola el art. 19: nadie está privado de hacer lo que la ley no prohíbe) y que la diferencia de edad (entre 18 años y 17 años y ocho) no es importante ante la vida del menor.

La Corte Suprema hizo una interpretación armónica de la Constitución, autorizando la donación:

Viendo el caso concreto hay bajo riesgo (el dador puede vivir normalmente con un solo riñón) y urgencia en hacer la donación; donante y receptor son compatibles; la menor es consciente de cómo es la ablación y decide libremente. La ley de donación no prohíbe a los padres completar el consentimiento de la menor dadora.

Hay que ver los fines que la norma persigue (espíritu de la ley): en este caso la finalidad es proteger al menor dador y consideran que el fin se cumple si permiten la ablación.

Hay que ver los derechos constitucionales que están en juego: en este caso están el derecho a la vida del receptor (en riesgo permanente) y el derecho a la integridad corporal de la dadora (prácticamente no amenazado) y la protección integral de la familia (art. 14 bis CN).

La Corte considera que la solución más justa es autorizar a la menor a donar un riñón a su hermano.

**Fallo Roe vs. Wade** (1973) sobre aborto: la Corte de EEUU permitió un aborto, haciendo una escala de los derechos que prevalecían según la etapa del embarazo:

1º etapa (desde la concepción hasta los 3 meses inclusive): prevalece la salud de la madre, quien decide abortar o no.

2º etapa (desde el 3er. mes hasta el 6to.): prevalece el criterio del Estado.

3º etapa (desde el 6to hasta su viabilidad): prevalece la vida del feto.

**Fallo Taunus, Silvia C/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre amparo** sobre inducción del parto de bebé anencefálico: una mujer, embarazada de 5 meses, pide a un hospital que le hagan un parto inducido a causa de que su feto es anencefálico (no tiene cerebro). El hospital entiende que pide un aborto y se niega a hacerlo sin autorización judicial. Ante esta respuesta arbitraria e ilegítima la actora pide acción de amparo.

1ra. y 2da. instancias: le rechazan el amparo. Actora interpone recurso de inconstitucionalidad por: violación al derecho a la salud y a la protección integral de la familia, arbitrariedad de la sentencia de Cámara y error al interpretar que el pedido era para abortar cuando en realidad se trataba de un parto inducido.

El Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires autoriza a que el hospital le indujera el parto. Mientras tanto el embarazo llegó al octavo mes de gestación: ahora sí ya no era aborto, sino parto anticipado.

Corte autoriza inducción al parto respetando la vida por nacer (al no autorizar un aborto) y los derechos de la madre, que no puede disponer de la vida de su hijo pero sí adelantar el parto ya que no compromete dicha vida.

Antes esto se habría resuelto de otra forma: hasta el momento del parto no se sabría nada sobre el feto, una vez fuera del útero se plantearía el problema. Los jueces deben flexibilizar normas que fueron creadas en épocas en donde no existían técnicas avanzadas.

#### Argumentos a favor:

La actora no pide matar al feto (abortar) sino anticipar el parto (alumbrar) pero aunque fuera un aborto es válido porque está en juego la salud de la madre (aborto terapéutico).

- Está en juego la salud física y psíquica de la madre y de su núcleo familiar (marido e hija de 12 años): protección de la familia (Pacto de San José de Costa Rica y CN) y protección a la niña de 12 años (Convención de los derechos del niño).

- Derecho a la dignidad humana y no encarnizamiento terapéutico del niño (dejarlo morir con dignidad y aceptar la condición humana ante la muerte irreversible). El no sufrir es una forma de salud.

- Como la salud del feto no está en juego (no tiene posibilidades de vivir fuera del útero, su muerte es segura e irreversible) no se oponen sus derechos a los de la madre. Si hubiera posibilidades de vida habría derechos constitucionales encontrados. Anticipar el parto no va a limitar las posibilidades (nulas) del feto de sobrevivir.

-La mujer embarazada debe ser puesta en 1er. plano: las leyes no pueden obligarla a ser un "féretro ambulante" hasta dar a luz.

#### Argumentos en contra:

- El feto es persona desde la concepción y el derecho a la vida es el más importante, porque sin él no se pueden tener los demás.

- Se lesiona el derecho del feto a nacer (sin importar su condición y viabilidad final) que tiene que prevalecer sobre el de la mujer por el "interés superior del Niño" (Convención Internacional de los Derechos del Niño).

- Se está pidiendo un aborto (mujer embarazada, feto vivo e interrupción que produce su muerte). El embarazo debe llegar a su fin así el feto vivirá como persona (dentro del útero) unos meses más (tiempo garantizado como derecho a la vida).

- Hay que aceptar el nacimiento y la muerte como fenómenos naturales, sin alterarlos.

- Derecho a la seguridad y moral públicas: derecho de cada individuo a estar protegido en la vía pública ya sea de ataques físicos como morales (ej: en la "zona roja" de Palermo las prostitutas y travestis ejercen la prostitución en la vía pública lesionando el derecho de la sociedad a no ver un espectáculo inmoral en la calle).

♦ **DERECHO DE REUNIÓN:** derecho a reunirse pacíficamente con otras personas en manifestación pública o transitoria, según sus intereses comunes y siempre que sea en forma pacífica y sin armas, ya sea para expresar sus ideas, debatir o dialogar con los demás. A diferencia de la asociación (agrupación permanente) la reunión es una vinculación transitoria entre personas.

Esta reunión de personas, para ser admitida y protegida, no debe alterar el orden ni encuadrar en los términos del art. 22 ("toda...reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición").

**Fallo Sofia Antonio** (1959) sobre derecho de reunión durante Estado de sitio: el Jefe de la Policía Federal no autorizó la realización de un acto público a un grupo de personas de izquierda. Esto fue revocado por la Cámara por lesionar el derecho de reunión. Pero la duda era si se podía suspender durante el estado de sitio esa garantía constitucional ya que el art. 23 dice que durante el estado de sitio quedan suspendidas las garantías constitucionales pero no implícitamente el derecho de reunión.

La Corte revoca la sentencia apelada diciendo que:

- Las reuniones públicas se suspenden durante el Estado de sitio porque en general causan perturbación del orden e impiden el restablecimiento del orden general.

- Que las medidas tomadas por el P.E. para efectivizar el estado de sitio sólo serán revisables judicialmente cuando haya clara irrazonabilidad en la prohibición.

- En este caso (una reunión pública en un lugar céntrico, de libre acceso al público, organizado por una entidad presumiblemente izquierdista), no es irrazonable la prohibición como para que sea revisada judicialmente. Se revoca la sentencia apelada materia de recurso extraordinario.

ART. 14  
BIS

**Art. 14 bis.- [DERECHOS SOCIALES].-** El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Antes de comenzar con el análisis del artículo, veamos la diferencia entre "derecho de trabajar" y "derecho al trabajo".

♦ El "derecho de trabajar" se refiere a la facultad:

- del trabajador para elegir libremente qué labor desarrollar y,
- del patrón para seleccionar e incorporar a quienes trabajarán para él.

♦ El "derecho al trabajo" es el derecho de la persona sin trabajo a reclamarle al Estado que le de una tarea remuneratoria.

El artículo 14 bis (agregado por la reforma de 1957 a raíz del constitucionalismo social) surge para dar protección más justa y real al hombre e introduce así los derechos sociales y económicos en la Constitución. Se divide en 3 partes:

1) **Derechos del trabajador en relación de dependencia** (y condiciones de trabajo): cómo prestarlo, remuneración, duración, control de la producción y colaboración en la dirección de la empresa. *Derecho a la asociación sindical.*

2) **Derechos de los gremios (asociaciones intermedias)**

3) **Derechos de la seguridad social:** estos derechos son para todos los trabajadores (los que trabajan en relación de dependencia y los autónomos).

En el art. 14 vimos las prohibiciones al Gobierno (ej: no puede impedir a un individuo que profese su culto); en el art. 14 bis vemos las exigencias que se le plantean al Gobierno (ej: asegurar el salario mínimo, vital y móvil).

1) **Derechos del trabajador en relación de dependencia y Derecho a la asociación sindical:**

♦ "*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes que asegurarán al trabajador...*": el trabajo debe ser obligadamente protegido por las leyes, éstas deben imponer condiciones y modalidades justas de trabajo, sin perjudicar la dignidad del dependiente ante la prestación laboral. El Estado debe asegurar que se cumpla todo el contenido de este artículo.

♦ "*...condiciones dignas y equitativas de labor...*":

Dignas: se refiere a condiciones de labor compatibles con la dignidad del hombre (que en el lugar de trabajo haya higiene, seguridad, comodidad; que se respeten los valores humanos del trabajador propios de su condición de hombre; que haya coherencia proporcional entre esfuerzo y reposo).

Equitativas: se refiere a justas según cada caso y cada trabajador (situaciones personales del trabajador: sexo, edad, capacidad laborativa, etc).

♦ "*... jornada limitada...*": la duración del trabajo no debe exceder el esfuerzo normal y razonable que es aquél que puede recuperarse durante el reposo, evitando el agotamiento físico, moral o intelectual del trabajador. En general se fija la jornada de trabajo en un máximo legal de **8 horas diarias**. Pero las leyes o convenios colectivos pueden ampliarla o reducirla según cada actividad.

♦ "*...descanso y vacaciones pagados...*": el derecho al descanso es el obligado reposo semanal. Vacaciones es el descanso más prolongado, proporcional al desempeño anual. Ambos deben ser remunerados: las vacaciones deben ser pagadas en forma previa a su goce; el descanso semanal no se paga anticipadamente. Limitación de la jornada, y descanso y vacaciones pagados, hacen a las condiciones dignas y equitativas de labor.

♦ "*... retribución justa...*": el salario que el empleado reciba como contraprestación por el desempeño de su labor, deberá ser digno, equitativo y proporcional a la importancia de la misma, deberá ser suficiente para poder solventar sus necesidades básicas y las de su familia, porque sino no sería justa.

Derecho social del trabajador: debe prevalecer por encima de los salarios surgidos de la oferta y la demanda (liberalismo) o pactados en forma directa y libre entre empleador (parte fuerte) y empleado (parte débil).

Para determinar el "salario justo" hay que valorar la importancia del trabajo prestado, las necesidades en materia alimentaria, de salud, vivienda, indumentaria, y educación obligatoria, del trabajador y de su familia. La idoneidad, la capacidad, el rendimiento, el cumplimiento, las condiciones personales, la

situación económica del empleador y de la sociedad son factores que inciden en la variabilidad del salario.

♦ **"...salario mínimo...":** el salario mínimo es el monto más bajo e irreductible (tope básico inferior) que posibilite al trabajador y a su grupo familiar la vida decorosa y digna de acuerdo a su nivel. Cualquier salario, aunque pactado, por debajo del fijado como salario mínimo-vital, carecerá del carácter de justa retribución.

♦ **"...vital...":** una remuneración es justa cuando es vital: suficiente para cubrir necesidades indispensables para que el trabajador y su núcleo familiar puedan vivir dignamente (vivienda, alimentación, casa, educación, esparcimiento, salud, etc.)

♦ **"...móvil...":** es una protección ante la inflación, aumento de precios o en el costo de vida. Esta movilidad permitirá que el salario se reacomode (manteniendo su valor adquisitivo) y siga siendo vital y justo.

La ley 22.311, indicó que la forma de ajuste sería conforme al índice de precios al consumidor (dado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos).

♦ **"...igual remuneración por igual tarea..."** ("La igualdad de los iguales por igual tarea en iguales circunstancias"): esto logra impedir, en general, todo tipo de discriminación salarial arbitraria en función del sexo de los trabajadores, de sus edades, nacionalidades, creencias políticas o religiosas, o de cualquier otro tipo de diferencias.

Esta igualdad surge cuando el trabajo es de igual clase, en igual época, durante el mismo lapso, en iguales condiciones, para el mismo empleador y bajo el mismo convenio colectivo de trabajo (es decir que puede pagarse en forma distinta el trabajo nocturno que el diurno, el insalubre que el normal porque las condiciones son diferentes). De todas formas el empleador puede dar premios a determinados trabajadores por antigüedad, eficiencia, capacidad de producción, rendimiento o responsabilidad.

**Fallo Ratto c/ Productos Stani:** la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que el empleador puede retribuir con un plus o con remuneraciones más altas la "mayor idoneidad, dedicación y servicios prestados" por determinado obrero, ya que no hay discriminación injusta sino distinciones por méritos particulares.

**Fallo Segundo y Fallo Fernández Estrella:** la Corte dijo que está bien el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea para evitar discriminaciones arbitrarias basadas en sexo, religión o raza pero no en las basadas en la eficacia y laboriosidad del empleado.

♦ **"...participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección..."** (principio de justicia social): los trabajadores obtendrían como remuneración adicional un porcentaje de las utilidades de la empresa logradas por el capital y el trabajo.

Así el trabajador se interesa en la producción, estimula su rendimiento, concentración y lealtad, le permite obtener frutos por su esfuerzo. Esta norma es

programática y todavía no fue reglamentada por el Congreso, estableciendo los límites para no desnaturalizar la esencia del contrato de trabajo ni el derecho de propiedad privada. Esta participación es adicional, no sustituye al salario.

♦ **"...protección contra el despido arbitrario..."** (se le aplica al empleado privado): el despido arbitrario es una ruptura de la relación laboral sin causa justificativa, agravante e injurioso (ej: despido de la empleada por estar embarazada o del trabajador por participar en una huelga legal). El asalariado necesita la tranquilidad (psicológica y económica) de contar con un ingreso seguro, que le permita subsistir a él y a su familia y por un tiempo suficiente como para poder jubilarse. El empresario, con la continuidad del empleado logra de éste lealtad, compromiso, mayor experiencia y eficiencia para la realización de su labor.

Existen 2 clases de estabilidad:

1- **Absoluta:** es la que impide el despido, salvo que haya justa causa (previstas en la ley). No puede reemplazarse por indemnización, debe reincorporar al trabajador a su puesto. Es para los **empleados públicos** de todo el país.

2- **Relativa:** es la que puede ser reemplazada por indemnización siempre que el despido sea inmotivado, injustificado o arbitrario (la Ley de Contrato de Trabajo -art. 245- fija las indemnizaciones). Si es por justa causa (mala conducta, mal desempeño del cargo, ilícitos cometidos durante el trabajo, etc) no corresponde indemnización. Es para los **empleados privados**.

♦ **"...estabilidad del empleado público...":** el fin de esta norma es evitar que los empleados públicos sean despedidos en forma masiva cada vez que asumen nuevos gobiernos, reemplazándolos por trabajadores de su partido.

El despido arbitrario del empleado público es nulo (no resuelve el vínculo); el empleado tiene derecho a interponer recurso administrativo contra la medida, para que se lo reincorpore al trabajo (es un caso de estabilidad absoluta).

Al empleado privado la ley lo protege contra el despido arbitrario; pero al empleado público la ley le asegura la estabilidad. La relación entre empleador (Estado) y empleado público es menos directa y más impersonal.

Este derecho, como todos, puede ser delimitado por las leyes que al respecto se dicten. Existen causas, por las que el empleado público puede ser razonablemente cesanteado, aun sin que medie su culpa (ej: reestructuraciones administrativas con supresiones de cargos).

♦ **"...organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial...":** estas agrupaciones de trabajadores con actividades comunes surgen para eliminar abusos de los empleadores hacia ellos. Al principio se consideraron ilegales pero luego fueron aceptadas.

En Argentina, desde el '45 hubo aceptación de gremios y sindicatos y la Constitución de 1949, reconoció a los trabajadores, "el derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas, tendientes a la defensa de los intereses profesionales".

- **Gremio:** simple conjunto de hecho de personas que tienen una misma ocupación laboral en común, o bien que comparten la misma profesión; no necesita autorización previa del Estado.

- **Sindicato:** asociación profesional organizada en la que se nuclean jurídica y socialmente, sujetos de determinado sector gremial, que se afilian al mismo para aunar fuerzas en pos de una mayor aptitud de negociar condiciones de trabajo.

La tutela de la "organización sindical libre y democrática" implica:

- **Libertad individual** del trabajador respecto del sindicato (afiliarse, no hacerlo o desafilarse cuando quiera).

- **Libertad colectiva** del sindicato para el regular desarrollo de sus actividades (el grupo que quiera crear un sindicato tiene derecho a constituirlo, determinar su objeto, dictar su estatuto y administrarlo, tomando las decisiones necesarias para alcanzar sus fines pero con los límites legales establecidos).

- **Democrática:** la elección de sus autoridades debe hacerse por el voto (libre, secreto y sin presiones) de sus afiliados.

Las leyes reconocen 2 importantes especies de **asociaciones profesionales:**

\* Las de grado inferior (son las simplemente inscriptas).

\* Las de grado superior (son aquellas con personalidad gremial y son las más representativas, las que tienen mayor número promedio de afiliados sobre la cantidad promedio de trabajadores del sector que intentan representar).

## 2) Derechos de los gremios (asociaciones intermedias):

♦ "...Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga...":

\* **Convenio colectivo de trabajo:** acuerdo celebrado entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores y una asociación profesional de trabajadores con personería gremial, a fin de establecer las condiciones de trabajo.

Al celebrarse un convenio no están individualizadas las personas a las que obliga, tiene carácter **general y abstracto** y efecto **erga omnes**.

Se dice que la organización colectiva tiene cuerpo de contrato y alma de ley. Sus disposiciones se aplican a las partes que lo celebran, y a la generalidad de empleadores y empleados que se desempeñan en el marco de la actividad regulada por el mismo.

Solamente un sindicato, dentro de todos los que hay de una misma categoría, será legitimado para concertar estos convenios.

Ante la existencia de un conflicto laboral individual o colectivo (y si no se pudo arreglar entre las partes) es el Estado el que participa para lograr la solución del conflicto, pacíficamente a través de:

- **la conciliación y el arbitraje:** son formas pacíficas de resolver conflictos laborales, con participación del Estado (para evitar huelgas y demás medidas de acción directa). Primero se va a la conciliación (en donde el Estado actúa de mediador entre las partes) y si no se llega a un acuerdo se pasa al arbitraje (en donde la decisión del árbitro es irrecurrible).

\* **Derecho de huelga:** la huelga es la suspensión o abstención colectiva (no es un derecho individual del trabajador) y temporal de la prestación de trabajo, concertada por la asociación dotada de personería gremial a fin de presionar y convencer a los empleadores sobre la conservación, obtención, o modificación de condiciones laborales en procura de beneficios profesionales.

Este derecho debe ser reglamentado sin alterar su espíritu; su ejercicio debe ser pacífico: no pueden existir actos de violencia sobre el empleado o sobre los bienes del patrón ni pueden ocuparse los lugares de trabajo.

- **Fines de la huelga:** lograr que el patrón haga lugar a los reclamos gremiales, y dé beneficios de tipo profesional.

- **Calificación de la huelga:** la autoridad administrativa la puede declarar legal o ilegal, según se cumplan o no, los procedimientos previstos por el estatuto del sindicato que la declaró; por las leyes y decretos que regulan la especie; y según la finalidad perseguida por los huelguistas.

- **Huelga calificada como legal:** suspende la obligación de prestación laboral, sin extinguir el contrato de trabajo. Se conserva la relación laboral suspendida, pero el empleador no debe pagar el sueldo por el tiempo de huelga, al personal que la generó (sólo le pagará al que no se adhirió pero que no pudo trabajar por culpa de esa huelga).

- **Huelga declarada ilegal** (por ejemplo, cuando se ocupa la fábrica): en este caso los patrones pueden intimar a los huelguistas a que reanuden sus tareas o despedirlos con justa causa, si la intimación no es cumplida debidamente.

**Fallo Soria de Guerrero** (analizado en art. 30)

**Fallo Beneduce, Carmen Julia c./Casa Auguste** (1961) sobre derecho a huelga: las actoras (empleadas) realizaron una huelga que fue declarada ilícita por el Ministerio de Trabajo (autoridad administrativa). Aplicando el decreto 10596/57 (que dice que en huelga ilícita el empleado que no vuelve a trabajar puede ser despedido), fueron intimadas a reanudar al trabajo. Como no cumplieron fueron despedidas, según ellas injustamente, reclamando indemnización e inconstitucionalidad del decreto. 1ra. instancia: desestima el pedido. 2da. instancia: revoca la sentencia y declara inconstitucional el decreto por no admitir revisión judicial. La Corte dijo que:

- La autoridad administrativa califica a la huelga desde el punto de vista colectivo (contra esto no hay revisión judicial en **abstracto**) pero si se origina una causa judicial por dicha huelga, el juez deberá revisar su calificación (si es legal o no) al sólo efecto de decidir sus consecuencias en dicho **juicio individual** (porqué despidieron a ese trabajador o no le pagaron) pero **no** en conflictos **colectivos:** ellos pueden apartarse de la calificación hecha por la administración y si ésta no la calificó, hacerlo ellos.

El derecho de huelga es operativo (se ejerce aunque no haya reglamentación legal).

Se revoca la sentencia apelada para que el tribunal de la causa diga si la huelga es lícita o no.



♦ "...Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.":

\* **Libertad gremial:** garantiza seguridad a los delegados gremiales, evitando posibles represalias patronales contra ellos por su actividad sindical (no pueden a causa de su actividad gremial, ser detenidos por la fuerza policial, ni despedidos, ni reducidas ilegítimamente sus condiciones de trabajo en relación a las de los demás trabajadores).

Esta garantía de estabilidad en el empleo se prolonga hasta después de cesada su actividad gremial: si lo despiden sin justa causa deben reincorporarlo.

La Corte consideró que un despido es válido si fue por causas justificadas, por cierres definitivos de establecimientos, o racionalización administrativa.

### 3) Derechos de la seguridad social:

♦ "...El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...":

\* **Seguridad social:** conjunto de normas, principios y mecanismos tendientes a implementar la cobertura eficaz de las situaciones sociales que puedan afectar al ser humano y a su familia en sus necesidades materiales vitales y en su dignidad intrínseca. Esto se aplica a todo los individuos, sean trabajadores o no.

El Estado debe garantizar esta seguridad social (por ejemplo, dando cobertura a los trabajadores ante la pérdida o disminución de su capacidad laboral o haciéndose cargo de dichas prestaciones), la cual debe ser:

- **Integral:** es decir que debe abarcar todos los ámbitos de la vida de una persona (ante eventos como nacimientos, matrimonio, formación cultural y espiritual, accidentes, desempleo, enfermedad, invalidez y rehabilitación, muerte, etc).

- **Irrenunciable:** es decir que el individuo no puede renunciar al beneficio de la seguridad social por ser de orden público.

**Fallo Rodríguez** 1997: la Corte consideró válido el pedido de un beneficio para Rodríguez, quien prestando el servicio militar obligatorio tuvo un accidente que le provocó una disminución para desarrollarse en la vida civil.

♦ "...En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles...":

\* **Seguro social obligatorio:** es una forma de hacer accesible la seguridad social (al igual que la jubilación y la pensión).

Es **obligatorio:** quienes realizan actividades económicas deben abonar obligatoriamente un aporte que sostenga al sistema y se convierten en beneficiarios recién cuando ocurre el hecho que se 'proteja' con ese seguro (el hecho para jubilarse puede ser una incapacidad laboral o llegar a la edad requerida) aunque después el

beneficiario no quiera el subsidio. Se forma una cadena: con la plata de los aportes se paga a los jubilados de hoy; a los que hoy aportan, mañana se les pagará la jubilación con los aportes de ese momento.

- **Jubilación:** es el derecho a obtener una prestación monetaria periódica (vitalicia o por lapsos prolongados) que tienen aquellos que hicieron aportes durante periodos determinados, hasta llegar a edades mínimas básicas y/o por la acreditación de incapacidades laborales.

- **Pensión:** es el derecho a obtener una prestación monetaria periódica (vitalicia o por periodos prolongados) que corresponde a los causahabientes (viudo/a) de un jubilado o titular de un derecho a jubilación, a consecuencia del fallecimiento de éste.

La suma de dinero que jubilados y pensionados perciben, debe ser **móvil:** para impedir que la inflación monetaria deteriore los beneficios otorgados (la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que el derecho a los beneficios de jubilaciones y pensiones, asume el carácter de derecho adquirido, en los términos del art. 17 de la Constitución (propiedad inviolable), al quedar firme el acto administrativo que hace lugar a la jubilación o pensión del interesado -hasta entonces solo tenía un derecho en expectativa respecto del beneficio-).

**La ley 24.241 da 2 sistemas** opcionales para los activos (aquellos que aportan):

- **Sistema estatal** (tradicional sistema jubilatorio de reparto) O

- **Sistema privado** (en donde los aportes se hacen en la elegida A.F.J.P.: Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones). Estas instituciones formadas por empresas públicas y privadas administran los fondos e invierten el dinero depositado por los trabajadores, asumiendo un riesgo operativo y financiero bajo control estatal.

**Fallo Chocobar** (1996) sobre jubilaciones móviles y reajustes (art. 14 bis): Chocobar inicia un juicio contra el ANSES pidiendo el reajuste de su jubilación, porque fue disminuida. En este fallo vemos:

- La distinción que se hace entre el **estatus de beneficiario** que adquiere el jubilado: es decir el derecho a recibir la jubilación protegido por el art 17 CN ya que se considera propiedad el estatus de jubilado) y el **goce del beneficio:** es decir el monto que cobrará y que puede disminuir siempre que no sea confiscatorio. Ninguna ley puede hacer caducar beneficios jubilatorios concedidos.

- En situaciones de emergencia los derechos patrimoniales pueden ser suspendidos o limitados por el Poder Legislativo de manera razonable, sin alterar sus sustancia, haciendo una interpretación dinámica viendo la nueva situación social (en el caso las finanzas de la institución estaban en déficit y necesitaban reducir los beneficios en forma proporcional y razonable teniendo en cuenta el principio de solidaridad -no se puede cobrar de jubilación el equivalente a lo aportado- que hace que la decisión no sea inconstitucional o arbitraria).

- **Garantía de movilidad:** el haber jubilatorio debe cumplir con el carácter alimentario y ser actualizado si es necesario para mantener el nivel de vida alcanzado durante la actividad laboral

- La ley de convertibilidad prohíbe la indexación, no la movilidad.

- El derecho queda fijado por ley al dar el beneficio, pero el monto y movilidades futuras pueden cambiar por medio de otras leyes

♦ "...la protección integral de la familia...": esta cláusula de gran amplitud abarca el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la educación, etc. protegiendo a la familia (tanto matrimonial como extramatrimonial) como sociedad primaria y núcleo fundamental. Abarca la **libertad de formar una familia** (casarse, tener, hijos, etc).

**Fallo Sejean c/ Saks de Sejean** : Sejean y Saks de Sejean obtuvieron el divorcio bajo el antiguo régimen de matrimonio civil (ley 2393 cuyo art. 64 decía que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, es decir que el 'divorciado' no podía volver a casarse. Hoy se llama separación personal).

Ambos cónyuges divorciados impugnaron por inconstitucionalidad el art. 64 de la ley.

La Corte declaró la inconstitucionalidad de la ley porque:

- Viola el derecho a la dignidad humana (art. 33 CN) impidiéndole al hombre realizar necesidades humanas esenciales a través de un nuevo matrimonio.

- Viola la protección integral de la familia (art. 14 bis. CN) porque los matrimonios de hecho quedan al margen del marco legal.

- Viola el principio de igualdad (art. 16 CN) por el trato diferente que reciben las unión de hecho con respecto a los matrimonios civiles y por negarle a los divorciados la posibilidad de recomponer su existencia.

- Viola la libertad de cultos (art. 14 CN) ya que no tiene en cuenta que hay religiones que aceptan el divorcio.

- Viola el art. 28 CN: las leyes que reglamentan el derecho no pueden alterarlo. La ley 2393 al reglamentar este derecho a casarse lo desnaturaliza ya que lo transforma en el único derecho que se agota con su ejercicio.

- Viola el art. 19 CN ya que al impedir la libre elección de un proyecto de vida invade el derecho a la privacidad.

Se debe hacer una interpretación armónica de la CN y no una interpretación estática.

El control judicial de constitucionalidad debe hacerse viendo las transformaciones sociales ya que la Constitución puede proteger situaciones que antes se pensó que no la necesitaban (interpretación dinámica).

Consecuencias: se creó pretorionalmente el divorcio absoluto que permite contraer nuevas nupcias. Es importante destacar que luego de esta sentencia el Poder Legislativo modificó la Ley de Matrimonio Civil y creó la institución del divorcio vincular.

♦ **"...la defensa del bien de familia..."**: significa proteger la casa-habitación destinada a vivienda, ya que es el centro que nuclea la vida del grupo, propiciando su unidad y estabilidad.

¿Cómo se protege? El Estado permite que la vivienda de la familia sea anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble como "bien de familia" estableciendo así su inembargabilidad.

A partir del momento de su inscripción, el inmueble no se puede vender, embargar ni ejecutar. Es éste un modo de proteger el techo de la familia, por deudas (posteriores a la inscripción) que pudieran dar lugar a su venta o ejecución. El bien de familia está regulado en la Ley 14.394.

♦ **"...la compensación económica familiar..."**: se deben dictar leyes mediante las cuales se den a los trabajadores subsidios proporcionales y justos, cuando estos tengan cargas de familia de cualquier índole (esposa, hijos, escolaridad, etc.).

♦ **"...el acceso a una vivienda digna."**: la casa (habitación) es muy importante para el fortalecimiento familiar. El Estado debe establecer las condiciones aptas para que todos los habitantes puedan tener un lugar, propio o no, donde habitar digna y decorosamente.

**Art. 15.- [ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD].-** En la Nación Argentina no hay esclavos: Los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

ART. 15

La esclavitud priva al individuo de su libertad y dignidad; es por eso que ya en el año 1813 se sancionó la 'libertad de vientres': todos los hijos de esclavos que nacieran en la Argentina serían libres (de esta forma se elimina el carácter hereditario de la esclavitud, en donde el hijo de padres esclavos era esclavo también).

Este art. 15 establece que los esclavos extranjeros que entren al país quedarán libres con solo pisar nuestro país y que se les pagará a los dueños de esos esclavos una indemnización por su liberación (cosa que nunca se cumplió, ya que sería una forma de legitimar la esclavitud).

**Art. 16.- [IGUALDAD ANTE LA LEY. FUEROS PERSONALES. BASES IMPOSITIVAS].-** La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

ART. 16

♦ **Principio de igualdad**: es el que procura eliminar la discriminación arbitraria (por motivos de raza, color, sexo, religión, nacionalidad, etc); pero dejando a salvo la discriminación no arbitraria (ej: que haya jubilados que ganen más que otros por que aportaron más durante su actividad).

Esta igualdad se lleva a cabo cuando se le da el mismo trato a todos los habitantes que están en idénticas condiciones y es aplicable a las relaciones entre el Estado y los particulares y entre los particulares entre sí: todos los habitantes son iguales ante la ley.

Se prohíben las prerrogativas de sangre y nacimiento; y títulos de nobleza: son los privilegios que tenía alguien por haber nacido en una familia noble, dueña de tierras. De esta forma se extinguen los títulos de conde, marqués, barón, duque, etc.

Se suprimen los fueros personales: aquellos fueros que privilegiaban a personas en particular por pertenecer a determinado sector (eran los eclesiásticos, militares y universitarios). Estas personas eran juzgadas por jueces especiales que pertenecían a su fuero, y no por los jueces comunes como el resto de la población. Es así que surge la igualdad ante la justicia.

**¿Qué pasa con el fuero militar?** En verdad este fuero es real (no personal) porque se juzga a los militares por la materia del juicio y no por la persona: cuando el hecho no se relaciona con las fuerzas armadas se le aplica la justicia común.

**Fallo Mórtola 1926:** la Corte dijo que ningún militar por su carácter de tal podía ser juzgado por la justicia militar en procesos civiles por delitos comunes.

**Fallo Videla** (ver art. 18).

♦ **Idoneidad:** es la capacidad para realizar una tarea. (Ej: quien contrata al empleado público podrá basarse en ella para contratar a uno en lugar de otro, caso contrario habría desigualdad y discriminación).

♦ **Igualdad fiscal:** este principio no dice que como la igualdad es la base del impuesto, los que tengan patrimonios similares, van a pagar impuestos similares. Significa que habrá categorías de contribuyentes, para que aquél que gana mucho pague más impuestos que el que gana poco.

## ART. 17

**Art. 17.- [DERECHO DE PROPIEDAD. EXPROPIACIÓN. SERVICIOS PERSONALES. DERECHOS DE AUTOR. CONFISCACIÓN DE BIENES].- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.**

♦ **PROPIEDAD:** según la Corte Suprema de Justicia (intérprete final de la Constitución), el término "propiedad" comprende todo aquello que el hombre puede tener **exceptuando su vida, su libertad, su honor**, es decir que abarca:

\* Todos los bienes de la persona, créditos, sueldos, honorarios, derechos y obligaciones que surgen de un contrato.

\* Actos jurídicos de disposición y uso de la propiedad.

\* Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (como las decisiones judiciales firmes no pueden modificarse, los derechos y obligaciones que emerjan de ellas se incorporan al patrimonio).

\* Efecto liberatorio del pago (derecho que adquiere el deudor a que no lo obliguen a pagar nada nuevo por esa deuda que ya saldó. Ej: si yo pagué mi semestre de gas y al otro día se dicta una ley que declara su aumento, me podrán aumentar el gas el próximo semestre, pero no éste).

\* Derecho hereditario (la transmisión de bienes por causa de muerte, con o sin testamento, es contenido del derecho de propiedad).

\* Derecho adquirido por otorgamiento de jubilaciones y pensiones (al recibir la jubilación o pensión hacemos uso de un estatus personal, ya que somos titulares de ese beneficio. La cantidad de dinero que nos paguen puede variar, pero nunca nos van a poder quitar el estatus, ya que es un derecho adquirido que goza, como propiedad, de la inviolabilidad de este artículo).

\* Concesiones de uso sobre bienes de dominio público (ej: poner una calefita en una plaza).

\* Etc.

**Inviolabilidad de la propiedad:** significa que nadie puede restringir o privar a una persona de su propiedad en forma arbitraria. Sólo podrá privársela de su propiedad si: **existe una causa legal y un proceso judicial que declare esta privación** (ej: si no le pago a mis acreedores éstos tienen una causa legal para privarme de bienes de mi propiedad a través de su ejecución; el proceso judicial lo inicia el acreedor al demandarme por incumplimiento; luego de analizar los hechos el juez dicta sentencia).

**Expropiación:** apropiación que hace el Estado de un bien (cosas o derechos) de particulares o del Estado.

No hay un contrato, ya que el Estado no negocia con el particular las condiciones de la expropiación. Es decir que lo indemniza por el daño causado pero no le paga el precio del bien expropiado como si se lo comprara.

Es una institución de derecho público y su fin es el bien común de la sociedad (que es superior al de un individuo).

\* **Bienes expropiables:** inmuebles, cosas o cualquier clase de derechos (como un derecho intelectual: un invento).

\* **Requisitos de la expropiación** (art. 17 de la ley 21.499 de Expropiación):

1.- **Utilidad pública:** es todo aquello que procure la satisfacción de un bien común, (como hacer una autopista o un dique; o una idea o invento o vacuna), que sea conveniente para el progreso de la sociedad.

2.- **Calificación legal:** la calificación de que algo debe expropiarse porque es de utilidad pública, debe hacerse a través de una ley dictada por el Congreso (ej: por medio de la ley Nro X se declara que la casa de la calle Perú 345 debe ser expropiada ya que por allí deberá pasar necesariamente la autopista "Del Sol", de utilidad para toda la sociedad.....)

3.- **Indemnización:** la indemnización debe ser justa e integral (ya que una injusta no es una verdadera indemnización -art. 2511 C.C.-); en general es en efectivo y previa a la expropiación y está compuesta por el valor objetivo del bien.

¿Cuándo debe fijarse la indemnización?: antes se fijaba según los valores al momento de la desposesión del bien pero hoy se fija a la fecha de dictar sentencia.

**Fallo Provincia de Santa Fe c. Nicchi, Carlos** (1967) sobre expropiación y derecho de propiedad: la provincia de Santa Fe le expropia a Nicchi un bien. La sentencia condena a la provincia a pagar una suma teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda desde la contestación de la demanda hasta la fecha de pago, ante esto la provincia apela.

La Corte dijo que:

- la indemnización es legal y constitucional si es justa (lo es cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubriendo daños y perjuicios consecuencia

directa e inmediata de la expropiación) e integral (el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno, ni debe lesionar al propietario en su patrimonio).

- La expropiación debe conciliar los intereses públicos con los privados. Esta no se cumple si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que le permita adquirir otro similar al que pierde.

- Para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continua depreciación de la moneda, el valor del bien expropiado debe fijarse al momento de la sentencia definitiva, supuesto que entonces se transfiere el dominio y que el pago sigue a esa sentencia sin apreciable dilación.

Antes de este fallo la indemnización se fijaba a la fecha de desposesión, luego se fijó al momento de la sentencia definitiva

#### Clases de expropiación:

- Expropiación por avenimiento: cuando el expropiado está de acuerdo con que le expropian su bien a cambio de ese dinero.

- Expropiación judicial: cuando el expropiado no está de acuerdo.

- Expropiación indirecta: cuando el dueño del inmueble afectado le exige al Estado que le expropie el bien, ya que éste declaró de utilidad pública dicha expropiación pero no inició el juicio para efectivizarla (pagarla).

**Fallo Ereolano c/ Lanteri de Renshaw 1921:** en ese año a raíz de una crisis habitacional por las inmigraciones europeas, aumentan los alquileres abruptamente. Se dicta una ley de emergencia que congelaba los alquileres por 2 años, es decir que el dueño no puede aumentarlo hasta que pasen 2 años. El actor dijo que esa ley violaba los arts. 14 (derecho de usar y disponer de su propiedad); 17 (inviolabilidad de la propiedad) y 28 (la ley altera el derecho que regula). La Corte dijo que ningún derecho es absoluto; que hay circunstancias especiales en las que el Estado debe intervenir a través del poder de policía para proteger los intereses de la comunidad y siempre que sea por un tiempo y no a perpetuidad. La propiedad tiene una función social.

**Fallo Avico c/ De la Pesa 1934:** a través de una ley se fija un tope a los intereses de las hipotecas de un 6% anual para estimular la compra de propiedades para alquilar en lugar de invertir en hipotecas. El demandado no aceptó porque había convenido con anterioridad el 9% de intereses y se basó en que los derechos emergentes de un contrato ingresan al patrimonio como propiedad y las leyes nuevas deben respetar esos derechos adquiridos. La corte dijo que la ley era válida porque la propiedad tiene un fin social: cuando hay gravedad institucional o crisis se pueden aplicar leyes nuevas a derechos adquiridos en salvaguarda del interés público. Con *ambos fallos la Argentina ingresa al constitucionalismo social*.

**Fallo Inchauspe (1944):** en la década del 30 la industria ganadera estaba en crisis por los monopolios que controlaban los precios. Se dictó la ley 11.747 que creó la Junta Nacional de Carnes. Esta Junta asociaba en forma compulsiva a los ganaderos a la Asociación Argentina de Productores de Carne y les exigía a cambio el pago de un **aporte** para controlar dicha industria y combatir el monopolio creando instituciones para abaratar el consumo interno y la exportación. Estos ganaderos serían accionistas de dichas instituciones y tendrían beneficios: la mitad de las ganancias se distribuirían entre ellos. Inchauspe pide la inconstitucionalidad de la ley por violar los arts:

-14 (derecho de ejercer toda industria lícita y derecho a no asociarse): porque el Estado al regular la actividad ganadera traba la libre concurrencia y porque obliga a los ganaderos a asociarse, aún en contra de su voluntad.

- 17 (inviolabilidad de la propiedad): porque les obliga a los ganaderos a entregar su dinero para algo que ellos no quieren.

- 4 (las contribuciones sólo serán impuestas por el Congreso y se destinarán a gastos de la Nación): facultada a la Junta a establecer el monto de las contribuciones cuyo fin será formar una corporación que no es pública.

Pero la Corte se lo rechazó porque aplicó el poder de policía en sentido amplio: se puede reglamentar el ejercicio de ciertas industrias cuando esté en juego, además de la salud, moral y

orden público -poder de policía restringido- los intereses económicos de la colectividad). Si se atiende a un remoto interés privado (el de Inchauspe) se afecta el interés público (de toda la colectividad). No se violan los arts. 14, 17 ni 4 porque los derechos no son absolutos; no se exigen impuestos sino aportes por ser accionistas (conservan la propiedad de los aportes y se benefician con las ganancias que genere la entidad); dicho aporte fue creado por el Congreso y la Junta sólo los recibía.

\* **Retrocesión:** cuando luego de expropiar un bien el Estado le da un fin diferente del legal, el expropiado puede exigir que le devuelvan su bien a través de la retrocesión. Ej: la ley decía que el fin era hacer una escuela y se hizo un shopping.

**"Servicio personal":** estos servicios sólo son válidos cuando surgen de una ley, y no de una sentencia firme. Por ejemplo, es válido el servicio personal de presidir una mesa electoral o de ser censista.

**Fallo Horta c. Harguindeguy:** se le da el sentido de propiedad al derecho que obtiene el locador por medio del contrato de locación.

**Fallo Mango c. Traba:** se dijo que el derecho que se le reconocía al recurrente por medio de la sentencia de desalojo es propiedad en el sentido constitucional. El dueño del inmueble tenía el derecho de propiedad, por medio de esa sentencia, y el inquilino tenía que desalojar el inmueble.

**Fallo Bourdieu c. Municipalidad de la Capital:** el tema es el impuesto por un sepulcro, en donde se decía que el derecho al sepulcro no era propiedad ni dominio, pero la Corte falló que sí era propiedad, y al igual que en el fallo anterior, citó a la definición de propiedad que dio la Corte de EE.UU.

**Fallo Smiths, Carlos Antonio c/Banco Galicia (Corralito financiero) (2002):** Smith recurre a la justicia porque tenía plata depositada en el Banco Galicia y no se la querían dar. El juez ordena que se le devuelvan sus depósitos.

Smith había pedido la inconstitucionalidad del decreto 1570/01 que impedía disponer de la totalidad de los depósitos de los cuales era titular (prohibía sacar más de 250\$ ó u\$s por semana) violando el art. 17 de la CN y la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos (imposibilidad del Estado de alterar las condiciones pactadas entre los depositantes y la entidad financiera, prohibición de canjearlos por diferentes activos del Estado Nacional, de prorrogar su pago, o de reestructurar su vencimiento).

La ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ratificó el decreto 1570/01. Se le delega al PE aplicando el art 76, las facultades de esta ley hasta el 10 de diciembre de 2003 para reordenar el sistema financiero, bancario y el mercado de cambios, reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.

Ante una situación de emergencia la restricción que impone el Estado (a través de una ley constitucional) al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una alteración del derecho adquirido, y estar sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia no suspenda garantías constitucionales. Acá no hubo razonabilidad porque la restricción viola los arts. 17 y 18 CN: derecho a disponer libremente de TODO su patrimonio.

#### Requisitos para sancionar una ley de emergencia:

1) situación de emergencia;

2) que el fin de la ley sea proteger intereses generales y no a determinados individuos;

3) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para eliminar la crisis.

Si una persona cumple las condiciones y requisitos exigidos para ser titular de un derecho, debe considerarse derecho adquirido inalterable por ley posterior. Ni el legislador ni el juez podrían alterar un derecho patrimonial adquirido aplicando una ley nueva.

Smith hizo su depósitos estando vigente la ley de intangibilidad pero el decreto 1570/01 y la ley 25.561 suspenden su aplicación alterando las condiciones en que pactaron los ahorristas lesionando derechos adquiridos como el de propiedad privada de fondos invertidos o depositados en bancos o financieras.

La Corte condena el sistema del corralito financiero por 3 motivos esenciales:

1 - el Poder Ejecutivo traspuso los marcos que estableció el Congreso por medio de la ley de delegación legislativa que lo habilitaba para adoptar ciertas decisiones financieras.

2 - la ley 25.466 proclamó en favor de los ahorristas un régimen protectorio de sus inversiones que generó para ellos un derecho adquirido constitucionalmente. Este derecho no podía ser alterado.

3 - el sistema del corralito es irrazonable: no hay proporcionalidad entre el medio elegido y el fin propuesto. No es una simple limitación a la propiedad sino su privación y aniquilamiento. El Estado viola los arts 28, 14 bis y 17 CN y art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica en tanto desconoce el derecho de las personas a disponer libremente y en su totalidad de su patrimonio más si se trata de salarios protegidos por el artículo 14 bis CN. Estas restricciones exceden las de la causa Peralta.

Fallo "Massa, Juan Agustín c. Poder Ejecutivo Nacional" de fecha 27/12/2006:

- Massa, abogado titular de una caja de ahorro en dólares (184.000 en el Banco Boston) interpuso una acción de amparo para que sea declarado inconstitucional el decreto 214/02 que restringía la disponibilidad los depósitos bancarios.

- El juez de primera instancia hizo lugar a la acción (ordenando que le devolvieran 44.803 dólares) y la Cámara confirmó el fallo apelado (ordenando que le devolvieran 100.000 dólares y el resto en cuotas).

- El banco dedujo un recurso extraordinario y la Corte Suprema lo concede y deja sin efecto la sentencia apelada (que ordenaba devolver dólares) basándose en su caso para reafirmar la pesificación de los ahorros: el fallo de la Corte, firmado por los ministros Fayt, Highton, Argibay, Zaffaroni y Lorenzetti, dispone que a) aunque la aplicación del C.E.R. estuvo prevista sólo para el lapso de reprogramación de los depósitos, en demandas judiciales su cálculo lo extendió hasta la sentencia para preservar el capital de los ahorristas y además b) el interés del 2% fijado por el Banco Central lo consideró insuficiente y lo elevó al 4%. De esta forma el banco debe abonar a Massa (quien no puede exigirle al banco dólares porque no se avala la redolarización sino la obtención de una suma en pesos suficiente para adquirir en el mercado un monto de divisas similar al del depósito original, no siendo afectado su derecho de propiedad) 1,40\$ por cada dólar ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más intereses de 4% anual, no capitalizable.

- Es inoficioso un pronunciamiento sobre la validez o invalidez constitucional de la alteración de la moneda en que fue concertado el contrato de depósito entre las partes, porque se preservó la sustancia del valor adquisitivo del derecho creditorio de la accionante (el ahorrista no sufriría daño alguno a su propiedad si en lugar de obtener la devolución de su depósito en dólares recibía pesos ajustados, porque con éstos podría comprar una cantidad de dólares igual que la depositada originariamente). Puede dilatarse el reintegro de la propiedad por el tiempo que dure la emergencia, pero debe devolverse y si el accionante sufrió perjuicios por el tiempo que no dispuso de sus ahorros debe reclamar indemnización por daños y perjuicios en un juicio posterior, ya que la inviolabilidad de la propiedad privada es una garantía constitucional que debe ser protegida por la Corte Suprema contra los avances del poder aún en caso de emergencia. El contrato y la propiedad tienen protección constitucional (arts. 14, 17, 19, 43): toda limitación debe ser interpretada en forma restrictiva y justificando la legitimidad de su decisión.

Votos:

- Zaffaroni, Highton y Lorenzetti dijeron que la pesificación dispuesta es constitucional.

- Argibay sostiene que el decreto 214/02 de pesificación es inconstitucional porque disminuyó el valor del depósito (aunque dice que la ley de emergencia económica 25561 es constitucional porque mantuvo el valor del 100 por ciento del depósito), pero coincide en el resultado económico del fallo y firma la sentencia tan sólo para poder arribar a una decisión.

- Petracchi no firmó porque estar excusado de intervenir en los temas de la pesificación y Maqueda se abstuvo a último momento.

- El precio del dólar "es el techo": si el resultado de la conversión en pesos supera al monto del depósito en dólares, el banco sólo debe devolver el depósito en dólares. Las sumas parciales que ya devolvieron obligadas por medidas cautelares son tomadas como pago a cuenta del total (como el retiro parcial que hizo Massa).

- Lucro cesante (ganancias que hubieran obtenido los ahorristas en estos 5 años si realizaban inversiones con el dinero que quedó atrapado en el banco): los ahorristas plantean una tasa del 9% , pero se considera que el daño o lucro debe probarse y que los bancos dirán que no pudieron devolver por causa de fuerza mayor.

Resumen:

- ¿A quién se aplica esta sentencia? A los que hicieron juicios.

- ¿Cómo se liquida? Se convierte el depósito a 1,40 pesos más el CER, y se agrega un interés, no capitalizable, del 4% anual, dando un valor en pesos equivalente al 100% del valor en dólares del depósito original y se le descuenta, como pago a cuenta, lo percibido por el ahorrista por la medida cautelar (amparo) o por cualquier otro concepto.

- ¿Cómo se hará la liquidación final? Sobre el saldo en dólares que le quedó al ahorrista luego que retiró una parte del depósito en dólares o sobre el valor del plazo fijo original, antes de la pesificación y se restan los pagos a cuenta o retiros hechos por los amparos.

- ¿Qué pasa si varía el valor del dólar hasta que se liquida el plazo fijo? Si el depósito en pesos supera el valor original del plazo fijo en dólares el equivalente en dólares actúa como tope (si el depósito en pesos es 3,20 pesos y el dólar en el momento de la liquidación está a 3,12 pesos, se toma como referencia este último valor).

- Quien retiró el 100% de su depósito no tendrá que devolver nada aunque hubiera cobrado cuando el dólar superaba los 3 pesos y si aceptó bonos no puede reclamar nada.

- ¿Redolarización de depósitos o constitucionalidad de la pesificación? En verdad la Corte no establece la redolarización ni la constitucionalidad de la pesificación sino que convalida una pesificación pero modificada y sin pronunciarse sobre su constitucionalidad (obliga a pagar en pesos con un ajuste, considera que las medidas de emergencia adoptadas durante la crisis no lesionan al derecho de propiedad y que la finalidad de la sentencia es buscar la paz social), ya que aunque algunos jueces sí sostuvieron que la pesificación era constitucional (Highton, Zaffaroni y Lorenzetti), Fayt afirmó que era innecesario pronunciarse al respecto y Argibay consideró inconstitucional el decreto pesificador, por lo que no hubo mayoría (cuatro votos coincidentes) sobre el tema, no decidiendo al respecto.

- La pesificación de 2002 consistió en la arbitrariedad de fijar en 1,4 peso el valor para devolver cada dólar depositado en el sistema financiero y establecer que los créditos se devolverían a un peso por cada dólar prestado.

- en 2003, la Corte de mayoría menemista había considerado que la pesificación era inconstitucional, luego en el "caso Bustos", la Corte convalidó la pesificación de los depósitos.

- La Corte Suprema resolvió 3 nuevos casos donde aplicó el "fallo Massa", pero ordenando al banco la devolución de fondos de un plazo fijo (a diferencia del caso Massa donde existía un depósito en una caja de ahorro y por montos diferentes) al valor actual del dólar de 3,10 pesos.

**Propiedad intelectual:** es el derecho del autor sobre su obra científica, literaria, artística o sobre un invento ya sea para explotarlos obteniendo por ello un beneficio pecuniario o realizando contratos o prohibiendo su alteración o reproducción no autorizada. Este derecho de autor está compuesto por derechos exclusivos de tipo patrimonial (explotación, reproducción, cesión y todo aprovechamiento económico de la obra), y derechos exclusivos de tipo moral (decisión de publicarla o no, ser reconocido como autor mediante la mención del nombre o seudónimo, modificarla o impedir que la modifiquen, destruirla,

etcétera). Protege la creación del autor por un tiempo limitado fijado por ley (ya que como esta propiedad tiene una función social, luego del tiempo establecido para que su autor o herederos perciban los frutos del trabajo intelectual, pasará a pertenecer al dominio público) y aunque la inscripción en un registro para que nazca el derecho de autor sobre una obra, en nuestro país se deben registrar en el registro en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, aquellas obras publicadas (las no publicadas no es obligatorio).

**Propiedad industrial y comercial:** es el derecho sobre inventos, patentes, marcas de fábrica, descubrimientos, etc. Tiene un tiempo limitado de protección.

**Abolición de la confiscación de bienes:** la confiscación es apoderarse de los bienes de alguien para dárselos al Estado. A diferencia de la expropiación, en donde hay una base legal, en la confiscación hay arbitrariedad. Antiguamente se le confiscaban los bienes al condenado por un delito, pero también puede haber confiscación por abusos al imponer impuestos tasas y contribuciones.

**ART. 18**

**Art. 18.- [SEGURIDAD PERSONAL. IRRETROACTIVIDAD PENAL. JUEZ NATURAL. DEFENSA EN JUICIO. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. PENA DE MUERTE. CÁRCELES SANAS Y LIMPIAS].- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.**

Este artículo nos habla del "**Debido proceso**": garantía constitucional que tiende a proteger el derecho de seguridad personal de los individuos.

Esta garantía tiene un doble aspecto:

1) **Adjetivo, procesal o de forma.**- Consiste en garantizar que exista, formalmente, un proceso cuyo desarrollo sea conforme a las normas legales establecidas con anterioridad; que el juez sea competente y que el individuo pueda proceder a la defensa de su persona y de sus derechos tanto en el orden penal (ej.: para demostrar su inocencia) como en el orden no penal (ej.: probar su propiedad sobre una cosa, su carácter de heredero en una sucesión, su paternidad, etc.).

2) **Sustantivo, sustancial, materias o de fondo.**- Este aspecto se relaciona con la justicia o razonabilidad que deben tener los actos de los funcionarios.

♦ Nadie puede ser "**penado sin juicio previo**" (principios de inocencia y de legalidad procesal): esto significa que para llegar a aplicarle una pena a una persona, se debe llevar a cabo previamente un juicio.

¿**Qué es un juicio?**: es una serie de actos encadenados (acusación, defensa, prueba y sentencia) cuyo fin es decidir la culpabilidad o inocencia del reo (recordemos que se es inocente hasta que se demuestre lo contrario).

La Ley 24390, en su art. 7 establecía el llamado "**2 x 1**": si una persona sin condena está detenida durante su proceso, por más de 2 años, cada día de detención se le computan por 2 de prisión o 1 de reclusión. Esto surge del Pacto de San José de Costa Rica (que establece que todo detenido debe ser llevado, sin demora, ante un juez y tiene derecho a ser juzgado dentro de un **plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso** y siempre que dicha libertad esté condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio) y tiene su fundamento en el **estado de inocencia** del cual goza toda persona en tanto no sea declarada culpable por una sentencia firme.

Aunque esta ley fue derogada en el 2001 por la ley 25430 (por la presión de opinión pública frente al aumento de hechos delictivos y a que se estima que delincuentes violentos se benefician con el sistema por la morosidad judicial, a veces provocada adrede por planteos dilatorios del proceso introducidos por sus defensores), en agosto del 2002 hubo un fallo polémico, ya que un juez aplicando en forma retroactiva el 2 x 1 (por ser la ley más benigna para el reo), dejó en libertad a más de 15 personas acusadas de homicidio y violación entre otros delitos.

El llamado "**derecho de defensa en juicio**" consiste en que el reo tenga posibilidad de estar presente durante su juicio, con un abogado que lo represente y a ser oído (declarar) todas las veces que quiera.

♦ "**... fundado en ley anterior al hecho del proceso...**": se refiere a una ley que esté vigente antes de que se cometa el delito (**ley anterior e irretroactividad de la ley penal**). Por lo tanto, si una ley crea un delito o le da más pena a uno existente, **no** podrá aplicarse a conductas anteriores, salvo que esa nueva ley favorezca al reo.

**Veamos ejemplos:**

- Si hoy sale una ley que prohíbe jugar al fútbol en las plazas, no pueden aplicarle una pena a aquellos que han jugado hasta hoy, ya que no se les puede reprochar algo que en el momento en que lo hicieron no estaba mal (se lo podrá penar si juega al fútbol de hoy en adelante, pero antes no).

- Una persona está condenada a 10 años de cárcel por homicidio y durante esa condena sale una ley que dice que ya no es delito matar (o que se disminuye a 5 años la pena por matar) se le va a aplicar dicha ley aunque sea posterior al hecho, porque lo beneficia. Su fundamento: que no tiene sentido tener a alguien preso por un hecho que en la actualidad no se considera delito.

Para aplicarle una pena (multa, prisión, reclusión, etc.) a alguien por su conducta debemos fijarnos que:

1) esa **conducta** y el **monto de su pena** (ej: por matar de 8 a 25 años de prisión) **esté detallada en una ley**, vigente antes de cometer dicha conducta.

2) antes se haya hecho un **juicio** en donde el detenido pudo defenderse y en donde se probó que es autor y responsable de esa conducta.

♦ **"...ni juzgado por comisiones especiales..."**: son órganos creados en forma temporal para que juzguen a personas determinadas por conductas ocurridas antes de dicha creación (ex post facto). Esto viola el principio de juez natural porque se está eligiendo a un juez para que juzgue a una persona determinada.

♦ **"...ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa..."** (garantía de juez natural): esto significa que los jueces están asignados previamente por ley (por lugar -jurisdicción- y materia -competencia-) para juzgar un hecho antes que suceda. Es para asegurar el principio de igualdad. (Ej: hay jueces que se encargan de los casos de civil, otros de comercial, otros de penal, etc.)

Con relación al lugar, los juicios deben hacerse en el lugar donde se cometió el delito (principio forum delicti commissi) ya que es ahí donde está la prueba de los hechos, los testigos, etc.

Casos en donde no se viola, según la Corte, la garantía de juez natural:

- Cuando aumenta el número de jueces (ej: durante el gobierno de Menem los jueces pasaron de 5 a 9).

- Cuando intervienen tribunales militares en causas de su competencia, según el Código de Justicia Militar.

**Fallo Videla** sobre juez natural: el ex presidente del proceso militar pidió la inconstitucionalidad de una ley que autorizaba a la Cámara a tomar el proceso, sacando a los procesados militares la garantía de juez natural. La Corte dijo que la Cámara ejercía su jurisdicción porque los delitos por los que era procesado Videla no eran de competencia castrense.

♦ **"...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo..."**: este principio le permite al imputado de un delito no declarar si no quiere hacerlo, ante la policía o el juez. Esto no va a tomarse como presunción en su contra y el fundamento es que no se puede poner a la persona ante la opción de mentir (para que no le apliquen una condena) o decir la verdad. Además sirve para evitar que a través de torturas (o drogas o hipnosis) se logre que el imputado se declare culpable cuando no lo sea, para evitar tales sufrimientos.

♦ **"...Ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..."**: no se puede privar a alguien de su libertad física sin una autorización del juez, salvo:

- durante el estado de sitio en donde la autoridad competente es el **presidente**;

- en los casos de encontrar in fraganti delito a legisladores o cuando no se pueda esperar para la detención, la autoridad competente pueden ser **policías, gendarmes** siempre que luego se ponga al arrestado a disposición del juez.

Esto se relaciona con el hábeas corpus que analizaremos en el art. 43.

♦ **"...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..."**: esto le garantiza a la persona que tendrá la posibilidad de defenderse en el juicio (y defender sus derechos) demostrando que es inocente o que los derechos que dice tener son verdaderos.

Tiene derecho a obtener una resolución oportuna en el tiempo, debidamente fundada y justa. Esto se complementa con el principio de 'non bis in idem': nadie puede ser condenado más de una vez por el mismo hecho.

♦ **"...El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados..."**: significa que el lugar donde vive una persona y desarrolla su vida privada (casa, habitación de hotel, camarote, etc.) así como cartas y otros escritos privados (historias clínicas, legajos profesionales, etc) están protegidos por la Constitución.

Es por eso que sólo por medio de una ley (que diga en qué casos y que lo justifique) se podrán violar:

- el domicilio, a través de su allanamiento y

- la correspondencia y papeles privados a través de su incautación y apertura

Ejemplos: con la orden de un juez se puede entrar a la casa para detener a un sospechoso -caso Cópola- o para revisar escritos -caso Rimolo-.

**Doctrina del 'fruto del árbol venenoso'**: son inválidas las pruebas obtenidas ilegalmente y usadas por el tribunal para condenar al imputado (allanar o secuestrar sin orden judicial o lograr confesión con torturas).

**Fallo Charles Hermanos**: se obtuvieron pruebas a través de un allanamiento ilegal.

**Fallo Fiorentino**: se obtuvieron pruebas a través de torturas.

**Fallo Ruiz**: se admitió la obtención de pruebas por medios distintos, pero no ilegítimos.

♦ **"...Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes..."**: La pena de muerte es aquella que priva de la vida a aquél que realizó determinado delito, para el cual se aplicaba dicha sanción de muerte.

En cuanto a pena de muerte por causas políticas hubo muchos fusilamientos a opositores en épocas de unitarios y federales. En nuestro país existió esta pena pero hoy está prohibida ya que va en contra del fin resocializador de la sanción penal y porque está prohibida en los Tratados internacionales.

Y porque en caso de errores al juzgar ya no habría forma de resarcir la muerte de un inocente.

Las torturas (físicas y espirituales) están prohibidas tanto dentro de las cárceles y comisarías como en los juzgados, para lograr la confesión del imputado evitando así que éste se declare culpable cuando no lo sea con tal de no ser torturado.

♦ *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."*: este párrafo se refiere a la organización de las cárceles de la Nación: el fin de encerrar a una persona en una cárcel es proteger a la sociedad, de ese individuo que se apartó de las "reglas del juego" y no el castigo de aquél.

La función de la pena privativa de libertad es readaptar y resocializar al reo para que una vez 'curado' pueda volver a la sociedad como un hombre de bien.

**Fallo Bramajo (1996)** "Constitucionalidad del 2 x 1": Bramajo fue detenido el 1/7/92. El fiscal lo acusó por el delito de homicidio calificado en concurso material con el de robo doblemente agravado por usar armas, en poblado y en bando. Pidió reclusión perpetua con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

Cumplidos 3 años de prisión preventiva (período de detención sin sentencia condenatoria), la defensa solicitó la excarcelación del imputado, por aplicación del "2 x 1" (la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos años).

La Juez de primera instancia concedió la excarcelación a Bramajo, confirmada por la Cámara de Apelaciones. El fiscal impugnó ante la Corte la validez constitucional de esa ley diciendo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". El plazo del 2 x 1 tiene que depender de la gravedad del delito que se imputa".

La Corte dijo que la validez constitucional del 2 x 1 dependerá de que los plazos que ella fija no sean aplicados mecánicamente, sino evaluando las particularidades del caso concreto: gravedad de los hechos imputados, la condena anterior que registra el procesado, etc.: condiciones particulares de Bramajo hacen presumir que de obtener la libertad intentará eludir la acción de la justicia. Por tal motivo y porque la Cámara aplicó el plazo en forma mecánica, la Corte revoca la sentencia.

*Advertencia: como ya vimos anteriormente, la ley del "2 x 1" fue derogada.*

**Fallo Firmenich (1987)**: Firmenich estaba cumpliendo una condena que ya tenía cumplido el plazo para la excarcelación, pero se la denegaron.

Firmenich dijo que: le denegaron la excarcelación a pesar de que el tiempo de detención preventiva que venía sufriendo excedía el plazo fijado, violando art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparencia en el juicio".

Sentencia: la interpretación razonable de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso: cuando las características del delito

que se imputa, las condiciones personales del encartado y la pena con que se reprime el hecho, guarden estrecha relación con la posibilidad de que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material, deberá denegarse el beneficio solicitado. Estos fundamentos coinciden plenamente con las circunstancias del caso.

**Art. 19.- [PRIVACIDAD. PRINCIPIO DE LEGALIDAD].- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.**

**ART. 19**

Este artículo nos habla de 2 principios:

♦ **Derecho a la intimidad o libertad de conciencia**: "los actos privados que no ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero no pueden ser juzgados por el Estado; sólo por Dios".

♦ **Principio de legalidad o de reserva**: "nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

El hombre no se encuentra sólo sino que vive en compañía de otros hombres formando una sociedad; esto hace que deba ceder parte de su libertad para lograr la convivencia en forma organizada y lo logra al trazar límites: el orden y la moral públicas y los derechos de 3<sup>ros</sup>.

1) El **derecho a la intimidad** es aquél que tiene una persona de disponer de una esfera o espacio privado sin que el Estado o los particulares se entrometan.

Se protege así un espacio de autonomía individual integrado por sentimientos, creencias religiosas, familia, hábitos y costumbres, etc.

De todos modos esta esfera no va a ser para todos iguales: para las personas públicas (políticos, artistas, etc.) es más reducida. Este derecho a la intimidad choca bastante con el **derecho a la información** (informarse e informar): donde termina el derecho del informante y empieza la violación de la privacidad de una persona? La jurisprudencia de nuestro país le ha dado mayor rango constitucional al derecho a la intimidad.

\* **Derecho a la privacidad**: es la posibilidad de realizar acciones privadas.

**Fallo Ponzetti de Balbín (1984)** La revista "Gente y Actualidad" publicó en su tapa una foto del Dr. Balbín en la sala de terapia intensiva de una clínica, en estado agonizante.

Fallecido Balbín su viuda demandó a la editorial por daños y perjuicios porque la foto, tomada y publicada sin consentimiento alguno, había violado el derecho a la intimidad de su esposo.

**Juez de 1ra. instancia**: hizo lugar a la demanda basándose en el **art. 1071 bis del C.C.**: el que arbitrariamente se entrometa en la vida ajena, publicando retratos o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere delito penal, será obligado a pagar una indemnización que fijará el juez.

La **Cámara** confirmó la condena. La editorial dedujo entonces recurso extraordinario contra esta sentencia diciendo que se violaba la libertad de prensa (art. 14 y 32 CN) y que con la foto se trató de informar sobre la salud de una figura pública, hecho de gran interés general.



La Corte Suprema confirma la sentencia recurrida porque:

- Una cosa es el derecho a informar y otra es que a través de ese derecho se cometan delitos que queden impunes. La revista se excedió al informar lesionando la intimidad de Balbín, que aún siendo una persona pública gozaba del derecho a conservar cierta esfera íntima.
- La libertad de prensa implica la facultad de publicar ideas sin el previo control del Estado sobre lo que se va a decir. Pero no asegurando la impunidad de quien utiliza este medio para perjudicar a otros, caso en que el Estado podrá castigar tales conductas.
- El derecho a la privacidad (art. 19 y art. 11 incs. 2 y 3 de la CADH) protege acciones, hechos o datos que están reservados al propio individuo y cuya divulgación por los extraños significa un peligro para la intimidad.
- El derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica sino otros aspectos de la personalidad (integridad corporal o la imagen) y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas.
- En las personas públicas como Balbín, por razones de interés general, se justifica la intromisión en temas relacionados con su actividad pero no invadiendo su ámbito de privacidad que debe ser respetado por la prensa.
- La libertad de expresión (que incluye el derecho de dar y recibir información) no es absoluta: deben castigarse sus abusos que violen el derecho a la intimidad.
- El derecho a la privacidad tiene rango constitucional y abarca un área de exclusión sólo reservada a cada persona.

**Fallos sobre penalización del consumo de drogas y derecho a la privacidad:**

- 1) **Colavini:** se resuelve a favor de la penalización
- 2) **Bazterrica y Capalbo:** se resuelve en contra de la penalización
- 3) **Montalvo:** se vuelve a resolver a favor de la penalización.

**Fallo Colavini (1978):** Colavini fue detenido por una comisión policial porque le encontraron en la ropa 2 cigarrillos de marihuana.

La ley 20.771 de estupefacientes, penalizaba en su art. 6 la tenencia de drogas aunque estuviesen destinadas al consumo personal. Colavini fue condenado tanto en 1ra. como en 2da. instancia, a la pena de 2 años de prisión en suspenso y \$ 5.000 de multa como autor del delito de tenencia de estupefacientes.

Colavini interpuso recurso extraordinario impugnando la constitucionalidad de la ley: el consumo de drogas es una acción privada inocua para terceros, al penalizarla se viola el art. 19 CN.

La Corte confirma la sentencia condenatoria, rechazando la impugnación de la ley:

- El consumo de drogas conlleva consecuencias perjudiciales para la sociedad (destruye la familia, la economía y moral de los pueblos, genera delincuencia, etc.)
- El consumidor es indispensable en la cadena del tráfico de estupefacientes (si no existiera, no habría interés económico en comercializar la droga).
- Por eso la tenencia de estupefacientes para consumo personal excede los límites de las acciones privadas amparadas por el art. 19 CN al ser riesgosa para la seguridad social.
- El Estado puede penalizar dicha conducta sin violar por eso el derecho a la intimidad

**Fallo Bazterrica (1986):** la ley 20771 de estupefacientes, penalizaba en su art. 6 la tenencia de drogas aunque estuviesen destinadas al consumo personal. Bazterrica fue condenado a la pena de 1 año de prisión en suspenso y \$200 de multa, como autor del delito de tenencia de estupefacientes. La Cámara confirmó la condena.

Contra tal sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario impugnando la constitucionalidad de la mencionada disposición, por resultar a su criterio, violatoria del derecho a la privacidad (art. 19 CN).

La Corte Suprema revocó la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 20771: no debe penalizarse el consumo de drogas por constituir una acción privada exenta de la autoridad de los jueces.

- El art. 19 CN ampara conductas desarrolladas dentro de la esfera privada (acciones realizadas en la intimidad y actos realizados en público que no perjudiquen a terceros).
- No está probado que penalizar la tenencia evite peligros concretos para el orden público.
- El Estado no debe imponer ideales de vida, metiéndose en las acciones privadas de los hombres, sino darles libertad para que ellos elijan.
- El consumo de drogas es generalmente consecuencia de presiones ejercidas por el traficante quien con su actuar perjudica a terceros. Su conducta excede el ámbito de privacidad protegido por el art. 19.

**Fallo Capalbo (1986)** penalización del consumo de drogas y derecho a la privacidad: Capalbo fue condenado a la pena de 1 año de prisión y multa, como autor del delito de tenencia de estupefacientes (ver Bazterrica)

La Cámara confirmó la condena. Contra tal sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario impugnando la constitucionalidad de la mencionada disposición, por resultar a su criterio, violatoria del derecho a la privacidad (art. 19 CN).

La Corte Suprema: revocó la sentencia apelada porque no debe penalizarse el consumo de drogas por constituir una acción privada exenta de la autoridad de los jueces (remite a lo resuelto en Bazterrica ya que se falló igual).

**Fallo Montalvo (1990):** Montalvo fue condenado a la pena de 1 año de prisión y al pago de una multa como autor del delito de tenencia de drogas (ley 20.771).

Montalvo apela la sentencia. Mientras tanto se dicta una ley que baja el monto de las penas para el delito de tenencia. La Cámara por ello reduce la condena. Montalvo interpone de todas formas recurso extraordinario porque:

- Al tener la droga para consumo personal no perjudicaba a 3ros.
  - Se viola el art. 19 CN: las acciones privadas que no perjudiquen a los demás quedan fuera del ámbito de la ley y de la justicia.
  - Esta ley ya fue declarada inconstitucional en los casos "Bazterrica" y "Capalbo".
- La Corte rechaza los argumentos de Montalvo y dice que la ley es constitucional:
- el drogadicto exterioriza sus actos en conductas nocivas para la moralidad y salubridad pública por eso penar el consumo no viola el art. 19 que sólo se refiere a las acciones privadas que "de ningún modo" afecten a terceros.
  - en los casos "Bazterrica" y "Capalbo" la Corte dio una postura que hizo aumentar el consumo. Por eso la Corte deja de lado estos antecedentes y penaliza la tenencia sin afectar ninguna garantía constitucional.
  - el consumo de estupefacientes excede el ámbito de privacidad (art. 19 CN) porque pone en riesgo la seguridad y moralidad pública.
  - el Estado al reprimir dicha conducta no afecta ninguna garantía constitucional.

Se hace una distinción entre ética privada (aquella reservada a Dios y protegida por el art. 19) y ética pública (en donde están en juego los intereses de 3ros.).

Esfera privada: no es aquella integrada por acciones realizadas en la intimidad, sino aquella integrada por acciones que no ofendan a la moral y orden públicos ni a 3ros.

2) **El principio de legalidad (o de clausura)** establece que las prohibiciones u órdenes deben surgir de una ley dictada por el Poder Legislativo (salvo casos específicos en donde el Poder Ejecutivo dicta algunas normas) y que de esta forma el individuo puede hacer todo lo que no esté prohibido por dichas leyes: "todo lo que no está prohibido está permitido". La ley es el límite y la garantía de la libertad por eso sus prohibiciones deben ser razonables y justas.

**Fallo Bahamondez** (1993) objeción de conciencia: Marcelo Bahamondez internado en un hospital de Ushuaia a raíz de una hemorragia digestiva, se negó a recibir transfusiones de sangre porque era contrario a las creencias del culto "testigos de Jehová" que él profesaba.

**1ra. Instancia:** le rechazan la negativa. La **Cámara de Apelaciones** ordenó la transfusión basándose en que la decisión de Bahamondez constituía un "suicidio lenticificado".

Los jueces sostuvieron que la libertad de conciencia no podía aniquilar el derecho a la vida por ser este último un bien supremo.

Bahamondez interpuso recurso extraordinario alegando que la transfusión ordenada en contra de su voluntad resultaba violatoria de la libertad de culto y del principio de reserva, pero antes de que la Corte resolviera, Bahamondez se recuperó de su afección sin ser transfundido y fue dado de alta.

La Corte Suprema resolvió no pronunciarse sobre el fondo del asunto debido a que por falta de agravio concreto la cuestión se había tornado abstracta. Pero algunos jueces dieron su voto:

- El Estado debe tutelar la integridad física y la vida de las personas prohibiendo la eutanasia y el consumo de drogas, pero Bahamondez no busca la muerte sino preservar sus ideas religiosas sin afectar a terceros por eso no puede ser transfundido en contra de su conciencia religiosa y el Estado no puede meterse (art. 19: ámbito de libertad)

- Obligar a Bahamondez (persona capaz y mayor de edad) a ser transfundido en contra de su voluntad lesionaría su intimidad corporal.

- Las restricciones a la libertad de conciencia sólo podrían justificarse en virtud de un interés público relevante, lo que en el caso no se verifica.

- La libertad religiosa comprende el derecho a la objeción de conciencia (posibilidad de incumplir un mandato de la autoridad cuando resulta contrario a las convicciones más íntimas y siempre que con ello no se perjudique a terceros).

**Fallo Portillo** (comentado en art. 21).

**Los Menonitas en la Pampa** (1998) sobre libertad de conciencia y deber de educar: los menonitas son una religión cristiana de origen alemán establecidos en la provincia de la Pampa desde hace varios años. Ellos no quieren tener contacto con otras culturas (para preservar la de ellos: hablan alemán antiguo, trabajan la tierra, no usan luz, ni gas, ni autos, etc. y estudian la Biblia solamente). Pero la provincia debe cumplir con la enseñanza obligatoria y la incorporación del idioma nacional armonizándolos con la libertad de conciencia y culto de los menonitas (arts. 19, 20, 75 incs.17 y 19). Se llegó a una solución: se les enseñaría el castellano pero dentro de su comunidad.

**ART. 20**

**Art. 20.- [EXTRANJEROS. NATURALIZACIÓN].-** Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Este artículo establece el principio de igualdad entre extranjeros y ciudadanos argentinos. Esto significa que tienen los mismos derechos civiles, sociales y económicos (enumerados en este art. y en el art. 14 y 14 bis y en el 33).

Tienen derecho a ser naturalizados, es decir que no es una obligación: pueden seguir viviendo en el país con su nacionalidad y los únicos derechos a los que no podrán acceder serán a los políticos (votar y ser votados para cargos del Gobierno).

La nacionalidad se logra viviendo 2 años continuos en el País salvo que tenga hijos argentinos o que se case con una persona argentina, etc. en cuyo caso el tiempo requerido se acorta.

*¿Por qué se fomentó la inmigración?* Porque hace varios años el país tenía muy pocos habitantes y eran indispensables para lograr su desarrollo.

Los extranjeros no deben pagar contribuciones extraordinarias, es decir aquellas que se les aplicaría sólo por ser extranjeros.

**Art. 21.- [DEFENSA DE LA PATRIA Y DE LA CONSTITUCIÓN].-** Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización, son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

**ART. 21**

Este artículo impone una obligación para todos los ciudadanos argentinos: defender la patria y la Constitución portando armas, sólo bajo la forma y tiempo que indique la ley. Esto significa que no se puede salir a la calle armado o hacer un grupo armado para cumplir objetivos fuera del tiempo y forma indicado por una ley (ej: ir a la Cordillera a luchar contra los chilenos para defender el territorio o ir a recuperar las islas Malvinas).

**Fallo Portillo** (1989) sobre objeción de conciencia e Interpretación armónica de la Constitución: Portillo debía cumplir con el Servicio Militar Obligatorio (hoy derogado), pero no se presentó basándose en que la ley de servicio militar obligatorio violaba su libertad de conciencia (art. 14 CN): él como católico no podía portar armas para matar al prójimo (5to. mandamiento: no matarás). La Corte dijo que:

- Las obligaciones, al igual que los derechos, son relativos y deben limitarse razonablemente con leyes que reglamenten su ejercicio.

- Como chocan la libertad de culto (art. 14 y 20 CN) con la obligación de armarse en defensa de la patria (art. 21) se deben armonizar: se condenaron a Portillo al cumplimiento del servicio militar pero sin el empleo de armas, asistiendo a los que sí las portaban (y se le agregó, al año de servicio un tiempo más por no haberse presentado cuando debía). No eximió al actor de sus deberes para con el Estado, pero tampoco lesionó sus convicciones religiosas.

**Art. 22.- [SISTEMA REPRESENTATIVO. DELITO DE SEDICIÓN].-** El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

**ART. 22**

Este artículo reafirma la **forma de gobierno representativa** (ver art. 1): el pueblo soberano delega su soberanía en personas elegidas por él a través del voto, es decir, en sus representantes y autoridades (jueces, ministros, etc).

En la segunda parte nos habla del **delito de sedición**, que consiste en que un grupo de personas o fuerza armada se subleve en contra del Gobierno o petición en nombre del pueblo, como si estuvieran representándolo (la única forma de que el pueblo exprese su voluntad es a través del voto). Esto se relaciona con el delito de rebelión y el de sedición del Código Penal (arts. 229 y 230).

**ART. 23**

**Art. 23.- [ESTADO DE SITIO].- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creada por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestar o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.**

El **Estado de sitio** es un instituto de emergencia (transitorio y excepcional) cuyo fin es defender a las autoridades y principios constitucionales, ante 2 situaciones de peligro graves e imposibles de resolverse por los mecanismos ordinarios:

1) **Conmoción interior:** cuando haya una alteración grave del orden público como para que peligre la estabilidad de los principios constitucionales o de las autoridades (ej: cuando hay inestabilidad política o mucha pobreza que lleve a la gente a cometer saqueos como ocurrió en nuestro país en diciembre del 2001; cuando hay rebeliones o sublevaciones; etc).

En este caso el estado de sitio lo declara el **Congreso** y si está en receso lo declara el Poder Ejecutivo, y luego aquél deberá convalidarlo.

2) **Ataque exterior:** cuando recibimos de un país extranjero, una invasión a nuestro suelo o declaración formal de guerra o peligro de que ello ocurra. En este caso el estado de sitio lo declara el **Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado**.

◆ **Requisitos del estado de sitio:**

- a) Debe limitarse a la provincia, **territorio** (o varios puntos del país) en donde esté el problema social y
- b) Debe ser por un **tiempo** limitado.
- c) Debe existir **gravedad**: peligro cierto y concreto que afecte la estabilidad institucional de los poderes políticos.

◆ **Se suspenden las garantías constitucionales**, pero sólo las mínimas indispensables (libertad física -es decir el hábeas corpus-, derechos de reunión y de prensa,

etc.) y además **cada caso concreto** de suspensión debe tener relación con el problema que originó dicho estado (ej: si el motivo es una rebelión militar no se puede prohibir imprimir una revista de moda o una hacer una reunión religiosa). El estado de sitio no suspende ni la vigencia de la Constitución ni la división de poderes.

◆ **El Presidente puede aplicar 2 medidas de seguridad:**

- arrestar a personas o
- trasladarlas de un lugar a otro del país salvo que ellas prefirieran irse del mismo.

Ni siquiera en esta situación el Poder Ejecutivo está habilitado para aplicar penas o condenas.

**Fallo Timerman Jacobo** (1978) sobre estado de sitio y hábeas corpus: Jacobo Timerman fue arrestado por disposición del P.E.N. en virtud del decreto 1093/77 ('puede arrestarse por directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio') a pedido del Comando en Jefe del Ejército, en relación con la investigación del 'caso Gravier'. su esposa interpuso habeas corpus porque:

- la Cámara de apelaciones no había ejercido el control de razonabilidad sobre el arresto dictado en virtud del estado de sitio.
- el arresto fue en relación con la investigación del 'Caso Gravier'. A partir del momento en que se lo desvinculó de este caso, el arresto dejó de tener justificación.

Corte: sostiene que el P.E.N. debe ejercer razonablemente tiene los poderes de excepción del art. 23 CN. Ese control que debe hacer el Poder Judicial consiste en verificar si el acto de autoridad (restricción de la libertad personal) es proporcional a los fines perseguidos con la declaración del estado de sitio.

Timerman ha cesado de estar a disposición del Comando con lo cual aparece inexistente la motivación que sustentaba el arresto.

Fallo: se revoca la sentencia y se hace lugar al habeas corpus en cuanto se relaciona con la privación de la libertad del ciudadano Jacobo Timerman por el decreto 1093/77.

**Fallo Mayor Granada**, Jorge Horacio s/ recurso de hábeas corpus: Granada, mayor retirado del ejército, fue detenido junto a varias personas más por un decreto del Poder Ejecutivo dictado a raíz del estado de sitio, que dispuso su arresto. Contra esto se interpuso recurso de hábeas corpus pidiendo la inconstitucionalidad del decreto y del estado de sitio.

Ira instancia: se declaró la inconstitucionalidad del decreto y se ordena la libertad de Granada. Se apela la decisión. La cámara rechaza el recurso de hábeas corpus.

La Corte dijo que el Poder Ejecutivo no se ha excedido en sus límites y que la detención fue legal porque estaba el decreto.

El Poder Judicial puede examinar la legitimidad del marco en el que se declara el estado de sitio y la competencia del órgano que lo establece. Debe ver el contexto en que se hace la detención evaluando el potencial peligro para la estabilidad de las instituciones, y la magnitud de las restricciones a los derechos individuales que originen las medidas adoptadas. El poder del presidente de arrestar durante el estado de sitio es limitado: no puede condenar o aplicar penas y debe poner al detenido a disposición del juez para que él juzgue y condene.

**Art. 24.- [REFORMA DE LA LEGISLACIÓN. JUICIO POR JURADOS].- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.**

**ART. 24**

Con la Revolución de Mayo surgió un cambio en cuanto al régimen político, pero las leyes seguían siendo las españolas (ya que éramos una colonia

de España). Es por este motivo que el artículo impone (sin plazo alguno) la reforma de dichas leyes.

**Juicio por jurados:** es propio del derecho anglosajón y consiste en someter al veredicto de un cuerpo popular el juzgamiento de presuntos delitos. Lo vemos en las películas de habla inglesa: en el juicio el abogado trata de imponer su postura a un grupo de 12 ciudadanos comunes (amas de casa, médicos, carpinteros, etc) ajenos al conflicto a resolver.

Para cada juicio se convoca a diferentes personas y es un deber civil, como el ser presidente de mesa en las votaciones. Están ubicados en una tribuna al costado del juez y al final del juicio, a través de una votación, resuelven el caso. De todas formas en nuestro país no existe todavía dicho sistema.

**ART. 25**

**Art. 25.- [POLÍTICA INMIGRATORIA].- El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.**

Este artículo reitera el estímulo a la inmigración: entrada, admisión y no restricción de extranjeros que quieran trabajar en el país, para que lo desarrollen, ya que nuestro suelo estaba bastante despoblado.

Recordemos que el lema de Alberdi era "gobernar es poblar". Si bien hace mención a la inmigración europea (porque se consideraba que era más afín a nuestra forma de vida y cultura) hoy se extiende a la no europea también.

**ART. 26**

**Art. 26.- [RÍOS INTERIORES: LIBERTAD DE NAVEGACIÓN].- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.**

Acá también se reitera (ver arts. 9 a 12) el principio de libertad de navegación comercial (es decir cargar, transportar y descargar mercadería en los puertos del país) por ríos interiores a todo los buques (no importa de que país o provincia sean).

Su fin fue favorecer el comercio interprovincial, evitando que (a causa de normas provinciales) se entorpezca la circulación de mercadería y por ende el progreso del país. Esta libertad va a ser limitada a través de los reglamentos que van a indicar la forma de navegar: cuántos kilos cargar, por dónde navegar de día y por dónde de noche, etc.

**ART. 27**

**Art. 27.- [POLÍTICA INTERNACIONAL. TRATADOS].- El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en con-**

**formidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.**

Este artículo nos indica que el Gobierno debe firmar tratados internacionales para mantener la paz a través de las buenas relaciones y evitando guerras.

Pueden basarse en la integración económica (ej: el Tratado de Asunción instituyó el Mercosur: mercado común del sur) logrando que los países integrantes intercambien sus culturas. En la actualidad a partir de la reforma del año 1994 hay una serie de tratados que tienen rango constitucional.

Desde ya que todos los tratados deben respetar los principios fundamentales de la Constitución, ley máxima de nuestro ordenamiento (principios ya vistos: libertad, igualdad, etc.).

Le corresponde al Presidente negociar y firmar el tratado y al Congreso, aprobar o rechazarlo (ver art. 31 y 75 incs. 22 y 24).

**ART. 28**

**Art. 28.- [INALTERABILIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES].- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.**

Aquí se establecen 2 principios:

1) **Inalterabilidad:** es la garantía de que los derechos reconocidos en la Constitución no van a sufrir alteraciones.

2) **Razonabilidad:** los derechos no son absolutos sino relativos, esto significa que son restringidos, reglamentados a través de leyes dictadas por el Congreso. (Ej: en el art. 17 se habla de la expropiación pero hay una ley específica que dice como hacerla: la 21.499). Estas leyes deben ser razonables y no deben nunca alterar el derecho que están reglamentando, porque de ser así dejarían de tener validez.

Entonces, si la ley restringe al derecho es válida; si lo altera es inválida. Obviamente que para saber si hay alteración o no del derecho, se debe analizar cada caso en concreto y ver si la restricción es necesaria para cumplir con el objeto que quiere la ley, o si por el contrario, aquél podría lograrse con otra medida menos severa.

**Ejemplos:**

\* Si se regula la libertad de expresión para evitar que, con su abuso se pueda ofender, injuriar o calumniar a inocentes, o instigar a la comisión de delitos, se estará cumpliendo con este fin, sin alterar aquél derecho; pero si para lograr el mismo objetivo se procede a la censura previa, la medida será excesiva y dejará de ser razonable (en este caso, además, será inconstitucional).

\* El hurto puede ser penado con prisión de 1 mes a 3 años, y es el juez quien decide qué pena impondrá. Pero si aplica el máximo de la pena a un hombre que, por primera vez, hurta algo de poco valor, su sentencia, si bien ajustada a Derecho, no será razonable.

\* Si para ordenar el tránsito, la Municipalidad restringe la circulación de vehículos en un área determinada y en cierto horario, la medida podrá ser razonable; pero si prohíbe totalmente la circulación, estará alterando el derecho de transitar.

♦ **Poder de policía:** es la facultad del Estado de limitar los derechos subjetivos por el bien de la comunidad y sus características son:

- Lo ejerce el Congreso cuando dicta normas y el Poder Ejecutivo cuando dicta decretos;
- Debe respetar los principios de legalidad y razonabilidad y el núcleo fundamental de derechos humanos.

Hay 2 formas de aplicarlo:

- **en sentido restringido:** potestad constitucional del gobierno para establecer limitaciones a la libertad individual por razones de moralidad, salubridad y seguridad.

- **en sentido amplio:** abarca además las limitaciones impuestas por razones económicas y de orden público. (Ver art. 75 inc.18 fallo Cine callao)

**ART. 29**

**Art. 29.- [PROHIBICIÓN DE OTORGAR FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PODER EJECUTIVO].- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincias, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.**

Para analizar este artículo debemos remontarnos a la época de Rosas, gobernador de Bs. As. quien gobernó teniendo la suma de los tres poderes: es decir que hacía y ejecutaba las leyes, y además juzgaba.

Para terminar con esa especie de dictadura es que se prohíbe al Congreso y a la legislatura provincial darle respectivamente, al Poder Ejecutivo o al gobernador la suma de poderes o facultades extraordinarias (ej: facultad de dictar leyes).

Además establece para aquellos que realicen, propongan o consientan dar o recibir dichas facultades, la misma pena que se le aplica al delito denominado "infames traidores a la patria" (art. 215 Código Penal): prisión perpetua.

**ART. 30**

**Art. 30.- [REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN].- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.**

La reforma de una Constitución puede hacerse en forma **total o parcial** pero nunca se podrán reformar sus contenidos pétreos (son 4 según Bidart Campos):

1. Tener una república como forma de gobierno;
2. Un federalismo como forma de Estado;
3. Una democracia como forma de Estado y
4. La confesionalidad del Estado.

El procedimiento de la reforma va a depender de la clase de constitución:

\* Si la constitución es **flexible** (como en Inglaterra) la reforma se hace por el mismo procedimiento que para sancionar o modificar una ley común (es decir que la tarea completa la realiza el Congreso).

\* Si la constitución es **rígida** (como en Argentina o Estados Unidos) la reforma debe hacerse a través de un procedimiento especial que consta de 2 partes:

- 1) **Etapas preconstituyente:** en donde el Congreso a través de una ley declara que es indispensable hacer la reforma y cuales son los temas que deben ser sometidos a dicha modificación.
- 2) **Etapas constituyente:** en donde un grupo de gente (llamado convención constituyente) convocada especialmente para hacer esta reforma, va a decidir si esos temas propuestos por el Congreso se reforman o no y cómo quedarán.

♦ **Convención Constituyente:** está integrada por la misma cantidad de miembros que hay en el Congreso (es decir diputados y senadores de cada provincia y capital federal) y su elección es directa.

**Requisitos para integrar la Convención** (son los mismos que para ser diputado):

- Tener mínimo 25 años;
- 4 años de ciudadanía en ejercicio;
- Ser natural de la provincia o con 2 años de residencia inmediata;
- No ser miembro del Poder Judicial.

Sobre la interpretación de este art. 30 hubo una discrepancia en cuanto a la mayoría exigida: ¿la mayoría era sobre los miembros totales del Congreso o sobre los presentes en la sesión que votara la ley?. Se decidió que se trataba de esta última.

**Fallo "Soria de Guerrero c/ S.A. Bodegas y Viñedos Pulenta hnos"**. (1963) Control judicial de constitucionalidad de la reforma constitucional: Soria de Guerrero fue despedida por la Sociedad "Bodegas y Viñedos Pulenta hnos." por haber participado en una huelga laboral. Por eso interpuso demanda contra la sociedad por violación del derecho de huelga garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Juez de 1ra. instancia: declaró la legalidad de la huelga que motivó el despido e hizo lugar a la demanda por considerar arbitraria la medida tomada por la S.A.

Cámara de Apelaciones: confirma la sentencia. La S.A. demandada interpuso recurso extraordinario alegando la inconstitucionalidad del art. 14 bis. de la Constitución Nacional porque al sancionarse este artículo no se cumplió con normas del reglamento interno de la

Convención Reformadora que exigía una reunión posterior para aprobar el acta y la versión taquigráfica de la sanción.

La Corte Suprema declaró la improcedencia del recurso interpuesto:

- Para preservar la división de poderes, la Corte no puede analizar el procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes o de reforma (salvo que se verifique la violación de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de una ley o el procedimiento de reforma constitucional). No se observa en este caso concreto que la sanción del art. 14 bis quede comprendido en este supuesto excepcional. Por eso el recurso fue denegado (por ser una cuestión no justiciable).

**Sentó doctrina: en caso de incumplimiento de los requisitos mínimos e indispensables que deben respetarse al reformar la CN, el Poder Judicial está habilitado para controlar su constitucionalidad.**

**Fallo Ríos, Antonio vs Convención Reformadora Provincial** (1992) sobre control de constitucionalidad y cuestiones de derecho local: en 1992 la Legislatura de Corrientes sancionó la ley 4593 que declaraba la necesidad de reformar parcialmente la Constitución de la provincia. Se reformarían los arts. 158 y 159 del Título "Régimen Municipal" entre otros.

Para llevar a cabo la reforma constitucional se convocó a una "Convención Reformadora Provincial" para que estableciera qué artículos modificar. Esta reforma creó los cargos de Vice-intendente y de convencionales constituyentes municipales. Ríos pidió la nulidad parcial de la reforma porque la creación de esos cargos no estaba prevista en la ley 4593.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó la demanda considerando que la Convención realizó la reforma de manera adecuada.

Ríos presentó un recurso extraordinario invocando arbitrariedad y gravedad institucional que le fue denegado. Por ello se presentó ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema desestima la queja diciendo que:

- Ríos tiene derecho a impugnar la reforma como ciudadano.

- lo relacionado con la reforma constitucional es materia justiciable (la Corte puede entonces resolver).

- las facultades de las "Convenciones Reformadoras" no son ilimitadas, deben tratar puntos determinados y la ley 4593 implícitamente permitía crear dichos cargos.

Entonces: lo concierne a una reforma constitucional es materia justiciable y se afirma el principio de la limitación de las facultades de una "Convención Reformadora".

**Fallo Romero Feris vs Estado Nacional** sobre acción de amparo y control de constitucionalidad: Romero Feris (convencional constituyente electo encargado de la reforma) dedujo acción de amparo contra el Estado Nacional atacando de inconstitucional el artículo 5 de la ley 24.309 (sobre necesidad de reforma de la CN).

Este art. decía que la Convención podía tratar separadamente los temas a reformar, salvo los incorporados en el Núcleo de Coincidencias Básicas que serían votados en forma conjunta (los aceptaba todos o los rechazaba todos).

Romero Feris dijo que esto limitaba su participación en esos temas.

La Cámara rechazó el amparo y Romero Feris presentó recurso extraordinario.

La Corte Suprema desestimó ese pedido porque: la Convención Constituyente ya había regulado la forma de votar los temas del Núcleo a través de su reglamento. El Poder Judicial no puede intervenir en un proceso que llevan los otros poderes (los cuales no vieron conflicto alguno).

**Disidencia: Fayt.**

- El art. 5 de la ley 24.309 viola el procedimiento que legitima la reforma:

Art. 1: los convencionales representan al pueblo, si se afecta su participación libre e independiente se limita indirectamente al pueblo.

Art. 30: el Congreso no puede asumir funciones constituyentes ni convertir a la Convención en un órgano de ratificación de una reforma hecha por el Congreso.

- Las normas que adopte la Convención deben ser susceptibles de control judicial de constitucionalidad

#### ◆ **Reformas que tuvo nuestra Constitución y puntos más importantes:**

**1- Reforma de 1860:** el fundamento de esta reforma fue incorporar a Buenos Aires a la República Argentina, ya que en la Constitución del '53 no estaba incorporada (recordemos el tema de la aduana visto anteriormente).

**2- Convención Nacional de 1866:** se trataron los derechos de exportación (art. 4 y viejo 67 inc. 1)

**3- Reforma de 1898:** se modificó en número de habitantes para elegir diputados; el número de ministros del PE y la instalación de aduanas libres en el sur del país.

**4- Reforma de 1949:** durante el gobierno de Perón se declaró la necesidad de esta reforma con la diferencia de que no se estableció su extensión (no se indicaron los puntos a reformar). La sesión en donde se votó la ley del Congreso que declaraba dicha reforma no tuvo el voto de los 2/3 de los miembros del Congreso, sino de los presentes en la sesión.

**5- Reforma de 1957:** al caer Perón en el '45 el Gobierno Provisional considera nula la reforma del '49 por tener vicios formales y declara la vigencia de la constitución del '53 con las reformas de 1860, 1866, 1898. Luego, este gobierno provisional declara la necesidad de hacer una reforma parcial a la Constitución vigente. Esta reforma es muy importante ya que surgen en nuestro país adelantos en cuanto al constitucionalismo social (derechos sociales y económicos: art. 14 bis).

**6- Reforma de 1994:** esta última reforma surge durante la presidencia de Menem y el tema fundamental a tratar era el de permitir la reelección inmediata del presidente en ejercicio (recordemos que el presidente en ejercicio debía dejar pasar un mandato para volver a postularse).

En diciembre de 1993 y a raíz del "Pacto de Olivos" (realizado entre Menem y Alfonsín, presidentes del partido Justicialista y Radical respectivamente) se sanciona la ley 24.309 sobre la reforma.

En este pacto hubo un intercambio de objetivos:

- Se acepta la reelección (que es lo que quería Menem) pero

- Se atenúa el poder del Presidente (que es lo que quería Alfonsín) como bajar de 6 años a 4 su mandato.

Deciden que no se va a alterar la parte dogmática de la Constitución (declaraciones, derechos y garantías) y además surge el Núcleo de Coincidencias Básicas (NCB) con los temas y contenidos a reformar. Este texto es luego aprobado por el Poder Legislativo y se sanciona así la ley 24.309 sobre la necesidad de la reforma.

La discusión surge porque el NCB es un paquete cerrado de normas a reformar que la Convención Constituyente (o Reformadora) debe aceptar o rechazar pero en forma total, no puede discutir cada cosa a reformar en particular. Y que en realidad, una vez que el Congreso declara la necesidad de la

reforma y qué partes deben reformarse, es la Convención quien decide si ésta se hace o no y si se hace cómo será el nuevo texto (siempre sin exceder los temas propuestos por el Congreso).

Entonces:

- El Congreso decide si es necesaria o no la reforma y su extensión;
- La Convención Constituyente decide la incorporación o no de las modificaciones y su contenido.

El art. 2 de la ley 24.309 describe los temas que se podrán reformar.

Con esta reforma se crea al jefe de Gabinete de Ministros; se disminuye el mandato de Presidente y Vice de 6 a 4 años y su reelección por un sólo período en forma inmediata al anterior (así es como Menem logró ser reelecto); se elimina la exigencia de que el Presidente sea católico; se establece la elección directa de 3 senadores (2 por la mayoría y 1 por la minoría) por cada provincia y por la Ciudad de Buenos Aires y se reduce su mandato; elección directa de Presidente y Vice por doble vuelta (ballottage).

A través de ciertas facultades dadas al Presidente, en lugar de atenuar su poder, se fortaleció:

- \* Facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia
- \* Posibilidad de vetar parcialmente leyes promulgando el resto de su contenido.
- \* Delegación legislativa en el Presidente.

**Fallo Polino vs Poder Ejecutivo (1993)** sobre acción de amparo y control de constitucionalidad: en 1993 el Poder Ejecutivo presentó ante Diputados (cámara de origen) el texto de reforma constitucional de 1994. Diputados aprobó el proyecto con las 2/3 partes de sus miembros, pero al pasar a Senadores (cámara revisora) esta modificó lo referente a la duración del mandato de senadores. El proyecto, en lugar de volver a Diputados para que apruebe la modificación fue directamente remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Polino y Bravo, impugnaron de inconstitucional dicha reforma, como ciudadanos (por agravio a sus derechos políticos) y como diputados nacionales (por agravio al derecho de formular en la cámara los planteos pertinentes) promoviendo una acción de amparo declarando la nulidad del proceso reformativo.

Ira. y 2da instancias: rechazan el pedido de los diputados.

Polino pide recurso extraordinario por violación de garantías constitucionales.

La Corte declaró improcedente el R.E. por considerar que el demandante no tiene legitimación ni como ciudadano ni como diputado, ya que debe existir un interés concreto, inmediato y sustancial en la causa.

**ART. 31**

**Art. 31.- [SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES NACIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES].- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de**

**Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.**

Todas las normas (constituciones y leyes provinciales, ordenanzas municipales, decretos del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, etc.) deben respetar a la CN.

Este artículo trata 2 temas fundamentales:

**a) Supremacía de la Constitución Nacional:** este artículo nos indica que todas las normas (constituciones y leyes provinciales, ordenanzas municipales, decretos del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, etc.) deben respetar a la Constitución, la cual está por encima de ellas.

*¿Qué pasa si una norma es contraria a la Constitución?* Puede ser declarada inconstitucional a través del control de constitucionalidad de las normas, a cargo del Poder Judicial de la Nación. El art. 27 nos dice que el Gobierno no puede celebrar tratados que estén en contra de la Constitución.

**b) Orden de prelación de las normas:** este artículo indica la jerarquía entre:

- **El derecho federal y el provincial:** el primero (integrado por la Constitución Nacional, las leyes nacionales y los tratados internacionales) está por encima del segundo.
- **Constitución, tratados y leyes:** en primer lugar está la Constitución, luego los tratados ratificados por nuestro país y por último las leyes nacionales. Aunque algunos autores consideran que los tratados con jerarquía constitucional están por encima de la CN. Pero la jerarquía entre Tratados y leyes debemos analizarla teniendo en cuenta la reforma de 1994.

**1) Hasta la reforma de 1994:**

El Tratado debe estar incorporado al Estado, y para ello hay teorías:

**a) Teoría de adopción:** se necesita una ley que adopte, incorpore el tratado al derecho interno y lo ponga en vigencia; luego de esto, si hay oposición con una ley se aplicará la norma posterior. (principio: ley o tratado posterior deroga al anterior)

Esto se ve en el fallo *Ekmekdjian c/Neustadt* de 1988: la Corte dijo que el derecho a réplica establecido en el Pacto de San José no era operativo, sino programático y que por ello el Congreso debía reglamentarlo a través de una ley.

**b) Teoría de la bivalencia:** alcanza con ratificar el tratado para que se incorpore al derecho interno. En el año 1992 la Corte opta por esta teoría en el fallo *Ekmekdjian c/Sofovich*: el Tratado, aprobado y ratificado, en las condiciones de su vigencia se aplica directamente. De esta forma le da operatividad a sus cláusulas.

El art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dice que ningún Estado Parte de un tratado puede dejar de cumplirlo amparándose en su derecho interno.

En el **fallo Fibraca Constructora (1993)** la Corte dijo que lo sentado en *Ekmekdjian c/Sofovich* no significaba que las garantías y derechos establecidos en la Constitución estuvieran por debajo de los tratados. (Ver art. 75 inc. 22)

**Fallo Merk Química Argentina (1948)** sobre facultades de guerra, cuestiones políticas no justiciables y jerarquía de los tratados internacionales: antes de finalizar la 2da. Guerra Mundial nuestro país se declaró la guerra a Japón y Alemania. Como la S.A. Merk Química Argentina, formada por capitales alemanes, era manejada desde Alemania y tenía bienes en acá, el Poder Ejecutivo por miedo a que se usen estos bienes como elementos de guerra contra nuestro país, decide dictar decretos que ordenan la desposesión de éstos. Los tratados firmados con las potencias aliadas autorizan a tomar posesión de los bienes enemigos.

La sociedad afectada interpuso un interdicto de recobrar la posesión basándose en que en nuestro derecho interno está prohibida la confiscación.

1ra. y 2da. instancia no hacen a lugar al interdicto porque la apropiación por poderes de guerra es una cuestión política no susceptible de control judicial.

La sociedad interpuso recurso extraordinario federal alegando que la sentencia de Cámara violaba el derecho de propiedad (art. 17 CN.) y que el poder judicial es el único que puede disponer de la propiedad individual. Al ejercer el Poder Ejecutivo funciones judiciales violó el actual art. 109 y lesionó la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN.). La desposesión se ordenó luego de la rendición de los países enemigos.

La Corte resuelve confirmar la sentencia apelada por los siguientes fundamentos:

1) El Presidente tiene poderes de guerra (puede declarar la guerra y hacer lo necesario para proseguirla) superiores a la Constitución, porque los derechos que ella protege dependen de que la Nación sea defendida frente al enemigo.

2) La apropiación de los bienes enemigos radicados dentro del país es uno de los medios posibles para llevar adelante la guerra, si un juez cuestiona su razonabilidad estaría metiéndose en facultades privativas de los otros poderes (cuestión política no judicial).

3) Aunque el enemigo se rindió, como no se firmó todavía la paz, subsiste el estado de guerra.

4) En tiempos de paz el derecho constitucional interno prevalece sobre el internacional. Sin embargo en estado de guerra se invierte el principio: el Estado debe cumplir los tratados internacionales (tomar posesión de los bienes del enemigo) a pesar de que pudieran oponerse a preceptos constitucionales (art. 17 CN inviolabilidad de la propiedad).

- Los poderes de guerra son facultades políticas no susceptibles de control judicial

## 2) Desde la reforma de 1994:

Hace una distinción: le da a los Tratados, Convenciones y Concordatos **sobre derechos humanos** aprobados y ratificados (y a aquellos que se incorporen en el futuro), **jerarquía constitucional** (art. 75 inc. 22).

**Y ¿qué ocurre si existen contradicciones entre la Constitución y uno de estos Tratados?**

- Para algunos autores se aplica el Tratado;

- Para otros se aplica la Constitución, basándose en que estos tratados son complementarios de ella porque no pueden modificar su parte dogmática.

**Fallo Cafés la Virginia S.A. 1994:** incumplir una obligación internacional vulnera el principio de supremacía de los Tratados sobre leyes internas. (analizado en art. 75 inc. 22)

**Fallo Chocobar** (analizado en art. 14)

**Fallo Marbury vs. Madison** (1801) sobre control y supremacía constitucional: Marbury fue designado juez durante la presidencia de Adams. Cuando asume Jefferson como nuevo pre-

sidente los jueces nombrados en la presidencia anterior reciben una notificación que les permitía acceder a sus cargos de jueces pero Marbury no la recibió. Por eso le pidió al secretario de Estado (Madison) que le notificaran del nombramiento para acceder al cargo, cosa que aquél no respondió. Marbury basándose en la Sección 13 del Acta Judicial que le daba competencia originaria a la Corte para emitir el 'mandamus' le pide que emita un 'mandamus' ordenándole a Madison que lo notificara.

La Corte rechazó el pedido de Marbury. La Corte no es competente para emitir mandamientos en competencia originaria:

1. ¿Tiene Marbury derecho al nombramiento que demanda? Si, tiene ese derecho porque su nombramiento fue firmado y sellado por el presidente del momento (Adams).

2. Si el derecho al nombramiento es violado, ¿hay algún remedio? Sí, el remedio es emitir un mandamiento.

3. ¿Ese mandamiento debe emitirlo la Corte? La constitución de USA le da a la Corte Suprema competencia originaria sólo en casos excepcionales (y entre estos casos no figura el del "mandamus"). Tenemos así un **conflicto entre una ley de jerarquía inferior a la Constitución** (el Acta Judicial, sección 13) y la Constitución.

Marshall (presidente de la Suprema Corte) declaró la inconstitucionalidad de la ley porque ampliaba la competencia de la Corte y contrariaba así a la Constitución.

- **Se afirma el principio de supremacía constitucional:** "toda ley repugnante a la constitución es nula".

- Se consagra el principio de que el Poder Judicial ejerce el control de constitucionalidad.

## Art. 32.- [LIBERTAD DE PRENSA].- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

ART. 32

A través de este artículo (surgido en la reforma de 1860) se le prohíbe al Congreso reglamentar el derecho de libertad de prensa.

**¿Y cómo podría reglamentarlo?** Por ejemplo, dictando leyes que impongan a los diarios impuestos o requisitos específicos para poder funcionar legalmente. Pero esto no significa que los delitos cometidos por medio de la prensa (calumnias, injurias, apologías de drogas o robo, exhibiciones obscenas, etc.) no sean penados a través del Código Penal.

Para algunos autores hay otras interpretaciones:

\* El Congreso Federal **no** debe legislar sobre el derecho de prensa (salvo en la Capital y en lugares con jurisdicción federal) porque esta legislación le corresponde a cada provincia.

\* El Congreso federal **puede dictar** leyes sobre prensa en todo el país pero en forma razonable (es decir reglamentarlo, pero no restringirlo arbitrariamente).

El Congreso legisla (Código Penal) sobre delitos comunes cometidos por la prensa.

En cuanto a la jurisdicción: es **federal** si el delito perjudica o involucra al Estado Federal o a sus funcionarios mientras que es **local**, en los demás casos.

**Fallo Ramos c/ Batalla** (1970) sobre libertad de imprenta y delitos de prensa: hasta 1970 cada provincia autolegislabo lo relacionado con delitos comunes cometidos por la prensa. El Congreso Nacional sólo legislabo para la capital y territorios nacionales.



Batalla publicó una nota en un diario de Misiones y Ramos al verse afectado por ella, querrelló por injurias. El Superior Tribunal de la Provincia de Misiones condenó a Batalla aplicando el Código Penal de la Nación ante la falta en esa provincia de una norma que reprimiera los abusos de imprenta.

Batalla interpuso recurso extraordinario basándose en que el fallo violaba los arts. 18 y 32 (no restringir la libertad de imprenta) de la Constitución. Se debían aplicar leyes locales y ante la falta de ellas, no hay delito.

La Corte confirmó la sentencia condenando a Batalla porque:

- el Congreso dicta los códigos de fondo para aplicar en todo el país, por eso ante la inexistencia de norma local que sancione un delito, se aplica el código de fondo.

- las injurias, pornografía, apologías, etc. no dejan de ser delitos por ser cometidos por la prensa: no hay que restringir el derecho pero sí castigar el delito.

Entonces en relación a los delitos cometidos por la prensa:

- Hasta 1970 las provincias legislaban en su territorio y el Congreso en la capital.

- Desde 1970 el Congreso legisla para todo el país.

**ART. 33**

**Art. 33.- [DERECHOS Y GARANTÍAS IMPLÍCITOS].- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.**

Este artículo (también incorporado por la reforma de 1860) nos habla de los derechos implícitos, que son aquellos que existen aunque no estén expresados en la Constitución pero que surgen como consecuencia de los principios, fundamentos y garantías de aquélla (como la forma republicana o la soberanía popular).

Su objetivo es evitar que alguien (ya sea una autoridad pública, particulares o grupos) no respete esos derechos y garantías amparándose en que no están escritos en la Constitución.

Hoy con la Reforma de 1994 hay Tratados sobre Derechos Humanos (art. 75 inc 22) que tienen la misma jerarquía que la Constitución, y en ellos están enumerados casi todos estos derechos llamados implícitos: a la vida, honor, integridad física y moral, dignidad, reunión, etc. De todas formas, siguen siendo implícitos aquellos que no estén enumerados tampoco en estos Tratados. **Ver gráfico sobre Tratados.**

**Fallos Muller** (1990): la Corte dijo que hay derechos esenciales e intransferibles del hombre y de la sociedad que aunque no estén expresamente detallados en la Constitución son considerados como derechos implícitos por el art. 33 y merecen la misma protección que aquéllos.

**ART. 34**

**Art. 34.- [INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES JUDICIALES].- Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar de residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.**

Este artículo hace mención al Principio de Autonomía Provincial ya expresado en el art. 5. Cada provincia tiene su propia administración de justicia, su propio Poder Judicial: es así que un Juez Federal no puede ser a la vez Juez Provincial, porque debe existir independencia entre Poder Judicial Federal y Poderes Judiciales Provinciales.

Además la segunda parte indica que, un empleado del Gobierno Federal que resida en una provincia en virtud de ese trabajo (ej: ser un alto funcionario en la aduana de una provincia) no obtiene por ello el domicilio legal de ese lugar donde vive. *¿Por qué?* Para evitar así que el Gobierno Federal se inmiscuya a través de sus empleados en la organización interna de una provincia.

**ART. 35**

**Art. 35.- [DENOMINACIONES OFICIALES].- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.**

Este artículo surge con la reforma de 1860 y su objetivo fue superar las diferencias entre Unitarios y Federales: los Unitarios llamaban al país 'Provincias Unidas del Río de la Plata' y los Federales (con Rosas a la cabeza) usaban el nombre de 'Confederación'. Con la reforma de 1860 (recordemos que se incorpora Bs. As. a la Constitución del Estado Argentino) surge este artículo para evitar problemas y lograr la unión del país.

Hoy, por lo general, se usan "República" y "Nación"; y para las leyes sólo "Nación".

## CAPÍTULO SEGUNDO

## NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

(Arts. 36 a 43)

ART. 36

**Art. 36.- [IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN. SANCIONES. LEY DE ÉTICA PÚBLICA].-** Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Art. 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Este artículo nos dice que la Constitución NUNCA puede dejar de aplicarse (esto es a raíz de los golpes de Estado que décadas pasadas sufrió nuestro país, encabezados por militares que tomaron el poder, y en donde la Constitución fue dejada de lado). Por eso el pueblo tiene el derecho de resistencia contra quienes ejecuten actos de fuerza contra la Constitución, ya sea a través de actos pacíficos o, en última instancia, violentos.

Menciona 2 clases de delitos castigados con prisión perpetua: (ver art. 29)

\* **Ser autor de un golpe de Estado:** los actos realizados bajo ese golpe son considerados nulos (es decir que no tienen efectos válidos) y a sus autores se les aplica la pena de prisión perpetua además de ser inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

\* **Usurpar cargos públicos durante gobiernos de fuerza:** se les aplica también la pena de prisión perpetua.

Las acciones para poder acusar a los presuntos autores de estos delitos no tienen un plazo ni se pierden por el paso del tiempo (es decir que pueden ejercerse en cualquier momento). Todos los ciudadanos pueden ejercer esas acciones.

La segunda parte del artículo nos habla del **delito de corrupción:** delito grave contra el Estado que consiste en enriquecerse mediante el soborno dado por medio de dádivas para realizar el delito de cohecho. En este último caso la pena será de inhabilitación para ocupar cargos o empleos públicos y el tiempo lo tendrá que fijar el Congreso.

**ART. 37**

**Art. 37.- [DERECHOS POLÍTICOS. IGUALDAD DE SEXO PARA LOS CARGOS PÚBLICOS].-** Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

**La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.**

A través de este artículo los derechos políticos dejan de ser implícitos, y de esta forma el sufragio y sus características obtienen rango constitucional.

¿**Qué son los derechos políticos?** Son aquellos que tienen sólo los ciudadanos y que consisten en participar de todo lo que tenga que ver con el Estado: ya sea votando a quienes van a gobernar (o ejerciendo las llamadas formas de democracia semidirecta -iniciativa popular, plebiscito, referéndum, etc.) o presentándose como candidato para gobernar el país: es decir, votando o siendo votado.

Las características del voto son las siguientes:

- **Universal:** esto significa que todos los ciudadanos pueden votar. En el año 1947 se le permitió votar a la mujer por primera vez (aunque la provincia de San Juan lo admitió desde 1927). La edad mínima exigida para votar es de 18 años.

- **Igual:** cada ciudadano tiene un voto, es decir que no hay votos calificados. Los votos calificados son aquellos en donde según la característica de la persona su voto podía valer 2, 3 o más votos que el de los demás. (Ej: el voto de un universitario o de un millonario vale más que el de una persona humilde y su fundamento es que aquellas están más capacitadas por sus conocimientos para distinguir a la persona idónea para llevar al país adelante).

- **Secreto:** esto significa que no se puede obligar al votante a que diga a quién va a votar o votó. Esto se hace para evitar algo muy común en tiempos pasados en nuestro país: el fraude electoral, las presiones y amenazas para obtener los votos, etc. La votación se lleva a cabo en los denominados 'cuartos

oscuros' que son habitaciones en donde están las boletas y no hay ventanas (o están tapadas) para evitar que el votante sea visto al momento de emitir su voto.

- **Obligatorio:** porque además de ser un derecho es una obligación cívica y nadie puede abstenerse de votar (salvo casos puntuales como edad avanzada o si se está a más de 500 kms. de distancia del lugar asignado a votar).

Esto fue establecido por la **Ley Sáenz Peña de 1912.**

Además en la segunda parte del artículo se vuelve al **principio de igualdad** (art. 16): la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a cargos electivos y partidarios. Es lo que se llama una **discriminación positiva:** se realizan acciones que dan preferencia al grupo que sufre la discriminación, para contrarrestarla o eliminarla (ej: la famosa y cuestionada ley de 'Cupo femenino' por la que se exigía que las mujeres debían ocupar al menos un 30% de los cargos electivos. Esta discriminación positiva se hizo porque se la discriminaba a la mujer al no darle posibilidades de acceder a dichos cargos). De todas formas consideramos que lo óptimo es que la persona ocupe el cargo por su idoneidad y sin importar sexo, raza, religión, estado civil, etc.

**Fallo Esquivel 1933:** Esquivel debía ir a votar y como no lo hizo fue acusado y sancionado por infracción a la ley electoral. A raíz de esto, Esquivel pidió que se declare la inconstitucionalidad de dicha ley por violar el derecho a no votar, que según él se hallaba establecido en el art. 33 de la Constitución Nacional. La Corte dijo que el voto obligatorio es constitucional ya que hay determinadas obligaciones (como la educación primaria obligatoria o el voto obligatorio) que son fundamentales para la existencia del Estado. Hoy con la reforma de 1994 el voto obligatorio está detallado expresamente en este art. 37.

**Fallo Pieroni 1991:** los recurrentes no votaron el 14 de mayo de 1989 justificándose por razones de conciencia. Sus creencias religiosas establecían que sólo Dios podía elegir a las autoridades y no los hombres. La Corte se pronunció en favor de la constitucionalidad del voto obligatorio porque: es un derecho pero también es un deber cívico irrenunciable; pertenecer a un culto no puede excluir el cumplir con un deber cívico como votar.

**Art. 38.- [PARTIDOS POLÍTICOS].-** Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

**ART. 38**

**Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.**

**El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.**

**Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.**

A través de este artículo se incorporan los partidos políticos a la Constitución.

**¿Qué son los partidos políticos?** Son agrupaciones organizadas de ciudadanos que tienen un programa político y social y su objetivo es aplicarlo desde la conducción del Estado a través del voto de la gente (logrando el poder público).

Estos partidos son personas jurídicas de derecho público no estatales y se dice que son los encargados de canalizar la opinión pública y hacer de intermediarios entre el Estado y la sociedad. Sirven para unificar ideas y soluciones a problemas sociales ya sean partidos políticos del oficialismo o de la oposición.

Es el Congreso Nacional el encargado de dictar las leyes que regulan la actividad de estos partidos.

Este artículo está expresando el **principio de libertad de creación de partidos políticos**: el Estado no se va a inmiscuir en su creación (ni en el ejercicio de sus actividades) siempre que se respete a la Constitución.

**¿Y cómo se la respeta?** Respetando aquellas cosas que ella garantiza o cumpliendo con lo que ella exige (por ejemplo: que el partido tenga una organización y funcionamiento democráticos que incluya a las minorías).

**¿Y qué cosas garantiza la Constitución?**

- Que estos partidos son los habilitados para postular candidatos a los cargos públicos electivos.

- Que estos partidos tienen derecho a acceder a la información pública y a la difusión de sus ideas (ej: pedirle informes al Poder Ejecutivo sobre sus actividades ó pedir espacios en los medios de comunicación durante época de elecciones para dar a conocer sus propuestas).

♦ **Apoyo económico**: en la parte final, el artículo hace mención al apoyo económico que debe realizar el Estado a los partidos políticos y su fundamento es que ellos realizan una actividad de carácter público.

A raíz de esto es que los partidos están obligados a dar a conocer en forma pública, tanto su **patrimonio** como el **destino de sus fondos**, para que la sociedad (que es la que les da el apoyo económico a través de sus representantes) pueda tener un control de lo que se gasta en campañas electorales.

**ART. 39**

**Art. 39.- [INICIATIVA POPULAR PARA PROYECTOS LEGISLATIVOS].-** Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles **expreso tratamiento dentro del término de 12 meses.**

**El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.**

**No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.**

♦ **Formas semidirectas de democracia**: son aquellas que le permiten al pueblo (recordemos que es el soberano y que delega ese poder en sus representantes) participar un poco en la toma de decisiones del Estado, a través de la presentación de un proyecto de ley.

**Su objetivo** es lograr que los gobernadores puedan saber qué opina el pueblo, de los deberes que ellos le imponen a éste. Básicamente las formas de democracia indirecta son 2: **iniciativa popular** (art. 39) y **consulta popular** (art. 40).

A través de la **Iniciativa popular** un ciudadano presenta un proyecto de ley sobre un tema específico y el Congreso tiene un plazo de 1 año para tratarlo. El Congreso dicta la ley que reglamenta este derecho de iniciativa, la cual tiene algunos límites:

a) No se puede exigir que el número de firmas que deba acompañar al proyecto sea mayor al 3% del padrón electoral (es decir de la gente que está en las listas para ir a votar). Esto es para evitar que al exigir mucha gente se torne imposible lograr ejercer el derecho.

b) No pueden someterse a iniciativa popular determinados temas: la reforma constitucional; los tratados internacionales; tributos y presupuesto; todo lo relativo a penal (delitos, penas, etc.).

**Art. 40.- [CONSULTA POPULAR].-** El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

**ART. 40**

**El Congreso o el Presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.**

**El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.**

En este artículo se trata la forma semidirecta de democracia llamada **consulta popular**, que consiste en 'preguntarle' al pueblo qué opina de determinado proyecto de ley. Esta consulta puede ser de 2 clases:

1- **Consulta popular Vinculante (o decisoria)**: la Cámara de Diputados somete un proyecto de ley a consulta popular y es obligatorio votar (por sí o por no). Si la consulta dio a favor del proyecto, éste se convierte en ley y se promulga en forma automática.

2- **Consulta popular No vinculante (o consultiva)**: el Congreso o el Presidente someten un proyecto a consulta y en este caso el voto no es obligatorio. El resultado de la consulta puede ser dejado de lado por el Estado (se usa para tener una noción de lo que el pueblo opina)

*¿Y qué es un plebiscito?* Es similar a una consulta popular, pero sobre un determinado acto político y no sobre una norma jurídica, cómo por ejemplo un plebiscito sobre si se debe ratificar o no un determinado tratado.

**ART. 41**

**Art. 41.- [MEDIO AMBIENTE: PRESERVACIÓN].-** Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

A los derechos contemplados en este artículo se les llama **derechos de 3ra generación**, relacionados con la **solidaridad** (derechos colectivos).

Los de 1ra. generación son los relacionados con la **libertad**; mientras que los de 2da. generación son relacionados con la **igualdad**.

Estos derechos colectivos o de 3ra. generación, se clasifican en **3 categorías**:

- los que protegen el **medio ambiente** (art. 41);
- los que protegen a **usuarios y consumidores** (art. 42);
- los que protegen al **patrimonio cultural e histórico**.

Este artículo nos habla básicamente del derecho-deber de todo habitante:

- \* **derecho** de gozar de un ambiente sano, de tener una mejor calidad de vida y
- \* **deber** de preservarlo para generaciones presentes y futuras.

El derecho a un ambiente sano va a depender de cada lugar y tiempo (ya que hay lugares mucho menos contaminados que otros), y lo logramos a través de acciones que protejan el medio ambiente (ej: amparos colectivos), y de sanciones para quien lo daña.

El Estado ejerce el **poder de policía industrial y ambiental**, dictando normas que obligan a las industrias a preservar el ambiente mediante el sistema de **premios** -eliminándoles impuestos- y **castigos** -en dinero o acciones, como ser: limpiar lo que contaminaron.

De todas formas este artículo quiere **prevenir y evitar** los daños antes que sancionar a su responsable.

*¿Quién tiene la acción de amparo colectivo?*

- Cualquier ciudadano damnificado.
- Las personas jurídicas reconocidas especialmente para ello.
- El Defensor del Pueblo.

*¿Contra quién se dirige esta acción judicial?* Contra quien sea (empresa, particular o Estado) responsable de contaminar (o de realizar otro daño ecológico) o de poner en peligro al medio ambiente actual o futuro.

El Estado debe dar información y educación ambientales enseñándole a la gente 2 cosas básicas:

- a) a usar en forma racional los recursos naturales (**preservando** el patrimonio cultural -aspectos arqueológico o urbanos-, natural -paisajes-, biológico -diversidad de flora y fauna-) y
- b) cuáles son las consecuencias del daño ambiental, para que tomen conciencia de que antes de recomponer el ambiente o repararlo económicamente, es mucho mejor evitar dañarlo.

El hecho de que las industrias cuiden el medio ambiente es algo muy importante ya que si no puede descontaminarse el agua, el aire y la tierra, el ser humano dejaría de existir y de esa forma no habría más actividad económica.

La **Nación** se va a encargar de los temas mínimos o generales (por ejemplo: agregar los delitos ecológicos al Código Penal) y **cada provincia** se va a encargar de **complementarlos** (es decir, va a tratar los temas específicos que atañen a su provincia y va a dictar normas para proteger su ambiente sin que la Nación las altere).

Este derecho a un ambiente sano se extiende a las generaciones futuras (es decir, que no sólo debemos cuidarlo para vivir nosotros, sino que debemos procurar que con nuestras acciones no perjudiquemos el ambiente para las generaciones futuras).

Las disposiciones de este artículo son **programáticas** (necesitan que una ley las reglamente), salvo la última parte que es **operativa** (se cumple directamente sin una ley reglamentaria): es la prohibición de no entrar al país residuos peligrosos o radiactivos (prohibición impulsada por organizaciones no gubernamentales como Greenpeace Argentina).

Veamos ahora una serie de **conceptos elementales** que se deben tener en cuenta en este tema:

♦ **Derecho ambiental:** rama del derecho que estudia al ambiente considerado como totalidad; su fin es restaurar, mantener y fomentar una correcta relación del hombre con la naturaleza, para prevenir y remediar perturbaciones que no pueden ser reabsorbidas y eliminadas por los propios sistemas naturales. El bien jurídico que se tutela es la calidad de vida de cada individuo. Es sustancialmente un Derecho Público en donde prima el interés colectivo.

♦ **Medio ambiente:** Conjunto de **personas** y **circunstancias** entre las cuales vive un individuo. Es la relación de interdependencia o intercambio entre 2 cosas: los recursos naturales y el hombre con sus creaciones (valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos).

♦ **Recursos naturales:** Son los bienes de la naturaleza, en cuanto no han sido transformados por el hombre y le sean útiles, ya que son fuente de riqueza

para la explotación económica, como el agua (lluvia, nubes, nieve, agua subterránea, etc), el aire, la tierra, los bosques, la flora silvestre (terrestre o acuática) y la fauna silvestre (terrestre, acuática, anfibia o aérea), los minerales (sólidos, líquidos o gaseosos), la energía producida naturalmente, etc.

♦ **Intereses difusos:** son aquellos que tiene toda una comunidad y su fin no es tutelar el interés de alguien en particular sino el beneficio general; (ejemplo: el interés por preservar las ballenas o los bosques).

♦ **Interés colectivo:** aquel interés legítimo que tiene cada individuo por igual como parte de una colectividad (no se confunde con el interés personal ni con la suma de intereses personales de quienes la integran). Es el interés de un grupo indeterminado de personas; (ejemplo: integrantes de un barrio).

♦ **Daño ambiental:** Es toda lesión, menoscabo, o perturbación que afecte o pueda afectar en forma inmediata o mediata el medio ambiente, o a sus componentes. Es la agresión directa al ambiente, provocando una lesión indirecta a las personas o cosas por una alteración del ambiente.

♦ **Impacto ambiental:** es la afectación mediata de la calidad de vida de los habitantes del planeta.

♦ **Contaminación:** transmisión y difusión de humos o gases tóxicos (a la atmósfera, agua, etc) o de polvos y gérmenes microbianos provenientes de los desechos de la actividad del ser humano.

♦ **Contaminación atmosférica:** presencia en la atmósfera de cualquier agente físico, químico o biológico o sus combinaciones en lugares, formas o concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población o perjudiciales para la vida animal y vegetal o impidan el uso y goce de las propiedades y lugares de recreación. Esta contaminación puede ser convencional (originada por la emisión de contaminantes primarios, aquellos vertidos directamente a la atmósfera: monóxido de carbono, óxidos de azufre y nitrógeno, aerosoles, hidrocarburos, aerosoles, ozono, anhídrido carbónico, halógenos, arsénicos y derivados, partículas de metales pesados como el cobre, mercurio, plomo, zinc y de sustancias minerales) o puede ser causada por reacciones químicas (se produce la contaminación cuando los óxidos de nitrógeno, los hidrocarburos y el oxígeno con la radiación solar intensa producen reacciones químicas en la atmósfera. Son los contaminantes secundarios). El Código Penal tipifica, en su art. 187, el delito de contaminación atmosférica.

♦ **Consecuencias de la contaminación:** son las lluvias ácidas (precipitaciones líquidas o sólidas como nieve o granizo y niebla, contaminadas con gases que contienen derivados de azufre solubles en agua); recalentamiento global y cambio de clima; disminución de la capa de ozono; acumulación de residuos.

♦ **Residuos peligrosos:** aquél material resultante de desecho o abandono, que pueda causar un daño (en forma directa o indirecta) a los seres vivos o contaminar el suelo, agua, atmósfera o ambiente en general.

♦ **Residuo industrial:** cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionada directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

♦ **Residuo domiciliario:** elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados.

♦ **Residuos radiactivos:** material que ha estado expuesto a contaminación radiactiva (ya sea durante el proceso de producción o durante el uso del componente nuclear o por una exposición de radiaciones durante ese proceso).

♦ **Proceso industrial:** actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material, para la obtención de un producto final, mediante la utilización de métodos industriales.

♦ **PCB's** (siglas de "bifenilos policlorados"): compuestos químicos formados por cloro, carbono e hidrógeno, resistentes al fuego, no conducen electricidad, tienen baja volatilidad a temperaturas normales, son insolubles en agua, químicamente estables, con el punto de ebullición a alta temperatura y no inflamables. Se usan para elaborar productos industriales y de consumo pero son peligrosos para el ambiente (contamina el suelo, el agua, las napas, desparamándose fácilmente) y puede ingresar en el cuerpo a través del contacto de la piel, por la inhalación de vapores o por la ingestión del alimentos que contengan residuos del compuesto.

♦ **Parámetros de calidad de vida:** son los topes admitidos para la contaminación del ambiente.

♦ **Desarrollo sustentable:** es la unión entre el medio ambiente y el desarrollo. Su fin es lograr un desarrollo adecuado limitando el uso de los recursos naturales y respondiendo a las necesidades de la sociedad presente, sin comprometer a la futura (armonizando lo social, económico y ecológico).

♦ **Derechos de 3ra. generación:** son el derecho a una mejor calidad de vida y a defender al ecosistema; el derecho de los pueblos a explotar sus recursos, desarrollarse y progresar; a la autodeterminación, etc.

#### Conflicto Argentina/Uruguay por la instalación de papeleras en el Río Uruguay:

En octubre de 2003 el gobierno uruguayo autorizó a la empresa española ENCE (Empresa Nacional de Celulosa de España) a instalar una planta industrial de producción de celulosa en la ciudad de Fray Bentos (Uruguay) sobre la margen oriental del Río Uruguay, frente a Gualeguaychú (provincia de Entre Ríos, Argentina), violando así el Estatuto de Río Uruguay (de 1975) que establece mecanismos de consultas previo a la CARU (Comisión Administradora del Río Uruguay) y al otro país cuando se tenga intención de realizar algún emprendimiento que pueda afectar

las aguas del río Uruguay (compartido entre ambos países), ya sea su navegación, calidad de aguas o régimen fluvial. Si el país consultado acepta, pueden empezarse las obras, pero si no hay aceptación los gobiernos deben tratar de llegar a un acuerdo, según el Estatuto, por 180 días y ante la falta de acuerdo se puede ir a la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Uruguay, al autorizar la construcción de las papeleras, viola el Estatuto, por lo que la Cancillería Argentina pide detalles técnico de la planta que se proyectaba, quejándose por no haber sido consultada previamente. A inicios de 2004 Entre Ríos (provincia Argentina) presentó recursos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Banco Mundial.

Argentina solicitó -en la CARU- que Uruguay brindase informes sobre dicha obra y que suministrase una Evaluación de Impacto Ambiental de la misma. Uruguay no suministró esos informes y autorizó a la empresa española ENCE la construcción de la planta. En febrero 2005 Uruguay viola nuevamente el Estatuto del Río Uruguay, al autorizar una segunda planta, también en Fray Bentos, la de la empresa finlandesa BOTNIA con mayor posibilidad de contaminación e impacto ambiental que ENCE.

En mayo de 2005 se crea el Grupo Técnico Bilateral de Alto Nivel (GTAN), integrado por expertos en el proceso de fabricación de celulosa, en una reunión entre cancilleres y presidentes de ambos países, para que realicen un estudio de impacto ambiental.

Argentina pidió información sobre el posible impacto ambiental que causarían las papeleras en el Río Uruguay y la posibilidad de trasladarlas a otro lado. Uruguay dijo que daría toda la información sobre el impacto ambiental pero que la ubicación de las mismas era una decisión soberana de dicho país. Como Uruguay no cumplió con la obligación de dar dicha información y además en 2005 autorizó la construcción de un puerto junto a la planta de Botnia para que realice sus tareas, Argentina trabó la exportación a Uruguay de materiales para su construcción, pidiéndole a CARU que la suspendiera.

En enero de 2006 la Asamblea Ambientalista de Gualguaychú comienza los cortes de la ruta 136 que une Argentina (Gualguaychú) con Uruguay (Fray Bentos), sumándose luego a dichos cortes la Asamblea de Colón en la ruta 135 que conecta con la ciudad uruguaya Paysandú. Como GTAN, pese a las negociaciones, no llega a una respuesta, Argentina queda habilitada para recurrir a la Corte Internacional de la Haya. Se llega al acuerdo de que se suspendan las obras y los cortes para realizar el estudio de impacto ambiental, pero pese a que dichos cortes se levantan, las obras no se suspenden y por eso en mayo de 2006 (después que durante la cumbre de países realizada en Viena, irrumpiera la reina del Carnaval de Gualguaychú en bikini con un cartel en protesta por las papeleras y que se hiciera conocido el conflicto a nivel mundial) la Argentina demanda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya a Uruguay por violar el Estatuto del Río Uruguay. Finalmente, en Julio de 2006, la Corte no hizo lugar al pedido de Argentina (la medida cautelar para que Uruguay suspenda las obras de construcción de las pasteras para hacer los estudios de impacto ambiental en forma seria e independiente), razón por la cual a fines de 2006 las Asambleas Ambientalistas de Gualguaychú y Colón retomaron los cortes de rutas, haciendo que Uruguay pidiera a la Corte Internacional de Justicia de La Haya una medida cautelar contra Argentina por dichos cortes.

La Corte Internacional de Justicia falló, a fines de enero de 2007 a favor de Argentina por 14 votos contra 1, al no dar lugar a la medida cautelar pedida por Uruguay contra los cortes de rutas que realizan los vecinos de Gualguaychú, por considerar que no generan un riesgo inmediato o daño irreparable a su país.

Entre las dos papeleras se invertirán en el Uruguay cerca 2.000 millones de dólares, quizás la mayor inversión extranjera hecha en el país vecino.

#### ◆ Fallos sobre derecho ambiental:

**Shroeder Juan c/ Secretaría de Recursos y Ambiente Humano de la Nación (1994):** Shroeder interpuso acción de amparo como vecino de la localidad de Martín Coronado, lugar donde querían construir una planta de tratamiento de residuos peligrosos. La Cámara le reconoció

al actor legitimación por ser vecino de la zona afectada (argumento que antes de la reforma podría haberse rechazado pero ahora con el art. 41 no, porque se le reconoce a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano y equilibrado y a la acción de amparo para su protección): el problema de la legitimación de los particulares no debe constituir una verdadera denegación del acceso a la justicia de quienes se ven afectados por una medida estatal.

**Cartaña c/ Municipalidad de Bs As. (1991):** Cartaña inició acción de amparo contra un decreto municipal que le adjudicaba la licitación del jardín zoológico y del jardín botánico a una empresa por 20 años, basándose en que ese decreto amenazaba con arbitrariedad manifiesta los intereses difusos de los habitantes de la ciudad (art. 33 CN). Ira instancia: se rechazó el amparo ya que el accionante sólo tiene un interés simple, pero en 2da. instancia hicieron lugar al amparo.

**Kattan c/ Gob. Nacional (1983):** Kattan interpuso acción de amparo contra una autorización administrativa para capturar 14 toninas del Mar Argentino, basándose en que la fauna marina era un recurso natural que debía ser preservado y que al atacarlo atentaban contra la vida humana. Ira instancia: se aceptó el amparo y se revocó la autorización porque el derecho de todo habitante a que no le modifiquen su hábitat es un derecho subjetivo y le corresponde a la autoridad otorgante de la autorización probar que ella no causará deterioro ambiental.

**Quesada c/ Municipalidad de Bs. As. (1980):** Quesada interpuso acción de amparo por la tala de árboles de la plaza Grand Bourg. La Municipalidad dijo que el actor no tenía legitimación colectiva porque los hechos ocurrieron en un dominio público, sujetos al poder de policía del Municipio. En 1ra. instancia se le concede el amparo, pero en 2da. lo rechazan porque con la tala de árboles se viola un derecho sin rango constitucional (recordemos que recién en 1994 se habla de un medio ambiente sano).

**Art. 42.- [DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO].- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.**

ART. 42

**Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.**

**La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.**

Este artículo surge, como una forma de subsanar aquella desigualdad que existe en la relación comercial entre:

- consumidor o usuario (parte débil o dominada) y
- proveedor -o empresario o vendedor o prestador- de servicio (parte fuerte o dominante).

El artículo se puede dividir en 3 partes:

**1) Derechos del consumidor o usuario.**

**2) Obligaciones del Estado:** proteger esos derechos; educar a la población; defender a la competencia y controlar los mercados monopólicos y la eficiencia de los servicios públicos; promover la creación de asociaciones de consumidores y usuarios (*incentivando a la población a participar y controlar*).

**3) Leyes:** las cuales tendrán que encargarse de prevenir o solucionar los problemas que surgen en estas relaciones comerciales y de regular los servicios públicos, permitiendo a las asociaciones de consumidores y usuarios que participen de los organismos de control.

La ley 24.240 sobre Defensa del Consumidor (y sus modificaciones) se encarga de regular todas estas cuestiones: da protección y garantías a los consumidores frente a las fallas de calidad, riesgos contra la salud, publicidad engañosa, cláusulas ineficaces, términos abusivos de los contratos, formas de prestar los servicios, etc. Además el art. 3 establece un **principio protectorio**: en caso de duda, se va a interpretar siempre a favor del consumidor (**in dubio pro consumidor**).

Veamos algunos conceptos elementales en este tema:

\* **Consumidor:** persona que **adquiere un bien** para satisfacer sus necesidades.

\* **Usuario:** persona que **utiliza un servicio** para satisfacer sus necesidades.

Ley 26.361 (B.O.: 7/4/2008) modificatoria de la ley 24.240 da la siguiente definición de **Consumidor o usuario**: es *toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. ... Se considera asimismo consumidor o usuario:*

- a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y

- a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

Quedan incluidos dentro de este concepto las personas jurídicas que adquieren bienes y servicios que no van a reinsertar en el mercado comercial (ej: si una empresa constructora adquiere un vehículo para transportar a sus obreros, actúa como consumidor ya que está adquiriendo un bien que no reinsertará en el comercio y lo adquiere sin tener conocimientos profesionales, es decir: actuando como parte débil de la relación comercial).

\* **Proveedor:** persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor.

\* **Operaciones comprendidas:** queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

No están comprendidos en la ley los *servicios de profesionales liberales* que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales, *pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento*.

La ley 24.999 indica que la responsabilidad será solidaria en la cadena de producción de bienes y servicios (**productor, fabricante, inportador, distribuidor, proveedor, vendedor y el que haya puesto su marca en la cosa o servicio**) y sólo se librará (total o parcialmente) aquél que demuestre que no tuvo nada que ver con la causa del daño.

**DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS:**

**1) A que las medidas de protección se apliquen en beneficio de todos** los sectores de la población, sin diferencias. Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y deben abstenerse de colocarlos en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales sobre los bienes y servicios que comercialicen.

**2) A elegir libremente en el mercado los productos y servicios:** es decir que el Estado debe eliminar aquellas prácticas que impidan esta libre elección (como algunos monopolios) y debe asegurar la competencia leal y efectiva (surtido y precios bajos).

**3) A la educación para el consumo:** el Estado a través de programas debe capacitar a los consumidores, para que sepan elegir con fundamento, reconozcan los engaños y sepan cuales son sus derechos y obligaciones.

**4) A la información gratuita:** el consumidor o usuario debe tener información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características del producto o servicio que va a adquirir o sobre su adecuado uso o consumo y sobre las condiciones de su comercialización. Esta información debe suministrarla el proveedor en forma gratuita.

**5) A la protección de sus intereses económicos:** el Estado debe lograr que el consumidor saque el máximo beneficio de sus recursos económicos.

**6) A la protección jurídica, administrativa y técnica** en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

**7) A organizarse:** a través de grupos sociales con protección constitucional como organizaciones de consumidores y de usuarios. Las asociaciones de consumidores y usuarios pueden acudir en defensa de los intereses patrimoniales de una generalidad de usuarios afectados, sin importar el monto de la afectación individual y podrán sustanciar los reclamos de los consumidores ante los proveedores que correspondan. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están *legitimadas para accionar* cuando resulten afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios.



8) **A participar de los órganos de control de los servicios públicos.**

9) **A acceder a la justicia:** cuentan con la acción de amparo, pero previo a este juicio debe hacerse la conciliación obligatoria. El consumidor podrá iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados, al igual que las asociaciones de consumidores autorizadas, la Autoridad de aplicación nacional o local, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público Fiscal. **Justicia gratuita:** a partir de la ley 26.361 las actuaciones judiciales que se inicien ya sea en defensa de un derecho o interés individual, como en defensa de intereses colectivos de consumidores gozarán del beneficio de **justicia gratuita**.

10) **A la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, seguridad o la del medio ambiente:** el Estado va a revisar los productos que están en el mercado y sus proveedores o importadores serán responsables ante cualquier falla, los fabricantes deben avisar ante cualquier peligro que tenga el producto y si éste es muy grave (o si tiene algún defecto) deben retirarlo del mercado o reemplazarlo o modificarlo.

11) **A la indemnización o reparación** de los daños y perjuicios sufridos. Cuando un proveedor no cumple sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, el juez puede aplicar una multa civil a favor del consumidor, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan (es una **multa que se aplica ante el incumplimiento del proveedor**, al margen de que ocasione o no un daño material, moral o de cualquier otro tipo en el consumidor y la multa civil no puede exceder los \$ 5.000.000). **Daño directo:** partir de la ley 26.361 los consumidores podrán reclamar una indemnización por vía administrativa cuando se determine la existencia de daño directo (todo menoscabo al derecho del consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata **sobre sus bienes o sobre su persona**, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o prestador de servicios). Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo en sede administrativa serán descontadas de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle por acciones iniciadas en sede judicial.

**Sanciones:** a quienes hayan cometido una infracción se les podrán aplicar (en forma conjunta o independientemente):

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de \$100 a \$ 5.000.000.
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio por un plazo de hasta 30 días.
- e) Suspensión de hasta 5 años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o créditos especiales de que gozare.

El infractor deberá publicar la resolución condenatoria, tipo de infracción cometida y sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquella se cometió.

**Condiciones de la oferta:** la oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, **obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice**, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

**Incumplimiento de la obligación:** el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor faculta al consumidor, a su libre elección a:

- a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que fuera posible;
- b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;
- c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado.

**Modos de rescisión:** la ley 26.361 establece que cuando la contratación de un servicio, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida **mediante el mismo medio utilizado en la contratación**. Dentro de las 72 horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión, la empresa proveedora del servicio deberá **enviar sin cargo al domicilio del consumidor una constancia fehaciente**. También se ampliaron los plazos al establecer una garantía legal mínima de **6 meses** cuando se trate de cosas muebles nuevas, y de **3 meses** en el caso de las cosas muebles usadas. Si la cosa debe trasladarse a fábrica o taller para su reparación, el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros.

**Prestación de servicios:** quienes presten servicios están obligados a respetar los términos, plazos y condiciones conforme a las cuales hayan sido ofrecidos. Salvo pacto en contrario, si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidencian **deficiencias en el trabajo realizado**, el prestador del servicio deberá corregir todas las deficiencias o reemplazar los materiales utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor. A partir de la ley 26.361 los servicios públicos domiciliarios (ej: agua, gas, luz) se regirán por su legislación específica y **también por la Ley de Defensa del Consumidor** y las empresas prestadoras de estos servicios deben habilitar un registro de reclamos (los cuales pueden hacerse por **por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico**) donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios garantizando la **atención personalizada** a los usuarios. Si la prestación del servicio se interrumpe o sufre alteraciones, el usuario puede reclamar y la empresa tendrá un plazo máximo de 30 días para demostrar que la interrupción no le es imputable. Si no lo demuestra, deberá reintegrar al usuario el importe del servicio no prestado.

**Error en la facturación:** si un prestador de servicios públicos factura sumas indebidas o reclama el pago de facturas ya abonadas, el usuario puede presentar un reclamo, abonando sólo los conceptos no reclamados. El prestador tendrá un plazo de 30 días para acreditar que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

**Venta domiciliaria** (oferta de un bien o servicio efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor) y **por correspondencia** (la oferta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.): En ambos casos, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de **10 días corridos** contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna.

**Bancos y entidades financieras:** en las operaciones financieras y de crédito para el consumo, los bancos deben suministrar al consumidor información clara y detallada sobre las condiciones del servicio (el importe a desembolsar inicialmente y el monto financiado; la cantidad de cuotas a pagar; el precio al contado; el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; los gastos extras y seguros; etc). Si el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento correspondiente, el consumidor tendrá derecho a **demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas**. La ley 26.361 establece que será competente, para resolver los litigios relativos a estos contratos, el **tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor**.

**ART. 43**

**Art. 43.- [ACCIÓN DE AMPARO. HÁBEAS DATA. HÁBEAS CORPUS].-** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o

**actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.**

**Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.**

A través de este artículo se otorga rango constitucional a 3 garantías:

\* Las acciones de **Amparo** y de **Hábeas corpus** (ya existentes en leyes) y

\* La acción de **Hábeas data** (garantía nueva creada con este art. 43).

♦ **GARANTÍAS:** son aquellos procedimientos con que cuenta cada individuo para defender sus derechos cuando son atacados.

1) **ACCIÓN DE AMPARO:** es una acción judicial breve (y subsidiaria para algunos) cuyo fin es proteger derechos y libertades reconocidos en la Constitución, tratados o leyes (menos la libertad física, protegida por el hábeas corpus) que estén siendo (o exista el peligro de serlo) lesionados ilegal o arbitrariamente por actos u omisiones de particulares o del Estado.

\* **Recurso de Amparo:** instrumento procesal con el que se ejerce la acción de amparo. Los jueces deben restablecer de inmediato a través de este recurso, aquél derecho que es restringido ilegítimamente de forma clara y manifiesta.

También se usa el recurso de amparo (en donde se restauran los derechos en forma inmediata) para casos en donde si se aplicaran procesos ordinarios en lugar del amparo, se causaría un daño grave e irreparable. El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Esta acción surge por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

- Con el caso **Siri**, del año 1957, surge el amparo **contra actos estatales** (una clausura) y

- Con el caso **Kot**, del año 1958, se extiende esta protección **contra actos de particulares** (una huelga).

Luego de estos precedentes se dicta la **ley 16.986** sobre acción de amparo frente a actos estatales y la **ley 17.454** frente a actos de particulares.

A partir de la reforma del año 1994 esta acción tiene **rango constitucional** a través del art. 43, el cual menciona al amparo en **2 clases: individual y colectivo**.

A- **Amparo Individual.** Toda persona puede interponer:

1) **"...acción expedita (sin obstáculos) y rápida...":** esto es fundamental porque se aplica a casos que exigen rapidez y eficacia.

2) **"...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...":** es excepcional y para situaciones extremas en donde no puedan aplicarse otras vías o

puedan, pero no sean tan efectivas (idóneas) como el amparo, para cumplir con el objetivo deseado. De todos modos algunos autores consideran que se debe aplicar aunque haya otro medio judicial.

### 3) "...contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares..."

**Fallo Siri, Angel** (1957) sobre acción de amparo: la policía de la provincia de Buenos Aires clausuró el diario "Mercedes" sin decir el por qué.

Siri -director del periódico- se presentó ante la justicia alegando la violación de su derecho a la libertad de imprenta y de trabajo (artículos 14, 17 y 18 CN) y exigiendo que se retirara la custodia policial de la puerta de la imprenta y que se levantara su clausura. Pidió al juez que averiguara quien había ordenado la clausura y por qué. La orden la dio la "Dirección de Seguridad de la Policía" y que el motivo era desconocido.

Ira. y 2da instancias interpretando el pedido de Siri como un recurso de Habeas Corpus no hicieron a lugar al mismo porque no se había violado la libertad física de nadie (recordemos que hasta ese momento existía el hábeas corpus pero no el amparo).

Siri interpone recurso extraordinario aclarando que no había pedido un Habeas Corpus sino una petición a las autoridades por la violación de garantías constitucionales.

La Corte revocó la sentencia -ordenando cesar con la clausura- porque:

- Las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución y las invocadas por Siri están restringidas sin orden de autoridad competente ni causa justificada.

- Se crea el recurso de Acción de Amparo para 'amparar' todos los derechos enumerados por la Constitución a excepción de los ya protegidos por el recurso de Habeas Corpus.

- Se confirma la supremacía constitucional al proteger los derechos amparados por los artículos 14, 17 y 18.

En el caso del 'corralito financiero' vemos que el PEN (autoridad pública) dictó el decreto por el cual se retiene el dinero que tenía la gente depositado en plazo fijo, lesionando el derecho de propiedad.

**Fallo: Kot, Samuel S.R.L.** (1958) sobre acción de amparo: Samuel Kot dueño de una fábrica textil de la provincia de Buenos Aires, sufrió una huelga tras un conflicto con su personal. Como la huelga fue declarada ilegal, Kot ordenó a sus obreros que vuelvan al trabajo, y a los que no volvieron los despidió.

30 días después se declaró que la huelga no había sido ilegal y que Kot debía reincorporar a los despedidos. Kot se negó y los obreros tomaron la fábrica. Aquél los denunció por usurpación y pidió la desocupación de la fábrica.

Ira. y 2da instancias: no hicieron lugar al pedido de Kot porque era un problema gremial en donde los obreros no querían tomar la propiedad de la fábrica.

Kot interpone recurso extraordinario pero se lo deniegan. Entonces inicia en forma paralela un juicio de amparo basándose en lo resuelto en Siri y en derechos constitucionales: libertad de trabajo (art. 14); derecho a la propiedad (art. 17); derecho a la libre actividad, etc.

El juez lo desechó porque dijo que estaba planteando un hábeas corpus (ver Siri)

Kot interpuso recurso extraordinario.

La Corte hizo lugar al amparo, ordenó la entrega a Kot de la fábrica, sin ocupantes porque:

- El interesado interpuso una acción de amparo: garantía distinta a la que protege la libertad corporal (habeas corpus). Se basó en Siri (actos de autoridad pública), en este caso la restricción proviene de actos de particulares pero no importa de quien viene sino que se proteja a la CN.

- Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad.

- Si no se acepta este recurso el afectado tendría que recurrir a un procedimiento ordinario lento que lo perjudicaría ya que la fábrica ocupada es su lugar de trabajo.

Aún en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón, la ocupación de la fábrica por aquéllos es ilegítima.

Entonces: se amplía la esfera de la acción de amparo a restricciones causadas por actos de particulares y se confirma la supremacía constitucional.

4) "...que en forma actual o inminente...": esto significa que la amenaza debe ser real y no hipotética y el acto debe ser presente y no pasado; tiene que estar transcurriendo actualmente (o próximo a ocurrir) porque si ya produjo todos sus efectos, no será procedente el amparo.

5) "...lesione, restrinja, altere o amenace...": la lesión debe ser actual y puede ser por una omisión; la amenaza debe ser real y comprobable. La restricción a un derecho debe ser tal que impida su goce y ejercicio.

6) "...con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta...": la arbitrariedad es la interpretación caprichosa de la ley, es un acto contrario a la justicia. La ilegalidad es aquello contrario a las leyes. Ambas deben ser notorias, evidentes, obvias, deben probarse por sí mismas, sin necesidad de una investigación.

7) "...derechos y garantías reconocidos por la Constitución, tratado o ley...".

**B- Amparo Colectivo** (ampliación del amparo individual). Es el derecho de cada individuo a exigir que intervenga un juez, contra violaciones a intereses compartidos con otros individuos (como el medio ambiente o derechos del consumidor) y contra discriminación.

Se defienden intereses difusos, que no pertenecen a un sujeto determinado, sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades.

♦ La reforma reconoce legitimación propiamente dicha a favor de 3 sujetos:

1) El "afectado": según la postura que se tome puede ser el titular de un derecho subjetivo (postura restringida) ó cualquier afectado en reclamo de derechos colectivos (postura amplia). El perjuicio que debe invocar el afectado es contra una cuota parte de un derecho colectivo y no un derecho personal o subjetivo actual.

2) Defensor del Pueblo: defiende los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos y omisiones de la Administración; controla el ejercicio de las funciones administrativas públicas.

3) Asociaciones registradas que defiendan al ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, y a los derechos de incidencia colectiva en general.

♦ Requisitos:

- Legitimación activa para interponer acción de amparo.

- Existencia de un perjuicio para la colectividad, del acto que se impugna.

**Fallo Schroder, Juan c/Estado Nacional** (ver comentario en art. 41).

**Fallo Moro y otros c/Municipalidad de Paraná:** el "afectado" es un grupo de personas que como vecinos del lugar donde se está construyendo un albergue deportivo, se sienten agraviados

por los efectos que sobre el ambiente producirá dicho emprendimiento. En este caso se defiende el ambiente y el patrimonio histórico y cultural: la fisonomía del parque.

**Fallo Outón** (ver art. 14).

**Mate Larranguera sobre amparo:** esta empresa interpone acción de amparo contra un decreto que prohibía levantar la cosecha de yerba mate y autorizaba decomisar lo cosechado en infracción, violando los derechos reconocidos en la CN.

A través del amparo se puede obtener la declaración de inconstitucionalidad de un decreto del PE cuando se violen claramente derechos humanos. Se debe restablecer de inmediato a la persona el goce de la garantía fundamental vulnerada.

El Poder Ejecutivo puede dictar normas reguladoras de la producción, elaboración y comercialización de la yerba mate, a fin de evitar inversiones inconvenientes, pero la Corte entiende que la prohibición de cosechar es una medida arbitraria e irracional y ataca derechos esenciales garantizados por la CN.

2) **HÁBEAS CORPUS** (en latín significa 'ten el cuerpo'): es el derecho de todo ciudadano detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante el juez natural o competente, para que éste resuelva si su arresto fue o no legal y si debe retirarse o mantenerse. La ley es la 23.098 de 1984.

◆ **Características:**

- El derecho que se protege es la **libertad física**.
- Se tramita con independencia de la cuestión de fondo.
- No puede aplicarse cuando la privación de libertad sea por una pena impuesta por autoridad competente.
- Puede ser pedido por la **parte** (interesado o alguien en su nombre) o de **oficio** (juez competente con conocimiento de una detención ilegal o del peligro de que suceda).
- El juez **resolverá de inmediato** (acción sumarísima) aún durante la vigencia del estado de sitio.
- Durante el **Estado de Sitio** no se suspende y servirá para **comprobar**:
  - a) Si es legítima la declaración del Estado de sitio
  - b) La relación de causalidad entre el arresto y los motivos que provocaron la declaración del estado de sitio.
  - c) Que se le ofreció al arrestado la opción de salir del país.
- Con la reforma de 1994: se aplica también para los casos de desaparición forzada de personas.

◆ Se pueden distinguir 4 clases de **hábeas corpus**:

1.- **Hábeas Corpus Clásico o Reparador:** se usa para hacer cesar la **detención ilegal** (sin orden de autoridad competente).

2.- **Hábeas Corpus Preventivo:** se usa para cuando hay una **amenaza real y actual** a la privación o restricción de la libertad física. (No pueden ser simples actos preparatorios, debe haber por ejemplo, una orden de arresto ilegal de ejecución inminente).

3.- **Hábeas Corpus Correctivo:** se usa para **corregir las condiciones de detención legal** cuando no fueran las que correspondan. Para algunos el derecho al correcto trato en la cárcel ya está protegido por el art. 18.

4.- **Hábeas Corpus Restringido:** se usa para cesar molestias en la locomoción pero sin llegar a la privación de la libertad física (seguimiento, vigilancia, no dejar entrar al trabajo, estudio, casa, etc.).

**Veamos cada clase dentro del art. 43:** "...cuando el derecho lesionado, restringido, alterado (HC Reparador) o amenazado (HC Preventivo y Restringido) fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención (HC Correctivo)".

**Fallo Caffasi (hábeas corpus preventivo):** 2 personas vestidos de civil diciendo ser policías y exhibiendo credenciales, se presentan en el domicilio de Caffasi e interrogan al portero del edificio donde éste vive. Ante esto Caffasi presenta una acción de habeas corpus preventivo. La Cámara rechaza la acción. La Corte hace lugar al hábeas corpus preventivo ya que es motivo suficiente querer individualizar la supuesta investigación criminal y el riesgo cierto de que se vea amenazada su libertad sin orden de autoridad competente.

**Fallo Di Salvo:** Di Salvo es sentenciado por la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de faltas de la Municipalidad de Buenos Aires a 80 días de arresto por violar fajas de clausura. Interpone acción de habeas corpus la cual es rechazada, e interpone un recurso extraordinario argumentando que no fue escuchado en el proceso y que no pudo contar con asistencia letrada.

**Fallo Granada (hábeas corpus reparador):** Granada interpone acción de hábeas corpus por ser arrestado (durante el Estado de sitio en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo). Los jueces dijeron que ese pedido era improcedente (ver en art. 23).

3) **HÁBEAS DATA** (en latín significa 'tiene sus datos'): acción judicial que tiene una persona o grupo (partidos, sindicatos, etc.) para exigirle explicaciones a organismos públicos o privados que tienen datos o información sobre ella o su familia, sobre qué datos puntuales tienen y porqué y para qué los tienen.

Esta acción protege el **derecho a la intimidad y privacidad** y tiene **5 fines principales**:

- 1) acceder al registro de datos;
- 2) actualizar los datos atrasados;
- 3) corregir información inexacta;
- 4) lograr que se preserve cierta información obtenida legalmente pero que no debe ser expuesta públicamente a terceros.
- 5) cancelar datos sobre "información sensible" (ideas religiosas, políticas, orientación sexual etc.), que pueda usarse para discriminar y que afecte la intimidad.

Los organismos públicos (ej: policía o servicios de inteligencia) y los organismos privados (ej: bancos) tienen sus archivos. Esta garantía surge cuando los bancos empiezan a hacer un control de los datos de las personas (posibles futuros clientes).

Ej: el **Veraz** junta los datos sobre la situación financiera de la gente (si está quebrada, concursada, si tiene juicio por no pagar, etc) o los legajos de personal de empresas privadas.

Las entidades que procesan y almacenan datos personales cumplen un rol fundamental en el desenvolvimiento financiero ya que sus bases de datos son

consultadas frecuentemente antes de otorgar un crédito o de realizar un negocio para conocer la situación de la persona con la que se va a contratar. Cuando esas bases de datos brindan información errónea, desactualizada o inexacta, generan grandes perjuicios al titular de los datos personales e incluso llegan a violar su derecho a la intimidad.

Los organismos suelen almacenar datos de sus empleados ó de sus oponentes políticos o comerciales sin que estos lo sepan y al usar esa información pueden llegar a perjudicarlos (ej: si una empresa usa datos sobre la salud de sus empleados, discriminando a aquél que tiene una enfermedad grave).

◆ Clases de Hábeas Data:

1- **Informativo:** para que el organismo informe qué datos tiene de su persona; con qué fin y de dónde los obtuvo.

2- **Rectificador:** para corregir los datos falsos o erróneos y para completar los incompletos o actualizar los que estén atrasados.

3- **Confidencial o preservador:** para hacer que no sean expuestos públicamente o que se saque de los archivos, la información personal relacionada con temas íntimos de la persona como su religión; enfermedades (como SIDA); su orientación sexual o política; etc. ya que puede dar lugar a situaciones de discriminación.

◆ Ambitos que no cubre el Hábeas Data:

- **Documentación histórica** consultada por investigadores y científicos.

- **Documentación** referida a la **actividad comercial, empresarial o financiera**.

- **Secreto periodístico:** no puede aplicarse para revelar el secreto de las fuentes de información periodísticas, ya que se estaría violando el derecho de libertad de prensa (ejemplo: si un periodista entrevista a 2 delincuentes de una villa que explican cómo robaron o secuestraron; el juez no puede exigirle a ese profesional, que suministre los datos de esos delincuentes para condenarlos por esos delitos, porque prima el derecho a la confidencialidad de las fuente periodística sobre la prohibición de encubrir un delito).

El fundamento es el mismo que para el secreto profesional de curas, abogados y médicos: la persona les cuenta sus cosas y datos personales porque sabe que no podrá divulgarlas.

La "Ley de Protección de Datos Personales" 25.326 (B.O. 4/10/2000) tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en bancos de datos (sean éstos públicos o privados) para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información..

**Principios generales relativos a la protección de datos.-**

\* **Registro de Bases de Datos:** todos los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar informes deben inscribirse en el "Registro de bases de datos".

\* **Seguridad de los datos:** el responsable o usuario del archivo de datos debe garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, evitando su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y debiendo mantener el secreto profesional respecto de los mismos.

La **Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP)** es el órgano de control creado en el ámbito Nacional, para la efectiva protección de los datos personales, tiene a su cargo el "Registro de Bases de Datos" y recibe denuncias por infracciones a la ley 25.326.

**Derechos de los titulares de datos personales.-**

1) **Derecho de información.-** Toda persona puede solicitar gratuitamente al organismo de control información relativa a la existencia de archivos, registros o bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.

2) **Derecho de acceso.-** El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, puede solicitar gratuitamente y *obtener información de sus datos personales* incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes. Pasados 10 días corridos desde la intimación, si no tiene respuesta, puede iniciar la acción de Hábeas data.

3) **Derecho de rectificación, actualización o supresión.-** Toda persona tiene derecho a que sean *rectificados, actualizados* y, cuando corresponda, *suprimidos o sometidos a confidencialidad* los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos. Pasados 5 días hábiles desde que se hizo el reclamo puede iniciar la acción de Hábeas data.

**¿Qué puede hacer un titular de datos personales ante la violación de sus derechos?**

a) **Denunciar el hecho ante la DNPDP:** si se comprueba el hecho denunciado, la DNPDP podrá aplicarle al banco de datos las sanciones administrativas correspondientes (apercibimiento, suspensión, multa de \$ 1.000 a \$ 100.000, clausura o cancelación del banco de datos).

b) **Iniciar la acción judicial de Hábeas Data:** a continuación veremos dos modelos de formularios para el ejercicio de la acción de Hábeas Data

La **ley 26.343** (B.O.: 9/1/2008) incorporó a la ley 25.326 el **art. 47** mediante el cual se obliga a los bancos de datos que prestan servicios de información crediticia, a quitar de sus archivos los datos de las personas físicas y jurídicas:

- cuyas obligaciones comerciales se hubieran constituido en mora, o

- cuyas obligaciones financieras hubieran sido clasificadas con categoría 2, 3, 4 ó 5, según normativas del Banco Central de la República Argentina (los bancos, fideicomisos, tarjetas de crédito le informan a éste la existencia de la deuda y califican al deudor de 1 a 6 de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, para que publique esos datos que son luego adquiridos por las empresas de informes crediticios).

**Período comprendido:** entre el 1º de enero del año 2000 y el 10 de diciembre de 2003, siempre que las deudas hubieran sido canceladas o regularizadas (por medio de plan de pagos u homologación de acuerdo preventivo o preventivo extrajudicial) al momento de entrada en vigencia de esta ley o lo sean dentro de los 180 días posteriores a la misma.

¿A quién beneficia esta modificación? esta modificación beneficia a más de 25.000 empresas que se endeudaron en el momento de crisis (entre el 2000 y el 2003) y cancelaron sus deudas a partir del mes de enero de 2006 hasta el mes de julio de 2008, dándoles la posibilidad de acceder nuevamente al crédito al librarlos automáticamente de figurar como deudores en los registros de los bancos de datos que prestan información crediticia.

¿Qué ocurría antes de esta ley? antes de esta ley la información podía seguir figurando durante dos años (lapso establecido como derecho al olvido de deudas canceladas), por eso para quienes cancelaron sus deudas con anterioridad al mes de enero de 2006, la ley no se aplica debido a que a la fecha de su sanción ya habían pasado los 2 años.

¿Cómo salir de los informes? la persona interesada ejerce el derecho de acceso solicitando a la empresa de informes los datos crediticios que tiene sobre ella. Si al obtenerlos comprueba que existe error, falsedad o desactualización le pide que rectifique, modifique, complete o suprima la información, siempre fundando su pedido.

**Fallo Urteaga 1998:** el hermano de un desaparecido pidió los datos de éste para saber si estaba vivo, donde había sido detenido, etc. La Corte aceptó la acción de Hábeas Data porque consideró que el hermano estaba legitimado.

**Fallo Ana Cristina Santucho c/Nación Argentina s/ Hábeas Data (1999):** Ana Cristina Santucho inició "acción de habeas data, contra el Estado Nacional y/o el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y/o el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, para obtener datos o información sobre su padre Mario Roberto Santucho. Según un recorte periodístico de 1976 su padre había sido abatido en un procedimiento. La actora quería datos para saber si su padre está vivo o muerto. El juez no admitió la acción por ser incorrecta la vía y forma usada.

**Fallo Lascano Quintana c/ Veraz S.A. s/ Habeas Data:** a raíz de una acción de hábeas Data interpuesta por Lascano Quintana contra Veraz S.A. se condena a ésta a suprimir del registro personal del actor un dato sobre él que lo perjudicaba (el dato era que él era el presidente de una Compañía de Seguros que tenía juicios en su contra, motivo por lo cual no lo aceptaron como garante de un contrato de alquiler).

Veraz dijo que la acción de hábeas data tiene por fin tutelar la intimidad ante la propagación de datos falsos y discriminatorios y que tales presupuestos no se presentan en el caso. Los artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional sustentan su derecho a obtener y transmitir información. **La calidad de presidente del directorio de una sociedad anónima es un dato de carácter comercial, registrado en un archivo público de acceso irrestricto.**

El actor tiene un derecho personalísimo de "dominio" respecto de sus datos personales. El art. 14 de la Constitución no abarca actividades como las que hace Veraz que comprometen el manejo de los datos que pertenecen a terceros, lucrando con datos que se puedan extraer de archivos públicos (ej: Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas), sin resguardarse los derechos de los afectados.

Veraz no puede justificar el proporcionar datos colectados sin consentimiento del actor y que establecen una relación con otra persona jurídica (compañía), sujeto de derecho distinto del demandante.

Ira y 2da instancias: hacen lugar al habeas data porque Veraz excedió las facultades propias de la libertad de comercio, trabajo, propiedad e inviolabilidad de los papeles privados. Condenó a Veraz S.A. a que suprima del registro personal del actor la información correspondiente a La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.

## SEGUNDA PARTE

### - Parte Orgánica -

#### AUTORIDADES DE LA NACIÓN

Nuestra forma de Gobierno es Republicana. Esto significa que el poder debe estar dividido en 3 partes independientes:

- ◆ **PODER EJECUTIVO** (integrado por el Presidente que aprueba o veta leyes);
- ◆ **PODER LEGISLATIVO** (integrado por diputados y senadores quienes hacen las leyes) y
- ◆ **PODER JUDICIAL** (integrado por jueces que aplican esas leyes).

El fin de la independencia y separación de poderes es lograr que cada uno tenga una función distinta y que se controlen recíprocamente.

La democracia (forma adoptada en Argentina) puede tener 2 variantes:

\* **El Presidencialismo:** en donde hay un presidente (Argentina, EEUU y en general en toda América).

\* **El Parlamentarismo:** en donde hay un presidente o monarca como jefe de Estado; un Ministro como jefe de Gobierno que preside un Consejo de Ministros y un Parlamento (España, Inglaterra y en general en toda Europa). **Ver art. 87**

## TÍTULO PRIMERO GOBIERNO FEDERAL

### SECCIÓN PRIMERA DEL PODER LEGISLATIVO (Arts. 44 a 86)

**Art. 44.- [PODER LEGISLATIVO: INTEGRACIÓN].- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.**

ART. 44

El Poder Legislativo se encarga de elaborar (sancionar) las normas generales que se aplicarán luego a los habitantes del país; por eso se dice que es aquél en quien el pueblo deposita su soberanía.

Este Poder es ejercido por el Congreso de la Nación el cual está compuesto por 2 Cámaras:

\* **Cámara de Diputados de la Nación:** se elige 1 diputado por cada 33 mil habitantes o fracción de 16.500 habitantes como mínimo.

\* **Cámara de Senadores de las Provincias (o Cámara Alta):** se eligen 3 por cada provincia y 3 por la Ciudad de Bs.As. (es decir que tienen el mismo número de Senadores sin importar el tamaño o la cantidad de habitantes de la provincia, ya que su fin es que ellas estén presentes y participen de la confección de leyes en forma igualitaria).

Los Diputados representan al pueblo y los Senadores representan a las provincias (y también hay senadores por la Ciudad de Buenos Aires).

¿Cuál de las 2 Cámaras es más importante? Las 2 tienen el mismo estatus.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

#### ART. 45

**Art. 45.- [COMPOSICIÓN. ELECCIÓN DIRECTA].-** La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

¿Qué número de diputados debe elegirse? Su número se toma en base a la cantidad de habitantes que tenga cada provincia (distrito), lo cual surge de los censos que se realizan cada 10 años.

De esta forma vemos que el número de diputados no es fijo, sino que va cambiando: se elige como base 1 diputado por cada 33.000 habitantes o fracción no menor a 16.500 habitantes (ej: si la provincia tiene 99.000 habitantes, tendrá que elegir 3 diputados y si la cuenta no da exacta y el sobrante es de 16.500 o más, se le agregará otro diputado). Esta base puede ser aumentada por el Congreso luego de cada censo, pero nunca puede ser disminuida.

Según la legislación electoral vigente se establece un mínimo de 5 diputados por provincia o distrito.

¿Cómo se eligen los diputados? Los diputados representan al pueblo, es por eso que son directamente elegidos por los ciudadanos en cada provincia y en la Ciudad de Bs. As. Antes de 1994 eran elegidos indirectamente por las Legislaturas Provinciales.

Las provincias y la Ciudad de Bs.As. se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado: esto significa que la división en distritos (provincias) es solamente para determinar el número de diputados a elegir en cada

provincia, pero no significa que representen a esa provincia, ya que como dijimos los diputados representan a la Nación.

- "...A simple pluralidad de sufragios...": significa que las vacantes para diputados van a ser ocupadas por los candidatos más votados en cada distrito.

La forma usada para computar los votos y distribuir cada vacante según los resultados de la elección se llama sistema electoral. Como nuestra Constitución no establece ningún sistema en especial, el Congreso es el que va a decir cual se usará.

#### ♦ Clases de sistemas electorales:

1) **Lista completa:** no se vota por una persona sino por la lista entera y la lista más votada entra con todos sus candidatos, que pasan a ser diputados. La crítica es que son todos de un mismo partido y además, por querer que gane un candidato, se deben votar los demás de la lista aunque al votante no le gusten.

2) **Lista incompleta o Ley Sáenz Peña:** los cargos que va a ocupar la lista ganadora son 2/3 de los totales, entonces la lista más votada ocupará esa fracción de vacantes y el 1/3 que falta lo ocupará la lista que salió segunda en las votaciones.

3) **Circunscripción uninominal:** el distrito se divide en tantas circunscripciones como vacantes haya y se vota por un diputado por cada circunscripción.

4) **Representación proporcional - D'Hont:** este sistema se usa para lograr que haya una representación de la mayoría de los partidos dentro de la Cámara. Se le da a cada partido un número de representantes según la cantidad de votos que obtuvo en la elección: si hay 5 puestos y 2 partidos, se divide la cantidad de votos de cada uno por 1, por 2, por 3, por 4 y por 5. Se obtienen 5 resultados por cada partido y de esos 10 números se sacan los 5 mayores. El número más chico de esos 5 será la cifra por la que se va a dividir la cantidad de votos que tuvo cada partido. El usado hoy en nuestro país es este sistema D'Hont.

**Art. 46.- [COMPOSICIÓN PARA LA PRIMERA LEGISLATURA].-** Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la Provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de la Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos; y por la de Tucumán, tres.

#### ART. 46

Este artículo no tiene mucha importancia, tan sólo sirvió para formar la primera Cámara de diputados. No se podía aplicar el art. 45 en ese momento, porque todavía no se había realizado ningún censo.

## ART. 47

**Art. 47.- [LEGISLATURAS POSTERIORES: CENSO GENERAL].-** Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Este artículo expresa que para saber el número de diputados que va a integrar la segunda Cámara, se deberá hacer el censo y a partir de éste se podrá realizar un nuevo censo cada 10 años.

## ART. 48

**Art. 48.- [REQUISITOS PARA SER DIPUTADO].-** Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

◆ **Requisitos exigidos para ser diputado:**

- 1) Tener 25 años cumplidos (se considera que es una edad en donde se alcanza la madurez para ser diputado).
- 2) Ser argentino (nativo o naturalizado)
- 3) Tener 4 años de ciudadanía en ejercicio como mínimo.
- 4) Ser natural de la provincia que lo elija (es decir, haber nacido en ella) o vivir 2 años en esa provincia inmediatos anteriores a la elección (para aquellos que no nacieron en esa provincia).

El fundamento (en 3) es que la persona debe sentirse un verdadero argentino o sentirse (en 4) como de la provincia que lo elija.

Es importante aclarar que estos requisitos se exigen al momento de **asumir como diputado** y no al momento de ser elegido, es decir que puede presentarse como candidato sin reunir estos requisitos, siempre que los alcance al asumir.

## ART. 49

**Art. 49.- [ELECCIÓN DIRECTA DE DIPUTADOS].-** Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

La primera elección de diputados se hizo según las leyes electorales provinciales; pero en adelante la elección de diputados nacionales se realizó según la Ley Electoral dictada por el Congreso.

## ART. 50

**Art. 50.- [DURACIÓN. REELECCIÓN. RENOVACIÓN PARCIAL].-** Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deberán salir en el primer período.

◆ **Duración del mandato:** 4 años y se pueden reelegir.

◆ **Renovación:** cada 2 años se cambia la mitad de la Cámara de diputados a través de elecciones (esto es para que todos los partidos políticos tengan la posibilidad de participar).

El último párrafo nos indica que por única vez un grupo de diputados estará sólo 2 años (por sorteo) para así poder seguir con la cadena de renovación de la mitad cada 2 años. Ejemplo: tenemos a A.B.C.D. se sortea y A.B deben salir en el primer período. Entonces pasados 2 años se van A.B y entran E.F. Pasados 2 años más salen C.D (que ya cumplieron sus 4 años) y entran G.H. Pasados otros 2 años salen E.F con sus 4 años cumplidos y así sucesivamente.

**Art. 51.- [VACANTES].-** En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

## ART. 51

Este artículo establece que, en caso de quedar vacío un puesto por muerte, renuncia o destitución del diputado, se debe llamar a elecciones dentro del distrito al que pertenece dicho diputado.

El elegido no cumple un mandato nuevo de 4 años, sino que debe terminar el que dejó su antecesor.

En verdad esto quedó derogado ya que a través de las leyes electorales se establece que ante una vacante tienen prioridad los candidatos titulares que no fueron electos y luego aquellos suplentes elegidos al efectuar la elección.

**Art. 52.- [INICIATIVA EXCLUSIVA].-** A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

## ART. 52

Esto significa que, si bien tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores pueden ser Cámara Iniciadora (aquella en donde se empiezan a tratar los proyectos presentados por miembros del PL o por el PE) o Cámara Revisora (aquella que revisa el proyecto que viene de la Iniciadora), para algunos temas específicos, sólo la de Diputados podrá ser iniciadora: para proyectos de ley sobre contribuciones o sobre reclutamiento de tropas. (Ver gráfico sobre "Reformas").

**Art. 53.- [JUICIO POLÍTICO].-** Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

## ART. 53



El presidente, el vice, el jefe de gabinete de ministros y los miembros de la Corte Suprema gozan todos de:

- a) **Inamovilidad en sus funciones**
- b) **Inmunidad de jurisdicción penal**

De esa forma, mientras estén cumpliendo su mandato no pueden ser destituidos o procesados.

Pero estos privilegios son relativos: hay una forma para destituirlos y procesarlos en caso de que no cumplan con su mandato o cometan algún delito: el llamado **juicio político**.

♦ **Juicio político**: es un sistema de control que ejerce el Congreso, respetando así el principio republicano de división de poderes. Su fin no es castigar al funcionario sino simplemente separarlo del cargo, para que quede libre de privilegios para luego, si correspondiere, someterlo a proceso.

\* **Procedimiento**:

- Este juicio se hace sólo contra los funcionarios que indica el artículo y siempre que 2/3 de los miembros presentes (en la sesión en donde se decide hacerle juicio político a tal funcionario) voten a favor de dicho juicio.

- La Cámara de Diputados es la que acusa al funcionario ante el Senado y aporta pruebas hasta el dictado de la sentencia (actúa como fiscal).

¿**Cuáles son las causas que permiten iniciar un juicio político?** Ellas son:

1- **Mal desempeño de las funciones**: realizar su trabajo sin idoneidad, con ineptitud. Hasta por enfermedad el funcionario puede realizar mal sus tareas o en forma ineficaz y ser entonces pasible de juicio político.

2- **Cometer un delito en el ejercicio de sus funciones**: por ejemplo cohecho o prevaricato (para jueces) o incumplimiento de los deberes de funcionario público.

3- **Por crímenes comunes**: se lo llama así porque son aquéllos que comete cualquier persona (y no los privativos de funcionarios públicos, como el prevaricato).

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL SENADO

#### ART. 54

**Art. 54.- [COMPOSICIÓN].- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la Ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.**

Cada provincia (y la Ciudad de Bs.As.) va a tener el mismo número de senadores, sin importar su población, porque los senadores representan a la provincia (y no al pueblo como ocurre con los diputados).

El número de senadores es de **3 por provincia** (y 3 por la Ciudad de Bs.As.): 2 del partido que obtuvo más votos y 1 del que le sigue en cantidad de votos.

Esto es criticable porque en lugar de representar a la provincia parece que representan al partido. Antes de la reforma de 1994 la cantidad de senadores era de 2. Cada senador tiene 1 voto. Actualmente hay un total de 72 senadores (24 x 3).

¿**Cómo deben elegirse?** Antes de la reforma se elegían en forma indirecta (eran elegidos por las Legislaturas Provinciales) pero ahora se eligen al igual que los diputados, en **forma directa**.

Este cambio es favorable, ya que al ser el pueblo el que los elige habrá más transparencia en la elección, evitándose casos de corrupción como cambiar cargos por favores.

**Fallo Provincia de Chaco c/ Estado Nacional** (Senado de la Nación) 1998: Chaco tenía que elegir a un senador. El partido con mayor número de miembros en la Legislatura era el que proponía al candidato. Pero no se ponían de acuerdo sobre cuál era ese partido: la Alianza o el PJ. La Legislatura consideró que era la Alianza y designó a su candidato (Pavichich) como senador. El PJ del Distrito Chaco impugnó su designación y la Cámara de Senadores de la Nación dispuso la incorporación de Sager como senador (propuesto por el PJ chaqueño). El gobernador de la Provincia del Chaco (Radical), dictó un decreto, en donde desconocía la validez de la resolución del Senado impugnando dicha decisión por haber desconocido la designación de la Legislatura Provincial, extralimitándose en sus funciones convirtiéndose en elector y no en juez de las elecciones de sus miembros.

La Corte Suprema desestimó la demanda: la Constitución actual faculta a la Cámara de Senadores la atribución de ser juez de las elecciones de sus integrantes y resolver las controversias que en torno a ella pueden existir.

**Fallo Frente por un Nuevo País c/ ARI (2002) sobre banca por la minoría (Beliz c/ Bravo)**: el 14 de octubre se votó a Senadores de la Nación. Según el art. 54 CN el partido con mayoría de votos ingresaría 2 candidatos y el partido que le siguiera en votos, 1 candidato.

En la Capital Federal, se presentaron para competir partidos y alianzas de partidos: 2 fuerzas políticas con características diferentes (sus candidatos se eligen de distinta forma, tienen otra plataforma, otras boletas, diferentes campañas publicitarias).

El partido Nuevo Milenio y la alianza ARI tenían al mismo candidato (Bravo)

Los resultados oficiales de la votación fueron:

Alianza 2001 (UCR-Frepaso) 21,53%: al obtener la mayoría de votos le corresponden 2 bancas.

Alianza "Frente por un Nuevo País" 16,79%: por ser el 2do. en número de votos, le corresponden 1 banca (Beliz)

Alianza "Alternativa para una República de Iguales" (ARI) 12,98%

Partido Popular "Nuevo Milenio" 4,00%

Pero ARI dijo que le correspondía la 3ra. banca a su candidato (es decir cambiar a Beliz por Bravo) porque por llevar como candidatos a las mismas personas, transformaba esas boletas en una alianza debiéndose sumar los votos de ambos.

La alzada le otorga la banca a Bravo (dándole la razón a ARI)

Frente por un nuevo país interpuso recurso de apelación. La Cámara Nacional Electoral le devolvió la banca a Beliz porque: "hay diferencia entre un partido político y una alianza electoral: sólo existe una alianza cuando: a) lleva candidatos comunes; b) una plataforma común; y c) ha sido reconocida como tal por las autoridades con competencia electoral, cosas que acá no se daban salvo el candidato en común".

## ART. 55

**Art. 55.- [REQUISITOS PARA SER SENADOR].-** Son requisitos para ser elegido Senador: Tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Este artículo nos enumera los requisitos para ser senador:

- 1) Tener 30 años
- 2) Ser argentino (nativo o naturalizado)
- 3) Haber sido -como mínimo- 6 años ciudadano de la Nación (este requisito se le exige sólo a los argentinos naturalizados, pero no a los nativos).
- 4) Tener una renta anual de 2000\$ o entrada equivalente
- 5) Ser natural de la provincia que lo elija (es decir, haber nacido en esa provincia) o vivir 2 años en esa provincia inmediatos anteriores a la elección (para aquellos que no nacieron en esa provincia).

Es importante aclarar que estos requisitos (a diferencia de los exigidos para ser diputado) deben estar presentes al momento de ser elegido como senador: es decir que no alcanza con que estén presentes al asumir como senador.

## ART. 56

**Art. 56.- [DURACIÓN. REELECCIÓN. RENOVACIÓN].-** Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Existen 2 temas importantes reformados en la Constitución del 94: la duración del mandato y su renovación.

♦ **Duración del mandato:** duran 6 años en el ejercicio de su mandato (antes de la reforma la duración era de 9 años) y pueden ser reelectos en forma indefinida.

♦ **Renovación:** la Cámara se renueva por tercios cada 2 años (antes de la reforma se renovaba por tercios pero cada 3 años).

El mecanismo es el mismo que explicamos para diputados.

**Ejemplo:** 23 provincias + Ciudad de Bs.As. = 24;  $24 \times 3 = 72$  senadores. 72 dividido  $3 = 24$ . Es decir que pasan 2 años y se cambian 24 senadores; pasan 2 años más y se cambian 24 de los viejos y pasados 2 más, se renuevan los últimos 24. Pasados 2 años más se cambian los primeros que entraron (que ya cumplieron sus 6 años) y entran 24 nuevos y así hasta que cumplen todos su mandato de 6 años. Al principio se va a sortear quienes van a estar en su cargo sólo 2 años y quienes sólo 4 (para facilitar el mecanismo de renovación en cadena) y el resto sí podrá cumplir los 6 años completos.

## ART. 57

**Art. 57.- [PRESIDENTE DEL SENADO].-** El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

El Vice, tiene la función de ser el presidente del Senado y solamente va a poder votar como un senador más, para desempatar ante una votación pareja. El vice no integra al Poder Ejecutivo, sólo reemplaza al Presidente cuando éste está ausente.

## ART. 58

**Art. 58.- [PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO].-** El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nación.

Este presidente provisorio va a reemplazar al presidente del Senado (es decir, al vice de la Nación) cuando éste esté ausente (en forma transitoria o definitiva) ya sea por motivos de enfermedad, viajes, renuncia, muerte, etc; o porque debe ocupar el cargo de Presidente.

Es nombrado por el propio Senado y es un cargo importante ya que puede llegar a ocupar el cargo de Presidente. **Ejemplo:** durante la presidencia de De la Rúa, (como el vicepresidente 'Chacho' Alvarez había renunciado) ante su ausencia fue reemplazado por el presidente del Senado: Lozada. En este caso el Senado tuvo que nombrarse un presidente provisorio hasta que volviera Lozada.

## ART. 59

**Art. 59.- [FUNCIÓN DEL SENADO EN EL JUICIO POLÍTICO].-** Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

En el art. 53 dijimos que la Cámara de Diputados actuaba en el juicio político, como fiscal, acusando a determinados funcionarios ante la Cámara de Senadores. La Cámara de Senadores actúa, en cambio, como juez, como tribunal.

Cuando se esté acusando al Presidente, el Senado no va a ser presidido por el vice (presidente del Senado) sino por el presidente de la Corte Suprema: esto es para evitar que la decisión sea subjetiva o imparcial, ya que puede ser que el vice quiera que se saque al presidente para reemplazarlo.

¿Y si el acusado es el propio vice? Tampoco podrá presidir dicho tribunal.

Es importante destacar que el juicio debe hacerse cumpliendo los requisitos del debido proceso (art. 18 CN).

El Senado dicta sentencia: condenando al acusado sólo si por lo menos 2/3 de los senadores presentes votan por eso; caso contrario deberá ser absuelto.

**ART. 60**

**Art. 60.- [JUICIO POLÍTICO: EFECTOS DEL FALLO].-** Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Efectos de la sentencia de Juicio Político:

El efecto principal del fallo, en caso de que el acusado sea condenado, es el de sacarlo, removerlo del cargo público que ocupaba. El efecto secundario puede ser inhabilitarlo para ocupar cargos públicos.

Además, si el motivo de este juicio político fue que el acusado cometió algún delito, luego de destituirlo será sometido a los tribunales ordinarios, como una persona común.

**ART. 61**

**Art. 61.- [DECLARACIÓN DEL ESTADO DE SITIO].-** Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Autorización para declarar el Estado de sitio:

Si el Presidente, a raíz de un ataque del exterior quiere declarar estado de sitio en algún sector del país, debe ser autorizado por el Senado, (ya que necesita su acuerdo para suspender garantías constitucionales).

**ART. 62**

**Art. 62.- [VACANTES. ELECCIÓN DE NUEVO MIEMBRO].-** Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

En verdad lo que establece este artículo quedó derogado, ya que a través de las leyes electorales se acordó que, ante una vacante tienen prioridad los candidatos titulares que no fueron electos y luego aquellos suplentes que deben ser elegidos al momento de elegir Senadores.

## CAPÍTULO TERCERO

## DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

**ART. 63**

**Art. 63.- [SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS].-** Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Este art. nos habla de las sesiones del Congreso.

Existen 4 clases de sesiones:

1) **De inicio o preparatorias:** son aquellas que se llevan a cabo antes del inicio de las ordinarias y su fin es realizar todos los trámites administrativos previos (ej: recibir a los diputados y senadores nuevos, tomarles juramento, etc.). No se encuentran en la Constitución Nacional sino en los reglamentos internos de las Cámaras.

2) **Ordinarias:** son las sesiones a las que se autoconvoca cada Cámara, desde el 1 de marzo y hasta el 30 de noviembre. En ellas el Congreso sesiona sin que intervengan los demás poderes, haciendo total uso de sus funciones legislativas y parlamentarias. Trabaja con 'agenda abierta'.

3) **Extraordinarias:** son aquellas que sólo puede convocar el Presidente y siempre que el Congreso esté en receso y ante un grave interés de orden, progreso, emergencia que amerite tomar importantes decisiones. En ellas el Congreso no puede usar libremente sus funciones legislativas y parlamentarias, sino que se limita a tratar los temas puntuales por los que se convocó a dichas sesiones. Es decir que trabaja con 'agenda cerrada'.

4) **De prórroga:** son aquellas que puede convocar el Presidente o el Congreso. En ellas el Congreso se limita a terminar lo que quedó inconcluso en las ordinarias (ej: un proyecto de ley que no tiene sanción todavía). En la realidad si al Congreso le quedó un tema pendiente convoca a extraordinarias.

La reforma de 1994 extendió el plazo de las sesiones ordinarias: antes iban desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre y la razón era que antiguamente el transporte de todos los integrantes del Congreso a la Capital Federal era complicado (no se usaban aviones como hoy) y costoso.

*¿Quién convoca a las Cámaras para que sesionen?* Cada Cámara se autoconvoca el 1 de marzo, pero el presidente puede convocarlas para sesiones extraordinarias y es quien realiza la solemne inauguración del período ordinario.

**ART. 64**

**Art. 64.- [CONTROL DE DESIGNACIONES. QUÓRUM].-** Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

♦ Regulación del funcionamiento de las 2 Cámaras:

"...Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto a su validez...": es el privilegio colectivo que tiene cada Cámara, de decidir sobre la validez o no de las elecciones, derechos y títulos de sus integrantes (ej: si el título o diploma que presentó el diputado es válido o no; si se cumplen las formalidades exigidas para ocupar el cargo; etc.).

No puede ser controlado por la Justicia Nacional y esto es así para defender al principio de división de poderes en un gobierno republicano.

♦ **Quórum para sesionar:** es la cantidad mínima de legisladores que deben estar presentes para que cada Cámara pueda reunirse (sesionar) en forma válida.

\* **Clases de quórum:**

1) **Normal:** Esa cantidad mínima es la mayoría absoluta (es decir que alcanza con tener más de la mitad y no la mitad más uno). Demos un ejemplo: si la Cámara de Diputados cuenta con 281 miembros; más de la mitad es 141, es decir que para sesionar se necesita un mínimo de 141 diputados. En cambio si fuera la mitad más uno sería 142. En general se sesiona con este quórum aunque puede aumentarse. Si no puede sesionarse porque no se llegó al quórum hay medios coercitivos para lograr que los ausentes se presenten y así poder sesionar.

2) **Agravado:** cuando se exige una cantidad mínima para sesionar mayor que el quórum normal (ej: 2/3 de los miembros totales de cada Cámara).

## ART. 65

**Art. 65.- [SESIONES SIMULTÁNEAS].- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.**

Este artículo indica que, si bien las Cámaras se reúnen en forma separada una de la otra, las funciones de ambas están relacionadas y es por eso que funcionan a la vez (ej: para convertir un proyecto en ley se necesita la intervención de las 2 Cámaras). De todas formas hay casos excepcionales en donde se reúnen en forma conjunta (se la llama Asamblea Legislativa), para tratar temas especiales:

- \* Inauguración del período de sesiones ordinarias;
- \* Recibir el juramento del Presidente y vice;
- \* Escuchar el informe que el Presidente debe rendirles;
- \* Homenajear a jefes de Estados extranjeros;
- \* Elegir al reemplazante del Presidente en caso de acefalía;
- \* Etc.

## ART. 66

**Art. 66.- [REGLAMENTO. SANCIONES. RENUNCIAS].- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero basta la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.**

Cada Cámara dicta su **propio reglamento interno**, el cual contiene las reglas de funcionamiento de cada Cámara, sus sesiones, debates y votaciones, el

ingreso de sus miembros, etc. Además cuentan con el privilegio del **poder disciplinario** para con sus miembros:

- **Corrección disciplinaria durante la labor parlamentaria:** es decir corregirles alguna conducta indebida (ej: insultos, interrupciones, faltas de respeto). La sanción puede ir desde un llamado de atención, privarles la palabra en la sesión, suspenderlo o aplicarles una multa.

- **Remoción:** se lo remueve del cargo cuando por problemas físicos o morales es imposible que continúe ejerciendo el cargo correctamente (ej: enfermedades físicas, problemas mentales que le impidan ejercer el cargo con aptitud e idoneidad o por tener una vida inmoral o escandalosa que lo haga indigno del cargo). Para algunos autores el tema de la inhabilidad física o mental no tiene que ser causal de sanción.

- **Exclusión.**

Para todo esto se necesitan 2/3 de los votos (es decir de los presentes).

Para aceptar la renuncia de algún miembro, alcanza con la mayoría simple.

## ART. 67

**Art. 67.- [JURAMENTO].- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.**

**Juramento de Diputados y Senadores:**

En el acto de incorporación a la Cámara, el legislador deberá prestar juramento de que va a desempeñar su cargo debidamente y respetando siempre a la CN: en general cada reglamento dispone de 4 fórmulas en base a las creencias del legislador:

- juramento simple
- juramento por Dios, la Patria y los Santos Evangelios.
- juramento por Dios y la Patria
- juramento por la Patria

**Ejemplo:** " ...juráis desempeñar el cargo para el que has sido electo en forma debida y respetando siempre a la CN...Si juro...si así no lo hiciéreis que Dios y la Patria os lo demande". Con este juramento se logra comprometer más al legislador, para que realice su trabajo correcta y dignamente como un hombre de bien, ya que se tocan sus convicciones íntimas: Dios, la patria, etc.

¿Y qué pasa si un legislador no quiere jurar? Se lo podría excluir de su cargo.

Los senadores deben jurar también cuando juzgan en juicio político.

## ART. 68

**Art. 68.- [INMUNIDAD DE EXPRESIÓN].- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.**

**Privilegios individuales:**

Son aquellos privilegios con los que cuentan los legisladores, cuyo fin es proteger la función que cumplen como legisladores, permitiendo que la ejerzan libremente sin ningún tipo de presión o amenaza. No es una protección de carácter personal (se le da a la persona por el cargo que ocupa y no por ella en sí). Estos privilegios son: la inmunidad de expresión (art. 68) e inmunidad de arresto (art. 69).

**¿Cuánto duran estos privilegios?** Duran el tiempo que dura el mandato (aunque a través del desafuero pueden perder el de arresto).

**"Inmunidad de expresión":** significa que el legislador no va a poder ser acusado, procesado penalmente o molestado por las opiniones o cosas que diga durante el ejercicio de su función (no necesariamente en las sesiones).

El Congreso tiene que estar constantemente debatiendo, discutiendo, deliberando y si siente que por cualquier cosa que diga, los opositores le van a ocasionar problemas, no va a poder desarrollar su actividad en forma independiente (como debe ser).

**¿Qué expresiones están protegidas?** Aquellas hechas en sesiones de la Cámara, en reuniones para redactar un proyecto de ley, en informes o escritos, en publicaciones en la prensa sobre su opinión; al emitir su voto en la Cámara, en comisiones especiales; etc.

**¿Qué expresiones no están protegidas?** Todas aquellas realizadas por el legislador fuera del ámbito de su función.

Y si un particular se siente ofendido por los dichos de un legislador durante el desempeño de sus funciones (por ej: al emitir su voto en el Congreso) **¿Puede querellarlo penalmente o pedir alguna indemnización?** No, no puede. Solamente podrá ser sancionado por la Cámara a la que el legislador pertenece (aplicando su poder disciplinario si correspondiere -art. 66-)

**¿Cuánto dura?** En realidad es **perpetua** pero sólo protege los dichos emitidos bajo la función de legislador (ej: si un diputado insulta a su vecina, no tiene inmunidad de expresión; si un legislador abogado le dice algo indebido al juez durante el juicio en el que actúa como letrado, tampoco tiene inmunidad; en estos casos se lo toma como una persona normal).

De todas formas este privilegio no debe excederse y transformarse en abuso de libertad de expresión, porque si esto pasara, la Cámara podría aplicar sanciones.

**Fallo Varela Cid** (1992): el empresario Francisco Macri inicia querrela por injurias contra el entonces diputado de la Nación, Varela Cid por unas declaraciones que éste hizo sobre aquél (sugirió que evadía impuestos por su vinculación con el intendente de Bs.As.) haciendo referencia a la mafia siciliana. El tribunal desestimó la querrela porque las opiniones de Varela tenían relación con el desempeño de sus funciones (su origen fue un informe del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo) por ende no tendría responsabilidad penal por esos actos (art. 60). De todas formas la inmunidad no impide la instrucción de un sumario criminal para investigar la conducta de los legisladores.

**Art. 69.- [INMUNIDAD DE ARRESTO].-** Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

ART. 69

**"Inmunidad de arresto":** es la garantía que tienen los legisladores de que no serán arrestados o detenidos (por personal policial o por orden de un juez) sin importar cual sea el delito del que lo acusen.

Existe sólo una **excepción** a esta inmunidad: no regirá esta protección a la libertad física del legislador cuando éste sea **detenido en el mismo momento en que está cometiendo el delito** y que sea doloso y grave (y no un delito cometido por negligencia, imprudencia o impericia).

En este caso la autoridad que lo arrestó debe comunicárselo a la Cámara a la que corresponda el arrestado, para que ella decida si le saca la inmunidad o no (si no se la saca, el legislador debe ser dejado en libertad inmediatamente).

**¿Cuánto dura esa inmunidad?** Dura desde el momento en que el legislador fue electo hasta que finaliza con su mandato.

**¿Se le puede iniciar un juicio penal a un legislador?** Si, pero siempre que no se afecte su libertad física (es decir, no puede ser detenido u obligado a ir a declarar, etc), salvo que se proceda a su desafuero (art. 70).

**¿Y qué pasa durante el Estado de Sitio?** Durante el estado de sitio esta inmunidad sigue vigente. El Presidente no puede aplicarles el art. 23 (derecho de arresto durante estado de sitio) a los legisladores.

**Art. 70.- [DESAFUERO].-** Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

ART. 70

**♦ Desafuero de Diputados o Senadores:**

**"Desafuero"** significa **suspender** (que no es lo mismo que remover) en sus funciones al legislador acusado, para ponerlo a disposición del juez que deba juzgarlo por el delito del que se lo acusa.

El desafuero **no es una sanción**, sólo se le aplica al legislador para que el juez pueda privarlo de su libertad y sea tratado como una persona normal: que vaya a declarar, que pueda ser arrestado, etc.

Esto significa que de todos modos el juez puede incoar la causa, pero hasta que no se disponga el desafuero no podrá dictar sentencia.

*¿Cómo se hace el desafuero?* A través de una serie de pasos:

\* El juez, a través de un **oficio** (escritos destinados a entidades) le pide a la Cámara (de diputados o senadores según el legislador acusado) el desafuero del legislador en cuestión y junto con el oficio manda también un **informe** (expediente o sumario sobre el caso).

\* La Cámara analiza el informe en juicio público (es decir que el acusado podrá intervenir, ofrecer prueba, etc) y va a decidir sobre la gravedad o no del hecho del que acusan a su integrante.

\* Con el voto de 2/3 de los miembros de la Cámara puede ordenar el desafuero, caso contrario el juez no podrá dictar sentencia.

**ART. 71**

**Art. 71.- [INTERPELACIÓN A MINISTROS].- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.**

*¿Qué significa "interpelar"?* Es la facultad de las Cámaras de hacer ir a sus salas a los ministros del Poder Ejecutivo, para que estos les den explicaciones de lo que ellas les pidan, o les rindan informes.

La interpelación debe estar motivada y justificada. Estos ministros deben presentarse personalmente (no pueden mandar un escrito en reemplazo) y su negativa puede dar lugar al pedido de juicio político.

*¿Sobre qué temas son los informes?* Sobre la actividad que desarrolla el Poder Ejecutivo (del cual dependen los ministros) y que puede interesar al Congreso.

**ART. 72**

**Art. 72.- [INCOMPATIBILIDADES].- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.**

**Incompatibilidad con empleo del Poder Ejecutivo:** a través de este artículo se prohíbe a los senadores y diputados ser empleados (o recibir algún tipo de comisión) del Poder Ejecutivo, salvo que las Cámaras a la que pertenece (es decir la de diputados o la de senadores) lo acepten expresamente.

Su fundamento es asegurar la división de poderes y que el legislador realice mejor su trabajo al dedicarse exclusivamente al mismo.

Aunque el artículo habla del Poder Ejecutivo, consideramos que se extiende también al Poder Judicial, (ya que los jueces son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado).

Entonces, con acuerdo de la Cámara es posible acceder a estos empleos. También pueden acceder a los empleos de escala, es decir, a aquellos empleos de carrera como maestro, profesor, etc.

**ART. 73**

**Art. 73.- [IMPEDIMENTOS].- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.**

**Eclesiásticos regulares:** son aquellos que viven bajo un estado religioso en forma continua y permanente (ej: franciscanos, jesuitas, etc.), no tienen contacto con la sociedad ni con el mundo exterior, viven encerrados, internados en sus conventos y bajo una obediencia total a sus superiores.

Esto hace que ellos puedan carecer de libertad de opinión y acción como para actuar libremente según sus propias convicciones, porque no actuarían en forma objetiva, que es lo que se espera de los representantes de una sociedad.

En cambio, los **eclesiásticos seculares** (no regulares) como los curas, pueden ocupar estos cargos ya que están en contacto con el pueblo y no viven bajo un régimen tan estricto. Ej: el padre Farinello podría ser uno.

*¿Por qué se prohíbe que un gobernador sea a la vez diputado o senador?* Porque nuestro sistema de gobierno es Federal, es decir que tenemos separadas las funciones del Estado Nacional y de los provinciales; y sería físicamente imposible estar ocupando 2 cargos a la vez, uno en la Capital Federal y el otro en su provincia, cumpliendo con el requisito de residencia en ambos lugares. En realidad, aunque el artículo dice que no puede representar a la provincia de la que es gobernador, se entiende que no puede ser representante de ninguna de ellas, hasta que termine su gobernación.

**ART. 74**

**Art. 74.- [DIETAS].- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.**

Se le llama **dieta** al sueldo que reciben los legisladores. Ese dinero sale del Tesoro Nacional y la suma se la fijan ellos mismos a través de una ley, lo cual puede dar lugar a abusos y a complacer intereses personales.

Consideramos interesante la propuesta de que cada legislador mantenga la forma de vida e ingresos que tenía al momento de asumir: el que era empleado público, que reciba como dieta el mismo sueldo que tenía como empleado público, y así con la azafata, con el cartero, con el abogado, etc. De esta forma evitamos que gente que antes de tomar el cargo tenía un modesto pasar, a meses de asumir tenga un patrimonio exorbitantemente sospechoso.

CAPÍTULO CUARTO  
ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

## ART. 75

**Art. 75.- [ENUMERACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES].-** Corresponde al Congreso:

## INC. 1

**Inc.1.- [ADUANAS, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN].-** Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

Este inciso establece 2 funciones importantes del Congreso:

1) **Dictar leyes sobre aduanas:** recordemos (art.9) que en nuestro país solo hay aduanas exteriores o nacionales (entre los países limítrofes), pero nunca interiores (es decir entre las provincias). Además ya vimos en los arts. 10 a 12 que dentro del país hay libertad de circulación.

2) **Dictar leyes sobre importación y exportación:** recordemos (art. 4) que el Congreso es el que crea en forma exclusiva estos impuestos indirectos externos (mientras que los indirectos internos son creados en forma concurrente: Estado y provincias).

De todas formas a partir de la incorporación de nuestro país al Mercosur (proceso de integración de Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay) estos temas de importación y exportación pasan a ser establecidos por órganos supranacionales o por decisiones de los Estados miembros del Mercosur.

**"Uniformes en toda la Nación":** esto significa que si en una aduana se cobra un impuesto del 30% sobre el valor de determinada mercadería, debe cobrarse exactamente el mismo porcentaje en todas la aduanas del país para el mismo producto.

ART. 75  
INC. 2

**Inc. 2.- [CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y DIRECTAS].-** Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias.

**Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.**

**Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.**

**La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.**

**ria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.**

**La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente, ni reglamentada y será aprobada por las provincias.**

**No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.**

**Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en su composición.**

Vamos a analizar este inciso paso a paso:

♦ *"Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables."*

Como ya vimos, (art. 4):

\* Las **contribuciones indirectas** son facultad concurrente del Congreso y las provincias (pueden ser creadas y aplicadas tanto por la Nación como por las provincias salvo aquellas contribuciones que tengan asignación específica).

\* Las **contribuciones directas** son facultad de las provincias y excepcionalmente del Congreso.

Entonces, las **directas por tiempo limitado e indirectas** (salvo las contribuciones que tengan asignación específica) son **coparticipables**: es decir que pasan a formar parte del fondo de participación tributaria que será repartido entre la Nación y las provincias.

♦ *"La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional".*

¿Cómo se hace la distribución de lo recaudado por impuestos entre Nación, provincias y Ciudad de Bs.As.? Debe hacerse un reparto objetivo en proporción con:

- \* los servicios y funciones que presta cada uno,
- \* con lo que recaudan y

\* por la **cantidad de población** que tienen (a mayor recaudación o cantidad de habitantes, más será lo destinado a ella) en forma objetiva y con igualdad de oportunidades en todo el país.

Recordemos que el Gobierno Federal le ha sacado a las provincias el derecho a recaudar los impuestos directos. A cambio le da un porcentaje a cada una del producto de esos impuestos.

♦ *"Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos."*

¿Cómo se lleva a cabo esta coparticipación entre el Estado y las provincias? A través de una **ley-convenio** hecha teniendo en cuenta los acuerdos entre el Estado y las provincias. Esta ley indica cómo se van a repartir los fondos. En general las provincias con más desarrollo atienden sus presupuestos fiscales en un 50% con recursos propios y el resto provienen del Tesoro Nacional por la coparticipación; mientras que para las otras provincias el porcentaje es 10% y 90% aproximadamente.

♦ *"La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente, ni reglamentada y será aprobada por las provincias."*

Esta ley-convenio tiene al **Senado como Cámara de Origen** (esto es para asegurarle a las provincias que van a tener representación igualitaria en la confección de esta ley) y se necesita para su aprobación la **mayoría absoluta de cada Cámara**.

No puede ser reglada ni modificada (salvo con el acuerdo de las provincias) y por último debe ser **aprobada por todas las provincias**.

♦ *"No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso"*.

**Competencia:** ámbito de validez jurídica que habilita a crear (o aplicar) el derecho.

**Servicios:** actividad de bien público

**Funciones:** rol previsto dentro de una organización.

Este párrafo nos indica que cuando el Estado o las provincias entre sí, transfieran o reasignen competencias, funciones o servicios, la provincia que los recibe debe tener recursos suficientes para ello.

♦ *"Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en su composición"*.

Este órgano de control es determinado por ley y fiscaliza la ejecución de las previsiones de este inciso 2 (ej: DGI).

ART. 75  
INC. 3

**Inc. 3.- [RECURSOS COPARTICIPABLES].- Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo de-**

**terminado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.**

Esto surge porque antes de la reforma, el Congreso podía crear unilateralmente sistemas de coparticipación paralelos, beneficiando a determinadas provincias y perjudicando de ese modo a otras (ya que sacaban plata de la masa coparticipable sin necesidad de tener el consentimiento de las demás provincias).

Hoy para hacer asignaciones específicas se debe modificar la ley convenio, para lo cual se necesita la aprobación de las provincias (inc 2).

**Inc. 4.- [EMPRÉSTITOS].- Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.**

ART. 75  
INC. 4

Esto ya lo hemos visto (art. 4): el Congreso puede contraer empréstitos para urgencias o para la realización de obras costosas pero importantes para el país (como construir una autopista).

En la práctica el que se ocupa de esto es el Poder Ejecutivo y no sólo para casos excepcionales sino para temas comunes, como pago de sueldos.

**Inc. 5.- [TIERRAS PÚBLICAS].- Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.**

ART. 75  
INC. 5

El Congreso puede decidir con respecto a las tierras nacionales:

\* Cómo y para qué usarlas.

\* Venderlas o alquilarlas (y lo obtenido pasará a integrar el Tesoro Nacional).

**Inc. 6.- [BANCO FEDERAL. EMISIÓN DE MONEDA. BANCOS NACIONALES].- Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.**

ART. 75  
INC. 6

El Congreso deberá crear un Banco Federal (que tenga representantes de todo el país), que emitirá moneda y cuyas reglamentaciones y control de emisión se harán por ley del Congreso.

Antes de la reforma el inciso hablaba de un banco nacional en la capital con sucursales en las provincias.

**Fallo Santamarina de Bustillo:** la corte dijo que el Estado es quien tiene la facultad exclusiva de emitir billetes.

El banco federal crea la moneda de curso legal válida como medio de pago, según el sistema monetario impuesto por la Constitución Nacional, pero el tema del cambio en moneda extranjera es una cuestión que dispone el Congreso libremente (recordemos que anteriormente regía la ley de convertibilidad y entonces el Banco tenía que vender un dólar a un peso).



Además del **Banco federal** el Congreso establece otros **bancos nacionales** (como el Hipotecario, de Desarrollo, de la Nación, etc) pero también pueden existir **bancos privados** (considerados empresas financieras o comerciales) o **provinciales** (creados por las provincias pero sin facultad de emitir billetes sin previa autorización del Congreso nacional). Ver inc. 11.

**ART. 75  
INC. 7**

**Inc. 7.- [DEUDA INTERNA Y EXTERNA].- Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.**

Este inciso nos dice que el Congreso es el que se encarga de pagar estas deudas y de negociar todo lo relativo a ellas (aunque en la práctica es el Poder Ejecutivo el que hace la negociación, siendo el Congreso quien se encarga de aprobarla o no):

**Deuda interna:** es la deuda que contrae el país con acreedores dentro del país.

**Deuda externa:** es la deuda que contrae el país con acreedores del extranjero (ya sean países, organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional, particulares extranjeros, etc.).

Como suele ser tan grande esta deuda externa, en general sólo se llegan a pagar en término los intereses y así la deuda sigue aumentando día a día.

**ART. 75  
INC. 8**

**Inc. 8.- [PRESUPUESTO].- Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este art., el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.**

**Ley de Presupuesto anual de gastos y recursos:** la atribución más importante del Congreso es dictar esta Ley de Presupuesto de la Nación, la cual va a decir cuánto está autorizada a gastar y recaudar en el año. *¿Qué es el presupuesto?* El presupuesto es un cálculo previo y exacto que fija el Poder Legislativo en base a los ingresos y egresos que va a realizar el país durante el próximo año:

\* Si al final del año hubo más recaudación (ingresos) que gastos (egresos) el presupuesto estará en **superávit**.

\* Si los gastos superan a los ingresos, el presupuesto estará en **déficit**.

\* Si están parejos el presupuesto estará en **cero**.

Según Badeni es el instrumento aprobado por ley del Congreso en donde se prevee anualmente los gastos que tendrá la administración y los recursos que deberá obtener para cubrir esos gastos.

Este presupuesto se calcula en base a 2 conceptos:

♦ **Ingresos:** acá van las autorizaciones para recaudar (tasa, impuestos, contribuciones y todo aquello que forme el Tesoro).

♦ **Egresos:** son las autorizaciones para hacer gastos e inversiones.

Todos los ingresos y egresos que no estén autorizados en el presupuesto no pueden hacerse. Esta ley no puede crear ni modificar impuestos.

La ley 24.156 regula el sistema presupuestario. (Ver art. 99 inc. 10).

La ley 26.337 de Presupuesto Nacional para el Ejercicio 2008 detalla los siguientes montos: \$ 161.486.462.174 de gastos y \$169.462.800.981 de recursos.

El Poder Ejecutivo (Ver art. 99 inc. 10) elabora el proyecto de Ley de Presupuesto y lo remite por medio del Jefe de Gabinete, a la Cámara de Diputados (Cámara de origen exclusiva para temas de contribuciones). Luego que el Congreso aprueba o rechaza este proyecto queda confeccionado el presupuesto y el Poder Ejecutivo lo ejecuta.

En la realidad, dice Ekmekdjian, el Congreso lo aprueba cuando está por terminar el año fiscal, es decir que aprueba gastos y recaudaciones ya ejecutadas.

**"Aprueba o desecha la cuenta de inversión del presupuesto":** esto significa que el Congreso a través de la Comisión Parlamentaria Mixta, debe examinar o revisar las cuentas que le rinden los organismos, sobre lo que gastan y recaudan durante el año, y aceptarla o no. El control de esta fiscalización lo hace la Auditoría General de la Nación. (art. 85).

**Inc. 9.- [SUBSIDIOS A LAS PROVINCIAS].- Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.**

**ART. 75  
INC. 9**

Recordemos que las provincias son **autónomas** política y económicamente, pero cuando no puedan pagar sus gastos con el dinero que ellas mismas generan, tienen el derecho de pedirle un **subsidio** al Congreso, quien está obligado a dárselos.

Aunque la recaudación de **impuestos directos** por el Gobierno tendría que ser excepcional, en la actualidad se tornó en normal: el **Gobierno** recauda los **impuestos directos**, y de lo recaudado reparte la mitad entre todas las provincias y el resto lo usa para sus gastos. Como las provincias dependen del Tesoro Nacional, corresponde que los subsidios los de el Estado con recursos de dicho tesoro, y no con los fondos de coparticipación tributaria.

**Inc. 10.- [NAVEGACIÓN FLUVIAL; PUERTOS; ADUANAS].- Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.**

**ART. 75  
INC. 10**

Este inciso habla de la facultad del Congreso de:

1) **Dictar leyes que reglamenten la libre navegación de ríos interiores** (ya analizado en el art. 26: en general pueden navegar libremente dentro del país barcos de cualquier

provincia y nacionalidad). Recordemos que no hay aduanas interiores o interprovinciales (ver arts 10, 11 y 12).

**2) Habilitar aquellos puertos que faciliten el comercio** (entre provincias o con el exterior): es decir dejando cargar y descargar mercadería; subir y bajar pasajeros, etc.

**3) Crear y suprimir aduanas:** antes no podía suprimirlas (esto era para evitar, en 1853, que se eliminara la aduana de Bs. As) pero hoy sí. Esto en la actualidad lo hace el Poder Ejecutivo.

**ART. 75  
INC. 11**

**Inc. 11.- [EMISIÓN DE MONEDA. PESOS Y MEDIDAS].- Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.**

Este inciso nos habla de 2 temas fundamentales para lograr la unidad nacional:

**1-** la existencia de un **solo tipo de monedas de curso legal en todo el país** (el realizado por el Congreso Nacional) y

**2-** la existencia de un **sistema de pesos y medidas** (el sistema métrico decimal) de uso obligatorio en contratos y transacciones comerciales.

El Congreso es el único autorizado para hacer moneda (billetes) y ponerles el valor: de esta forma se unifica la moneda y se evita que circulen por todo el país distintas clases de monedas, con distinto valor y emitidas por bancos privados y por diferentes provincias.

Actualmente es el Banco Central el que se encarga de emitir billetes por orden del Gobierno Nacional y es el Congreso quien autoriza cada una de estas emisiones. El art 108 le prohíbe a las Provincias acuñar moneda.

**Moneda extranjera:** el Congreso acepta su circulación como de curso legal pero el Poder Ejecutivo va a fijar el cambio de nuestra moneda con relación a esas monedas extranjeras.

**ART. 75  
INC. 12**

**Inc. 12.- [CÓDIGOS Y LEYES GENERALES].- Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.**

**Clases de leyes que dicta el Congreso Nacional:**

Como veremos en este inc. y en el 30, el Congreso puede dictar **3 clases** de leyes nacionales:

**1) Leyes locales** (inc. 30): son para la Capital Federal y territorios nacionales y lugares dentro de las provincias donde hay establecimientos nacionales. Las aplica la justicia *federal o nacional* según la materia.

**2) Leyes federales:** son para todo el país y las aplican los tribunales federales. Son sobre órganos del Estado Federal o sobre temas de interés general (ejs: ley penal tributaria; ley de estupefacientes; ley de ministerios; legislación aduanera; leyes sobre ciudadanía; sobre intervención federal; sobre monedas, pesas y medidas; etc).

**3) Leyes de derecho común** (inc. 12): son para todo el país y las aplica la justicia *federal o provincial* según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones. Son los **códigos de fondo** y sus leyes complementarias (ejs: leyes de adopción o de Propiedad Horizontal son complementarias del Código Civil; de Sociedades o Concursos y Quiebras son complementarias del Código de Comercio; etc).

\* **Códigos de fondo:** son normas de derecho común dictadas por el Congreso Nacional que rigen para todo el país; en las provincias son aplicados por sus tribunales (ejs: Código Civil; Código de Comercio; Código Penal), debido a que no deben alterar las jurisdicciones locales.

\* **Códigos de forma:** son las normas de procedimiento para cada código de fondo, que dicta para sí cada provincia (ejs: Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba; Código Procesal Penal de la Pampa).

**Además dicta leyes sobre temas puntuales como:**

- Bancarrotas.
- Falsificación de moneda corriente y documentos públicos del Estado.
- Juicio por jurados.
- Nacionalidad y naturalización.

Con respecto a la nacionalidad, en nuestro país se aplica el principio de **nacionalidad natural** o "derecho de suelo" o "ius soli": los que nacen en suelo argentino son argentinos sin importar la nacionalidad de sus padres, a diferencia de los países europeos, donde se aplica el "principio de sangre" o "ius sanguinis" (el hijo adopta la nacionalidad de sus padres sin importar donde nació).

¿**Cómo se adquiere la nacionalidad?** La nacionalidad puede adquirirse:

- por nacer en el lugar (nacimiento) o en el caso de un extranjero;
- por naturalizarse.

¿**Qué es la ciudadanía?** La ciudadanía la adquieren tanto los argentinos al cumplir 18 años como los naturalizados y con ella pueden ejercer derechos políticos (ej: votar).

**Fallo Strada:** aunque el tribunal superior de justicia sea incompetente para conocer en cuestiones federales, debe proceder el Recurso extraordinario ya que se plantean causas sometidas a la

jurisdicción provincial y se considera último tribunal de la causa al inferior que esté habilitado para resolver el juicio por las leyes provinciales.

**Fallo Di Mascio:** aunque no hay un recurso local ante los tribunales superiores de provincia, éstos deben entender igual en cuestiones de constitucionalidad.

ART. 75  
INC. 13

**Inc. 13.- [COMERCIO EXTERIOR E INTERPROVINCIAL].- Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.**

**Comercio exterior e interprovincial:** este inciso nos habla de la facultad del Congreso de regular el comercio (aéreo, marítimo, terrestre, etc) con otros países o entre las provincias (porque según el art. 126, ellas no pueden dictar leyes sobre comercio o navegación).

Según nuestra jurisprudencia el **concepto de comercio** es amplio: comprende el tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el país; la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio de ideas, órdenes y convenios.

*¿Qué se puede comerciar entonces?* Desde mercaderías, bienes, productos, ideas, proyectos, etc; hasta comunicación y tránsito de personas, entre otras cosas.

**Fallo Gath y Chaves c/ Provincia de Bs. As (1927):** Gath y Chaves se dedicaba a repartir mercaderías desde su central, en la Capital hacia todo el país. La Provincia de Buenos Aires le cobraba una tasa sobre cada camión. Gath y Chaves dijo que ese gravamen afectaba al comercio entre provincias que debía ser regulado por el Congreso.

ART. 75  
INC. 14

**Inc. 14.- [CORREOS].- Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.**

Este inciso indica que el Congreso es el único que tiene la facultad de reglamentar todo lo relacionado con el correo marítimo o fluvial, aéreo, terrestre, etc. y con otras formas de transmisión de correspondencia (teléfonos, internet, telégrafos, etc.).

El Estado prestaba el servicio a través de una empresa nacional que hoy está privatizada (Correo Argentino). También hay empresas mixtas (estatales y privadas).

El usuario paga una tasa por el servicio de correo (ver art. 4)

Las provincias pueden tener un servicio telefónico LOCAL (no interprovincial) siempre que no interfiera en la jurisdicción nacional.

ART. 75  
INC. 15

**Inc. 15.- [LÍMITES TERRITORIALES DE LA NACIÓN Y DE LAS PROVINCIAS].- Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios Nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.**

Hay 2 clases de límites de los que se puede encargar el Congreso:

1) **Los del país:** a través de tratados internacionales con los países limítrofes (ya que le corresponde al Congreso aprobarlos).

2) **Los de las provincias entre ellas:** a través de acuerdos parciales entre esas provincias (ya que luego el Congreso debe ratificarlos).

Además tiene facultades para **crear nuevas provincias** (ver art. 13) y de legislar sobre la organización de los Territorios Nacionales que no pertenezcan a ninguna provincia. Esta facultad actualmente no tiene sentido porque no hay más territorios sin pertenecer a ninguna provincia: antes había sólo 14 provincias y el resto eran territorios nacionales que no pertenecían a ninguna (y que no tenían senadores ni elegían a sus autoridades) pero a partir de 1950 empezaron a convertirse en provincias (La Pampa, Misiones, Chubut, Río Negro, etc) y en 1990 se declaró provincia al último territorio (Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

**Inc. 16.- [FRONTERAS].- Proveer a la seguridad de las fronteras.**

ART. 75  
INC. 16

**Seguridad de las fronteras:** es aquella que debe existir en las fronteras, algo indispensable para lograr la defensa de la Nación y de la soberanía, a través de los poderes militares que posee el país.

Deben protegerse las fronteras de ataques, contrabando, narcotráfico, etc

**Inc. 17.- [PUEBLOS INDÍGENAS].- Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.**

ART. 75  
INC. 17

**Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.**

Este inciso fue introducido por la reforma de 1994 (recordemos que el anterior inciso 15 hablaba de conservar un trato pacífico con los indios y convertirlos al catolicismo, como forma de hacerles un bien) y detalla una **lista de derechos para los indígenas:**

- a que su preexistencia étnica y cultural sea reconocida;
- a que se respete su identidad y a que tengan educación bilingüe e intercultural (para no perder sus raíces);
- a que se reconozca la personería jurídica de sus comunidades;
- a que sean dueños de las tierras que vienen ocupando hace muchos años y a que les den otras nuevas;

- a que participen en la gestión relacionada a recursos naturales y demás intereses que los afecten.

Este inciso generó opiniones encontradas ya que mientras para algunos es correcto, para otros sería una suerte de privilegios con relación al resto de la población.

**ART. 75  
INC. 18**

**Inc. 18.- [PROSPERIDAD].- Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.**

◆ **Cláusula de la prosperidad:**

Es una clase de plan o programa no obligatorio, sobre temas fundamentales a tener en cuenta para lograr que el país se desarrolle en forma correcta, a nivel económico, social, cultural, etc.

Podemos observar que se enumeran:

- 1) Todos aquellos fines estipulados en el Preámbulo y en la primera parte de esta Constitución: bien común, prosperidad, desarrollo cultural, bienestar general, educación, trabajo, etc.
- 2) Los medios para llegar a esos fines: dictando planes de educación; promoviendo a la industria, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales, colonización de tierras; establecer industrias nuevas; traer capitales de afuera; explorar ríos interiores; etc.
- 3) Por último habla de la forma de obtener esos medios: dictando leyes al respecto, eximiendo de impuestos o dando préstamos a largo plazo con bajos intereses, dando donaciones; dando privilegios a aquél que construye o abre una fábrica o trae dinero de afuera; estableciendo franquicias.

**Fallo Cine Callao** (1960) poder de policía, derecho de propiedad y libertad de comerciar: En este caso se discutió la constitucionalidad de una ley federal que -ante la escasez de trabajo para los actores- obligó a los propietarios de salas de cine a incluir en los intermedios un "número vivo", lo cual los obligaba a contratar artistas y a veces, también a hacerle adaptaciones al local. La finalidad de la norma era la ocupación de artistas desempleados y asegurar el patrimonio artístico de la sociedad. La CS consideró que la ley era razonable., como faltaban salas de teatro, los actores sufrieron una grave crisis ocupacional. Esa ley prohibió cobrar al público una suma extra por los números ofrecidos, por lo cual la empresa cinematográfica debía soportar todo el gasto adicional. Luego se autorizó a cobrarlo en la entrada.

La Dirección Nacional del Servicio de Empleo, intimó al cine Callao para que cumpliera con los "números vivos".

El cine no cumplió y le iniciaron un sumario administrativo que abarcaba una multa y la intimación a cumplir bajo apercibimiento de ser clausurada la sala.

El cine apeló la decisión administrativa (pero la Cámara confirmó dicha sentencia) y luego interpuso recurso extraordinario impugnando la ley por violar los derechos de propiedad, de trabajar y de ejercer libremente el comercio y la industria (arts. 14 y 17 CN).

La Corte confirmó la sentencia recurrida:

- El Poder Judicial no puede pronunciarse sobre el mérito o eficacia de los medios elegidos por el legislador para alcanzar los fines propuestos, sólo debe verificar que los derechos afectados no sean desnaturalizados por la ley y que ésta guarde cierta proporcionalidad con los fines a alcanzar. La Corte verifica que en este caso se cumplen estos requisitos y consagra la constitucionalidad de la norma.

La Corte abandona el concepto de poder de policía restringido por el amplio.

**Poder de policía en sentido restringido:** potestad constitucional del gobierno para establecer limitaciones a la libertad individual por razones de moralidad, salubridad y seguridad.

**Poder de policía en sentido amplio:** Los derechos individuales podrán ser restringidos no sólo por motivos de seguridad, salubridad y moralidad sino también para salvaguardar los intereses económicos de la comunidad y por razones de orden público (hoy art. 75 inc. 18 CN). El Poder de Policía puede dictar leyes con la finalidad de evitar los daños económicos y sociales que genera la desocupación.

**Inc. 19.- [DESARROLLO HUMANO, CRECIMIENTO. EDUCACIÓN. CULTURA].- Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.**

**ART. 75  
INC. 19**

**Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.**

**Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.**

**Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.**

Este inciso le da al Congreso la facultad de crear e instrumentar condiciones y medios para lograr que el hombre (que no vive aislado sino en sociedad), pueda desarrollarse dentro de ella. Es así que este inc. da una serie de metas a cumplir para el Congreso:

**1) En cuanto al progreso económico:**

- Progreso económico y con justicia social.
- Economía nacional productiva.
- Generar empleo.
- Darles a los trabajadores formación profesional.
- Defender el valor de nuestra moneda (es decir la estabilidad monetaria).
- Fomentar, difundir y aprovechar la investigación y desarrollo científico y tecnológico.

**2) En cuanto al crecimiento:**

- Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio (recordemos al Preámbulo: promover el bienestar general).
- Promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.

**3) En cuanto a educación:**

- Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales.
- Sancionar leyes que aseguren la responsabilidad indelegable del estado (esto significa que el Estado debe ocuparse de la educación), la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.
- Garantizar los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales (las cuales son personas jurídicas de derecho público no estatales e independientes de los gobiernos).

**4) En cuanto a la cultura:**

- Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

**ART. 75  
INC. 20**

**Inc. 20.- [TRIBUNALES, EMPLEOS, PENSIONES, HONORES Y AMNISTÍAS].- Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.**

Este inciso establece una serie de facultades del Congreso:

- 1) Crear, modificar o suprimir tribunales inferiores a la Corte Suprema:** desde la forma de integrarse y las normas de procedimiento para que puedan actuar hasta qué clase de juicios tienen que resolver (a los jueces los elige el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado).
- 2) Crear empleos, suprimirlos y fijarles sus atribuciones:** esto es consecuencia de que el Congreso es el que aprueba el presupuesto, por ende es el que autoriza a hacer los gastos de sueldos. (El Poder Ejecutivo es el encargado de proveerlos y removerlos - art 99 incs 4 y 7).
- 3) Dar honores (distinciones) y pensiones graciables** (aquellas que se le dan a determinadas personas por haber hecho algo extraordinario, como un

aporte a la ciencia o al arte -ganador del Premio Nobel- o por haber ocupado un cargo importante en el país -presidente de la Nación-. Este inciso no habla de las pensiones y jubilaciones comunes (art. 14 bis).

**4) Conceder amnistías generales:** la amnistía se aplica para...

- ... borrar el delito cometido (olvido o perdón de la acción penal) y
- ... la pena (si ésta ya se está cumpliendo).

Las amnistías deben aplicarse a un grupo de gente (procesada, penada o aún sin proceso), pero nunca a una persona determinada.

No pueden amnistiarse los delitos enumerados en la Constitución Nacional (ej: traición a la patria). El fin del olvido de una acción penal es lograr la paz y el bienestar públicos. Pero su uso en exceso puede ser tomado como señal de impunidad. El indulto en cambio lo otorga el Poder Ejecutivo (ver art. 99 inc.5).

**Inc. 21.- [RENUNCIA DEL PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA].- Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.**

**ART. 75  
INC. 21**

El Presidente y el Vice deben presentar su renuncia ante el Congreso. Esta renuncia debe tener fundamentos válidos y es el Congreso el que los va a analizar para ver si esos motivos tienen sustento o no. Si está en receso se deben convocar sesiones extraordinarias. Una vez aceptada la renuncia van a declarar la necesidad de elegir a un reemplazante.

**Inc. 22.- [TRATADOS Y CONCORDATOS. TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL].- Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.**

**ART. 75  
INC. 22**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan art. alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los dere-

chos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

#### ◆ Tratados y concordatos:

El Congreso puede:

- aprobar,
- desechar o
- desaprobar parcialmente...

...Tratados concluidos con otros países o con organizaciones internacionales (ej: Organización de Naciones Unidas -ONU-; Fondo Monetario Internacional -FMI-; Organización de Estados Americanos -OEA-; etc) o Concordatos con la Santa Sede.

¿Qué es un Tratado Internacional? Es el acuerdo entre sujetos de derecho internacional destinado a producir determinados efectos jurídicos: crear una obligación, resolver una ya existente o modificarla.

Antes se decía que un tratado era un contrato entre 2 o más Estados...pero estos contratos ya no se hacen solamente entre Estados, sino que intervienen nuevos sujetos de derecho internacional (ONU, OEA, FMI, etc.)

¿Y un Concordato con la Santa Sede? Es un tratado donde una de las partes es la Santa Sede (Estado independiente en donde reside el Papa, llamado Vaticano).

Nuestra Constitución reconoce 4 clases de tratados:

#### 1) Tratados sobre Derechos Humanos:

- Algunos tienen jerarquía constitucional: son los 11 tratados enumerados en el 2do. párrafo de este inciso, más la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

- Otros no tienen jerarquía constitucional: para tenerla necesitan la aprobación del Congreso, y luego el voto de 2/3 de la totalidad de los miembros de cada Cámara (art. 75 inc 22 3er. párrafo. Ej: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, antes de ser ratificada en 1997, no tenía jerarquía constitucional).

Si no logran jerarquía constitucional, de todas formas tendrán jerarquía superior a las leyes.

2) Tratados que no son sobre Derechos Humanos: tienen jerarquía superior a las leyes.

3) Tratados de integración: con países latinoamericanos o con otros países (art. 75 inc 24). Tienen jerarquía superior a las leyes.

4) Tratados de Provincias con otros Estados: son inferiores a las leyes (ver art. 124).

#### Limites que tienen los tratados con jerarquía Constitucional:

a) Tienen esa jerarquía en las condiciones de su vigencia: es decir, con las reservas que en su momento haya hecho la Argentina.

b) No pueden derogar artículos de la 1ra. parte de la CN (parte dogmática).

c) Son complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la C.N. (de todas formas ante una contradicción entre estos tratados y la CN, algunos autores sostienen que prevalece la Constitución si se trata de sus primeros 35 arts; otros que prevalecen los Tratados y otros que se debe tener en cuenta cuál favorece más a los derechos humanos; el que mejor tutela a la persona).

#### ◆ Declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos:

- 1- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 2- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 3- La Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- 4- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- 5- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 6- El Protocolo Facultativo del anterior;
- 7- La Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- 8- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
- 9- La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;
- 10- La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- 11- La Convención Sobre los Derechos del Niño;
- 12- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adquirió rango constitucional en 1997).
- 13- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. (adquirió rango constitucional en 2003).

#### ◆ Etapas para celebrar un Tratado:

1.- Negociación y firma: se concretan los términos del Tratado y es firmado por el Presidente de la Nación.

2.- Aprobación, desaprobación parcial o rechazo del Tratado: lo hace el Congreso a través de una ley.

3.- Ratificación en sede internacional: es la manifestación del Estado, hecha por el Presidente, de someterse a ese Tratado. Recién aquí se dice que el Estado está obligado por dicho Tratado (ver art. 99 inc 11).

¿Cómo se denuncian estos tratados? La denuncia es la desvinculación internacional del país de ese tratado. El Poder Ejecutivo hace la denuncia y el Congreso la aprueba con dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

\* **Condiciones de vigencia del Tratado:** se refiere a las reservas y aclaraciones que hizo nuestro país a cada tratado y concordato.

¿**Qué es una reserva?** Es la declaración unilateral que hace un Estado (al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él) de que algunas disposiciones del tratado no se le apliquen a él o sean modificadas. (Ej: nuestro país, al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hizo reserva sobre la aplicación de dicho Pacto por Gran Bretaña sobre las Islas Malvinas, expresando que nuestro país reafirma sus derechos de soberanía sobre ellas).

**Fallo Ekmekdjian c/ Neustadt (1988):** la Corte no reconoce a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes. Rige el principio de "ley o tratado posterior modifica al anterior": una ley podía modificar un tratado si era posterior a éste. Se desestima el pedido del actor de tener derecho a réplica porque ese derecho no estaba reglamentado (analizado en arts. 14 y 31).

**Fallo Ekmekdjian c/ Sofovich (1992):** la Corte reconoce a tratados internacionales jerarquía sobre las leyes del derecho interno (analizado en arts. 14 y 31).

Además la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados (art. 27) dice que un Estado parte de un tratado no puede invocar leyes de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado. Con sólo invocar el artículo del Pacto ratificado, ya se presume la operatividad del derecho invocado.

**Importante:** la diferencia entre estos 2 fallos es la forma en que la Corte interpretó el artículo del Pacto sobre el derecho a réplica, en cuanto a la frase '**en las condiciones que establezca la ley**': en el primero se interpretó que ese derecho no se podía invocar hasta que no se dictara una ley que lo reglamente; mientras que en 'sofovich' se interpretó que el derecho existía, que no necesitaba una ley para invocarlo y que aquella frase se refería sólo a la forma de llevar a cabo ese derecho (como se iba a contestar, por cuanto tiempo, etc).

**Fallo: Cafés La Virginia S.A c/ Fisco Nacional (1994)** sobre jerarquía de los tratados internacionales frente al derecho interno: Argentina y Brasil firmaron en 1983 el Acuerdo Bilateral N° 1 donde acordaron que los aranceles de importación y exportación de diversos productos, como el café crudo, tendrían un gravamen de 0%.

El Ministerio de Economía dictó una resolución que impuso un derecho de importación del 10% para ciertas mercaderías como el café crudo, importado de Brasil.

El Congreso dictó una ley (23.101) que autorizaba al Poder Ejecutivo a gravar con el 0,50% las importaciones destinadas al consumo.

La S.A. "Cafés La Virginia" obligada a pagar los 2 gravámenes por la importación de café crudo en grano originario de Brasil demandó al Fisco Nacional exigiéndole la devolución de lo pagado ya que ambas normas violaban el Acuerdo Bilateral firmado con Brasil.

El Tribunal Fiscal de la Nación dijo que la actora tenía derecho a que le devuelvan sólo el importe abonado por la resolución del Ministerio que por alterar un tratado era inválida (el P. Legislativo puede delegar al Ejecutivo la facultad de modificar derechos de importación siempre que no altere tratados internacionales); pero lo pagado por la ley 23.101 es correcto porque el P. Legislativo sí puede alterar un Tratado. La ley es válida.

El Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario alegando que la resolución ministerial no contradecía ninguna obligación internacional.

La S.A. "Cafés La Virginia" dedujo recurso extraordinario alegando que la ley era inválida. La Corte confirma la inconstitucionalidad de la resolución Ministerial y condena al Fisco a devolverle a la S.A. el pago de ambos gravámenes:

- La Convención de Viena da primacía al derecho internacional sobre el derecho interno.
- Si la ley grava al café crudo en grano originario de Brasil, el legislador estaría contradiciendo lo negociado en el Acuerdo Bilateral N° 1. Como esa ley no se refiere expresamente a productos amparados por acuerdos internacionales, debe interpretarse como que no los abarca:
- La Corte sentó el principio de **preeminencia de los tratados internacionales por sobre el derecho interno** (recogido en la reforma del '94 en el art. 77 inc. 22: los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes).

**Fallo Fibraca Constructora SCA. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (1993)** sobre tratados internacionales: la empresa Fibraca demanda a la Comisión Técnica por la aplicación de un laudo. Dicha disputa se somete al Tribunal Arbitral que falla en contra del actor que exige la revisión por la Corte.

Las decisiones del Tribunal Arbitral de Salto Grande son independientes de la jurisdicción Argentina. El Acuerdo de Sede dice que la Comisión Técnica, sus bienes, documentos y haberes, en la Argentina y en poder de cualquier persona gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo. Dicho acuerdo es un tratado (según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados): acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado: el Estado Argentino debe darle primacía a los tratados ante un conflicto con una norma interna contraria.

Esta inmunidad exige que haya procedimientos para solucionar controversias, como el Tribunal Arbitral (jurisdicción internacional), por eso no puede decirse que hubo privación de justicia. La Corte no puede revisar la decisión del Tribunal Arbitral pues ello entra en contradicción con el espíritu de la norma internacional que ambas partes acordaron.

La inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande impide la revisión del laudo por este Tribunal. Por ello, se desestima la presentación efectuada. Como el Tratado es superior a una ley, el Congreso no puede legislar en su contra.

**Fallo Giroldi (1995)** sobre doble instancia judicial y tratados internacionales: el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Cap. Fed. Condenó a Giroldi a la pena de 1 mes de prisión en suspenso como autor del delito de robo simple en grado de tentativa.

Contra esta sentencia, la defensora oficial interpuso recurso de casación porque la resolución del tribunal violaba de la garantía de defensa en juicio.

El art. 459 del Cod. Procesal Penal exige una pena mínima de 3 años de prisión para poder recurrir en casación una sentencia dictada por un tribunal oral en lo criminal: esto le impedía a Giroldi recurrir dicha sentencia.

La defensa dijo que el límite aplicado por ese artículo no era aplicable cuando estaba afectada la garantía de defensa en juicio. Que el art. 459 era inconstitucional porque violaba el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (Pacto San José de Costa Rica).

La Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo de inconstitucionalidad: el requisito de doble instancia judicial se podía cumplir recurriendo el fallo ante la corte Suprema. Giroldi interpone entonces recurso extraordinario.

La Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo porque:

- El Pacto de San José que tiene jerarquía constitucional habla del derecho a recurrir el fallo ante tribunal superior.
- La doble instancia obligatoria no se satisface con el recurso extraordinario (ya que es para casos excepcionales) sino que se puede recurrir el fallo ante la Cámara de Casación (tribunal intermedio que revisa la sentencia apelada sin necesidad de llegar a la Corte Suprema).

**Fallo Petric Domagoj c/ Diario Pagina 12 (1998):** Domagoj invocó derecho de rectificación o respuesta establecido en el Pacto de San José de Costa Rica ante el Diario Pagina 12 por publicar una nota en donde se decían cosas falsas sobre su persona. El diario rechazó el pedido manifestando que lo publicado fue el resultado de una profunda tarea de investigación. La Corte le dio la razón al actor. La disidencia dijo que el derecho a réplica no es operativo (debe dictarse una ley) y que la libertad de prensa es un derecho fundamental.

**Fallo T., J.M. c/ Nubial S.A. (1998):** "...como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integran la Constitución Nacional, el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de la persona en ellos consagrados, constituyen garantías constitucionales..."

ART. 75  
INC. 23

**Inc. 23.- [IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DE LA MADRE].-** Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Este inciso faculta al Congreso a dictar leyes (y promover medidas) que garanticen:

- a) La igualdad real de oportunidades y de trato (ver arts. 16 y 19 sobre igualdad y libertad).
- b) El goce y ejercicio de derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad: esto es para lograr que haya una igualdad real en cuanto a gozar y disfrutar de los derechos humanos.

Además tiene la facultad de dictar un régimen de SEGURIDAD SOCIAL que proteja al niño en situación de desamparo (desde el embarazo hasta que termine la etapa de enseñanza elemental), y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

ART. 75  
INC. 24

**Inc. 24.- [TRATADOS DE INTEGRACIÓN].-** Aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

◆ Tratados de integración

Estos tratados de integraciones supranacionales o supraestatales son sobre integración económica y no sobre derechos humanos, por ende no pueden tener

jerarquía constitucional (como los del inc. 22) pero tienen jerarquía superior a las leyes. Se deben respetar la reciprocidad, la igualdad, los derechos humanos y el orden democrático.

Pueden ser de 2 clases:

- Celebrados entre **Estados de Latinoamérica**. Para su aprobación se necesita la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
- Celebrados **con otros Estados**. Para su aprobación se siguen 2 etapas:
  - 1) el Congreso con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y
  - 2) pasados 120 días desde esa declaración, podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

\* **Denuncia:** para ello se necesita la aprobación previa de la mayoría absoluta de todos los miembros de cada Cámara.

**Inc. 25.- [GUERRA Y PAZ].-** Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

ART. 75  
INC. 25

El Congreso, como representante del pueblo y de las provincias, es el encargado de autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra o firmar la paz con el Estado enemigo, ya que en definitiva el Poder Ejecutivo está gobernando para el pueblo y tiene que saber cuál es su opinión sobre el destino a seguir en materia de enfrentamientos, y lo hace a través de sus representantes: diputados y senadores.

**Inc. 26.- [REPRESALIAS Y PRESAS].-** Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

ART. 75  
INC. 26

◆ **Represalias:** es el derecho que tiene el Estado víctima de acciones contrarias al derecho internacional por parte de otro Estado, de contestar con otras acciones iguales o actos lesivos (que no sean excesivos o repudiados mundialmente). Las represalias son medidas en principio ilícitas pero que son legítimas por el fin que tienen: reparar el daño causado con los actos lesivos (ya sea lesión de derechos subjetivos o violación de normas que protegen intereses de varios Estados) procurando que su autor cumpla sus obligaciones o desista de su actitud violatoria.

◆ **Patentes de corso y presas:** las patentes, actualmente no existen más en nuestra legislación, están suprimidas, pero en épocas pasadas, de guerra, el Congreso le permitía o autorizaba a un particular llamado corsario, a equipar un barco con la bandera del país para atacar a buques enemigos. Las **presas o botines** que ellos obtenían no pasaban a ser de su propiedad sino que el Congreso reglamentaba su distribución.

Los Tratados Internacionales a los que nos hemos adherido eliminan a la piratería, patentes de corso, etc.



ART. 75  
INC. 27

**Inc. 27.- [PODERES MILITARES].- Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.**

Este inciso faculta al Congreso a:

- a) **Reclutar** la cantidad de soldados que quiera y cuando quiera.
- b) Contar con los **recursos militares** necesarios para tener durante todo el año un **ejército permanente** y uno **provisional** para casos de guerra.
- c) **Dictar las normas** para organizar a las Fuerzas Armadas.

ART. 75  
INC. 28

**Inc. 28.- [ENTRADA Y SALIDA DE FUERZAS ARMADAS].- Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.**

El Congreso (por ser el representante de las provincias y del pueblo) debe tomar estas decisiones que traen consecuencias tan importantes para el país:

- Permitir que **entren tropas extranjeras** a la Argentina y
- Permitir que **salgan tropas nacionales** fuera de Argentina (ej: enviamos tropas nuestras a una zona de batalla para ayudar a uno de los bandos: ej. a EEUU en Medio Oriente).

ART. 75  
INC. 29

**Inc. 29.- [DECLARACIÓN DEL ESTADO DE SITIO].- Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.**

El Congreso es el encargado de:

- **Declarar estado de sitio**, determinando bien los límites de este estado (es decir hasta qué territorio abarca).
- **Aprobar o suspender** la declaración de estado de sitio (por conmoción interior) que haya hecho el P. Ejecutivo por encontrarse el Congreso en receso (ver art. 23).

ART. 75  
INC. 30

**Inc. 30.- [LEGISLACIÓN EXCLUSIVA EN CAPITAL FEDERAL. ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL].- Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.**

Vemos aquí varios temas puntuales:

- **Leyes que emite el Congreso para la Capital Federal** (ver art 129).
- **Establecimientos de utilidad nacional:** lugares que adquiere el Estado para cumplir con fines específicos para la población (plazas, puertos: cosas de interés general)

*¿Y cómo es la jurisdicción en estos establecimientos?* Aunque en un principio se discutía si ella era exclusiva de la Nación, hoy se llegó a la conclusión de que esta jurisdicción es **concurrente** (la Nación y las provincias).

Las Provincias y los Municipios también tienen jurisdicción concurrente en cuanto a los poderes de policía sobre estos establecimientos y su único límite es no impedir que se cumplan sus fines de interés general.

**Inc. 31.- [INTERVENCIÓN FEDERAL].- Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.**

ART. 75  
INC. 31

Este inciso se relaciona con el art. 6: es facultad del Congreso disponer la **intervención federal**. Si el Congreso se encuentra en receso, el presidente se encargará de decretar dicha intervención, debiendo, en ese mismo momento convocar al Congreso para que lo apruebe o rechace.

**Inc. 32.- [FACULTADES IMPLÍCITAS RELACIONADAS CON DICTAR LEYES Y REGLAMENTOS].- Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.**

ART. 75  
INC. 32

Este inciso hace referencia a los **poderes implícitos o residuales del Congreso**: puede dictar leyes y reglamentos que sean necesarios para poder ejercer los poderes que se le atribuyen, pero siempre que sea en forma razonable (no arbitraria o que lesione derechos y garantías constitucionales o la división de poderes).

Esta facultad reglamentaria también la puede ejercer el Poder Ejecutivo (art. 99 inc. 2) y el Poder Judicial (art. 113).

**Art. 76.- [DELEGACIÓN LEGISLATIVA].- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.**

ART. 76

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, pero existe, según este artículo, una **excepción**:

- Podrá delegarse siempre que se trate de temas relacionados con la **administración o emergencia pública** y que esa delegación se ejerza por un **tiempo determinado** y según las **pautas del Congreso**.

Esto significa que la delegación **no puede recaer** sobre materias como penal, tributaria, electoral, etc.

♦ **Clases de delegación legislativa según la doctrina:**

a) **Delegación propia** cuando el Poder Legislativo le transfiere al Poder Ejecutivo la función de dictar una ley (prohibido, salvo la excepción antes explicada).

b) **Delegación impropia:** cuando el Poder Legislativo le transfiere al Poder Ejecutivo la tarea de reglar los detalles necesarios para la ejecución de las leyes (como determinar la conveniencia del contenido o su aplicación material).

Se la llama impropia porque en verdad no hay delegación sino una forma de ejercer el **poder reglamentario** del art. 99 inc. 2).

Como veremos más adelante, un reglamento es un acto normativo de carácter general y existen 4 clases (Ver art. 99).

El presidente no puede delegar en el jefe de gabinete o en otros ministros. Recordemos que durante mucho tiempo en nuestro país, durante gobiernos de facto hemos tenido la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo como la regla (ver art. 29)

**Fallo Cocchia c/ Estado Nacional (1993) con este fallo surge la delegación impropia.** El PE dicta un decreto modificando el régimen laboral portuario, suspendiendo el convenio colectivo, ante lo cual el gremio interpone acción de amparo (aceptado en 1ra. y 2da instancias). El PE dijo que el Congreso a través de una **ley de emergencia económica** le delegó la facultad de resolver las pautas allí fijadas en cuanto a reducción de costos que causaba el régimen laboral portuario en vigencia derivado de un convenio colectivo.

La Corte dijo que se cumplen las condiciones como para ser una delegación constitucional: se ejerce el poder de policía, hay razonabilidad en las medidas adoptadas, etc.

**Fallo Delfino (1927)** sobre autorización para crear por decreto contravenciones portuarias: la Corte Suprema convalida la delegación, porque aunque dijo que estaba prohibida en la CN, de todas formas sostuvo que en este caso no había habido delegación sino utilización de facultades reglamentarias. El PE llena vacíos de la ley, no está legislando sino haciendo la reglamentación ejecutiva autorizada por la CN.

**Fallo Pratico:** en este caso el PE aumentaba por decreto las prestaciones patronales acordadas en los convenios colectivos. Esto es inconstitucional porque las normas de derecho común no pueden ser reglamentadas por el PE (**habría delegación legislativa y no reglamentación ejecutiva**). Pero La Corte aceptó la validez de esos aumentos salariales establecidos por el Poder Ejecutivo porque se trataba de materias que el legislador no iba a poder prever.

**Fallo Cimadamore:** configurar un delito o su represión corresponde al Poder Legislativo y escapa de las facultades ejecutivas.

**Fallo Avico c/ De la Pesa** (ver art. 17).

**Fallo Peralta** (ver art 99 inc. 3).

Casos en donde se declaró la inconstitucionalidad de la delegación legislativa

- **Fallo Ríos:** por el principio de división de poderes.

- **Fallo Cimadore y Mouviel:** en estos 2 casos se declaró la inconstitucionalidad de edictos policiales porque creaban faltas y contravenciones cuando el Poder Ejecutivo sólo podía determinar las condiciones concretas de las acciones reprimidas y sus montos, dentro de ciertos parámetros (ver comentario en 99 inc. 2).

Esto es así porque nuestro sistema aplica el **principio de Montesquieu** de la división de poderes: el poder es uno sólo pero las funciones se dividen en 3 órganos distintos, para que no haya abuso de poder al estar concentrado en una sola persona u órgano y puedan controlarse recíprocamente dando seguridad y libertad al pueblo que gobiernan. (Ver art 99 inc 3).

El Poder Ejecutivo cumple función legislativa cuando dicta decretos (los cuales serán controlados por la Comisión Bicameral Permanente).

La **emergencia** debe estar definida en la **ley** y se debe perseguir un **fin público** (y no intereses sectoriales que hagan de la delegación algo inconstitucional)

**Plazo de caducidad:** es el que se le da a los actos legislativos delegados en el Presidente y son establecidos por el Congreso en el acto de delegación. Es decir que este plazo le va a indicar al Presidente hasta cuándo podrá ejercer las funciones legislativas delegadas. En realidad esto nunca se cumplió.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Los arts. 77 a 84 regulan la función más importante del Congreso: **sancionar leyes** (es decir, aprobar un proyecto de ley).

El proceso de formación de leyes (normas obligatorias generales) tiene 3 etapas:

1) **Etapas de iniciativa.**

2) **Etapas de aprobación.**

3) **Etapas de promulgación** (la **promulgación** es la función del Presidente de aprobar y ordenar que se cumpla ese proyecto aprobado o sancionado por el Congreso) **y publicación.**

**Art. 77.- [INICIATIVA].- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.**

ART. 77

**Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.**

♦ **Cámara iniciadora o de origen:** es aquella Cámara a la que le presenta el proyecto de ley y se encarga de iniciar su tratamiento y aprobarlo. Esta

aprobación se llama 'media sanción' ya que, para que sea sanción completa, necesita la aprobación de la revisora, también.

♦ **Cámara revisora:** es aquella que recibe el proyecto de ley que viene aprobado desde la Cámara de origen.

Ambas Cámaras pueden ser cámara iniciadora, salvo para los casos de excepción establecidos en la Constitución Nacional, en donde se establece que ciertas leyes deben iniciarse puntualmente ante el Senado o Diputados:

\* **Deben iniciarse en la Cámara de diputados:**

- 1) Proyectos de leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas (art.52).
- 2) Proyectos de leyes presentados por los ciudadanos a través de la iniciativa popular (art.39).
- 3) Proyectos de leyes que el Congreso somete a consulta popular (art.40).

\* **Deben iniciarse en la Cámara de Senadores:**

- 1) La ley de coparticipación federal (las leyes-convenio entre el Estado y las provincias en materia impositiva).
- 2) Leyes con contenido demográfico (tendientes a lograr el poblamiento del país) o tendientes a lograr el crecimiento y desarrollo equilibrado de todo el país (art.75 inc. 19).

¿**Quién puede presentar los proyectos de ley a la cámara de origen?** Pueden hacerlo los miembros del Poder Legislativo; del Poder Ejecutivo; los ciudadanos en forma colectiva a través de la iniciativa popular (art.39).

El último párrafo de este artículo es el denominado "**art. 68 bis omitido**", ya que al tratar los temas de la reforma, la Convención Constituyente le puso el número 68 bis, pero luego fue omitido en el texto de la Constitución Nacional. Se decidió subsanar el error, incorporándolo como 2do. párrafo del art. 77 por la ley 24.430 de 1995. Su objetivo es que para dictar leyes sobre temas democráticos se exija una mayoría agravada, para que no esté reflejada solamente la voluntad de un partido.

## ART. 78

**Art. 78.- [TRÁMITE NORMAL].-** Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

**Aprobación expresa:**

\* Una vez que el proyecto fue aprobado por la cámara de origen (es decir, que tiene media sanción), pasa a la Cámara revisora para ser estudiado por ella. Si es aprobado por la revisora también, se dice que está sancionado y va a pasar al Poder Ejecutivo, en donde el Presidente va a estudiarlo: puede observarlo o aprobarlo, convirtiéndolo en ley por medio de un decreto (art. 99 inc 3) . De esta forma **promulga** la ley.

\* Luego de la aprobación (expresa o tácita) debe publicarse dicha ley según el art. 2 del Código Civil.

¿**Qué pasa si no se publica?** La ley sigue existiendo pero se verá afectada su obligatoriedad.

## ART. 79

**Art. 79.- [DELEGACIÓN EN COMISIONES].-** Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

♦ **Comisiones internas o legislativas:** son nombradas por cada Cámara y sus integrantes pertenecen a ella; su fin es alivianar el trabajo de las Cámaras (cada comisión se especializa en un tema y luego se le da todo lo relacionado con el mismo). Los detalles sobre su funcionamiento están en el reglamento interno de cada Cámara.

Cada Cámara puede aprobar el proyecto en forma **general** (global) y dejarle la tarea de la aprobación en **particular**, a sus **comisiones internas o legislativas**. También pueden retomar esa facultad que han delegado, pero no pueden delegar en estas comisiones la aprobación general del proyecto.

Se necesita el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de:

- La **Cámara**, para delegar o para dejar sin efecto dicha delegación,
- La **comisión interna**, para hacer la aprobación particular.

Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario: esto significa que luego de ser **aprobado** el proyecto en su Cámara, va a pasar a la otra para su sanción definitiva o al Poder Ejecutivo para su **promulgación**.

## ART. 80

**Art. 80.- [APROBACIÓN TÁCITA. VETO PARCIAL].-** Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

El Poder Ejecutivo puede aprobar el proyecto sancionado de 2 formas:

- 1) **Total:** ya sea en forma **expresa** (art. 78) o **tácita** (art. 80).
- 2) **Parcial** (art. 80)

♦ **Aprobación tácita por el Poder Ejecutivo:** cuando el Poder Ejecutivo no aprueba ni devuelve observado un proyecto de ley al Congreso, dentro de los 10 días hábiles desde que este último se lo mandó para que lo promulgue u observe.

♦ **Veto y promulgación parciales del proyecto:**

- Antes de la reforma de 1994 era **inconstitucional** promulgar la parte no vetada del proyecto: si el Poder Ejecutivo vetaba (prohibía) parcialmente un proyecto sancionado por el Congreso, todo el proyecto volvía a éste para que estudiara las observaciones hechas por aquél. Se toma a la ley como algo inescindible, indivisible.

- A partir de la reforma de 1994: aunque se rescata el mismo principio ("los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante") surge una **excepción:** podrán aprobarse sus partes no desechadas cuando:

a) Tengan autonomía normativa: es decir, que las partes que se convierten en ley (las aprobadas) no dependan o estén sometidas a la vigencia de las vetadas (las desechadas); y

b) Siempre que su aprobación parcial **no altere la unidad del proyecto** aprobado por el Congreso: es decir que, al aprobar una parte del proyecto no se dañe su unidad ni lo que quería reflejar su autor, porque transformaría en inútil la actividad de revisión del Congreso. De no tener en cuenta este punto le estaríamos dando al Poder Ejecutivo un medio para que legisle, ya que puede corregir aquellos proyectos que elabora el Congreso sin necesidad de que luego esas correcciones sean aprobadas por éste.

Fallo Colella c. Febre y Basset (verlo en art. 83).

#### ART. 81

**Art. 81.- [RECHAZO TOTAL. ADICIONES. CORRECCIONES].- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.**

**Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora.**

Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes.

La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes.

**En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes.**

**La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.**

Como ya lo vimos en otros artículos, para que un proyecto sea sancionado necesita ser **aprobado por ambas Cámaras** (la de Diputados y la de Senadores): ya que en el Congreso están representados los intereses de la Nación (por los diputados) y de las provincias (por los Senadores).

El proyecto puede ser:

\* **Aprobado por ambas Cámaras** (la ley queda sancionada).

\* **Desechado totalmente** por alguna de las Cámaras (no puede repetirse hasta el próximo período de sesiones ordinarias).

\* **Desechado parcialmente** (es decir aprobarlo pero haciéndole modificaciones o adiciones que deben ser votadas por la mayoría absoluta de los presentes o por las 2/3 partes de éstos).

Como vemos, cuando una de las Cámaras hace modificaciones respecto de un proyecto de ley, éste hace el siguiente recorrido:

**Cámara de origen, Cámara revisora y vuelta a la Cámara de origen, la cual recibe el proyecto de ley enmendado por la revisora y puede:**

1) **Aprobarlo** con las adiciones o correcciones introducidas: alcanza con la mayoría absoluta de los miembros presentes de dicha cámara (la de origen).

2) **Insistir en la redacción originaria:** es decir como ella se la mandó a la revisora, sin enmiendas, y para ello:

- se necesita la **mayoría absoluta** de los presentes, si la revisora votó esas correcciones por mayoría absoluta; pero

- se exige un poco más (**2/3 de los presentes** de la Cámara de origen) si la revisora las votó por 2/3 partes.

Si no se logran esos votos, el proyecto pasa con las correcciones al Poder Ejecutivo.

En otras palabras:

a) Si las 2 Cámaras aprueban los textos del proyecto (una el original y la otra el modificado) con **mayoría absoluta**, predomina el texto **original** (sancionado por la cámara de origen). Ejemplo: Cámara de origen aprueba el proyecto, la revisora lo modifica con mayoría absoluta, vuelve a la de origen quien rechaza esas modificaciones con mayoría absoluta: queda el proyecto sin las modificaciones (el original de la Cámara de origen).

b) Si una Cámara aprobó el proyecto con mayoría y la otra con el voto de 2/3 partes, predomina esta última. Ejemplo: iniciadora aprueba el proyecto, la revisora lo modifica con 2/3, vuelve a origen quien rechaza esas modificaciones con mayoría absoluta: queda el proyecto con las modificaciones. Si hubiera sido al revés, quedaría el original.

c) Si las 2 aprueban el proyecto con 2/3, predomina el de la Cámara de origen, es decir el **original**. Ejemplo: iniciadora aprueba el proyecto, la revisora lo modifica con 2/3, vuelve a origen quien rechaza esas modificaciones con 2/3: queda el proyecto sin las modificaciones.

La Cámara de origen no puede agregar nuevas adiciones o correcciones, sólo puede pronunciarse sobre las que hizo la Cámara revisora.

Como vemos, este artículo favorece a la cámara de origen y achica el número de reenvíos entre las Cámaras por adiciones o correcciones, haciendo más ágil la labor legislativa.

**ART. 82**

**Art. 82.- [EXCLUSIÓN DE SANCIÓN TÁCITA O FICTA].-** La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Este artículo que surge con la reforma de 1994 exige que la voluntad del legislador debe siempre manifestarse por escrito y corrobora esta exigencia al prohibir la aprobación de una ley en forma tácita.

Esto es importante cuando el Congreso, debe dictar una ley especial sobre el procedimiento relacionado con los decretos de necesidad y urgencia: de ninguna manera puede presumirse que el silencio del Congreso importa la sanción de esa ley (art. 99 inc 3).

**ART. 83**

**Art. 83.- [VETO DEL PODER EJECUTIVO: CONSECUENCIAS].-** Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Veto presidencial: es el que se produce cuando el Poder Ejecutivo desecha el proyecto sancionado por ambas Cámaras, entero o en parte. En este caso el proyecto vuelve al Congreso para ser tratado nuevamente:

- \* Primero pasa a la cámara de origen: si rechaza lo observado por el Presidente, con mayoría de 2/3 de votos ...
- pasa a la cámara revisora: y si también rechaza lo observado con 2/3 de votos, queda sancionado el proyecto (el que vetó el Presidente) ...
- pasa al Poder Ejecutivo para su aprobación. En este caso el Poder Ejecutivo está obligado a aprobarla; no puede vetarla de nuevo.

**Ejemplo de veto total**: las cámaras aprueban un proyecto que establece pintar el Cabildo de azul, pasa al Presidente quien rechaza lo del Cabildo. Vuelve a la Cámara de origen. Si 2/3 de esta Cámara dice que no acepta el rechazo y que quiere que el Cabildo se pinte de azul, pasa a la revisora. Y si esta actúa igual que la de origen es decir que confirma lo que rechazó el Presidente por 2/3 entonces ya es ley (se debe pintar de azul), porque queda sancionado y el Presidente debe promulgarla obligatoriamente.

**Ejemplo de veto parcial**: las cámaras aprueban un proyecto que establece pintar el Cabildo de azul y el Congreso de verde, pasa al Presidente, el cual aprueba lo del Congreso pero rechaza lo del Cabildo. Lo del Congreso queda promulgado y lo del Cabildo vuelve a la Cámara de origen. Si 2/3 de esta Cámara dice que no acepta el rechazo y que quiere que el Cabildo se pinte de azul, pasa a la revisora. Y si esta actúa igual que la de origen es decir que confirma lo que rechazó el Presidente por 2/3 entonces ya es ley, porque queda sancionado y el Presidente debe promulgarla obligatoriamente.

Ambas Cámaras sólo podrán votar por sí o por no respecto a las objeciones del Poder Ejecutivo sobre el proyecto y deberán publicarse en la prensa dichas objeciones, las votaciones y sus fundamentos.

Si las Cámaras no están de acuerdo sobre las objeciones del Poder Ejecutivo el proyecto recién podrá repetirse en las sesiones del próximo año.

Fallo Colella c. Febre y Basset (1967) sobre inconstitucionalidad de promulgación parcial: el Poder Ejecutivo promulga parcialmente la ley 16881(4 de los 62 arts.). Se impugna dicha promulgación por ser contraria al art. 72 CN (nuevo 83).

Corte: para que una ley sea válida debe ser sancionada por el P. Legislativo y promulgada por el P. Ejecutivo (la promulgación parcial es inconstitucional y faltando promulgación no existe la ley y nadie puede fundar derechos en ley inexistente).

El proyecto de ley formaba un todo inescindible, las normas promulgadas no pueden separarse del texto legal sin detrimento de la unidad de éste. El P. Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador.

Antes de la reforma el Presidente no podía promulgar la parte no vetada del proyecto. Hoy puede hacerlo a través de un decreto de necesidad y urgencia (art. 99 inc 3) que luego el Congreso revisará y controlará. Esto significa que lo promulgado parcialmente produce efectos de ley desde su promulgación pero sometido a la **condición resolutoria de no ser aprobado por el Congreso**.

**Art. 84.- [FÓRMULA DE SANCIÓN DE LEYES].-** En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...decretan o sancionan con fuerza de ley.

**ART. 84**

Este artículo nos dice cuál es la fórmula que usan las Cámaras para sancionar las leyes (es decir, una vez que ambas han aprobado el proyecto de ley). En la práctica no se reúnen ambas cámaras en Congreso para sancionar una ley.

CAPÍTULO SEXTO  
DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ART. 85**

**Art. 85.- [AMBITO DEL ORGANISMO. AUTONOMÍA FUNCIONAL. PRESIDENTE: FUNCIONES].-** El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la Administración Pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente de organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración Pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

La Auditoría General de la Nación es una institución creada por la reforma de 1994 y sus características son:

- ◆ Adquiere rango constitucional con la reforma de 1994 (pero ya existía a través de la ley 24.156)
- ◆ Tiene autonomía funcional (es decir que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, no integra ningún poder).
- ◆ Está integrada por 7 auditores que deben ser argentinos y tener título universitario de abogado o contador:
  - \* 3 elegidos por la Cámara de Diputados y
  - \* 3 por la de Senadores y
  - \* el 7mo. será el presidente y será elegido por el partido político opositor que tenga más legisladores en el Congreso (para lograr mayor transparencia dentro del organismo).
- ◆ La duración en el cargo es de 8 años y pueden ser reelectos.
- ◆ Función que cumple la Auditoría:
  - Controlar al sector público nacional en lo relacionado con su aspecto económico, financiero y operativo.
  - Controlar la actividad de la administración pública: su legalidad, gestión, etc.

- Intervenir en la aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

- Asesorar a través de informes, al Poder Legislativo, sobre el control en la actividad que desempeña la administración pública.

◆ **Ambito donde funciona:** en todo el sector público nacional.

CAPÍTULO SÉPTIMO  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

**ART. 86**

**Art. 86.- [AMBITO. AUTONOMÍA FUNCIONAL. FUNCIÓN. DESIGNACIÓN].-** El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

**Defensor del Pueblo u Ombudsman** (que significa "persona que da trámite"): es una institución creada por la reforma de 1994 y sus características son:

- Adquiere rango constitucional con la reforma de 1994 (pero ya existía a través de la ley 24.284).
- Tiene autonomía funcional (es decir que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, no integra ningún poder).
- Tiene las mismos privilegios e inmunidades que los legisladores.
- ◆ **Función que cumple:**
  - Defiende a la sociedad y a los ciudadanos de las amenazas o lesiones, que la administración pública o las empresas privadas que prestan servicios públicos, puedan causarles por actos (como abusos o excesos de poder) u omisiones (ineficacias) arbitrarias, en los derechos y garantías amparados en la Constitución y en los tratados internacionales. Es el 'abogado del pueblo'.
  - Controla y evita la corrupción logrando que el pueblo tenga participación activa en defender sus derechos.

♦ **Forma de actuar:** recibe denuncias y las investiga; le avisa a la sociedad en forma pública y masiva cualquier clase de irregularidad que haya detectado; etc. Su actividad no se interrumpe durante el receso del Congreso.

♦ **Duración:** su mandato dura 5 años y puede ser reelegido una sola vez.

♦ **Requisitos:**

- Ser argentino (nativo o por opción).
- Tener como mínimo 30 años.
- No ejercer cargos electivos, políticos o judiciales.
- No realizar actividades políticas o sindicales.

♦ **Legitimación procesal:**

- Está autorizado para estar en juicio y promover acciones con el fin de cumplir sus funciones.

- Puede iniciar la acción de amparo para defender los derechos del medio ambiente (art. 41) y del consumidor (art. 42).

♦ **Organización:** el Congreso dicta una ley especial donde regula la organización y actividad del Defensor, teniendo en cuenta que es fundamental asegurar la libertad en sus actos para que su actividad sea objetiva e imparcial.

♦ **Designación y remoción:** es nombrado o removido por el Congreso (pero reiteramos: no recibe órdenes de él) y se necesita para ello el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes de cada Cámara. Aunque como representa al pueblo creemos que tendría que elegirlo él por voto directo.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO (Arts. 87 a 107)

### CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

#### ART. 87

**Art. 87.- [PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA].- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".**

Este artículo nos indica que nuestra forma de gobierno es de tipo presidencialista, ya que hay un solo integrante llamado "Presidente de la Nación Argentina". Aunque también se lo suele llamar Presidente de la República, Primer Mandatario, Primer Magistrado, etc.

♦ **Forma de gobierno:** forma en que se estructura el poder político estatal de un país. Las clases de formas de gobierno básicamente son:

1) **Presidencialismo:** es la forma de gobierno aplicada en América en general; y sus características son:

- El Poder Ejecutivo es **unipersonal:** lo ejerce el Presidente de la República quien es jefe de Estado y de Gobierno. Ni los ministros (que son asistentes del Presidente) ni el vicepresidente (que actúa sólo en caso de acefalía del presidente) integran este poder.

- El Presidente y vice son **elegidos directamente** por el pueblo a través del voto universal (en cambio a los ministros los elige y remueve el presidente)

- El Presidente, vice y ministros **no pueden ser removidos** de su mandato salvo que sean sometidos a **juicio político.**

2) **Parlamentarismo:** es la forma de gobierno aplicada en Europa en general y sus características son:

- El Poder Ejecutivo es **colegiado:**

\* por un lado está el **Presidente, monarca o rey como jefe de Estado** (en realidad esta figura es de tipo simbólico: actúa como árbitro y tiene derecho a estar informado, a aconsejar al jefe de gobierno; etc) y

\* por el otro está el **Primer Ministro como jefe de Gobierno** (esta figura tiene un gran poder: preside al Consejo de Ministros y le informa al jefe de Estado la voluntad del pueblo).

- **Gobierno:** está compuesto por el Primer Ministro y el Consejo de Ministros y es elegido por el Jefe de Estado (Presidente, rey o monarca) y por el Parlamento. Si el parlamento le retira su confianza (a través de la aprobación de la moción de censura) se interrumpe su mandato.

- **Parlamento:** es elegido por el voto del pueblo. Puede ser disuelto. Puede hacer responsable al Consejo de los actos de gobierno y recordemos que no pueden gobernar sin la confianza del parlamento.

Podemos entonces ver que en el Parlamentarismo el Poder Ejecutivo tiene una estructura dualista:

\* por un lado está el **Jefe de Estado** quien permanece inamovible (de por vida, si es rey o por un período determinado, si es presidente) aunque caiga el Primer Ministro y el Consejo de Ministros;

\* por el otro está el **jefe de Gobierno** (Primer Ministro) y el Consejo de Ministros, responsable frente al Parlamento.

**Art. 88.- [ACEFALÍA].- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.**

#### ART. 88

Este artículo trata un tema importante: la **acefalía** (latín: falta de cabeza) del **Poder Ejecutivo**, es decir a la ausencia de su titular (Presidente) o suplente (vice).

La ley 20.972 de Acefalía nos indica que hay 2 clases de acefalía:

\* **Parcial** (cuando falta el Presidente: en ese caso es reemplazado por el vice) o

\* **Total** (cuando faltan el Presidente y el vice: en este caso es el Congreso quien decide qué funcionario público lo reemplazará, ya que representa la voluntad de las provincias y del pueblo).

Según el tiempo de duración, puede ser:

- **Transitoria** (viaje, enfermedad o inhabilidad): el vice va a asumir sólo la **función** del Presidente hasta que termine esa causal y éste vuelva. Esto significa que nunca deja de ser vice.

- **Definitiva o permanente** (muerte, destitución, inhabilidad permanente o renuncia): el vice va a asumir también el **cargo** de Presidente (para lo cual tendrá que jurar como presidente y dejar vacante el puesto de vice) hasta que elijan a uno nuevo.

La presidencia de De la Rúa es un caso de **acefalía permanente total**: el vice renunció y el presidente hizo lo mismo 1 año después.

En la primera presidencia de Menem hubo desde 1991 vacancia permanente de la vicepresidencia.

¿Y qué pasa si el vice no puede reemplazarlo? En ese caso la ley 20.972 da una lista de sucesores:

\* **Transitoria**: Presidente provisorio del Senado; Presidente de la Cámara de Diputados; Presidente de la Corte Suprema; hasta que vuelva el Presidente.

\* **Definitiva**: Presidente provisorio del Senado; Presidente de la Cámara de Diputados; Presidente de la Corte Suprema; hasta que el Congreso reunido en **Asamblea Legislativa elija** (por mayoría absoluta de los presentes) al reemplazante, que debe ser diputado, senador o gobernador (es el caso de Duhalde: presidente de la Nación 'en ejercicio del poder Ejecutivo').

**Fallo Pitto**: el Presidente Frondizi es destituido. La Corte dijo que no le correspondía a ella analizar las causas de dicha acefalía y que ella, al homologar la asunción al mando como presidente en ejercicio al presidente provisorio del Senado, le dio al acto validez y firmeza.

**Fallo Argüero**: por mismos hechos la Corte dijo que no le corresponde a ella hacer que el presidente sea repuesto en su cargo, porque ella no debe analizar las causas de acefalía.

**ART. 89**

**Art. 89.- [REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE].-** Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás condiciones exigidas para ser elegido senador.

La **reforma de 1994** suprime un requisito que era exigido para ser elegido Presidente o vice: el pertenecer a la **religión católica**.

Antes esto era imprescindible, porque el Presidente era el que se encargaba de ejercer el Patronato; pero en 1966 Argentina firma un concordato (tratado

con la Santa Sede por el cual suprime dicho ejercicio, haciendo que aquél requisito sea infundado.

Hoy ya no importa la religión a la que pertenece el candidato y su fundamento es que este requisito va en contra de 2 principios:

- el de **libertad de cultos** y

- el de **igualdad**.

♦ **Requisitos para ser elegido Presidente:**

- **Nacionalidad**: ser argentino nativo (es decir nacer en Argentina) o hijo de argentinos nativos (nacer fuera de Argentina pero tener padres que nacieron en Argentina y optar por la ciudadanía argentina). El objetivo de esto último fue permitirle a los hijos de argentinos emigrados durante la época de Rosas, aspirar a los cargos.

- **Tener 30 años**.

- **Ciudadanía**: mínimo haber sido 6 años ciudadano de la Nación.

- **Tener una renta anual** de \$ 2000 o entrada equivalente.

**Art. 90.- [DURACIÓN DEL MANDATO. REELECCIÓN].-** El Presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un sólo período consecutivo. Si han sido reelectos, o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

**ART. 90**

Este artículo fue modificado por la **reforma de 1994** en cuanto a 2 temas:

1) Se reduce el período del mandato de Presidente y vice de **6 a 4 años** (art. 91).

2) Se acepta la **reelección**: al terminar su mandato de 4 años el Presidente o vice pueden ser reelectos. También puede ser elegido el Presidente como vice o el vice como Presidente. Luego de este período, deben dejar pasar un período de 4 años para volver a postularse.

**Art. 91.- [CESE DEL MANDATO].-** El Presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

**ART. 91**

**Improrrogabilidad**: este artículo nos está indicando que **bajo ningún punto de vista** el período de 4 años puede prorrogarse.

¿Y si el mandato fue interrumpido por ausencia, enfermedad u otra causal, puede prolongarse? No, ni siquiera ante una interrupción. Además, si el vice toma el lugar del Presidente (como ya vimos) sólo permanecerá en esa función, el tiempo que le reste al Presidente como tal (es decir, si al Presidente le faltaba un año, el vice estará al mando del Poder Ejecutivo sólo un año, y no 4).



Su **finalidad** es que se cumpla con el tiempo que el pueblo quiso para que sus representantes estén en el poder: evitando que con diferentes maniobras se queden en el gobierno los mismos individuos sin que puedan ingresar nuevos candidatos. Esta prohibición se aplica también al mandato de 4 años del vice.

**ART. 92**

**Art. 92.- [RETRIBUCIÓN. INCOMPATIBILIDADES].- El Presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.**

Este artículo trata 2 temas de suma importancia respecto del Presidente y del Vicepresidente:

1) **Tienen un sueldo** (fijado por una ley del Congreso y pagado por el Tesoro Nacional) que no puede ser alterado. Esto es así para evitar que el Congreso amenace al Presidente con su reducción. De todas formas en épocas de inflación el sueldo nominal puede modificarse a través de un reajuste periódico. Es decir que **no puede ser alterado pero sí actualizado** para mantener su valor real ante la devaluación de la moneda.

2) **No pueden tener otro empleo** (sea nacional, provincial o de tipo privado) aunque no sea remunerado. Esto es así porque se requiere que ellos pongan toda su dedicación en tan altos e importantes cargos para todo el país.

**ART. 93**

**Art. 93.- [JURAMENTO: FÓRMULA].- Al tomar posesión de su cargo el Presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado y ante el Congreso reunido en asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: "Desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".**

♦ **Juramento de Presidente y vice:** este artículo establece la fórmula del juramento que tienen que decir ellos al asumir sus cargos. Es una fórmula ética cuyo fin es lograr el buen desempeño en el cargo de quien lo presta. El juramento es un requisito indispensable para que el título tenga validez.

Antes de la reforma ellos debían jurar: "*por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios*" pero ahora se suprimió la fórmula religiosa y sólo se hace mención a que, quien preste el juramento, debe hacerlo "*respetando sus creencias religiosas*" (católicas, judías, etc).

¿**Qué pasa si la persona es atea** (es decir que no tiene ninguna creencia religiosa)? Nosotros consideramos que puede prestar juramento de todos modos, ya que de lo contrario estaríamos afectando el principio de igualdad.

¿**Y si se niega a prestar juramento?** En ese caso el título sería de facto.

¿**Puede modificarse la fórmula del art. 93?** No, no puede ser modificada.

Recordemos que según el art. 88 si el vice asume el cargo de Presidente en forma definitiva, debe jurar como tal.

## CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN  
DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

Para la **elección del Presidente** (y vice) se usaron 2 sistemas diferentes en nuestro país:

1) **Directo:** en la Constitución de 1994. El pueblo elige directamente a las personas que quiere que sean Presidente y vice.

2) **Indirecto:** en la Constitución del 53-60. Es el sistema de los **colegios electorales**: el pueblo vota en cada distrito electoral (provincias y Capital Federal) por los candidatos a miembros de los colegios electorales, para que éstos a su vez elijan luego al Presidente y vice por una mayoría importante.

**El problema:** estos integrantes de los colegios, elegían a los candidatos de sus partidos políticos y como el pueblo ya sabía a qué partido pertenecía cada integrante, votaba según al candidato que quería como Presidente o vice: es decir que de hecho, había una elección directa (ej: quiero que sea Presidente Andrés, entonces voto a Nicolás, que es del mismo partido que Andrés, para que integre el colegio electoral, porque sé que Nicolás va a elegirlo).

**ART. 94**

**Art. 94.- [ELECCIÓN DIRECTA].- El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.**

**Elección directa:** como dijimos anteriormente, desde 1994 la elección del Presidente y vice la hace directamente el pueblo, a través de su voto al candidato que desea que ocupe dichos cargos (ej: si quiero que sea Andrés ya no voto a Nicolás para que él lo elija, sino que lo voto a Andrés directamente).

Si el candidato electo no obtuvo la mayoría absoluta de los votos (más del 45%) se debe realizar la **segunda vuelta o ballottage**.

\* **Doble vuelta o "ballottage":** consiste en volver a hacer la votación, pero esta vez solamente entre los 2 candidatos más votados pero que no llegaron a obtener (ninguno de los 2), más del 45% de los votos.

Este sistema presenta 2 ventajas:

1) Logra que el candidato electo cuente con una **mayor legitimidad** (al hacer que obtenga el cargo a través del voto de una cantidad importante de gente)

2) Logra que se reduzca la cantidad de partidos políticos y que sólo los más sólidos y con ideologías bien marcadas puedan llegar. Evitando así que cualquier agrupación, especulando, postule a sus candidatos, sólo con la intención de ganar para obtener beneficios políticos, ya que sabe que no podrá ganar porque nunca llegará a la doble vuelta.

Es de esta forma que se realizan alianzas y coaliciones entre partidos, para que sus chances de ganar sean mayores (*recordemos la ALIANZA entre UCR y FREPASO: cuyos candidatos eran DE LA RUA como Presidente por la UCR y CHACHO ALVAREZ como vice por el FREPASO*). Este sistema de la elección directa y doble vuelta se incorpora expresamente en la reforma de 1994.

**Renuncia de candidato:** si bien durante la elección (sea la 1ra o la 2da vuelta) algún integrante de la fórmula a votar puede renunciar, no puede ser reemplazado por otro candidato (esto es así porque la gente vota a una persona en la que tiene confianza y no puede ser cambiada por otra persona diferente).

**Votos nulos:** son aquellos que están impugnados por diferentes causales (como poner 2 boletas en el mismo sobre o poner algo que no sea una boleta de uno de los partidos que compiten, etc). Como los votos que se computan son los afirmativos válidamente emitidos, los nulos no serían computados.

**Votos en blanco:** para algunos es afirmativo sólo el voto que tiene nombre y apellido del candidato, mientras que para otros el voto en blanco también es afirmativo y no debe ser tomado como un voto nulo.

El voto en blanco está demostrando la opinión del pueblo y sirve para poner en alerta a los candidatos de que no se está de acuerdo con ninguna de las propuestas ofrecidas. Pero, al igual que los votos nulos, no tiene consecuencias para el cómputo de los votos afirmativos (ej: si hay 100 votantes y 40 votaron en blanco pero 60 restantes votaron por los diferentes candidatos, el cómputo para saber quién es el elegido, es sobre estos 60 y no modifica en nada los 40 en blanco). Los votos en blanco y los nulos van a desaparecer el día que la votación deje de ser obligatoria, como proponen algunos políticos (Menem, Carrió, etc.).

## ART. 95

**Art. 95.- [OPORTUNIDAD].-** La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio.

Momento en que se hace la votación de la fórmula "Presidente-vice":

- 2 meses antes de que termine su mandato el Presidente de ese momento: es decir que durante 2 meses va a haber una fórmula (Presidente y vice) en ejercicio de su cargo mientras que ya se sabe qué fórmula la va a reemplazar.

La ley 25.610 (B.O. 5/7/02) reforma al Código Nacional Electoral (ley 19.945) y tiene puntos interesantes:

\* Plazo para registrar y oficializar las fórmulas (o listas): desde que se publica la convocatoria (que debe hacerse 90 días antes de las elecciones) y hasta 50 días antes de la elección. Las fórmulas deben presentarse ante el juez federal competente.

\* Campaña electoral: actividades realizadas para promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor, o en contra, de candidatos oficializados, a cargos públicos electivos nacionales; podrá iniciarse: 60 días antes de la votación, si es para elegir legisladores o 90, si es para Presidente y vice.

\* Publicidad en medios de comunicación: recién puede hacerse cuando faltan 32 días para la votación (si no cumple, pierde el derecho a recibir las contribuciones y fondos para su campaña, por un tiempo).

\* Actos de proselitismo: quedan prohibidos desde 48 horas antes que empiere la votación.

\* Boca de urna: no se pueden publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta 3 horas después de su cierre (para los medios de comunicación, para los políticos, etc.)

Las autoridades de mesa recibirán una compensación (un día franco si son funcionarios o empleados públicos o viáticos si no lo son).

Al ir a votar no se pueden llevar **armas ni objetos alusivos a un partido.**

**Art. 96.- [SEGUNDA VUELTA].-** La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

ART. 96

Como ya vimos, nuestro sistema electoral es **directo en doble vuelta o ballottage**. Pero ¿cuándo se hace la segunda vuelta? Cuando el resultado de la 1ra. elección no sea:

\* Ni el caso del **art. 97** (obtener más del 45% de los votos).

\* Ni el del **art. 98** (obtener el 40% de los votos, con una diferencia de más del 10% sobre el total de votos de la fórmula que salió en 2do. lugar). Y dentro de los 30 días de hecha esta primera elección.

¿Cómo se hace? Ya vimos que se vuelve a hacer la votación, pero esta vez se debe elegir sólo entre las 2 fórmulas de candidatos más votadas (es decir, la que salió 1ra. y la que salió 2da.) las cuales no pueden ser modificadas.

¿Qué pasa si durante este lapso muere alguno de los candidatos; o decide retirarse uno de los candidatos o el partido de una de las fórmulas? Para estos casos el Código Nacional Electoral prevee algunas soluciones:

\* Si **mueren** los 2 candidatos de cualquiera de las 2 fórmulas más votadas, se debe hacer una nueva elección; si muere sólo uno de los candidatos se debe cubrir la vacante para ir a la 2da. vuelta;

\* Una vez que se sabe cuales son las 2 fórmulas que pasan a 2da. vuelta, sus candidatos deben **ratificar** por escrito ante la Junta Electoral Nacional que quieren presentarse a esta segunda vuelta. Si no lo hacen se proclamará electa a la otra fórmula (esto es lo que ocurrió en las elecciones de 2003 donde Menem obtuvo más votos que Kirchner pero como no se presentó a la segunda vuelta, quedó electo este último). Si **renuncian** los 2 candidatos de una de las fórmulas, será proclamada electa la otra fórmula. Si renuncia uno de los candidatos, no puede cubrirse la vacante por ello si el que renunció es el candidato a Presidente, su lugar lo ocupará el candidato a vice.

**ART. 97**

**Art. 97.- [PROCLAMACIÓN AUTOMÁTICA].-** Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.

Proporción mínima de votos para proclamar la fórmula: cuando de la elección (primera vuelta) surge que una fórmula obtuvo más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos, no se necesita hacer la segunda vuelta. Esa fórmula ya es la elegida para que sean los próximos Presidente y vice del país.

**ART. 98**

**Art. 98.- [PROCLAMACIÓN AUTOMÁTICA: DIFERENCIA MÍNIMA].-** Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.

Proporción y diferencias mínimas de votos para proclamar la fórmula: cuando de la elección (primera vuelta) surge que una fórmula obtuvo por lo menos el 40% de los votos afirmativos válidamente emitidos y siempre que exista una diferencia de más del 10% sobre los votos que obtuvo la fórmula que salió en 2do. lugar, no se necesita hacer la 2 vuelta (art. 96).

Esa fórmula ya es la elegida para que sean los próximos Pte. y vice del país (ej: Juan sacó el 40% de los votos y Pedro sacó el 25%. Vemos que Juan le lleva a Pedro una diferencia de más del 10%).

Votos afirmativos válidamente emitidos: esto significa (como vimos anteriormente), que para el cómputo de votos no se toman en cuenta ni los votos blancos ni los anulados por no afirmar nada, al no definirse por una fórmula concreta.

## CAPÍTULO TERCERO

## ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

La reforma de 1994 hizo algunas modificaciones sobre las atribuciones del Poder Ejecutivo:

- Se suprimió la jefatura de la Capital.
- Se suprimió el ejercicio del Patronato (derogado por el Concordato de 1966).
- Se agregó la facultad de decretar la intervención federal.

**Art. 99.- [ENUMERACIONES].-** El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

**ART. 99**

**Inc. 1.- [JEFATURA SUPREMA. ADMINISTRACIÓN DEL PAÍS].-** Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

**INC. 1**

Este artículo nos indica que el Presidente es:

- \* "Supremo", en cuanto a que es el único Jefe de Estado (pero no está por encima de los otros 2 poderes).
- \* **Jefe del gobierno** (no hay diferentes jefe de Gobierno y de Estado, como pasa en los sistemas parlamentarios)
- \* **Comandante en jefe** de todas las fuerzas armadas del país
- \* **Representa al país en el exterior y ante organismos internacionales.**

Vemos que el art. 100 inc.1 establece que le corresponde al Jefe de Gabinete (quien está subordinado a la voluntad del presidente como si fuera su secretario general), ejercer la administración general del país, mientras que el Presidente es el responsable político de la administración general del país. Con la reforma el Presidente perdió la jefatura local de la Capital Federal.

**Inc. 2.- [FACULTAD REGLAMENTARIA].-** Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

**ART. 99  
INC. 2**

El Poder Ejecutivo tiene la facultad de **dictar en forma exclusiva los decretos reglamentarios** de las leyes que sanciona el Congreso. Estos decretos tienen la función de aclarar y explicar en detalle el contenido de las leyes completas que reglamenta (y el fin que se propuso el autor).

Nunca pueden modificar o alterar el espíritu de esas leyes (es decir que se subordinan a ellas) las cuales entran en vigencia aunque no se haya dictado su correspondiente reglamento. Hasta la reforma de 1994 existía solamente esta clase de decretos; pero ahora se incorporan expresamente (aunque ya existían de hecho) 3 clases más. Tenemos entonces:

1) **Decretos reglamentarios o de ejecución:** ya existían con anterioridad (99 inc. 2).

2) **Reglamentos delegados** (art. 76): el Congreso dicta "leyes marcos" y le suele delegar al Poder Ejecutivo la facultad de completarlas por medio de los reglamentos delegados (sin los cuales esa ley marco no puede entrar en vigencia).

3) **Decretos de necesidad y urgencia** (99 inc. 3).

4) **Reglamentos autónomos:** son aquellos por medio de los cuales el Poder Ejecutivo regula temas privativos de su competencia, no regulados por una ley (limitando sus propias facultades discrecionales). (De todos modos, se les aplica el control judicial suficiente, a reglamentos sobre diversos temas: recursos jerárquicos, asociación, normas disciplinarias de empleados de la administración pública, etc.).

**Fallo Mouviel** (1957) sobre facultad reglamentaria del P. Ejecutivo y principio de división de poderes: Mouviel y otros fueron condenados a 30 días de arresto por infracción a los edictos policiales sobre "desórdenes y escándalos". La condena la impuso el jefe de policía de la Capital porque el Estatuto de la Policía Federal lo autorizaba a emitir y aplicar edictos. Esta medida policial fue apelada pero confirmada por el juez.

Los imputados piden recurso extraordinario contra esa confirmación alegando que el régimen de faltas concentraba en el jefe de policía las facultades legislativa, ejecutiva y judicial violando el principio de división de poderes.

La Corte revoca la sentencia condenatoria basándose en los arts. 18 y 19 de la Constitución: "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso" y "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe".

El Poder Legislativo establece a través de leyes, los presupuestos necesarios para que se configure una falta, y su sanción. No puede delegar en el Poder Ejecutivo la total configuración de delitos ni la libre elección de penas, porque sería delegar facultades indelegables por esencia.

El Poder Ejecutivo podrá hacer reglamentos que ejecuten las leyes nacionales sin alterar su espíritu; reglamentar circunstancias concretas de las acciones reprimidas siempre que exista una ley anterior definida para respetar el principio de división de poderes y la garantía de "ley previa". El PE no puede dictar esa ley previa (art. 18).

Reglamentar es tornar explícita una norma que ya existe y a la que el Poder Legislativo le ha dado sustancia y contornos definidos.

El Estatuto de la Policía Federal faculta al jefe de policía a emitir y aplicar edictos para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, lo cual excede la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo e importa la delegación por parte del Poder Legislativo de potestades propias y exclusivas (violando el principio constitucional de división de poderes).

Es inconstitucional la delegación legislativa a favor de la policía para que cree por edictos policiales contravenciones sobre escándalos. Los delitos deben ser creados a través de una ley.

ART. 99  
INC. 3

**Inc. 3.- [FUNCIONES LEGISLATIVAS. DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA].-**  
**Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.**

**El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.**

**Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Consti-**

**tución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.**

**El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.**

Este artículo lo vamos a dividir en 3 párrafos:

1) Establece la función básica del Poder Ejecutivo de **promulgar las leyes:** participa de la formación de las leyes (controlando al Congreso) a través de su promulgación y haciéndola publicar. (Antes de la reforma de 1994 el artículo decía que el P.E. 'sanciona y promulga' lo cual es erróneo ya que quien sanciona es el Congreso).

Con la reforma, el P. Ejecutivo puede participar en la confección de la ley:

- A través de los **reglamentos delegados** (art.76): son los decretos que dicta el PE ante los casos que le delega el Congreso.
- A través de los **reglamentos de necesidad y urgencia** (art. 99 inc. 3er. párrafo).
- **Promulgando parcialmente** los remanentes de leyes que fueron vetadas (art. 80).

2) Establece que el **principio general es la división de poderes** (siguiendo así la teoría de Montesquieu de la división y control recíproco entre poderes).

3) Nos da las **excepciones** a ese principio general: el Poder Ejecutivo puede dictar reglamentos de necesidad y urgencia ante casos excepcionales donde:

- a.- fuera imposible aplicar el mecanismo de la Constitución Nacional para sancionar leyes; y
- b.- siempre que los temas de esos reglamentos **no sean** sobre materia:
  - Penal
  - Tributaria
  - Electoral
  - de Partidos Políticos

(Realmente estos 4 puntos excluyentes son muy débiles; se tendrían que haber incorporado a la lista otros temas como los derechos, declaraciones y garantías de la parte dogmática de la CN).

c.- Pero para que un reglamento de necesidad y urgencia dictado por el Poder Ejecutivo tenga validez, **deberá:**

- Ser **aprobado** por los ministros, conjuntamente con el jefe de gabinete.  
 - Pasados 10 días de la emisión del decreto, el Jefe de Gabinete de Ministros deberá someterlo a una **Comisión Bicameral Permanente**, quien tendrá 10 días para analizarlo expidiéndose sobre su validez o invalidez, elevando un dictamen al plenario de cada Cámara, para que lo traten expresamente. La **ley 26122** del 28 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de su intervención: cumple funciones aún durante el receso del Congreso, sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros y sus integrantes son elegidos por los Presidentes de sus respectivas Cámaras (durando en el cargo hasta que dicha Cámara se renueve, pudiendo ser reelectos).

- El **Congreso** debe dictar una **ley especial** (con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara) que diga si el decreto es válido o no. El art. 82 dice que no se acepta la sanción tácita del Congreso.

**Ejemplos de decretos de necesidad y urgencia:** decreto 2196/86 sobre declaración de estado de emergencia previsual; decreto 5/89 sobre emergencia eléctrica; decreto 36/90 sobre conversión obligatoria de activos financieros de particulares en bonos de la deuda pública interna; leyes de emergencia locativa y moratoria hipotecaria; etc. El ex presidente Menem dictó más de 300 hasta 1994.

En casos como **Peralta** vemos como la Corte Suprema ha convalidado esta práctica del Poder Ejecutivo en lugar de ponerle límite alguno, a pesar de que todavía la Constitución Nacional no hacía referencia expresa a estas facultades legislativas del Poder Ejecutivo.

**Fallo Peralta** (1990) sobre acción de amparo y decretos de necesidad y urgencia: el Poder Ejecutivo dictó un decreto (para enfrentar una situación de emergencia económica) que ordenaba que la devolución de los depósitos de más de 1000\$ se haría en bonos. Peralta que tenía un plazo fijo vio afectado su derecho de propiedad por ese decreto por eso interpuso acción de amparo contra el Estado Nacional y Banco Central, pidió la declaración de inconstitucionalidad del decreto y el pago de su plazo fijo.

Juez de 1ra. instancia rechazó la acción. Peralta apeló y la Cámara hizo lugar al amparo. Se interpuso recurso extraordinario federal.

La Corte, interpretando dinámicamente a la Constitución, dijo que esos decretos eran válidos siempre que:

- exista una situación de emergencia que afecte al orden económico social y a la subsistencia de la organización jurídica y política;
- las soluciones no sean rápidas y eficaces adoptadas por el Congreso (que no exista otro medio más idóneo);
- la medida sea razonable y su duración sea temporal;
- el Congreso no adopte decisiones que indiquen rechazo al decreto.

El decreto se dictó para afrontar una grave situación de emergencia económica que afectaba a todo el bien común. No priva a los particulares de su propiedad, sólo limita temporalmente la devolución de los depósitos justificada por dicha crisis. No viola el principio de igualdad porque los perjudicados no fueron elegidos arbitrariamente sino con motivos (se necesitaba esa clase de depósitos porque indica que esa gente no necesitaba el dinero con urgencia)

Si se hubiera hecho a través del Congreso no tendría la eficacia y rapidez necesaria.

La medida es razonable con la finalidad.

◆ Este fallo se invocó en varios casos para justificar la facultad del Poder Ejecutivo de dictar decretos de necesidad y urgencia, luego expresamente incorporado en la reforma de 1994.

**Fallo Rodríguez** (el caso de los aeropuertos): el Poder Ejecutivo (PE) dictó 2 decretos (para privatizar los aeropuertos nacionales), usando sus facultades ordinarias (art. 99 incs. 1 y 2) y no las excepcionales (art. 99 inc 3: decreto de necesidad y urgencia). Unos diputados interpusieron un amparo alegando que el P.E. había invadido facultades propias del Congreso.

1ra. y 2da. instancias fallaron a favor de los diputados. El Poder Ejecutivo interpuso un recurso extraordinario pero al mismo tiempo ratificó los decretos invalidados mediante uno nuevo, esta vez de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3) y lo remitió al Poder Legislativo para su aprobación. Los diputados pidieron medida cautelar, y la jueza hizo lugar a la medida suspendiendo los efectos de este último decreto.

Ante esto, Rodríguez (Jefe de Gabinete) pide ante la Corte Suprema la incompetencia de los jueces para resolver la cuestión porque el decreto tenía que ser tratado por el Congreso, quien lo aprobaría o no. Pidió recurso extraordinario por salto de instancia debido a la gravedad institucional que planteaba el caso.

Corte: hizo lugar a la pretensión de Rodríguez y revocó la sentencia de la jueza que había suspendido los efectos del decreto, porque:

- Los legisladores no están legitimados para impugnar ante la justicia el decreto de necesidad y urgencia porque no les ocasionó ningún perjuicio concreto. No se les impidió ejercer su función de legisladores ya que les remitieron el decreto para su aprobación.

- El Poder Judicial no es competente para intervenir en una cuestión seguida por los poderes políticos y pendiente de tratamiento por uno de ellos (el Congreso Nacional).

- El art. 99 inc. 3 le atribuye al Poder Legislativo, de manera excluyente, la facultad de controlar los decretos de necesidad y urgencia.

La Corte dijo que no se podía hacer control judicial sobre decretos de necesidad y urgencia (en principio sólo podrían ser controlados por el Congreso) aunque en fallos posteriores dijo que sería válido este control si existía un agravio concreto. El P.E. puede dictar estos decretos aunque el Congreso no haya dictado la ley reglamentaria a la que hace referencia el art. 99 inc. 3.

**Fallo Video Club Dreams** (1995) sobre acción de amparo, decretos de necesidad y urgencia, principio de legalidad tributaria: la ley 17.741 creó un impuesto aplicable al precio de las entradas de cine. El Poder Ejecutivo, invocando emergencia cinematográfica, dictó 2 decretos (anteriores a la reforma de 1994 que convalidó expresamente los decretos de necesidad y urgencia) para extender dicho impuesto al alquiler y venta de videos. Como el Video Club Dreams pagó el impuesto una sola vez, el Instituto Nacional de Cinematografía lo intimó para que regularice su situación, pero aquél interpuso una acción de amparo, impugnando la constitucionalidad de los decretos por violar el derecho a trabajar y a ejercer industria lícita.

1ra. y 2da. instancia: hicieron lugar al amparo y declararon la inconstitucionalidad de los decretos en base al principio de legalidad tributaria (los impuestos sólo pueden ser creados por ley). El Estado Nacional dedujo recurso extraordinario alegando:

- En Peralta se reconoció que el Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia aunque no estén expresamente reconocidos en la Constitución.

La Corte confirmó la sentencia de Cámara (le dio la razón al video club) porque:

- El Poder Ejecutivo puede dictar estos decretos pero en situaciones excepcionales, las cuales no existen en este caso.

- Violan el principio de legalidad tributaria: el poder legislativo es el único que puede crear impuestos (art. 17) confirmado por la reforma en el art. 99 inc 3: el Poder Ejecutivo no puede dictar decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria.

Entonces: los impuestos sólo pueden ser creados por ley del Congreso; el Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia pero sólo en circunstancias excepcionales; los jueces pueden evaluar la existencia y las características de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo al dictar estos decretos.

**Fallo Verrochi** (1999) sobre decretos de necesidad y urgencia: el Poder Ejecutivo dictó 2 decretos de necesidad y urgencia que suprimían las asignaciones familiares a los trabajadores que ganaran más de \$ 1.000.

Verrochi, afectado por la medida, presentó acción de amparo tachando a estos decretos de inconstitucionales porque violaban la garantía de protección integral de la familia (art. 14 bis y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). Además, no existía una situación de necesidad y urgencia.

1ra. y 2da. instancia: le hicieron lugar al amparo. Por eso el Fisco interpuso recurso extraordinario federal.

Corte: declaró la inconstitucionalidad de los decretos impugnados porque:

-El Poder Ejecutivo sólo puede dictar decretos de necesidad y urgencia en circunstancias excepcionales (cuando el Congreso no pueda reunirse por razones de fuerza mayor; o si la situación es urgente y no se pueda esperar el dictado de una ley del Congreso).

- El Poder Judicial revisa que existan estas circunstancias excepcionales (y en este caso la Corte cree que no existen estas circunstancias y que el Congreso puede solucionar el tema de las asignaciones, dictando una ley)

"Verrochi" "regresó a Peralta": amplio control de la Corte Suprema sobre el dictado de decretos de necesidad y urgencia por el PE (quien puede dictarlos aun en ausencia de ley reglamentaria emanada del Congreso).

**ART. 99  
INC. 4**

**Inc. 4.- [NOMBRAMIENTO DE JUECES].- Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.**

**Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.**

**Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.**

**Nombramiento de los jueces:** el Presidente tiene la facultad compartida junto con el Senado, de nombrar a los Jueces de la Corte Suprema y a los demás jueces federales.

♦ Para nombrar a los Jueces de la Corte Suprema:

- El **Presidente** necesita el acuerdo de 2/3 de los miembros presentes del Senado...

- ... en **sesión pública:** esto significa que los antecedentes del candidato no se analizan en privado (cosa que ocurría antes de la reforma, en donde la decisión de los nombramientos era en sesión secreta para proteger la intimidad de los propuestos) y...

- ... **convocada a ese efecto:** la sesión se hace para este tema previsto.

♦ Para nombrar a los demás jueces de tribunales federales inferiores:

- El **Presidente** debe elegirlos de una **terna** que le debe presentar el **Consejo de la Magistratura**; dicha elección debe luego ser **aprobada por el**

**Senado y en sesión pública.** La base para dicha elección será la idoneidad de los candidatos.

Entonces, para hacer este nombramiento intervienen:

1- Consejo de la Magistratura: elabora la terna de candidatos surgida a través de un concurso público (art 114)

2- Presidente de la Nación: elige a los jueces de la terna que le propone el Consejo. Como la terna es vinculante el Presidente no puede proponer a otro candidato, debe elegir de esa terna.

3- Senado: aprueba la elección de los jueces hecha por el Presidente según su idoneidad. Si no la aprueba, no hay designación.

\* **Estabilidad de los nombramientos de los jueces:**

- Antes de la reforma: los jueces eran vitalicios y sólo eran destituidos ante un juicio político.

- Hoy, con la reforma de 1994: los nombramientos caducan cuando el juez en cuestión cumple la edad de 75 años. Pero hay una excepción: que se le renueve su cargo **con acuerdo del Senado, cada 5 años.** Entonces:

- cuando el juez cumple 75 años será destituido salvo que se le renueve su designación por 5 años; al cabo de estos 5 años será destituido salvo que se le vuelva a renovar su designación por otros 5 años y así indefinidamente.

Esto es para evitar que una persona mayor siga en funciones cuando ya sus aptitudes han disminuido.

**Fallo Fayt** (1999) c/ Estado Nacional (Convención reformadora) sobre control judicial de la reforma constitucional y principio de inamovilidad de los jueces: en 1993 se dicta una ley que declara la necesidad de reformar parcialmente la Constitución Nacional a cargo de la Convención reformadora y fija los puntos a reformar teniendo presente que todo lo que se reforme fuera de estos puntos, sería nulo.

Dentro de estos puntos a reformar no estaba el art. 110: los jueces conservan sus empleos mientras dure su buena conducta.

La ley declarativa de la necesidad de reforma, no incluyó entre los puntos a revisar el art. 110 de la CN. que establece que "los jueces conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta" pero la Convención Reformadora incorporó el art. 99 inc. 4: que exige la necesidad de un nuevo nombramiento, para mantener en el cargo a los jueces que alcancen los 75 años de edad.

Fayt, juez de la Corte Suprema con más de 75 años presenta una acción declarativa para que el Poder Judicial aclare el alcance de este artículo. El juez de 1ra. instancia hizo lugar a la acción y declaró la inconstitucionalidad de la reforma.

La Cámara también hizo lugar a la acción pero dijo que la reforma era válida porque dicho art. no altera el principio de inamovilidad de Fayt ya que fue nombrado durante la Constitución anterior y la norma debe aplicarse para el futuro.

La Corte dijo que la reforma que hace el art. 99 inc 4 al 110 es nula y que el Poder Judicial debe controlar que el poder constituyente reformador no contrarie a la Constitución (y reforme sólo los puntos detallados) reforzando así el principio de inamovilidad de los jueces.

**Inc. 5.- [INDULTO Y CONMUTACIÓN].- Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe**

**ART. 99  
INC. 5**

**del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.**

♦ **Indulto:** es el perdón absoluto de una pena impuesta a una persona por sentencia firme de tribunal competente. Cesan los efectos de la sentencia condenatoria, es decir que el delito, la sentencia y la pena siguen existiendo sólo que no se aplicará la pena al condenado.

♦ **Conmutación de penas:** es el cambio de una pena mayor (impuesta por sentencia judicial) por una menor, es decir que se reduce el monto de la sanción. Es como un perdón parcial (ej: a un condenado a 8 años se le conmuta la pena a 3 años o a pagar una multa).

Tanto el indulto como la conmutación son de carácter particular, es decir que se dictan y aplican para beneficiar a una persona en particular, a diferencia de la amnistía que es de carácter general y la dicta el Congreso.

\* **Requisitos** que deben cumplir los delitos para ser indultables o conmutables:

- Debe haber una **sentencia firme y definitiva** que condene a la persona: es decir que debe haberse cumplido el 'debido proceso' (recordemos que una persona goza de la presunción de ser inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de la sentencia que lo declare culpable).

- Debe haber un **informe detallado y previo del tribunal** que tuvo a su cargo el proceso dando datos del condenado (ej: en que circunstancias cometió el delito, su peligrosidad, si conviene o no darle el perdón, etc.). Este informe le sirve al Presidente para decidir otorgar el perdón o no.

- **No debe tratarse de delitos** establecidos en la **Constitución Nacional** (ej: traición a la patria).

- **No se aplican** en caso de **juicio político**.

- **El beneficiario debe aceptar el indulto o la conmutación** (en EEUU un condenado a muerte rechazó la conmutación de dicha condena por la de prisión perpetua porque dijo que no la consideraba menor).

#### **Fallos sobre indultos:**

- **Ibañez:** indultado por robar un par de medias aunque el proceso estaba aún pendiente.

- **Ex presidente Hipólito Yrigoyen (1932):** Yrigoyen estaba procesado. La Corte dijo que le daba el indulto pero que había que esperar que hubiera sentencia firme.

- **Balbín** (procesado por desacato) fue indultado por el presidente **Perón (1951)** aunque todavía no había sentencia firme, invocando el fallo Ibañez. Balbín lo rechazó invocando su derecho a que la justicia resolviera en forma definitiva.

- **Comandantes en jefe del gobierno militar** condenados por la Corte fueron indultados por el presidente Menem (1989).

- **Mercedes Aquino (1992):** la Corte dijo que el Presidente tiene atribuciones para indultar a procesados y no sólo a condenados.

ART. 99  
INC. 6

**Inc. 6.- [SEGURIDAD SOCIAL].- Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.**

**El Presidente tiene la facultad de dar jubilaciones, retiros, pensiones y licencias pero siempre dentro del marco establecido por las leyes nacionales.**

\* **Jubilaciones y pensiones:** ver definiciones en art. 14 bis.

\* **Retiros:** es el beneficio previsional dado a los militares.

\* **Licencias:** autorizaciones que piden empleados y funcionarios públicos para faltar al trabajo por ciertas causales.

En verdad la atribución del Presidente no se cumple con respecto a las **jubilaciones, retiros y pensiones** (ha caído en desuso por desuetudo): son los organismos previsionales los que se encargan de las jubilaciones y pensiones de todo tipo (de personal civil, militar, de trabajadores privados, autónomos) según las leyes de seguridad social (ver art. 14 bis).

Tampoco se cumplen con respecto a las **licencias** dadas al personal de la administración pública (otorgadas por los jefes de cada dependencia administrativa).

\* **Pensiones graciables:** son aquellas que se le dan a personas con determinadas necesidades (discapacidad, madres pobres con más de 7 hijos; ancianos carenciados; etc.). Es facultad del Congreso, aunque . El Presidente no puede otorgarlas, ya que es una facultad del Congreso, aunque en la actualidad las da el ANSES ("Administración Nacional de Seguridad Social": órgano descentralizado dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, creado en 1991 por medio del decreto 2741 y es ante el cual se hacen los reclamos o se piden los beneficios comprendidos en el Sistema Único de Seguridad Social de la Argentina sobre aportes, contribuciones, deudas de tipo provisional, régimen de asignaciones familiares y relacionados con el desempleo).

**Inc. 7.- [OTRAS ATRIBUCIONES].- Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí sólo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.**

ART. 99  
INC. 7

Como ya vimos, le corresponde:

- Al Congreso crear y suprimir los empleos de la Administración pública.

- Al Presidente **nombrar o remover** (según la importancia de los cargos, con acuerdo del Senado o sólo) **a quienes ocuparán dichos cargos.**

La reforma de 1994 incluyó a los embajadores y al Jefe de Gabinete de Ministros entre los funcionarios que el Presidente nombra y remueve.

Entonces según este inciso el Presidente puede nombrar y remover:

1) **Por sí solo:** al Jefe de Gabinete de Ministros y a los demás ministros, oficiales de sus secretarías, agentes consulares y demás empleados de la administración nacional cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta

Constitución (es decir que no exige el acuerdo de otro poder, como por ej. del Senado). Puede delegar los nombramientos de los cargos menos importantes en los jefes de las correspondientes dependencias administrativas.

**2) Con acuerdo del Senado:** a los jueces (inc. 4); a los embajadores y ministros plenipotenciarios y encargados de negocios; a los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.

Con respecto al nombramiento y remoción del **empleo público** debemos tener en cuenta que se le exige la condición de ser idóneo para acceder al cargo (art. 16) y que goza de estabilidad en su empleo (art. 14 bis).

ART. 99  
INC. 8

**Inc. 8.- [APERTURA DE SESIONES DEL CONGRESO].-** Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunida al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

Este inciso lo analizamos junto con el inciso 9.

ART. 99  
INC. 9

**Inc. 9.- [PRÓRROGA Y CONVOCATORIA A SESIONES DEL CONGRESO].-** Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

Tanto este inciso como el inciso 8 detallan las intervenciones del Presidente en el Congreso:

**1) Hace una vez por año la apertura de las sesiones del Congreso:** como ya vimos en el art. 63, para esta ocasión ambas Cámaras se reúnen en Asamblea Legislativa en la Cámara de Diputados (porque es más amplia) para recibir el informe del Presidente (acto que debe hacer en forma personal, ya que es un deber indelegable y distinto del informe que deben presentar los ministros -art. 104).

*¿Qué pasa si el Presidente no hace la apertura de las sesiones ordinarias?*  
De todos modos el Congreso entra en sesiones ordinarias a partir del 1 de marzo.

**2) Hace las prórrogas de las sesiones ordinarias** (por ser una facultad concurrente, también puede disponerla el Congreso -ver art. 63)

**3) Convoca a las sesiones extraordinarias** (esta es una facultad exclusiva del Presidente, es decir que el Congreso no puede convocar estas sesiones extraordinarias -ver art. 63).

ART. 99  
INC. 10

**Inc. 10.- [CONTROL DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE RENTAS].-** Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos Nacionales.

♦ Supervisión de la recaudación de rentas y su inversión:

Ya vimos en el art. 76 inc. 8 el poder que tiene el Congreso para disponer de los dineros públicos a través de la fijación del presupuesto de los gastos y aprobando o desechando la cuenta de inversión.

Ahora bien, este inc 10 nos detalla la atribución que tiene el Presidente para revisar el trabajo que realice el Jefe de Gabinete de Ministros en cuanto a hacer recaudar las rentas y hacer ejecutar la ley de presupuesto (ver art. 100 inc 7).

Entonces:

- El **Congreso** dicta la ley de presupuesto (indicando los recursos y gastos que tuvo).
- El **Jefe de Gabinete** recauda las rentas y hace ejecutar la ley de presupuesto.
- El **Presidente** controla al Jefe de Gabinete en estas tareas.

**Inc. 11.- [POLÍTICA EXTERIOR].-** Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

ART. 99  
INC. 11

Como ya vimos anteriormente, el Presidente:

- \* Es el Jefe del Estado y representa al país en el ámbito internacional (conduce sus relaciones con los demás países).
- \* Recibe a los ministros, a los enviados oficiales extranjeros y a los cónsules de otros países.

El Gobierno tiene la obligación de afianzar sus relaciones de paz y comercio con los demás países a través de Tratados (art. 27).

♦ **Tratados:** (ver art 75 inc. 22) hay 3 etapas para celebrar un Tratado:

- 1) **Negociación y firma:** se concretan los términos del Tratado y es firmado por el Presidente de la Nación
- 2) **Aprobación, desaprobación parcial o rechazo:** lo hace el Congreso a través de una ley. A partir de acá está aprobado el Tratado.
- 3) **Ratificación:** la realiza el Presidente en sede internacional comprometiéndose a someterse al Tratado.

♦ **Concordatos** (ver art. 75 inc. 22).

**Inc. 12.- [PODERES MILITARES].-** Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.

ART. 99  
INC. 12

♦ **Poderes militares:** el Presidente es el Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas del país: ejército, marina y fuerza aérea. Esto significa que tiene a su cargo los poderes militares (llamados así y no de guerra, porque no se ejercen sólo en tiempo de guerra sino siempre) de mando y organización de las Fuerzas Armadas, es decir que dispone y maneja tropas, elementos bélicos, etc.



Si bien puede ejercer él mismo dicha jefatura (como Urquiza o Mitre, que se pusieron al mando de las tropas) lo usual, si es un civil, es que delegue la jefatura en un oficial profesional, pero de todas formas sigue teniendo las atribuciones del mando (ej: aplicar sanciones disciplinarias a los militares; determinar que se cumplan las sentencias de los tribunales militares; etc.).

ART. 99  
INC. 13

**Inc. 13.- [NOMBRAMIENTO DE PERSONAL MILITAR].- Provee los empleos militares de la Nación: Con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí sólo en el campo de batalla.**

Como ya vimos en el art. 75 (incs. 20 y 27), los empleos y cargos militares los crea el Congreso; mientras que las personas que van a ocupar dichos cargos son seleccionadas y nombradas o ascendidas por el **Presidente**.

Esta designación efectuada por el Presidente puede ser de 2 clases:

**1) Designación que requiere el acuerdo del Senado:** son aquellos cargos de oficiales superiores.

Ejemplos: - En el ejército: Teniente General; General de brigada; Coronel.  
- En la marina: Almirante, Contraalmirante; Capitán de Navío.  
- En la fuerza aérea: Brigadier; Comodoro.

El Presidente elige al candidato y le pide al Senado su aprobación (para lo cual aquél envía al Senado los antecedentes de dicho candidato) antes de hacer el nombramiento.

**2) Designación que realiza el Presidente por sí solo:** para los cargos restantes o aún para aquellos en donde se necesita el acuerdo del Senado pero se está ante una situación especial (ej: cuando el candidato en el campo de batalla se haya comportado con un valor excepcional frente al enemigo, acto que merezca el premio de ser designado para el alto cargo sin más trámite).

Dentro de este inciso se incluye en forma implícita la facultad del Presidente de **remover o destituir**.

ART. 99  
INC. 14

**Inc. 14.- [ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS].- Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.**

♦ **Organización y disposición de las Fuerzas Armadas:** como comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Presidente es quien las dispone, organiza y distribuye en el país, según sea necesario para defender a la patria y a la Constitución Nacional (ej: el Presidente puede ordenar el traslado a otro punto del país de tropas militares, así como su unión o división).

ART. 99  
INC. 15

**Inc. 15.- [PODERES DE GUERRA].- Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.**

Son llamados poderes de guerra, porque los lleva a cabo el Presidente sólo durante época de combate. (Ver art. 75 incs 25 y 26).

ART. 99  
INC. 16

**Inc. 16.- [DECLARACIÓN DEL ESTADO DE SITIO: REQUISITOS].- Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Art. 23.**

♦ **Declaración del Estado de sitio:**

- **Por ataque exterior:** le corresponde al Presidente declarar el estado de sitio con acuerdo del Senado (ver arts. 23 y 61.)

- **Por conmoción interior:** le corresponde al Congreso y sólo podrá declarar el Estado de sitio el Presidente en caso de que el Congreso se encuentre en receso (art. 75 inc 29).

En la última parte el inciso establece que el Presidente deberá tener en cuenta las limitaciones del art. 23 al declarar el estado de sitio: es decir que va a poder arrestar o trasladar a las personas (detenidas) de un lugar a otro del país salvo que ellas prefieran irse al exterior; pero no podrá aplicar penas ni condenar, ya que es una función judicial.

ART. 99  
INC. 17

**Inc. 17.- [INFORMES ADMINISTRATIVOS].- Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.**

♦ **Pedido de Informes administrativos:** esta es una atribución que tiene el Presidente por ser Jefe y responsable político de la administración pública. El Presidente es quien nombra y remueve a ministros, funcionarios y empleados que trabajan para él y es por eso que necesita estar informado sobre cómo están haciéndolo.

ART. 99  
INC. 18

**Inc. 18.- [AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN].- Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.**

Antes de la reforma de 1994 se exigía permiso del Congreso para **ausentarse de la Capital**, lo cual era absurdo porque la quinta presidencial, donde reside el Presidente queda en Olivos, provincia de Buenos Aires.

Hoy sólo se exige permiso del Congreso para salir del país. Si el Congreso está en receso podrá salir sin dicha autorización sólo ante situaciones relacionadas con ayuda social que tengan peso suficiente. En la práctica el Congreso le otorga al presidente la autorización por todo el año o por todo su mandato.

**ART. 99  
INC. 19**

**Inc. 19.- [NOMBRAMIENTOS EN COMISIÓN].- Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.**

Vimos que el Presidente necesita el acuerdo del Senado para nombrar a:

- 1) Jueces (99 inc 4).
- 2) Oficiales superiores diplomáticos (99 inc 4).
- 3) Oficiales superiores de las Fuerzas Armadas (99 inc 13).

*¿Pero qué pasa si el Congreso está en receso y hay que llenar una vacante de estos cargos?* En ese caso el Presidente los nombra por sí solo (es lo que se llama nombramiento en comisión) bajo la condición de que el Senado, cuando el Congreso vuelva a sesionar, apruebe dicho nombramiento.

El Senado tiene tiempo para expedirse hasta que termine el período de sesiones ordinarias:

- \* En caso de que el Senado lo rechace expresamente, el funcionario cesa inmediatamente en su cargo;
- \* Si no lo deniega, pasado el plazo para expedirse, el nombramiento en cuestión finaliza al término de las sesiones ordinarias;
- \* Si lo aprueba, el nombramiento queda perfeccionado.

**ART. 99  
INC. 20**

**Inc. 20.- [INTERVENCIÓN FEDERAL DURANTE RECESO DEL CONGRESO].- Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.**

♦ **Intervención federal durante receso del Congreso:**

Vimos en el art. 6 el tema de la intervención federal. Le corresponde:

- al Congreso declarar la intervención federal (art. 75 inc 31); y
- al Presidente decretarla en caso de receso del Congreso, pero convocándolo cuando se trate el acto que disponga la intervención, para que lo apruebe o revoque.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL JEFE DE GABINETE Y DEMÁS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO**

El contenido de este capítulo, antes de la reforma de 1994, correspondía a los Ministros; pero con la reforma se le agrega la figura del **Jefe de Gabinete de Ministros**, cuya naturaleza jurídica es la de un ministro más.

Tanto **Ministros** como **Jefe de Gabinete** son nombrados y removidos por el Presidente, de quien son colaboradores inmediatos (recordemos que el Poder Ejecutivo es unipersonal) es decir que se ocupan de la parte administrativa delegada por el Presidente para poder desarrollar con dedicación sus funciones políticas.

Además tienen la función de **controlar al Presidente**, lo cual es muy difícil de lograr, porque es éste quien nombra o remueve a estos funcionarios que deben controlarlo, y así si un ministro intenta frenar su voluntad desaprobándole un acto, es muy posible que sea removido de su cargo y que su lugar sea ocupado por una persona decidida a cumplir con sus peticiones.

Es así que creemos que el control no es real cuando el controlante depende jerárquicamente del controlado.

**Art. 100.- [INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, INCOMPATIBILIDAD].- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y reprimirán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.**

**ART. 100**

**Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde...**

A través de este art. 100 y sus 13 incisos vamos a conocer a la figura del Jefe de Gabinete (incorporada con la reforma de 1994) y a las características de los demás ministros:

El Jefe de Gabinete de Ministros no ejerce potestades propias, ya que todas sus facultades están condicionadas a la voluntad del presidente. A raíz de esto, el Presidente dictó el decreto 977/95 que reglamenta a este art. 100.

De todas formas creemos que es inconstitucional porque este inciso habla de una ley (PL), no de un decreto (PE), con lo cual el mismo Presidente va a reglar todo lo relacionado con sus ministros.

Antes de la reforma los ministros eran 8; ahora su número y competencia fueron establecidos por la ley de Ministerios Nro. 26.338 de Diciembre de 2007:

"Art. 1.-El Jefe de Gabinete de Ministros y 11 Ministros Secretarios tendrán su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los Ministerios serán los siguientes:

- Del Interior.
- De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- De Defensa.

- De Economía y Producción.
- De Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.
- De Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
- De Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- De Desarrollo Social.
- De Salud.
- De Educación.
- De Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

#### **El Jefe de Gabinete y los ministros:**

- a) No integran ninguno de los 3 poderes del Estado.
- b) Son nombrados y removidos por el Presidente de la Nación.
- c) Tienen la función de **refrendar** y **legalizar** los actos del Presidente (los cuales no tendrán eficacia si falta dicho requisito).
  - **Refrendar:** autorización que se hace de un documento a través de una firma
  - **Legalizar:** acto de comprobar y certificar si una firma o documento es auténtico.
- d) Los **actos personales** del Presidente (ej: un pedido de licencia) no necesitan ser refrendados y legalizados.
- e) Son responsables de sus actos en forma individual y colectiva (art. 100, 101 y 102) frente al Presidente y al Congreso.
- f) Con respecto al Congreso:
  - Deben presentar al Congreso un informe sobre lo realizado en su departamento correspondiente (el Congreso puede ir los departamentos cuando quiera -arts. 104 y 106);
  - El Congreso puede pedirles explicaciones o informes cuando quiera (art 71)
  - El Congreso puede someterlos a juicio político (art. 53, 59 y 60).

Los 13 incisos del art. 100 y el art. 101 se refieren a las atribuciones del Jefe de Gabinete de Ministros:

**Art. 100**  
**Incs. 1,**  
**2, 3, 4**

#### **Inc. 1.- Ejercer la administración general del país.**

**Inc. 2.- Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.**

**Inc. 3.- Efectuar los nombramientos de los empleados de la Administración, excepto los que correspondan al Presidente.**

**Inc. 4.- Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación, y en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.**

#### ♦ **Clases de atribuciones:**

- 1) Las atribuciones que le delegue el presidente (recordemos que básicamente depende de la voluntad presidencial)
- 2) Las atribuciones que le da la Constitución expresamente.

#### **Inc. 5.- Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente.**

**Art. 100**  
**Inc. 5**

Otra de sus tareas es **convocar, preparar y coordinar al gabinete a reuniones**. Y ante la ausencia del Presidente, que es quien debe presidirlas, el Jefe de Gabinete puede tomar su lugar en dichas reuniones.

Podemos separar a estas reuniones en **3 clases:**

- 1) Reuniones de gabinete **obligatorias** para el Pte. llevadas a cabo para:
  - dictar los decretos de necesidad y urgencia;
  - dictar los decretos que promulgan parcialmente leyes (100 inc 13);
  - tratar los proyectos de ley de presupuesto y de ministerios (100 inc 6).
- 2) Reuniones **obligatorias para el Jefe y los ministros y facultativas para el Presidente:**
  - cuando el Presidente le indica al jefe de gabinete que trate en dicha reunión los temas que le delegó (100 inc 4);
  - reuniones que preside el Presidente o el Jefe de gabinete de ministros, ante su ausencia (100 inc 5).
- 3) Reuniones **obligatorias para los ministros y facultativas para el Jefe:**
  - convocadas por el Jefe para tratar temas propios de su competencia (100 inc 4).

#### **Inc. 6.- Enviar al Congreso los proyectos de Ley de Ministerios y de Presupuesto Nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.**

**Art. 100**  
**Inc. 6**

Debe enviar al Congreso los proyectos de Ley de Ministerios y de Presupuesto Nacional, una vez aprobados por todos los ministros y por el Presidente.

#### **Inc. 7.- Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la Ley de Presupuesto Nacional.**

**Art. 100**  
**Inc. 7**

Tarea que antes realizaban organismos especiales (DGI, Dirección Nacional de Aduanas, etc).

**Inc. 8.- Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa.**

**Art. 100**  
**Inc. 8**

Tiene la función de **refrendar (autorizar) determinados actos del Presidente**: decretos reglamentarios, de prórroga de sesiones ordinarias, de convocatoria a extraordinarias, los mensajes. Estos actos no tendrán eficacia si falta dicho requisito.

**ART. 100**  
INCS. 9,  
10, 11,  
12, 13

**Inc. 9.- Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.**

**Inc. 10.- Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.**

**Inc. 11.- Producir los informes y explicaciones verbales o escritas que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.**

**Inc. 12.- Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.**

**Inc. 13.- Refrendar conjuntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.**

El Jefe de gabinete de ministros y los ministros deben refrendar (autorizar) juntos, los decretos (que dicta el Presidente) de necesidad y urgencia y los que promulgan parcialmente leyes. Pasados 10 días de la sanción de estos decretos, el Jefe los presentará a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración.

**ART. 101**

**Art. 101.- [CONCURRENCIA AL CONGRESO. INFORMES. INTERPELACIÓN. REMOCIÓN].- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 71, puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.**

Como dijimos anteriormente, el Jefe de Gabinete es responsable de **sus actos frente al Congreso**: es así que debe ir mensualmente a una de las 2 Cámaras (ej: un mes a la de diputados, al mes siguiente a la de Senadores y así) para dar un informe de la marcha del gobierno.

En esa oportunidad podrá ser interpelado para ver si corresponde aplicarle la **moción de censura**: procedimiento que tiene el Congreso para remover al Jefe de Gabinete con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras. Es decir que luego de ser interpelado, si el Congreso lo considera correcto le aplica la moción y lo remueve.

- El art. 71 le permite a las Cámaras del Congreso, hacer ir a sus salas a los ministros, para que les den explicaciones e informes sobre lo que ellas les pidan.

Es decir que en ambos casos se estaría informando sobre la marcha del Gobierno: en el art. 101 es para el Jefe y en el art. 71 es para los ministros.

**Art. 102.- [RESPONSABILIDAD].- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.**

**ART. 102**

Los **ministros** tienen responsabilidad política por los actos del Presidente, que ellos mismos autorizan (ej: si el decreto que autorizan es un acto ilegal, como adjudicar algo a quien no le corresponde, a través de fraude):

\* Si esta autorización la hizo sólo: la responsabilidad es individual.

\* Si la autorización la hizo en conjunto con otros ministros: la responsabilidad es solidaria.

Ante el Congreso esa responsabilidad política se efectiviza por medio del **juicio político** (53, 59 y 60) y ante el Presidente con la **remoción** que él hace de sus ministros por sí solo (99 inc 7). Esto es independientemente de la responsabilidad jurídica (sea penal, civil o administrativa) que puedan tener.

**Art. 103.- [COMPETENCIA].- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.**

**ART. 103**

Según este artículo los **ministros nunca** podrán tomar resoluciones **privativas del Presidente o del Jefe** (ni siquiera ante casos de emergencia o estados de necesidad); solamente podrán tomar resoluciones de tipo económicas o administrativas relacionadas con su departamento (ej: control de oficinas, instrucciones a empleados, fijar sueldos, licencias, horarios de trabajo, etc).

**Art. 104.- [MEMORIA AL CONGRESO].- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.**

**ART. 104**

♦ **Memoria:** como ya vimos, los ministros deben presentarle al Congreso, una vez que abra sus sesiones ordinarias, un resumen o informe detallado (llamado memoria) de cómo marchan los negocios de la Nación en sus departamentos respectivos.

**ART. 105**

**Art. 105.- [INCOMPATIBILIDADES].- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.**

Este es el único requisito exigido para ser ministro: **no ser miembro del Congreso.** Esto es para respetar el principio de división de poderes, ya que el ministro es elegido por el Presidente.

Si siendo ministros son elegidos como legisladores, deben renunciar al cargo de ministro antes de ingresar al Congreso.

**ART. 106**

**Art. 106.- [INTERVENCIÓN EN SESIONES LEGISLATIVAS].- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.**

Es la facultad que tienen los ministros de concurrir en forma espontánea a las reuniones del Congreso y hasta participar en los debates, con la única prohibición de votar. Como ya vimos (art. 71), tienen la obligación de concurrir a la Cámara que los llame para dar las explicaciones que ella les pida (es la interpelación parlamentaria).

**ART. 107**

**Art. 107.- [REMUNERACIÓN].- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.**

El **sueldo de los ministros** se fija por ley, según la jerarquía del cargo. Está prohibido todo tipo de amenazas sobre su reducción, para evitar así, que el ministro actúe presionado, sin libertad.

De todas formas al igual que en los sueldos del Presidente y vice, vemos que sí puede ser actualizado en épocas de inflación, en donde por la desvalorización de la moneda este sueldo estaría siendo disminuido en la realidad.

**SECCIÓN TERCERA****DEL PODER JUDICIAL**

(Arts. 108 a 119)

El Poder Judicial integra junto con los otros 2 (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) al Gobierno Nacional. Recordemos que el principio de división de poderes,

basado en darle diferentes competencias estatales a distintos órganos, tiene como fin el control recíproco y la organización entre estos 3 poderes.

El poder sigue siendo uno sólo, pero sus funciones se reparten: y así, aunque cada poder tiene asignada una función, no es en forma exclusiva y excluyente, sino que puede ejercer funciones que sean propias de alguno de los otros 2 poderes. (Ejemplo: **PL** realiza juicio político; **PE** dicta decretos e indulta; **PJ** dicta sus reglamentos y dicta fallos plenarios; etc.).

**CAPÍTULO PRIMERO****DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN****ART. 108**

**Art. 108.- [COMPOSICIÓN].- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.**

El Poder Judicial de la Nación está encabezado por la Corte Suprema de Justicia (creada por la Constitución Nacional) y los demás tribunales inferiores (creados por el Congreso a través de una ley). Entonces: **PJN = CSJN + Trib. Inferiores.**

Los **tribunales inferiores** pueden ser de 2 clases:

\* **Juzgados federales de 1ra. Instancia.**

\* **Cámaras Federales de Apelación:** son tribunales colegiados que revisan las sentencias definitivas dictadas por los juzgados de 1ra instancia, cuando se pide su apelación. Estas Cámaras pueden estar divididas en Salas, dictan su reglamento interno, designan a sus empleados, etc.

♦ **Las funciones del Poder Judicial son:**

- Administrar justicia.

- Controlar a los otros 2 poderes para que no se abusen de sus facultades, perjudicando a los particulares; también se autocontrola.

- Eliminar la justicia por mano propia.

- Controlar que se cumpla con la Constitución (art. 18: que se cumpla el derecho a la jurisdicción) y con las demás leyes.

La Corte Suprema se encuentra dentro de la Capital Federal, en el Palacio de Justicia (Talcahuano 550); mientras que los demás tribunales inferiores están distribuidos por todo el país. A la Corte se le llama Suprema porque es intérprete final de la Constitución y sus decisiones son irrecurribles.

Cada provincia tiene su propio poder judicial provincial: como luego veremos (art. 121 y siguientes) en las provincias coexisten tribunales federales (que son de excepción con competencia en causas de jurisdicción federal) y provinciales.

En **Capital Federal** todos los tribunales son de carácter nacional; sus jueces son elegidos por el Presidente con acuerdo del Senado.

*¿Cómo sabemos qué órgano judicial debe intervenir en cada caso?*  
Se debe establecer si la competencia es la justicia federal o provincial en razón de la materia, de las personas, de las cosas y del lugar.

**ART. 109**

**Art. 109.- [INCOMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN].- En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.**

Esta prohibición de que el Presidente ejerza funciones judiciales (ni siquiera puede hacerlo durante el estado de sitio) ya la hemos visto (arts. 1, 23 y 29) y es producto del principio de división de poderes y de la garantía de juez natural.

De esta forma evitamos la concentración del poder en el Poder Ejecutivo.

**Fallo Fernández Arias C/Poggio** (1960) sobre división de poderes y función jurisdiccional de la Administración: el Congreso dictó 3 leyes que ordenaron al Poder Ejecutivo organizar en el Ministerio de Agricultura, Cámaras Regionales integradas por representantes de los dueños de terrenos rurales y de los arrendatarios.

Procedimiento de estos tribunales administrativos:

- Deciden en los temas sobre contratos de arrendamiento.

- Sus decisiones pueden apelarse a una Cámara central y ese fallo sólo puede cuestionarse con un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

Fernández Arias y J. Poggio tuvieron un conflicto sobre un contrato de arrendamiento, resuelto por una Cámara Regional que condenó a Poggio (arrendatario) a entregar el predio cuestionado.

Este dedujo recurso extraordinario diciendo que esas 3 leyes eran inconstitucionales porque:

• Crean órganos administrativos con funciones judiciales, cosa prohibida.

• Las Cámaras regionales, órganos con jurisdicción nacional, al resolver materias privativas de autoridades judiciales de las provincias, violan el actual art. 75 inc. 12.

• Incumplen el art. 18 CN (derecho de defensa en juicio ante el Poder Judicial).

La Corte revoca la sentencia apelada y declara la inconstitucionalidad de las normas impugnadas porque no se deja expedita una instancia judicial. Establece estos principios:

1) Es compatible con la Constitución crear órganos administrativos con facultades jurisdiccionales. Aunque la Constitución habla de la división de poderes y que sólo le corresponde juzgar al poder judicial, la Constitución debe interpretarse según las cambiantes necesidades sociales.

2) Las decisiones de estos órganos administrativos deben quedar sujetas a revisión judicial (art. 18 CN: derecho a acudir a un órgano judicial en procura de justicia).

3) La instancia judicial obligatoria no se satisface con la posibilidad de interponer un recurso extraordinario ante la Corte Suprema (porque como en éste no se revisan cuestiones de hecho y prueba no garantiza el derecho a una instancia judicial completa).

**ART. 110**

**Art. 110.- [INAMOVILIDAD Y RETRIBUCIÓN].- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.**

Este artículo describe 2 principios indispensables para garantizar la independencia del Poder Judicial:

1) **Inamovilidad o estabilidad** de los jueces de la Corte e inferiores: no pueden ser removidos (arbitrariamente) de sus cargos mientras dure su buena conducta. Si violan sus deberes judiciales podrán ser removidos por juicio político. La inamovilidad es también para la sede o lugar de trabajo (no puede ser trasladado sin su consentimiento) y grado (no puede ser cambiado del cargo que ocupa o instancia sin su consentimiento).

\* Causas por las que cesan en sus funciones: juicio político (art. 53 y 115); **renuncia; inhabilidad; jubilación; tener 75 años sin ser renovado en su función.**

2) **Intangibilidad de su remuneración** (compensación): el sueldo es fijado por ley y no puede variar. Esto es para permitirle al juez que trabaje libremente sin amenazas de reducción de sueldo por fallar de determinada manera.

Pero puede ser actualizado en épocas de inflación.

Además gozan de otras garantías:

a) **Inmunidad de arresto**: no pueden ser arrestados (salvo que sean sorprendidos realizando el delito).

b) **Inmunidad de expresión**: no pueden ser interrogados judicialmente, acusados o molestados por las opiniones que expresen en sus fallos. Pero si por medio de estas opiniones, al fallar cometen un delito (ej: contra el honor, contra las buenas costumbres, etc.) se los destituye a través del juicio político y queda así sometido a la justicia común.

**Art. 111.- [REQUISITOS PARA SER JUEZ DE LA CORTE SUPREMA].- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.**

**ART. 111**

Los requisitos para ser miembro de la Corte son:

1) Ser **abogado Argentino con 8 años ejerciendo** como tal.

2) Tener los **requisitos exigidos para ser senador**:

\* 30 años

\* renta de \$2000

3) para algunos autores el requisito de idoneidad está implícito.

Estos requisitos no pueden ser modificados por ley porque surgen de la Constitución Nacional. A través de una ley se van a establecer las condiciones para nombrar a los jueces inferiores.

El **número de jueces** fue variando: en un principio fueron 5, luego 7, más tarde volvió a ser de 5 hasta que en 1990 subió a 9. En el año 2006 la Corte Suprema redujo por ley su composición de 9 jueces a 5, volviendo a una Corte como era hasta la reforma del 94.

**Incompatibilidades** de los jueces de esta Corte:

- No pueden ser jueces a la vez de tribunales provinciales.
- No pueden desarrollar actividades políticas, administrativas, profesionales, etc.
- No pueden tener empleos públicos o privados.

**Excepciones:** pueden ejercer la docencia y realizar tareas de estudio e investigación.

**ART. 112**

**Art. 112.- [JURAMENTO].-** En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Este artículo nos indica cómo será el juramento que deben prestar los jueces: deben comprometerse a desempeñar sus funciones administrando justicia correctamente, sin apartarse de la ley ni de la Constitución. (Ver art. 67 y 93).

El juramento es una fórmula ética y formal cuyo fin es asegurar el buen desempeño en sus funciones, de quien lo realiza. Con la reforma de 1994 se suprimió todo lo relacionado con la religión católica, es por eso que este juramento ya no es "por Dios y los santos evangelios".

Este juramento se presta ante el presidente de la Corte (uno de los 5 jueces que la integran, elegido por sus compañeros). De todas formas, cada vez que se renueva íntegramente la Corte, sus miembros juran ante el Presidente de la Nación.

**ART. 113**

**Art. 113.- [REGLAMENTO].-** La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Vemos en este artículo que la Corte:

**1.- Dicta su reglamento interno:** en donde se regulan temas relacionados con sus trámites administrativos (ej. derechos y obligaciones de sus empleados; designación del personal; sanciones disciplinarias a sus empleados; etc.).

**2.- Nombra y remueve a sus empleados** y ejerce sobre ellos una **función disciplinaria**.

Antes de la reforma la Corte podía regular sus aspectos económicos, tarea que ahora le corresponde al Consejo de la Magistratura.

La reforma también le suprimió la facultad disciplinaria sobre los jueces y la organización judicial.

**ART. 114**

**Art. 114.- [CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES].-** El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros

de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

El Consejo de la Magistratura es un organismo creado por la reforma de 1994, integra al Poder judicial (aunque una minoría considera que es un órgano extrapoder) y es regulado por una ley especial del Congreso (que debe ser aprobada por mayoría absoluta de todos los miembros de cada Cámara). Está regulado por ley 24.937 (y 24.939) y por la ley 26.080 de febrero de 2006.

♦ **Atribuciones.-** El Consejo se encarga de:

\* **Seleccionar** a través de concurso público a los candidatos a cargos de jueces inferiores: hace una terna y se la presenta al Presidente para que él elija entre ellos quien ocupará el cargo; luego de esta elección le presenta el elegido al Senado, para que lo apruebe (art 99 inc. 4).

\* **Administrar** los recursos del poder judicial a través del dictado de reglamentos económicos y ejecutar su presupuesto.

\* **Ejercer** facultades disciplinarias sobre los jueces: apercibimiento, multas, etc.

\* **Decidir** que se abra el procedimiento para remover a los jueces (es decir que actúa como fiscal, al acusar) o suspenderlos.

\* **Dictar** los reglamentos sobre la organización judicial de los jueces inferiores.

\* **Dictar** los reglamentos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y efectiva administración de justicia.

♦ **Composición del Consejo.-**

El Consejo se integrará con 13 miembros:

- 3 jueces del Poder Judicial de la Nación
- 6 legisladores (3 senadores y 3 diputados)
- 2 abogados (1 de Capital y otro de provincia)
- 1 representante del Poder Ejecutivo.
- 1 representante del ámbito académico y científico (profesor universitario con reconocida trayectoria y prestigio, elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional).

Por cada miembro titular se elige un suplente, de la misma forma, para reemplazarla ante su renuncia, remoción o muerte.

♦ **Duración:** los miembros del Consejo de la Magistratura duran 4 años en sus cargos (pudiendo ser reelectos con intervalo de un período). Los legisladores o el representante del Poder Ejecutivo cesan en su cargo (debiendo ser reemplazados) si cambian las calidades en función de las que fueron seleccionados. El Pte. y vice del Consejo de la Magistratura son designados por mayoría absoluta del total de sus miembros y duran 1 año en sus funciones.

♦ **Se divide en 4 comisiones.-**

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
2. De Disciplina y Acusación.
3. De Administración y Financiera.
4. De Reglamentación.

**ART. 115**

**Art. 115.- [REMOCIÓN DE JUEZ DE TRIBUNAL INFERIOR].- Jurado de Enjuiciamiento.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Art. 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.**

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Art. 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

Los jueces de tribunales inferiores serán removidos por un **Jurado de Enjuiciamiento**, órgano que forma parte del Poder Judicial y cuya función consiste en juzgar a los jueces inferiores de la Nación, para removerlos de sus cargos por las causas enumeradas en el art. 53:

- **Mal desempeño**
- **Delito en el ejercicio de sus funciones**
- **Crímenes comunes.**

Es decir que:

- Presidente, vice, jefe de gabinete, ministros y miembros de la Corte son removidos por **juicio político**;

- Jueces de trib. inferiores son removidos por un **Jurado de Enjuiciamiento**.

Además de las 3 causas enumeradas en el art. 53, mediante las cuales pueden ser removidos todos estos funcionarios, por medio de la **ley 26.080** se agregan causales de remoción para los jueces de los tribunales inferiores de la Nación:

1. *Desconocimiento inexcusable del derecho.*
2. *Incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.*
3. *Negligencia grave en el ejercicio del cargo.*
4. *Realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.*
5. *Graves desórdenes de conducta personales.*
6. *Abandono de sus funciones.*
7. *Aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.*
8. *Incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo.*

♦ **Composición del Jurado:**

Está integrado por 7 miembros:

- **2 jueces** de cámara: 1 del fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal).
- **4 legisladores:** 2 por la Cámara de Senadores y 2 por la Cámara de Diputados de la Nación.
- **1 abogado** de la matrícula federal.

La presidencia la ejerce uno de sus miembros, por medio de la votación de los 7 miembros.

Los abogados elegidos como miembros del Jurado deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos y estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su



desempeño en el Jurado. No pueden ejercer en forma simultánea los cargos de miembros del Jurado y del Consejo de la Magistratura.

♦ **Duración y Remoción del cargo:** los miembros del Jurado duran en sus cargos mientras estén en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos; mientras que para ser removidos se necesita el voto de las 3/4 partes de los miembros totales del cuerpo y siempre que incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus función.

♦ **Procedimiento para remover a los jueces inferiores:**

1) El Consejo de la Magistratura abre el procedimiento acusando al juez sometido a enjuiciamiento. Se le dan 10 días al juez acusado para que ejerza su defensa y durante los 30 días siguientes se presentan las pruebas.

2) Luego pasa al Jurado de Enjuiciamiento (integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal) quien tiene 20 días para decidir remover al enjuiciado o no ( para poder remover al juez , el Jurado necesita el voto de 2/3 de sus miembros). Desde ya que la remoción no tiene nada que ver con la posibilidad de que el destituido sea juzgado civil o penalmente por los hechos ilícitos cometidos, mediante tribunales ordinarios.

♦ **Irrecorribilidad:** aunque el artículo dice que el fallo de este Jurado será irrecorrible (es decir que no puede ser cuestionado ante la Justicia), el juez destituido podrá pedir el recurso extraordinario ante la Corte, si se violan temas procesales que perjudiquen su derecho de defensa en juicio o debido proceso.

♦ **Plazo de caducidad de las actuaciones:** dentro de los 180 días desde la decisión de remover al juez (es decir, desde que el Consejo abre el procedimiento a través de la acusación), el Jurado debe dictar sentencia, caso contrario se archivarán las actuaciones y el juez suspendido regresará a su cargo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

#### ART. 116

**Art. 116.- [COMPETENCIA FEDERAL].- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Art. 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos**

**de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.**

#### Definiciones:

♦ **Jurisdicción:** función de administrar justicia a través de órganos estatales específicos, por medio de un proceso adecuado. Cada tribunal ejerce su función de administrar (jurisdicción) dentro de un espacio determinado y dentro del fuero que está atribuido.

♦ **Competencia:** es la porción o medida de jurisdicción dada a un juez para determinar genéricamente los asuntos en que debe conocer, según su categoría o la etapa en que esté el proceso.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para ejercer dicha jurisdicción en determinado proceso. El **género** sería la jurisdicción, mientras que la **especie** sería la competencia.

Es decir que la competencia se clasifica a través de la distribución de las causas según:

- las **personas** que intervienen (ej: diplomático);
- la **materia** que tratan (ej: civil, penal);
- la **etapa** en que se encuentre el proceso (ej: primera o segunda instancia);
- el **territorio** (interviene el juez del lugar donde se cometió el hecho).

Este artículo nos indica las **causas** que debe resolver el Poder Judicial de la Nación (Corte y Tribunales inferiores):

1- Causas que versen sobre **puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación** (con la reserva del inciso 12 del art. 75: que los códigos de fondo y las leyes locales serán aplicadas por tribunales provinciales o federales según que las personas o las cosas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones); resuelven los conflictos que surgen entre las personas aplicando las leyes federales o la Constitución Nacional, que es ley suprema (art. 31).

Es decir que para que sea admisible la competencia federal la causal del juicio debe estar fundada en una causa establecida en la Constitución Nacional o en ley federal.

2- Causas que versen sobre puntos regidos por **tratados internacionales**: los tratados son actos complejos que necesitan de la voluntad de los poderes ejecutivo y Legislativo. Los celebra el Gobierno con los demás países o persona internacional. (Ver art. 75).

3- Causas concernientes a **embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros**.

4- Causas de **almirantazgo y jurisdicción marítima**: esto tiene que ver con los actos y contratos sobre comercio marítimo (de un puerto Nacional a uno extranjero o entre puertos de distintas provincias).

Es admisible la competencia federal para todo lo relacionado con buques: su propiedad; choques; gastos por reparaciones; hipotecas; cobro de salarios; cumplir con contrato de flete; etc. No es admisible para todo lo relacionado con embarcaciones menores: botes, canoas, lanchas.

5- Causas regidas por el **derecho aeronáutico**: los jueces federales son competentes para conocer sobre actos y contratos regidos por el Código aeronáutico (ej: causas derivadas del trabajo de fumigación aérea).

6- Causas en que el **Estado** (como demandante o demandado) o alguna de sus entidades (como una universidad, banco o empresa estatales) sea parte.

7- Causas que se susciten entre:

a- **provincias** (ver art. 117);

b- **una provincia y los vecinos de otra**;

c- **los vecinos de diferentes provincias** (siempre que sean argentinos);

d- **una provincia o sus vecinos, contra un Estado extranjero** (siempre que los vecinos sean argentinos y que el Estado extranjero renuncie a la inmunidad aceptando litigar ante el Poder Judicial de otro Estado);

e- **una provincia o sus vecinos, contra un ciudadano extranjero** que esté en nuestro país o afuera, pero litigando ante nuestros tribunales (siempre que los vecinos sean argentinos): los extranjeros tienen 'fuero de nacionalidad' es decir que pueden demandar o ser demandados ante el Poder Judicial de otro país. En litigios entre extranjeros no es competente el Poder Judicial Nacional.

*¿Y sobre qué causas debe resolver el Poder Judicial Provincial?* Sobre todas las demás causas que no están detalladas en este art.

De todas formas los tribunales provinciales pueden interpretar y aplicar normas federales, siempre que esto sea para decidir cuestiones relacionadas con leyes locales; los tribunales federales pueden interpretar y aplicar normas provinciales en determinados casos (art. 21, ley 48).

**Fallo Cullen c/ Llerena** (1893) sobre cuestiones políticas no justiciables (aquellas en que el Poder Judicial no tiene competencia); intervención federal y control de constitucionalidad: la Cámara de Senadores aprueba un proyecto de ley para intervenir Buenos Aires y Santa Fe pero al pasar a Diputados es rechazado.

15 días después Diputados aprueba un proyecto de ley para intervenir San Luis y Santa Fe, aprobado por la Cámara revisora.

El Poder Ejecutivo designa al doctor Llerena interventor de las provincias de Santa Fe y San Luis. Cullen (abogado nombrado por el gobernador provisorio de Santa Fe, para hacer la demanda) le exige a la Corte que se deje sin efecto la intervención a su provincia por ser inconstitucional: el art. 81 de la Constitución dice que un proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras no puede repetirse en las sesiones de ese mismo año. Cullen se refiere a la forma en que fue llevada a cabo la intervención y no al fondo de la ley.

La Corte no hace lugar al pedido de Cullen porque:

- ella no puede meterse en una cuestión política como la intervención de una provincia. No puede controlar y revocar actos de los otros poderes. El interés de Cullen no está bien determinado, sus derechos civiles no están lesionados y su fin no es proteger a la Constitución.

(Disidencia: para Varela la Corte es competente en este caso por los arts. 116 y 117 CN. No es una cuestión política).

**Consecuencia:** en algunas cuestiones (como las políticas: intervención de una provincia) el poder judicial no tiene competencia. Su tratamiento corresponde a los poderes políticos.

**Art. 117.- [COMPETENCIA POR APELACIÓN Y ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA].-** En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

ART. 117

♦ **Competencia exclusiva de la Corte** (es decir que dentro de los casos del 116 hay algunos exclusivos de la Corte):

La Corte va a tener **2 clases de competencia** según cada caso:

1.- **Originaria:** son aquellos casos que provienen de la Constitución Nacional y en donde el juicio se inicia, se tramita y termina en la Corte sin que intervenga ningún otro tribunal y son:

a- Causas en donde **una provincia es parte** (ya sea entre 2 o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre una provincia y un Estado extranjero; entre una provincia y un ciudadano extranjero). Si el litigio es entre una provincia y un ciudadano suyo, el caso lo resolverá el Poder Judicial de esa provincia.

b- Causas en donde intervienen **embajadores, ministros o cónsules extranjeros**.

2.- **Apelada:** para los restantes casos enumerados en el art. 116 la Corte va a tener competencia apelada en forma ordinaria o extraordinaria:

a- **Ordinaria:** la Corte actúa como tribunal de 3ra. instancia revisando las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones (casos: extradición de criminales reclamados por países extranjeros; cuando la Nación es parte y el monto del juicio es de más de 2 millones de pesos).

b- **Extraordinaria:** ante un recurso extraordinario (remedio impugnativo cuyo fin es asegurar la supremacía constitucional). Arts. 14, 15 y 16 de la ley 48.

Este recurso extraordinario tiene **3 clases de requisitos**:

1) **Comunes:** deben existir en todo recurso judicial: a) *Actuación anterior de un tribunal de justicia*; b) *Existencia de un juicio o proceso*; c) *Existencia de una cuestión justiciable*; d) *Existencia de gravamen*; e) *Subsistencia de todos los requisitos al momento de fallar*.

2) **Propios del recurso extraordinario:** A) *Existencia de cuestión federal*; B) *Relación directa e inmediata de la cuestión federal con la cuestión debatida*; C) *Decisión contraria al derecho federal invocado*; D) *El recurso debe estar interpuesto contra una sentencia definitiva*; E) *Dicha sentencia debe haber sido dictada por el superior tribunal de la causa*.

3) **Formales:** a) *que la cuestión federal sea oportunamente introducida en el proceso*; b) *que sea mantenida en todas las instancias*; c) *que el recurso se funde por escrito y se baste a sí mismo*.

**Fallo Chaar, David c. Compañía Argentina de Teléfonos S.A** (1991): David Chaar promovió demanda contra la compañía de teléfono a fin de que le detallen y precisen el monto de lo que debe pagar por el uso de su tel. ya que notó irregularidades en las últimas facturas (excesiva cantidad de pulsos, aplicación de aumentos retroactivamente; etc.).

- El juez se declaró incompetente por ser un problema de facturación de carácter local

- Pero cuando la Nación presta un servicio público tiene plena jurisdicción y ejerce un derecho constitucional.

- El actor deduce recurso extraordinario porque las decisiones en materia de competencia habilitan la instancia extraordinaria cuando hay denegación del fuero federal (cosa que acá ocurre). Se violan arts. de la C.N. 13 y antiguo 67 inc. 12) y art. 2 de la ley 19.798, el cual le da a la jurisdicción federal derecho y obligación de controlar el servicio de teléfono de todo el país. Se cuestiona es el sistema de medición del servicio y tiene que ver con su interconexión con la red nacional por ello tiene que actuar la justicia federal.

- Le conceden el recurso dejando sin efecto la sentencia apelada y se declara que la justicia federal es competente para entender en la causa.

**Fallo Provincia de Santiago del Estero c/ Gobierno Nacional** sobre competencia originaria de la Corte: la provincia a través de una ley presta un servicio de control y cobra por ello una tasa sobre el expendio de nafta. YPF (empresa nacional) les dice a los expendedores que no pueden cargar ese aumento en los consumidores porque la sanción sería no darles más nafta. Por ello la provincia plantea un amparo.

La Corte (que tiene competencia originaria porque las partes son una provincia y la Nación) dijo que el amparo no procede porque hay otra medida más idónea para subsanar el acto lesivo: una medida cautelar de no innovar más la acción ordinaria.

## ART. 118

**Art. 118.- [JUICIOS CRIMINALES POR JURADOS].- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.**

Este artículo se refiere al **Juicio por Jurados**, ya sea:

- Su aplicación, para juicios criminales ordinarios (ver art. 24).

- Su exclusión, para casos de juicio político (ver arts. 53, 59 y 60).

**Procedimiento:** el Juicio por Jurados consiste en que un cuerpo popular (ciudadanos comunes como amas de casa, médicos, carpinteros, etc) ajeno al conflicto que se intenta resolver, de su veredicto durante el juzgamiento del mismo. Para cada juicio se convoca a diferentes personas que deben concurrir obligatoriamente, por ser un deber civil. Se ubican al costado del juez y por medio de una votación resuelven el caso (ver art. 24).

Estos juicios por jurados son de **competencia local**:

\* se harán en la provincia en donde se cometió el delito (ver art 75 inc 12);

\* si el delito se cometió en el exterior pero le causó un daño a nuestro país, el Congreso por medio de una ley va indicar ante quién se hará el juicio.

De todas formas en nuestro país **no se reguló todavía** dicho sistema.

## ART. 119

**Art. 119.- [TRAICIÓN A LA PATRIA].- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro.**

**El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.**

Este artículo establece el **delito de traición a la Nación**, mientras que el artículo 29 define la **traición a la patria**: ambos delitos están detallados en el Código Penal y no pueden ser amnistiados (75 inc 20).

El delito de traición a la Nación lo comete el argentino (nativo o naturalizado) o extranjero que deba obediencia al país (por su empleo o función pública) cuando dicho país está en guerra internacional, mediante 2 acciones:

**1- Armarse para combatir contra nuestra Nación:** consiste en tomar parte activa en la guerra, al servicio del enemigo, o por lo menos armarse y prepararse para tal participación.

**2- Unirse al enemigo dándole ayuda voluntaria** (es decir sin ser forzado) a través de información de tipo militar o ayuda económica o suministro de armas, etc. de manera que se mejore la condición bélica del enemigo en detrimento de la situación bélica de nuestro país (ejs: realizar actos de espionaje, facilitar la entrada de enemigos al territorio o ayudar a fugar a los prisioneros de guerra, etc).

La pena de este delito (arts. 214 a 218 del Código Penal) debe aplicarse al reo, no puede pasar a sus familiares.

SECCIÓN CUARTA  
DEL MINISTERIO PÚBLICO  
(Art 120)

## ART. 120

**Art. 120.- [MINISTERIO PÚBLICO: INDEPENDENCIA; FUNCIÓN].- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.**

**Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.**

### Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

El **Ministerio público**, regulado por ley 24.946 es un órgano independiente (no integra ninguno de los 3 poderes) surgido con la reforma de 1994, cuya función es promover la actuación del Poder Judicial; es decir, hacer que la justicia actúe cuando la sociedad se vea perjudicada por algún delito.

#### ♦ **Características:**

- Tiene **autonomía funcional**: no recibe instrucciones de ninguna autoridad.
- Tiene **autarquía financiera**: administra sus propios fondos.
- Sus miembros tienen 2 garantías: **inmunidad funcional e intangibilidad de sueldos**.

#### ♦ **Integración.**- El Ministerio Público está integrado por:

- 1 Procurador General de la Nación.
- 1 Defensor General de la Nación.
- los demás miembros que la ley establezca, surgidos de concurso público.

♦ **Designación y remoción.**- Tanto el Procurador como el Defensor son designados por el Poder Ejecutivo, con el acuerdo de 2/3 de los miembros del Senado, mientras que su remoción es a través del Juicio Político.

#### ♦ **Requisitos** para ser miembro del Ministerio Público:

- Ser ciudadano argentino.
- Tener título de abogado con 8 años de antigüedad.
- Los demás requisitos para ser senador (tener 30 años de edad, y una renta anual de 2000\$ fuertes).

#### ♦ **Estructura.**- El Ministerio Público se divide en 2 cuerpos:

- 1) **El Ministerio Público Fiscal**, cuya jefatura corresponde al Procurador General de la Nación.
- 2) **El Ministerio Público de Defensa**, cuya jefatura corresponde al Defensor General de la Nación.

#### ♦ **Funciones.**- El Ministerio Público tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- 2) Representar y defender el interés público.
- 3) Promover y ejercer la acción pública en las causas penales (salvo cuando para intentarla fuese necesario requerimiento de parte).
- 4) Intervenir en los procesos de nulidad del matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas.

5) Promover causas o asuntos conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, cuando carecieren de asistencia o representación legal.

6) Velar por la observancia de la constitución Nacional y las leyes de la República; el efectivo cumplimiento del debido proceso legal y la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el debido respeto (ya que si se violan sus derechos el Ministerio debe promover la acción correspondiente).

## TÍTULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA

**Art. 121.- [AUTONOMÍA PROVINCIAL].- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.**

ART. 121

El Estado tiene 2 formas de distribuir el poder en su territorio:

- **Forma unitaria**: en este caso el poder está centralizado en 1 solo órgano que lo aplica para todo el país.
- **Forma federal** (es la adoptada por nuestro Estado): en este caso el poder está descentralizado en varios órganos (gobierno nacional y gobiernos provinciales).

♦ **Provincia**: es cada uno de los estados miembros que integran la Nación. Algunas provincias existen desde antes que se creara el Estado Federal en 1853. Son entidades que no pueden separarse ni estar en contra del Estado Nacional.

Este artículo consagra el llamado **Principio de Reserva**: las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación

La Constitución Nacional regula las competencias del Estado Federal (o Nacional) y las de los Estados provinciales (o locales).

Como vimos en los arts. iniciales (1, 5, 6) la Constitución Nacional fue un pacto de unión entre las provincias Argentinas, las cuales al integrar la República tuvieron que renunciar a algunos de sus poderes (delegando una porción de ellos) pero quedándose con los restantes. Estos poderes delegados están básicamente enumerados en los arts: 31, 75, 99, 116, 126, 127, entre otros.

Hay una relación de **subordinación**: instituciones y leyes provinciales están subordinadas a la Constitución y leyes nacionales. Igualmente las provincias participan a través de sus Senadores en las decisiones del Gobierno Nacional.

Entonces:

\* **Gobierno Federal:** es competente para entender en funciones (limitadas y bien definidas) delegadas por las provincias a través de la Constitución Nacional.

\* **Gobiernos provinciales:** son competentes para entender en aquellas funciones (indefinidas) que no le haya delegado al Gobierno Nacional.

**ART. 122**

**Art. 122.- [INSTITUCIONES PROVINCIALES].-** Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Las provincias son entidades con:

- **Autonomía institucional:** se dan sus propias instituciones a través de normas emanadas del poder provincial.

- **Autonomía política:** eligen a sus autoridades y conservan el poder no delegado al Estado Nacional.

**ART. 123**

**Art. 123.- [CONSTITUCIONES PROVINCIALES. AUTONOMÍA MUNICIPAL].-** Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Este artículo nos indica que cada provincia tiene la atribución de dictar su propia constitución, según el art. 5.

Dentro de esa constitución deben tenerse en cuenta y asegurarse 3 cosas:

1) La autonomía municipal (a partir de 1994 los municipios son entidades autónomas dentro de cada provincia).

2) Su administración de justicia.

3) La educación primaria.

**ART. 124**

**Art. 124.- [DESARROLLO. CONVENIOS INTERNACIONALES].-** Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico - social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Facultades reconocidas a las provincias:

1) **Crear regiones:** se le da a las provincias la facultad de hacer un grupo integrado por algunas provincias con el fin de lograr el desarrollo económico y social de dicha región. Podrán crear órganos regionales pero que tendrán facultades limitadas a lograr esos fines de desarrollo.

¿Cuál es entonces la diferencia entre una región y una provincia? La región tiene poder sólo para lograr fines de desarrollo social y económico, en cambio la provincia no tiene un único fin determinado para ejercer sus atribuciones.

Es como el Mercosur pero de provincias de un mismo país: como por ej. Provincias del Noroeste; Provincias de Cuyo; Provincias de la Patagonia, etc. Estas regiones se crean a través de tratados interprovinciales.

2) **Firmar tratados internacionales** (con países u organismos internacionales): los requisitos que se deben tener en cuenta son:

- que el Congreso Nacional tome conocimiento del acto;
- que no se afecte la política exterior del país
- que no se afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal
- que no se afecte el crédito público del país.

Estos tratados van a integrar el derecho provincial y no el Nacional, por ello no están en la lista de tratados con jerarquía constitucional del art. 75 inc. 22.

3) **Tener el dominio de sus recursos naturales:** la última parte del artículo dice que las provincias son titulares del dominio de los recursos naturales de su territorio (aguas interiores, suelo, subsuelos y sean los recursos renovables o no).

Antes de la reforma de 1994, como no se trataba el tema en forma expresa, se consideraba que el dominio era del Gobierno Federal (lo cual es erróneo, porque como vimos las provincias conservan todo el poder no delegado y no al revés).

**ART. 125**

**Art. 125.- [PODERES CONCURRENTES. ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL].-** Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Este artículo se refiere a 3 puntos:

1) **Tratados interprovinciales**: acuerdos de voluntad entre 2 o más provincias con un fin determinado.

2) **Poderes recurrentes**: tanto las provincias como el Gobierno nacional tienen las mismas atribuciones para lograr los mismos fines: administrar justicia, progreso, bienestar general, promover la industria, etc. Es decir que estas atribuciones o poderes son comunes.

Vemos que hay 3 clases de poderes:

- *Delegados al Gobierno Nacional*: que las provincias no pueden ejercer.
- *Reservados por las provincias*: aquellos que ellas no delegaron; el Gobierno Nacional no puede ejercerlos.
- *Concurrentes*: aquellos que pueden ejercer tanto los gobiernos provinciales con el Gobierno Nacional.

3) Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires van a conservar los organismos de seguridad social para sus empleados públicos y profesionales.

## ART. 126

**Art. 126.- [PODERES DELEGADOS A LA NACIÓN].-** Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después de que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Este artículo es sobreabundante ya que reitera que los poderes delegados a la Nación no pueden ser ejercidos por las provincias y da una lista de las cosas que ellas no pueden hacer.

## ART. 127

**Art. 127.- [CONFLICTOS INTERPROVINCIALES].-** Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

En realidad este artículo era importante al momento de sancionar la Constitución Nacional, ya que eran comunes las luchas entre provincias (existían las

milicias militares), pero desde que el Gobierno Federal tiene el monopolio de las Fuerzas Armadas, estas luchas desaparecieron.

Sus problemas en cambio, deben ser sometidos y resueltos por la Corte Suprema, la cual para esta clase de conflictos tiene, como vimos anteriormente, potestad originaria (art. 117).

Las hostilidades entre provincias se toman como delito de sedición (art. 22).

**Art. 128.- [GOBERNADORES DE PROVINCIA].-** Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

## ART. 128

Este artículo nos indica que los gobernadores provinciales deben hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes nacionales, dentro de su provincia.

¿Por qué? Porque tanto la Constitución Nacional como las leyes nacionales están por encima de las constituciones y leyes provinciales, y no pueden ser contrariadas por ellas.

Los gobernadores provinciales (y creemos que también los poderes legislativo y judicial provinciales) deben actuar como una suerte de 'representantes' del Gobierno federal en su provincia.

¿Y si una provincia no cumple con esta obligación? Puede sufrir la intervención federal para hacer cesar el incumplimiento (art. 6).

¿Y si hay un conflicto de poderes entre el Nacional y un poder provincial? Predomina la jurisdicción nacional sobre la provincial.

**Art. 129.- [CIUDAD DE BUENOS AIRES. AUTONOMÍA. ESTATUTO ORGANIZATIVO].-** La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

## ART. 129

En el marco de lo dispuesto en este Art., el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones.

♦ **Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires**: antes de la reforma, la Ciudad de Buenos Aires (capital de la Nación), era un simple municipio o distrito federal, sin autonomía funcional ya que la Constitución Nacional no hacía mención alguna a su estatus jurídico. Ahora aunque no es una provincia con su gobernador, tiene un estatus especial:

a) Tiene una **Constitución** (estatuto organizativo con un preámbulo y 140 artículos) dictada en 1996.

b) Tiene un **régimen de gobierno autónomo** (diferente del de las provincias) con los 3 poderes clásicos locales: un Poder Ejecutivo integrado por un **Jefe de Gobierno** (elegido por sus ciudadanos en forma directa); un Poder Legislativo y un Poder Judicial.

♦ **Distintas posturas respecto de su estatus o autonomía:** algunos autores consideran que la autonomía de la Ciudad de Bs. As. se equipara a la de las provincias (porque en el Congreso están representadas de la misma forma; su posible intervención federal es la misma que para las provincias; etc), mientras que otros sostienen que su autonomía es **menor** que la de las provincias pero mayor que la de los municipios (porque no se le aplica el art. 121 de la Constitución que establece que las provincias conservan el poder no delegado a la Nación sino que la Nación conserva todo el poder que no atribuye a ésta -ley 24588 art. 2-; no puede crear regiones ni celebrar convenios internacionales como sí pueden hacerlo las provincias; etc).

♦ **Ciudad de Buenos Aires como Capital Federal:** si bien dicha ciudad sigue siendo la Capital Federal, como esto no está determinado expresamente en la Constitución Nacional, puede trasladarse a otro sitio dejando a esta ciudad con el régimen de gobierno autónomo del art. 129.

♦ **Leyes Cafiero y Snoop:** la ley 24.588 (llamada ley Cafiero) garantiza los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación y la 24.620 (ley Snoop) convoca a elecciones de Jefe de Gobierno y vice de la Ciudad.

La **Ley Cafiero** cumple la función de organizar dentro de la Ciudad de Buenos Aires la convivencia de 2 autoridades distintas: las de la Nación y las de la Ciudad, limitando su autonomía al establecer:

- Que la Nación conserva todas las atribuciones que la Constitución no le concedió al Gobierno de la Ciudad (art. 2).
- Que la Ciudad sólo ejerce la función judicial con respecto a cuestiones contravencionales y de faltas, contencioso-administrativas, vecindad y tributarias locales, siendo las demás cuestiones a cargo del Poder Judicial de la Nación. (art. 8).
- Que el Gobierno nacional ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires (mientras sea Capital de la República), sus funciones y facultades en materia de seguridad con la extensión necesaria para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales. (art. 1 de la ley 26288 BO 7/9/07 que modifica a la Ley Cafiero).
- Que la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales (mientras que el Gobierno nacional las seguirá ejerciendo hasta tanto aquel ejercicio sea efectivamente asumido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) y podrá integrar el Consejo de Seguridad Interior.  
(art. 1 de la ley 26288 BO 7/9/07 que modifica a la Ley Cafiero).

♦ **Poder Ejecutivo:** es ejercido por el Jefe de Gobierno, elegido en forma directa por el voto de la mayoría absoluta de los ciudadanos (si no se obtiene esa mayoría absoluta, dentro de los siguientes 30 días se hace otra votación solamente entre los 2 candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos) y dura 4 años en su cargo.

♦ **Poder Judicial:** está compuesto por el Tribunal Superior de Justicia, los tribunales establecidos por ley, el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura. El Tribunal está integrado por 5 jueces nombrados por el Jefe de Gobierno con el acuerdo de 2/3 de los miembros del Poder Legislativo.

♦ **Poder Legislativo:** es una Legislatura compuesta por una sola Cámara integrada por 60 Diputados que duran 4 años en su mandato y cuya función legislativa es dictar todas las leyes locales (salvo mientras la Ciudad sea Capital de la Nación, la ley que garantice los intereses del Estado Nacional que será dictada por el Congreso).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**- La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

**Segunda.**- Las acciones positivas a que alude el art. 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine. (Corresponde al art. 37.)

**Tercera.**- La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción. (Corresponde al art. 39.)

**Cuarta.**- Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del art. 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias

legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del art. 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno. (Corresponde al art. 54.)

**Quinta.**- Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el art. 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio. (Corresponde al art. 56.)

**Sexta.**- Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2 del art. 75 Y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias. (Corresponde al art. 75, inc. 2.)

**Séptima.**- El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129. (Corresponde al art. 75, inc. 30.)

**Octava.**- La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley. (Corresponde al art. 76.)

**Novena.**- El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período. (Corresponde al art. 90.)

**Décima.**- El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1996, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999. (Corresponde al art. 90.)

**Undécima.**- La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el art. 99, inc. 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional. (Corresponde al art. 99, inc. 4.)

**Duodécima.**- Las prescripciones establecidas en los arts. 100 y 101 del Capítulo cuarto de la Sección segunda, de la segunda parte de esta Constitu-



ción referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el presidente de la República. (Corresponde a los arts. 99 inc. 7, 100 Y 101.)

**Decimotercera.**- A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad. (Corresponde al art. 114.)

**Decimocuarta.**- Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inc. 5 del art. 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación. (Corresponde al art. 115.)

**Decimoquinta.**- Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los arts. 114 Y 115 de esta Constitución. (Corresponde al art. 129.)

**Decimosexta.**- Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

**Decimoséptima.**- El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

### CORRESPONDENCIA DEL ARTICULADO DE LA CONSTITUCION, ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1994.

La Convención de 1994 modificó el texto de algunos artículos, creó nuevas disposiciones, suprimió otras y cambió la numeración del articulado. En la tabla que exponemos a continuación se ve el artículo actual y al lado el correspondiente artículo anterior.

Quando un artículo no tiene otro correspondiente significa que fue incorporado por la Convención de 1994, o en su caso, que fue suprimido.

La correspondencia entre las disposiciones anteriores y actuales es con relación al tema que tratan y no al contenido del texto, ya que en muchas disposiciones se ha modificado el texto. Los artículos o incisos modificados llevan un asterisco.

Anterior	Actual	Anterior	Actual	Anterior	Actual
Arts.	Arts.	Arts.	Arts.	Arts.	Arts.
1°	1°	22	22		43
2°	2°	23	23	36	44*
3°	3°	24	24	37	45*
4°	4°	25	25	38	46
5°	5°	26	26	39	47
6°	6°	27	27	40	48
7°	7°	28	28	41	49
8°	8°	29	29	42	50
9°	9°	30	30	43	51
10	10	31	31	44	52
11	11	32	32	45	53*
12	12	33	33	46	54*
13	13	34	34	47	55
14	14	35	35	48	56*
14 bis	14 bis		36	49	57
15	15		37	50	58
16	16		38	51	59
17	17		39	52	60
18	18		40	53	61
19	19		41	54	62
20	20		42	55	63*

Anterior Arts.	Actual Arts.	Anterior Arts.	Actual Arts.	Anterior Arts.	Actual Arts.
56	64	inc. 25	inc. 28	inc. 12	inc. 9
57	65	26	29	13	10*
58	66	27	30*	14	11*
59	67		31	15	12*
60	68	28	32	16	13*
61	69		76	17	14*
62	70	68	77*	18	15*
63	71	69	78	19	16
64	72		79	20	17*
65	73	70	80*	21	18*
66	74	71	81*	22	19*
67	75		82		20
inc. 1	inc. 1*	72	83	87	100*
2	2*	73	84*		101
	3		85	88	102
3	4*		86	89	103
4	5	74	87	90	104
5	6*	75	88	91	105
6	7	76	89*	92	106
7	8*	77	90*	93	107
8	9	78	91*	94	108
9	10*	79	92	95	109
10	11	80	93*	96	110
11	12*	81	94*	97	111
12	13*		95	98	112
13	14*	83/84	96*	99	113*
14	15	82	97*		114
15	16*	85		100	115
	17		98	101	116
16	18	86	99	102	117
	19	inc. 1	inc. 1*	103	118
17	20	2	2		119
18	21*	3		104	120
19	22*	4	3*	105	121
20		5	4*	106	122
	23	6	5		123*
	24	7	6*	107	124
21	25	8		108	125*
22	26*	9		109	126*
23	27*	10	7*	110	127
24		11	8*		128
					129

## METODOLOGÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

### PREÁMBULO

### PRIMERA PARTE

Capítulo 1: Declaraciones, derechos y garantías (ARTS I A 35)

Capítulo 2: Nuevos derechos y garantías (ARTS 36 A 43)

### SEGUNDA PARTE: AUTORIDADES DE LA NACIÓN

#### TÍTULO PRIMERO: GOBIERNO FEDERAL (ARTS. 44 A 120)

##### 1) Sección primera: PODER LEGISLATIVO (ARTS. 44 A 86)

Capítulo 1: Cámara de diputados (ARTS. 45 A 53)

Capítulo 2: Senado (ARTS. 54 A 62)

Capítulo 3: Disposiciones comunes a ambas Cámaras (ARTS. 63 A 74)

Capítulo 4: Atribuciones del Congreso (ARTS. 75 Y 76)

Capítulo 5: Formación y sanción de leyes (ARTS. 77 A 84)

Capítulo 6: Auditoría general de la Nación (ART. 85)

Capítulo 7: Defensor del pueblo (ART. 86)

##### 2) Sección segunda: PODER EJECUTIVO (ARTS. 87 A 107)

Capítulo 1: Naturaleza y duración (ARTS. 87 A 93)

Capítulo 2: Forma y tiempo de elección del Pte. y vice de la Nación (ARTS. 94 A 98)

Capítulo 3: Atribuciones del Poder Ejecutivo (ART. 99)

Capítulo 4: Jefe de gabinete y demás ministros (ARTS. 100 A 107)

##### 3) Sección tercera: PODER JUDICIAL (ARTS 108 A 119)

Capítulo 1: Naturaleza y duración (ARTS. 108 A 115)

Capítulo 2: Atribuciones del Poder Judicial (ARTS. 116 A 119)

##### 4) Sección cuarta: MINISTERIO PÚBLICO (ART. 120)

#### TÍTULO SEGUNDO: GOBIERNOS DE PROVINCIA (ARTS 121 A 129)

**CUADRO SOBRE TEMAS MODIFICADOS  
E INCLUIDOS POR LA REFORMA DE 1994**

**ÓRGANOS Y CARGOS NUEVOS**

- **Auditoría General de la Nación:** controla al PE (art. 85)
- **Defensor del pueblo:** controla al PE (art. 86)
- **Jefe de gabinete de ministros** (art 100 incs 1,2,3,7)
- **Consejo de la Magistratura** (art. 114)
- **Jurado de Enjuiciamiento:** remueve a los jueces federales inferiores (art 114)
- **Ministerio Público** (art 120)

**RELACIONES  
ENTRE LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS**

<b>PROVINCIAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Pueden crear regiones para el desarrollo económico-social;</li> <li>♦ Pueden firmar convenios internacionales (art. 124)</li> </ul>
<b>CIUDAD DE BS. AS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Régimen de gobierno autónomo, con facultades legislativas y jurisdiccionales.</li> <li>♦ Su pueblo elige en forma directa a su jefe de gobierno y dicta su propia Constitución. (art.129)</li> </ul>
<b>MUNICIPIOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Son autónomos (art. 123)</li> <li>♦ Régimen de coparticipación impositiva para tributos directos (por tiempo determinado) e indirectos (art. 75 inc 2)</li> </ul>

**RELACIONES  
INTERNACIONALES**

- ♦ Se le da rango constitucional a determinados tratados sobre derechos humanos: no integran la CN pero valen como tal (art. 25 inc.22)

**REFORMAS DENTRO DE LOS PODERES**

**PODER LEGISLATIVO**

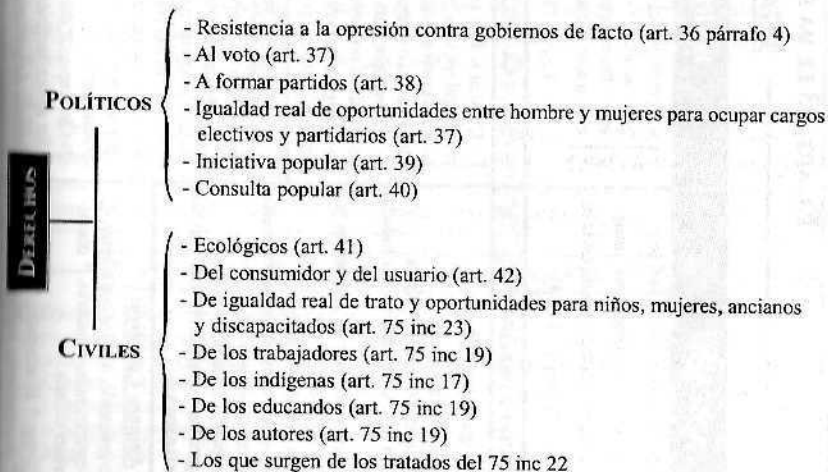
- ♦ Aumenta el número de Senadores (de 2 a 3) elegidos en forma directa (2 por la mayoría y 1 por la minoría) por cada provincia y por la Ciudad de Buenos Aires y se reduce su mandato (arts. 54 y 56)
- ♦ Se amplía el período ordinario de sesiones (del 1/3 al 30/11) (art 63)
- ♦ Restricciones a las delegaciones legislativas en favor del Pte. (art. 76)

**PODER EJECUTIVO**

- ♦ **Reducción** de la duración del **mandato:** de 6 a 4 años (art. 90)
- ♦ Posibilidad de **reelección** inmediata por un sólo período consecutivo.(art. 90)
- ♦ Elección de Pte. y vice: por **voto directo** del pueblo (y no por colegios electorales) en primera vuelta o con ballottage (arts. 96 a 98)
- ♦ **No se exige más ser católico** (art. 89)
- ♦ El **juramento** es en base a sus creencias religiosas (art. 93)
- ♦ **Decretos de necesidad y urgencia:** son admitidos siempre que no sean sobre materia penal, tributaria, electoral o de partidos políticos (art. 99 inc 3)

**PODER JUDICIAL**

- ♦ Ahora la designación de los jueces de la Corte necesitan el acuerdo del Senado en sesión pública y con 2/3 de los legisladores presentes (art. 99 inc 4)
- ♦ Pérdida de la estabilidad para los jueces que cumplen 75 años.



**GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES**

- Acción de amparo: aumenta la lista de legitimados (art. 43)
- Habeas data (art. 43)
- Habeas corpus (art. 43)

Procedimientos con que cuenta cada individuo para defender sus derechos cuando son atacados.

<b>GARANTÍAS</b>		
<b>EL ART. 43 LE DA RANGO CONSTITUCIONAL A 3 GARANTÍAS</b>		
<b>AMPARO</b>	<b>HÁBEAS CORPUS</b>	<b>HÁBEAS DATA</b>
<p>Surge por la jurisprudencia de la Corte:                  Caso Siri (1957) amparo contra: - actos estatales                  Caso Kot (1958) amparo contra: - actos de particulares</p> <p>- Leyes 16.986 y 17.454</p> <p><b>CONCEPTO Y REQUISITOS</b></p> <p><b>Amparo Individual:</b>                  (Toda persona puede interponer):                  1...acción (judicial) expedita (sin obstáculos) y rápida                  2...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo                  3...contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares                  4...que en forma actual o inminente                  5...lesione (enjuicio sumo), restrinja (límite), altere (mancha, ensucia) o menesce (pejora, de lesiva) el ambiente o integridad manifiesta                  6...con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta                  7...derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley</p> <p><b>Amparo Colectivo:</b>                  Contra: Discriminación, o Actos que afecten: * ambiente, * competencia, * usuario, * consumidor, * intereses difusos.</p> <p>Acción que tiene: * El afectado, * Defensor del Pueblo, * Asociaciones registradas</p>	<p>- Acción judicial usada para cuando se lesione, restrinja, altere o amenace la libertad física o cuando se agrave ilegítimamente la forma o condiciones de detención, o ante desaparición forzada de personas.</p> <p>Ley de Hábeas Corpus: 23.098</p> <p><b>CLASES DE HÁBEAS CORPUS</b></p> <p>1.- <b>Clásico o Reparador:</b> para hacer cesar la detención ilegal (sin orden de autoridad competente)                  2.- <b>Preventivo:</b> para cuando hay amenaza real y actual a la privación o restricción de la libertad física.                  3.- <b>Correctivo:</b> para corregir condiciones de detención legal cuando no fueran las que correspondan.                  4.- <b>Restringido:</b> para cesar molestias en la locomoción pero sin llegar a la privación de la libertad física.</p> <p><b>CARACTERÍSTICAS</b></p> <p>- Se protege la libertad física                  - el juez debe resolver si el arresto fue legal o no y si debe mantenerse o retirarse                  - Tramita con independencia de cuestión de fondo.                  - No puede aplicarse cuando la privación de libertad sea por una pena impuesta por autoridad competente.                  - Puede ser pedido por la parte o de oficio                  - No se suspende durante el Estado de Sitio                  - Se aplica también para los casos de desaparición forzada de personas.</p>	<p>- Acción judicial que tiene una persona o grupo para exigirle explicaciones a organismos públicos o privados que tienen datos o información sobre ella o su familia, sobre qué datos puntuales tienen y porqué y para qué los tienen.</p> <p>- Ley de Hábeas Data: 25.326</p> <p><b>CLASES DE HÁBEAS DATA</b></p> <p>1.- <b>Informativo:</b> para que el organismo informe qué datos tiene de su persona; su fin y de dónde los obtuvo;                  2.- <b>Rectificador:</b> para corregir datos falsos o erróneos, completar los incompletos o actualizar los atrasados.                  3.- <b>Confidencial o preservador:</b> para hacer que no sean expuestos públicamente o que se saque de los archivos, la información personal relacionada con temas íntimos de la persona (religión, enfermedades, orientación sexual o política, etc.) que pueden generar discriminación.</p> <p><b>FINALIDADES</b></p> <p>1- Acceder al registro de datos;                  2- Actualizar los datos atrasados;                  3- Corregir información inexacta;                  4- Lograr que cierta información no sea expuesta públicamente a terceros.                  5- Cancelar datos sobre "información sensible" que puede usarse para discriminar y que afecta la intimidad.</p>

**RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL INTERNACIONAL**

1) **Dualista:** existen 2 ordenamientos: uno interno y otro internacional. La Constitución está sobre el tratado. El derecho internacional se aplica en el Estado solo si éste lo permite y reconoce (a través de una ley del Congreso).



2) **Monista:** el derecho internacional está sobre el interno. Todos los ordenamientos internos de los estados deben subordinarse a este orden internacional. Los tratados internacionales se aplican al orden interno en forma directa (no necesitan ley del Congreso).



**ARGENTINA**

**ANTES DE LA REFORMA DE 1994:**

- **Esso c/ Gobierno Nacional:** mismo principio que neustadt
- **1948 Merck:** hay que distinguir entre tiempos de paz (donde tiene primacía el derecho interno) y de guerra (donde tiene primacía el internacional).
- **1988 Neustadt:** entre leyes y tratados no hay prioridad de rango: las posteriores derogan a las anteriores. Los tratados tienen la misma jerarquía que las leyes. Una ley posterior puede derogar o contradecir a aquella que aprobó el tratado.
- **1992 Sofovich:** prevalecen los tratados sobre el ordenamiento jurídico local. No se aplica el principio de norma posterior deroga anterior porque tratado y ley son normas diferentes: una es unilateral y la otra (que es la que tiene primacía) es bilateral.
- **Disidencia:** distingue entre normas operativas o programáticas y dice que el tratado en cuestión es programático. El Tratado aprobado y ratificado en las condiciones de su vigencia:
  - si tiene normas operativas se aplica directamente;
  - si tiene normas programáticas, necesita de una ley del Congreso para entrar en vigencia.
- **1993 Fibraça:** se aplica el tratado (de Salto Grande) sólo si respeta los principios de la CN: el tratado está por sobre las leyes pero no por sobre CN.

**DESPUES DE LA REFORMA DE 1994:**

- **La Virginia:** priman los tratados internacionales sobre el derecho interno. (art 31 y 75 inc22)
- **Chocobar:** entre los tratados con jerarquía constitucional y la Constitucional no puede haber oposición porque si existiera tal contradicción el tratado no podría ser aprobado por el Gobierno (art. 27). Si el tratado está incorporado es porque está en armonía con la CN.

**NUESTRA CONSTITUCIÓN RECONOCE 4 CLASES DE TRATADOS**

- 1) **Tratados sobre Derechos Humanos:**
  - pueden tener jerarquía constitucional: son los 11 tratados enumerados en el art 75 inc 22 2 párrafo más la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
  - o no tener jerarquía constitucional: para tenerla necesitan la aprobación del Congreso, y luego el voto de 2/3 de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
- 2) **Tratados que no son sobre Derechos Humanos:** tienen jerarquía superior a las leyes
- 3) **Tratados de integración:** con países latinoamericanos o con otros países (inc 24). Tienen jerarquía superior a las leyes.
- 4) **Tratados de Provincias con otros Estados:** (art. 124) son inferiores a las leyes.

**DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES  
SOBRE DERECHOS HUMANOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL**

**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: CN + 13 TRATADOS**

NOMBRE	AÑO	ARTÍCULOS
1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	1948	38
2) Declaración Universal de Derechos Humanos	1948	30
3) Convención Americana sobre Derechos Humanos	1969	82
4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1966	31
5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1966	53
6) Protocolo Facultativo del anterior Pacto	1966	14
7) Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	1948	19
8) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	1965	25
9) Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	1979	30
10) Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	1984	33
11) Convención Sobre los Derechos del Niño	1989	54
12) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	1994	22
13) Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad	1968	11

**DERECHOS PERSONALÍSIMOS RELACIONADOS CON LA VIDA**

- A la vida, integridad, libertad. No. de Tratado: 1 (art. 1); 2 (art. 3); 5 (art. 6) y el 3 (prohíbe el aborto en su art. 4).
- Pena de muerte. No. de Tratado: 5 (art. 6 inc 2) y 3 (art. 4 inc 2 a 6).
- Genocidio. No. de Tratado: 5 (art. 6 inc 1) y 7 (todo el texto).
- Protección de la salud. No. de Tratado: 1 (art. 1); 4 (art. 12 inc 1 y 2); 8 (art. 5 inc. e); 9 (art. 12) y 11 (arts. 23 a 25).
- Derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura. No. de Tratado: 2 (art. 5); 5 (art. 7); 3 (arts. 5 incs 1, 2, 3, inc 3); 8 (art. 1); 11 (art. 14, 15 y 20 inc 1 y 2).

**DERECHOS QUE NO ESTÁN EN LA CONSTITUCIÓN EXPLÍCITAMENTE**

- Derecho a la vida de la persona por nacer y derecho a la vida
- Derecho a la honra y a la dignidad
- Derecho al nombre
- Derecho al matrimonio y elección del cónyuge
- Prohibición de la pena de muerte
- Derecho a réplica
- Derecho a un nivel de vida adecuado, ser protegido contra el hambre

*Reservados los derechos que no están expresamente reconocidos en la Constitución Nacional.*

**ESTOS 13 TRATADOS**

**DERECHOS MENCIONADOS**

**OTROS DERECHOS PERSONALÍSIMOS**

- ◆ Derecho a la intimidad. No. de Tratado: 2 (art. 12); 1 (arts. 5, 9, 10); 5 (art. 17); 3 (art. 11 incs 2 y 3) y 11 (art. 16)
- ◆ Derecho a la dignidad. No. de Tratado: 2 (arts. 4 y 5); 3 (arts. 5, 6 y 11); 1 (5 y 17); 4 (preámbulo, arts. 8 y 10); 5 (preámbulo) y 11 (arts. 8, 23, 29, 37 y 39).
- ◆ Derecho a la propia imagen. No. de Tratado: 1 (art. 5); 2 (art. 12) y 3 (art. 11)
- ◆ Libertad de pensamiento, conciencia y religión. No. de Tratado: 1 (art. 3); 2 (art. 18); 5 (art. 18 incs 1, 2, 4 y art. 27); 3 (art. 12 incs 1 a 4); 8 (art. 5) y 10 (art. 14 inc 1 y 3).
- ◆ Derechos sobre el estado civil y la familia. No. de Tratado: 2 (art. 16); 1 (arts. 6, 7, 30); 4 (art. 10); 5 (art. 23 incs 2, 3, 4); 3 (art. 17); 7 (art. 5 inc. c) y 9 (arts. 4, 9, 16).
- ◆ Derecho al nombre y a la identidad personal. No. de Tratado: 5 (art. 24 inc 2); 3 (art. 18); 9 (art. 16 inc 1) y 11 (arts. 7 y 8)
- ◆ Derecho a la nacionalidad y ciudadanía. No. de Tratado: 1 (arts. 19 y 38); 2 (art. 13); 5 (art. 24 inc 3); 3 (art. 20 incs 1, 2, 3); 9 (art. 9) y 11 (arts. 7 y 8).

- ◆ Derecho de petición. No. de Tratado: 1 (art. 24)
- ◆ Derecho de reunión. No. de Tratado: 1 (art. 21) y 3 (art. 15)
- ◆ Derecho de asociación. No. de Tratado: 1 (art. 22); 2 (art. 20 inc 2); 5 (art. 22 inc 1 y 2); 3 (art. 16); 8 (art. 5 inc. d) y 11 (art. 15)
- ◆ Derecho a la educación. No. de Tratado: 1 (art. 12, 13, 30, 31); 2 (art. 26 y 27); 4 (arts. 13 a 15); 9 (arts. 5 y 10) y 11 (arts. 17, 23, 28).
- ◆ Libertad de expresión y prensa. No. de Tratado: 1 (art. 4); 2 (art. 19); 5 (arts. 19 y 20); 3 (arts. 13 y 14); 8 (art. 5 inc d) y 11 (arts. 12, 13, 17).
- ◆ Derecho de réplica. No. de Tratado: 3 (art. 14)

**DERECHOS COLECTIVOS Y DE 3ª RA. GENERACIÓN**

- ◆ Libre determinación y disposición de riquezas y recursos naturales. No. de Tratado: 4 (art. 25) y 5 (art. 1)
- ◆ Nivel de vida adecuado. No. de Tratado: 4 (art. 11) y 9 (preámbulo)
- ◆ Medio ambiente. No. de Tratado: 11 (art. 29)

**DERECHOS A SECTORES DETERMINADOS**

- \* **DERECHOS ECONÓMICOS.** No. de Tratado: 4 (art. 2 inc. 3 y 11 inc. 2); 3 (art. 21); 7 (art. 5 inc. e) y 9 (art. 13)
- \* **DERECHOS SOCIALES.** No. de Tratado: 4 (arts. 6 a 11); 2 (art. 23, 24 y 25); 1 (art. 14 a 16, 35 y 37); 5 (art. 22); 3 (preámbulo); 8 (art. 5 inc. e); 9 (art. 11) y 11 (arts. 4, 26, 27 y 31).
- \* **DERECHOS CULTURALES.** No. de Tratado: 1 (art. 13); 2 (art. 27); 4 (art. 15) y 8 (art. 5 inc. e)
- \* **DERECHO DE PROPIEDAD.** No. de Tratado: 1 (art. 23); 2 (art. 17); 3 (art. 21); 8 (art. 5 inc. d) y 9 (art. 16 inc. 1)
- \* **DERECHO A LA LIBERTAD.** No. de Tratado: 1 (preámbulo y arts. 1 y 25); 2 (preámbulo y arts. 1 y 3); 3 (arts. 7 y 22); 5 (preámbulo y art. 9); 3 (preámbulo y arts. 6, 7 y 22); 11 (preámbulo y arts. 35 y 37) y 12 (preámbulo)
- \* **LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA.** No. de Tratado: 2 (13 inc 1 y 2); 5 (art. 12); 3 (art. 22) y 8 (art. 5)
- \* **DERECHO A LA IGUALDAD.** No. de Tratado: 1 (preámbulo y arts. 2 y 12); 2 (arts. 1, 2 y 7); 4 (art. 3); 5 (preámbulo y arts. 2, 3, 14, 25 y 26); 3 (arts. 1, 6, 8, 17, 19 y 24); 8 (preámbulo); 9 (en general); 10 (preámbulo y art. 11 (preámbulo))
- ◆ No discriminación. No. de Tratado: 8 (todo); 9 (todo); 2 (arts. 2 y 7) y 3 (arts. 24, 17 y 27); 4 (art. 2) y 5 (arts. 26 y 27)
- ◆ A las mujeres. No. de Tratado: 9 (todo); 1 (art. 7); 4 (art. 3); 3 (arts. 6, 17 y 23) y 11 (art. 18)
- ◆ A los niños. No. de Tratado: 11 (todo); 1 (arts. 7 y 30); 3 (arts. 5, 10, 17 a 19) y 5 (arts. 10 y 24)
- ◆ A los extranjeros. No. de Tratado: 1 (art. 19, 27 y 38); 2 (art. 14); 3 (preámbulo y 22); 5 (art. 13); 10 (art. 3) y 11 (art. 22)

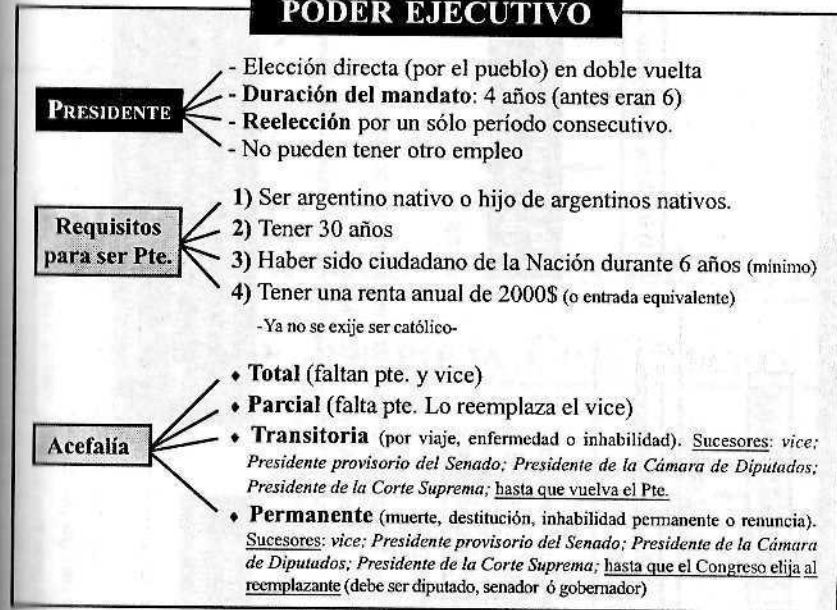
**PODER LEGISLATIVO**

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	CÁMARA DE SENADORES DE LAS PROVINCIAS
<b>Requisitos para ser Diputado</b>	<b>Requisitos para ser Senador</b>
1- Tener 25 años 2- Ser argentino (nativo o naturalizado) 3- Tener 4 años de ciudadanía en ejercicio como mínimo. 4- Ser natural de la provincia que lo elija, o vivir 2 años en esa provincia, inmediatos anteriores a la elección Estos requisitos se exigen al momento de <b>asumir</b> como diputado	1- Tener 30 años 2- Ser argentino (nativo o naturalizado) 3- Haber sido ciudadano de la Nación durante 6 años, como mínimo. 4- Tener una renta anual de \$2000 o entrada equivalente 5- Ser natural de la provincia que lo elija: haber nacido en esa provincia (o vivir 2 años en ella inmediatos anteriores a la elección). Estos requisitos se exigen al momento de <b>ser elegido</b> como senador
- Representan al pueblo. - Nro. de diputados: 1 por cada 33 mil hab. o fracción de 16.500 hab. como mínimo. - El Pte. de la Cámara de diputados reemplaza al Pte. en caso de acefalía. * <b>Facultad exclusiva de hacer juicio político a:</b> - Presidente, vice, jefe de gabinete de ministros y miembros de la Corte Suprema (Causas: mal desempeño en sus funciones; cometer delitos en el ejercicio de sus funciones; crímenes comunes) * <b>Duración del mandato:</b> 4 años. Reelegibles. * <b>Renovación:</b> cada 2 años se cambia la mitad de la Cámara. * <b>Deben iniciarse en la C. de Diputados exclusivamente los proyectos de leyes:</b> 1) sobre contrib. y reclutamiento de tropas (art.52) 2) presentados por los ciudadanos a través de la iniciativa popular (art.39) 3) que el Congreso somete a consulta popular (art.40)	- Representan a las provincias (los de la Ciudad de BsAs, a ella) - <b>Número de senadores:</b> 3 por cada provincia y 3 por la Ciudad de BsAs (2 por el partido con más votos y 1 por el que le sigue). - El presidente de la Cámara de senadores es el vice de la Nación - En el juicio político que realiza la C. de Diputados, tiene la función de juzgar. * <b>Duración del mandato:</b> 6 años (antes 9 años). Se pueden reelegir. * <b>Renovación:</b> cada 2 años por tercios (antes renovaba cada 3 años). * <b>Deben iniciarse en la C. de Senadores exclusivamente:</b> 1) la ley de coparticipación federal 2) leyes con contenido demográfico o tendientes a lograr el crecimiento y desarrollo equilibrado de todo el país (art.75 inc. 19).

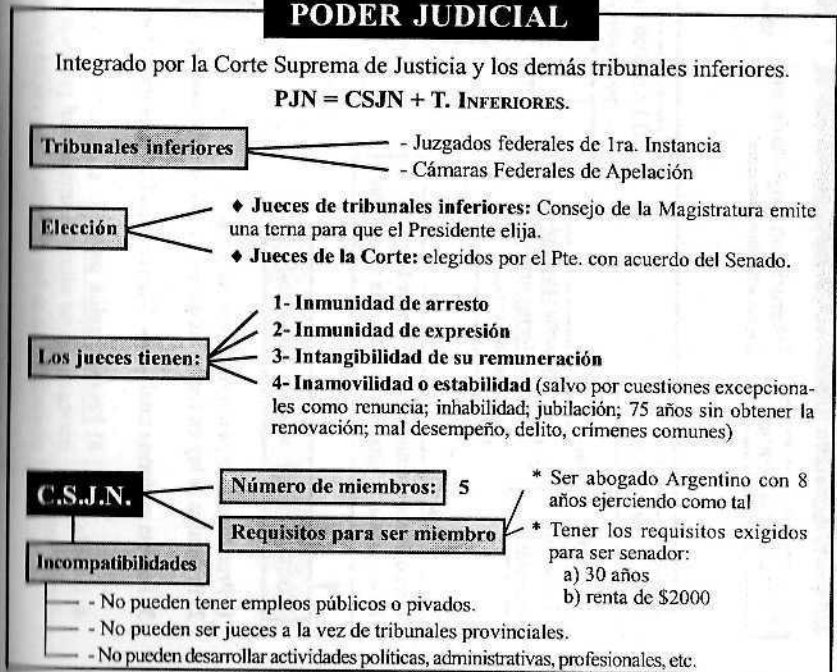
**COMUNES A AMBAS CÁMARAS**

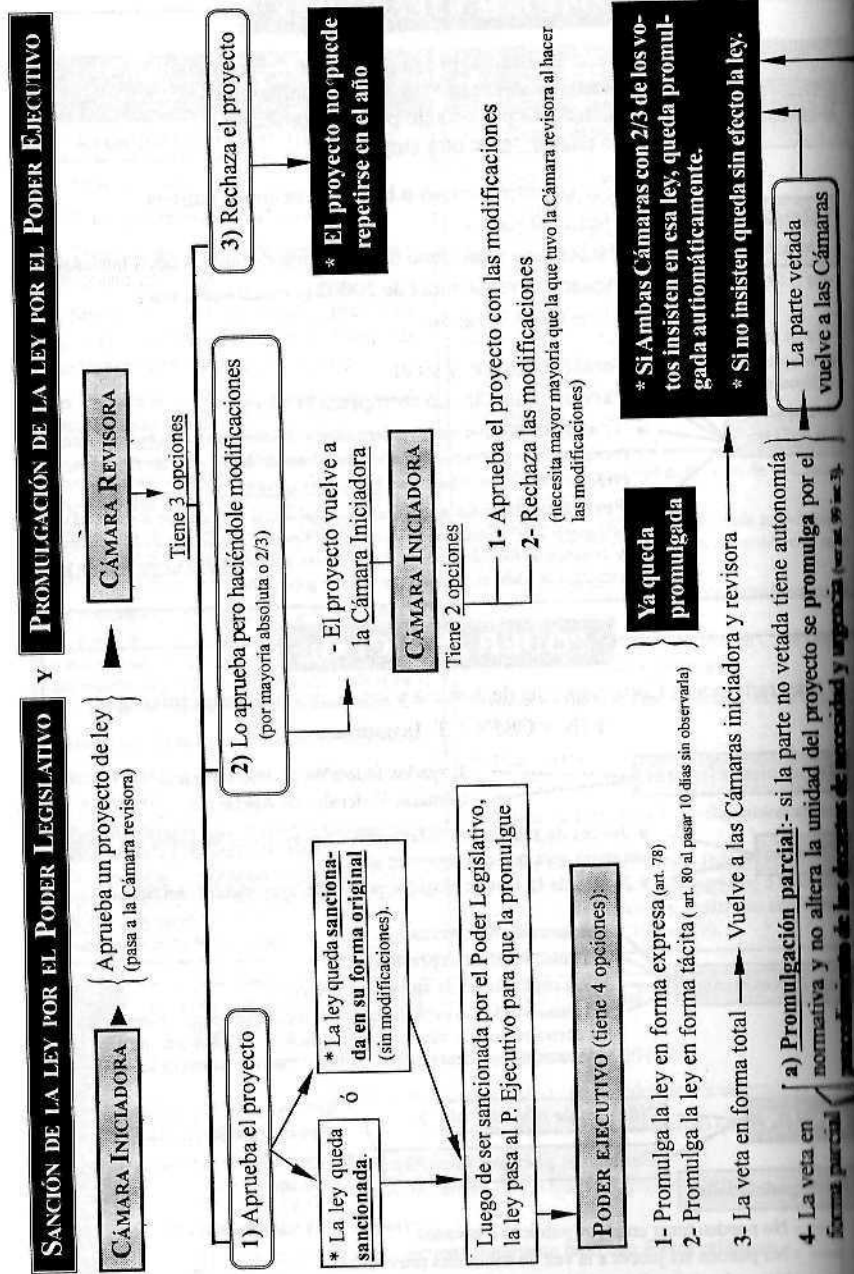
- Reciben un sueldo (llamado dieta) del Tesoro Nacional cuya suma fijan ellos mismos a través de una ley.
- Elección directa (por el pueblo) a través del sistema D'Hont
- Tienen inmunidad de expresión y de arresto (pero pueden ser desaforados)
- No pueden ser empleados ni recibir comisión del PE o PJ. (salvo que la Cámara lo acepte expresamente).
- Pueden acceder a empleos de carrera como maestro, profesor, etc
- **No pueden ser Legisladores:**
  - Eclesiásticos que viven permanentemente bajo una forma religiosa
  - Gobernadores.

**PODER EJECUTIVO**



**PODER JUDICIAL**





# TRATADOS INTERNACIONALES

## CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

## 1) DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

- Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Bogotá, Colombia, 1948 -

La IX Conferencia Internacional Americana.

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad.

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Acuerda:

Adoptar la siguiente Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

### PREAMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.



### Capítulo Primero Derechos

**Art. I.** - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Art. II.** - Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**Art. III.** - Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

**Art. IV.** - Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

**Art. V.** - Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

**Art. VI.** - Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

**Art. VII.** - Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

**Art. VIII.** - Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

**Art. IX.** - Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

**Art. X.** - Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

**Art. XI.** - Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

**Art. XII.** - Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

**Art. XIII.** - Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

**Art. XIV.** - Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para él misma y su familia.

**Art. XV.** - Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

**Art. XVI.** - Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

**Art. XVII.** - Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Art. XVIII.** - Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**Art. XIX.** - Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

**Art. XX.** - Toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

**Art. XXI.** - Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

**Art. XXII.** - Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

**Art. XXIII.** - Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

**Art. XXIV.** - Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

**Art. XXV.** - Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

**Art. XXVI.** - Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

**Art. XXVII.** - Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

**Art. XXVIII.** - Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

### Capítulo Segundo Deberes

**Art. XXIX.** - Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

**Art. XXX.** - Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

**Art. XXXI.** - Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

**Art. XXXII.** - Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

**Art. XXXIII.** - Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.

**Art. XXXIV.** - Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

**Art. XXXV.** - Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

**Art. XXXVI.** - Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

**Art. XXXVII.** - Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

**Art. XXXVIII.** - Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

## 2) DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

- Aprobada por la res. 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 -

### PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados miembros se han comprometido asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**Art. I.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Art. 2.-**

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Art. 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Art. 4.-** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Art. 5.-** Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Art. 6.-** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Art. 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Art. 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

**Art. 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Art. 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Art. 11.-**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Art. 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Art. 13.-**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

**Art. 14.-**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Art. 15.-**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**Art. 16.-**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Art. 17.-**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Art. 18.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Art. 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Art. 20.-**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Art. 21.-**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Art. 22.-** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Art. 23.-**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**Art. 24.-** Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**Art. 25.-**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

**Art. 26.-**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**Art. 27.-**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Art. 28.-** Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

**Art. 29.-**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Art. 30.-** Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

### 3) CONVENCION PARA LA PREVENCION Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

Aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas en Abril de 1948.

- Ratificada por la República Argentina según D.L. 6286/56;  
sancionado y promulgado el 9/4/56; B.O: 25/4/56 -

Las partes contratantes

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su res. 96 del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena.

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad.

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional.

Convienen en lo siguiente:

**Art. I.-** Las partes contratantes confirman que el genocidio, sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

**Art. II.-** En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

**Art. III.-** Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio.
- b) La asociación para cometer genocidio.
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio.
- d) La tentativa de genocidio.
- e) La complicidad en el genocidio.

**Art. IV.-** Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el art. III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

**Art. V.-** Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el art. III.

**Art. VI.-** Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el art. III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

**Art. VII.-** A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el art. III no serán considerados como delitos políticos.

**Art. VIII.-** Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el art. III.

**Art. IX.-** Las controversias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el art. III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.

**Art. X.-** La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 diciembre de 1948.

**Art. XI.-** La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas A partir del 1º de enero de 1950, será posible adherirse a la presente Convención en nombre de todo miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

**Art. XII.-** Toda parte contratante podrá, en todo momento, por la notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

**Art. XIII.-** En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el secretario general levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el art. XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

**Art. XIV.-** La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

**Art. XV.-** Si, como resultado de denuncias, el número de las partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

**Art. XVI.-** Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al secretario general.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deben tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

**Art. XVII.-** El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el art. XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del art. XI.
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del art. XII.
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del art. XIII.
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del art. XIV.
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del art. XV.
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del art. XVI.

**Art. XVIII.-** El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el art. XI.

**Art. XIX.-** La presente Convención será registrada por el secretario general de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

#### RESERVAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Son las formuladas en el art. 1° del decreto ley 6286/56, a saber:

**Al art. IX:** El Gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento indicado en este artículo cualquier controversia directa o indirectamente vinculada a los territorios mencionados en la reserva que formula al art. XII.

**Al art. XII:** Si otra parte contratante extendiera la aplicación de la Convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará los derechos de esta última.

#### 4) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

- Firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19/12/1966 -

- Aprobado por la República Argentina por Ley 23.313 -

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto.

Conviene en los artículos siguientes:

##### Parte I

###### Art. 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

##### Parte II

###### Art. 2.-

1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales,

especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

**Art. 3.-** Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

**Art. 4.-** Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

#### **Art. 5.**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### **Parte III**

#### **Art. 6.-**

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

**Art. 7.-** Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.

b) La seguridad y la higiene en el trabajo.

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

#### **Art. 8.-**

1. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas.

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

**Art. 9.-** Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

**Art. 10.-** Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

**Art. 11.-**

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

**Art. 12.-**

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

**Art. 13.-**

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párr. 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Art. 14.-** Todo Estado parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

**Art. 15.-**

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural.

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

**Parte IV****Art. 16.-**

1. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.



2. a) Todos los informes serán presentados al secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El secretario general de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

#### Art. 17.-

1. Los Estados partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Art. 18.- En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Art. 19.- El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los arts. 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al art. 18.

Art. 20.- Los Estados partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del art. 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Art. 21.- El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Art. 22.- El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conve-

nencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Art. 23.- Los Estados partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Art. 24.- Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Art. 25.- Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

### Parte V

#### Art. 26.-

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párr. 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

5. El secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Art. 27.-

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 28.- Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### Art. 29.-

1. Todo Estado parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará

las enmiendas propuestas a los Estados partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados partes declara a favor de tal convocatoria, el secretario general convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

**Art. 30.-** Independientemente de las notificaciones previstas en el párr. 5 del art. 26, el secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párr. 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el art. 26.
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el art. 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el art. 29.

**Art. 31.-**

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el art. 26.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

**RESERVA DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Por el art. 3° de la ley 23.313 la República Argentina efectuó la siguiente reserva:

"La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que fue notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al secretario general de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1976 y reafirma sus derechos de soberanía sobre los mencionados archipiélagos que forman parte integrante de su territorio nacional".

"La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las res. 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12 y 39/6 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible, una solución pacífica y definitiva de la disputa, con la interposición de los buenos oficios del secretario general de las Naciones Unidas quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados".

**5) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

- Firmado en Nueva York, Estados Unidos de América, el 19/12/1966 -

- Aprobado por la República Argentina según Ley 23.313 -

Los Estados partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Conviene en los artículos siguientes:

**Parte I**

**Art. 1.-**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

**Parte II**

**Art. 2.-**

1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su

jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Art. 3.-** Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados, en el presente Pacto.

**Art. 4.-**

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los arts. 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Pacto, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

**Art. 5.-**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### Parte III

**Art. 6.-**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituye delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gestación.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

**Art. 7.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**Art. 8.-**

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente.

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inc. b, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad.

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**Art. 9.-**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### Art. 10.-

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Art. 11.- Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

#### Art. 12.-

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Art. 13.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

#### Art. 14.-

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal com-

petente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

#### Art. 15.-

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicación en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

**Art. 16.-** Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Art. 17.-**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Art. 18.-**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Art. 19.-**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párr. 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**Art. 20.-**

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

**Art. 21.-** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**Art. 22.-**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que pueden menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

**Art. 23.-**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

**Art. 24.-**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**Art. 25.-** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art. 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Art. 26.-** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cual-

quier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Art. 27.-** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

#### Parte IV

##### Art. 28.-

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

##### Art. 29.-

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el art. 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

##### Art. 30.-

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el art. 34, el secretario general de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El secretario general de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados partes convocada por el secretario general de las Naciones Unidas en la sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

##### Art. 31.-

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

##### Art. 32.-

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión mencionada en el párr. 4 del art. 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

##### Art. 33.-

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el presidente del Comité notificará este hecho al secretario general de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el presidente lo notificará inmediatamente al secretario general de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

##### Art. 34.-

1. Si se declara una vacante de conformidad con el art. 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el secretario general de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párr. 2 del art. 29.

2. El secretario general de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el art. 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

**Art. 35.-** Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

**Art. 36.-** El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

##### Art. 37.-

1. El secretario general de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

**Art. 38.-** Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

**Art. 39.-**

1. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán quórum.

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

**Art. 40.-**

1. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados partes interesados.

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al secretario general de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El secretario general de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados partes en el Pacto.

5. Los Estados partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párr. 4 del presente artículo.

**Art. 41.-**

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado parte en el presente Pacto considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción, de los dos Estados partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la

primera comunicación, cualquiera de ambos Estados partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inc. c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

j) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados a que se hace referencia en el inc. b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados partes interesados a que se hace referencia en el inc. b, tendrán derecho: a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inc. b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inc. e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inc. e, se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párr. 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados partes en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado parte una vez que el secretario general de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**Art. 42.-**

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al art. 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados, el Comité con el previo consentimiento de los Estados partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados partes interesados con el fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado parte que no haya hecho la declaración prevista en el art. 4º.

3. La Comisión elegirá su propio presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el secretario general de las Naciones Unidas y los Estados partes interesados.

5. La secretaría prevista en el art. 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto.

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inc. b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados partes interesados.

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inc. c, los Estados partes interesados notificarán al presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el art. 41.

9. Los Estados partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el secretario general de las Naciones Unidas.

10. El secretario general de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párr. 9 del presente artículo.

**Art. 43.-** Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al art. 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

**Art. 44.-** Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especial-

zados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

**Art. 45.-** El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

#### Parte V

**Art. 46.-** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

**Art. 47.-** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

#### Parte VI

##### Art. 48.-

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párr. 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

5. El secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

##### Art. 49.-

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Art. 50.-** Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

##### Art. 51.-

1. Todo Estado parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará las enmiendas propuestas a los Estados partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados partes con el fin de



examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados declara en favor de tal convocatoria, el secretario general convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

**Art. 52.-** Independientemente de las notificaciones previstas en el párr. 5 del art. 48, el secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párr. 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el art. 48.
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el art. 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el art. 51.

**Art. 53.-**

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el art. 48.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis.

## 6) PROTOCOLO FACULTATIVO

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la Parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Han convenido en lo siguiente:

**Art. 1.-** Todo Estado parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea en el presente Protocolo.

**Art. 2.-** Con sujeción a lo dispuesto en el art. 1º, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

**Art. 3.-** El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

**Art. 4.-**

1. A reserva de lo dispuesto en el art. 3º, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado parte del que se afirma que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito dando explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

**Art. 5.-**

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información que le hayan facilitado el individuo y el Estado parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado parte interesado y al individuo.

**Art. 6.-** El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al art. 45 del Pacto, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

**Art. 7.-** En tanto no se logren los objetivos de la res. 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

**Art. 8.-**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

5. El secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

**Art. 9.-**

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

**Art. 10.-** Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

**Art. 11.-**

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará las enmiendas propuestas a los Estados partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el secretario general convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

**Art. 12.-**

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del art. 2º, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

**Art. 13.-** Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párr. 5 del art. 8º del presente Protocolo, el secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párr. 1 del art. 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el art. 8º.
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el art. 9º, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el art. 11.
- c) Las denuncias recibidas en virtud del art. 12.

**Art. 14.-**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el art. 48 del Pacto.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

**DECLARACION Y RESERVAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Por los arts. 2º a 4º de la ley 23.313, la República Argentina efectuó una declaración y dos reservas a este Pacto:

**Art. 2.-** Reconócese la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Art. 3.-** Formúlese la siguiente reserva en el acto de ratificar los pactos y adherir al Protocolo: "La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que fue notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al secretario general de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1976 y reafirma sus derechos de soberanía sobre los mencionados archipiélagos que forman parte integrante de su territorio nacional". (Ver: *Constitución Nacional, Disposición transitoria "Primera"*).

"La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las res. 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12 y 39/6 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible, una solución pacífica y definitiva de la disputa, con la interposición de los buenos oficios del secretario general de las Naciones Unidas quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados".

**Art. 4.-** Formúlese también la siguiente reserva en el acto de la adhesión: "El Gobierno argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, deberá estar sujeta al principio establecido en el art. 18 de nuestra Constitución nacional".

## 7) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

- Firmada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 13/7/1967 -

- Aprobada por la República Argentina según Ley 17.722 -

Los Estados partes en la presente Convención.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, del 14 de diciembre de 1960 (res. 1514 de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente.

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 20 de noviembre de 1963 (res. 1904 de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial.

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico, constituye un obstáculo a las relaciones amistosas pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana.

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas parte del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de "apartheid", segregación o separación.

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales.

Teniendo presentes el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960.

Descando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas.

Han acordado lo siguiente:

### Parte I

#### Art.1.-

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarlos, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

#### Art. 2.-

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y, con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones o a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación.

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones.

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revistar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista.

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones.

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

**Art. 3.-** Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el "apartheid" y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

**Art. 4.-** Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el Art. 5º de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley, toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

**Art. 5.-** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el Art. 2º de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia.

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel y el de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

iii) El derecho a una nacionalidad.

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge.

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros.

vi) El derecho a heredar.

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

viii) El derecho a la libertad de opinión y expresión.

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria.

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse.

iii) El derecho a la vivienda.

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

v) El derecho a la educación y a la formación profesional.

vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales.

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

**Art. 6.-** Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo el daño de que puedan ser víctimas como consecuencias de tal discriminación.

**Art. 7.-** Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

## Parte II

## Art. 8.-

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial denominado en adelante el Comité, compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes.

Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada Reelección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el secretario general y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

## Art. 9.-

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al secretario general de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención:

a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del secretario general, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

## Art. 10.-

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.

3. El secretario general de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de Secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas.

## Art. 11.-

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párr. 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la sustanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante que participará, sin derecho a voto, en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

## Art. 12.-

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaria prevista en el párr. 3 del Art. 10, prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el secretario general de las Naciones Unidas.

7. El secretario general podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párr. 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

#### Art. 13.-

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de los tres meses, dichos Estados notificarán al presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párr. 2 del presente artículo, el presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

#### Art. 14.-

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párr. 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párr. 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párr. 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general, pero dicha notificación no surtirá efecto con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párr. 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del secretario general, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párr. 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la sustanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párr. 1 de este artículo.

#### Art. 15.-

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figuran en la res. 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960 las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párr. 1 del Art. 8° de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicarán a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la res. 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inc. a y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al secretario general de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiere a los territorios mencionados en el inc. a del párr. 2 del presente artículo.

**Art. 16.-** Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

### Parte III

#### Art. 17.-

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

#### Art. 18.-

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párr. 1 del Art. 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

#### Art. 19.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigesimoséptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimoséptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Art. 20.-

1. El secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al secretario general que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del secretario general.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al secretario general. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

**Art. 21.-** Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

**Art. 22.-** Toda controversia entre dos o más Estados con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

#### Art. 23.-

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

**Art. 24.-** El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párr. 1 del Art. 17 supra.

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los arts. 17 y 18.

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el Art. 19.

c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los arts. 14, 20 y 23.

d) Las denuncias recibidas en virtud del Art. 21.

#### Art. 25.-

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párr. 1 del art. 17 supra.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el séptimo día del mes de marzo de 1966.

## 8) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica)

- Firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22/11/1969 -

- Aprobada por la República Argentina según Ley 23.054 -

### PREAMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Reiterando que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Han convenido en lo siguiente:

### PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

#### CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

##### Art. 1.- Obligación de respetar los derechos.-

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

##### Art. 2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.-

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

##### Art. 3.- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.-

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

##### Art. 4.- Derecho a la vida.-

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

##### Art. 5.- Derecho a la integridad personal.-

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.



6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### Art. 6.- Prohibición de la esclavitud y servidumbre.-

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíba el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenacen la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Art. 7.- Derecho a la libertad personal.-

- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.
- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

#### Art. 8.- Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estable-

cido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Art. 9.- Principio de legalidad y de retroactividad.-

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Art. 10.- Derecho a indemnización.-

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### Art. 11.- Protección de la honra y de la dignidad.-

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Art. 12.- Libertad de conciencia y de religión.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de

creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Art. 13.- Libertad de pensamiento y de expresión.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o a cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### Art. 14.- Derecho de rectificación o respuesta.-

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### Art. 15.- Derecho de reunión.-

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### Art. 16.- Libertad de asociación.-

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### Art. 17.- Protección a la familia.-

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Art. 18.- Derecho al nombre.-

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Art. 19.- Derechos del niño.-

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Art. 20.- Derecho a la nacionalidad.-

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### Art. 21.- Derecho a la propiedad privada.-

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### Art. 22.- Derecho de circulación y de residencia.-

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal están en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### Art. 23.- Derechos políticos.-

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Art. 24.- Igualdad ante la ley.-

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Art. 25.- Protección judicial.-

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Con-

vencción, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

#### Art. 26.- Desarrollo progresivo.-

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### CAPÍTULO IV

#### SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

#### Art. 27.- Suspensión de garantías.-

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3° (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4° (derecho a la vida); 5° (derecho a la integridad personal); 6° (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9° (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 19 (derecho del niño); 20 (derecho de la nacionalidad), y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### Art. 28.- Cláusula federal.-

1. Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe

tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado las normas de la presente Convención.

#### Art. 29.- Normas de interpretación.-

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a algunos de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Art. 30.- Alcance de las restricciones.-

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Art. 31.- Reconocimiento de otros derechos.-

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

### CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

#### Art. 32.- Correlación entre deberes y derechos.-

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

### PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCION

#### CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Art. 33.- Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

### CAPÍTULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1 Organización

Art. 34.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Art. 35.- La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

#### Art. 36.-

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Art. 37.-

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Art. 38.- Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la Comisión.

Art. 39.- La Comisión preparará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio reglamento.

Art. 40.- Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

#### Sección 2 Funciones

Art. 41.- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros, que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 42.-** Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**Art. 43.-** Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3 Competencia

**Art. 44.-** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

#### Art. 45.-

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la que reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de la misma a los Estados miembros de dicha Organización.

#### Art. 46.-

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los arts. 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del art. 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incs. 1, a y l, b, del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

**Art. 47.-** La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los arts. 44 o 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el art. 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

### Sección 4 Procedimiento

#### Art. 48.-

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

**Art. 49.-** Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inc. 1, f del art. 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al secretario general de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

**Art. 50.-**

1. De no llegarse a una solución?, y dentro del plazo que fije el estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inc. 1, e del art. 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

**Art. 51.-**

1. Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

**CAPÍTULO VIII**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Sección 1  
Organización**

**Art. 52.-**

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

**Art. 53.-**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Art. 54.-**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

**Art. 55.-**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el art. 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

**Art. 56.-** El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

**Art. 57.-** La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

**Art. 58.-**

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su secretario.

3. El secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

**Art. 59.-** La secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia

de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el secretario general de la Organización, en consulta con el secretario de la Corte.

**Art. 60.-** La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

### Sección 2 Competencia y Funciones

**Art. 61.-**

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50.

**Art. 62.-**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

**Art. 63.-**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión.

**Art. 64.-**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

**Art. 65.-** La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior.

rior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### Sección 3 Procedimiento

**Art. 66.-**

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

**Art. 67.-** El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

**Art. 68.-**

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

**Art. 69.-** El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

**Art. 70.-**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 71.-** Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

**Art. 72.-** Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir además, los gastos de la Corte y de su secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

**Art. 73.-** Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso

de los miembros de la Comisión y además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

### PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### CAPÍTULO X

##### FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

###### Art. 74.-

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El secretario general informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Art. 75.- Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscripta el 23 de mayo de 1969.

###### Art. 76.-

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del secretario general, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

###### Art. 77.-

1. De acuerdo con la facultad establecida en el art. 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

###### Art. 78.-

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al secretario general de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

#### CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Sección 1

###### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Art. 79.- Al entrar en vigor esta Convención, el secretario general pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Art. 80.- La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el art. 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

##### Sección 2

###### Corte Interamericana de Derechos Humanos

Art. 81.- Al entrar en vigor esta Convención, el secretario general pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Art. 82.- La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el art. 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma firman esta Convención que se llamará "Pacto de San José de Costa Rica, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.



## 9) CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

- Aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 18/12/79 -
- Suscripta por Argentina el 17/7/80 -
- Argentina la ratificó por Ley 23.179. BO. 3/6/85 -

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados partes en los pactos internacionales de derechos humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Subrayando que la eliminación del "apartheid", de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera, a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Han convenido en lo siguiente:

### Parte I

**Art. 1.-** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Art. 2.-** Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

**Art. 3.-** Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### Art. 4.-

1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

**Art. 5.-** Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

**Art. 6.-** Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

### Parte II

**Art. 7.-** Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**Art. 8.-** Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

#### Art. 9.-

1. Los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

### Parte III

**Art. 10.-** Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como todos los tipos de capacitación profesional.

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad.

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios.

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer.

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física.

h) Acceso en material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

#### Art. 11.-

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio y maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar los Estados partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y, la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales.
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

#### Art. 12.-

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 1 supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Art. 13.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares.
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

#### Art. 14.-

1. Los Estados partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles.
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social.
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena.
- f) Participar en todas las actividades comunitarias.
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.
- h) Gozar en condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones.

#### Parte IV

#### Art. 15.-

1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

#### Art. 16.-

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio.
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos: en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional: en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y no adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

### Parte V

#### Art. 17.-

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, se tendrán en cuenta una distribución geográfica, equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el secretario general y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección el presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrs. 2, 3 y 4 del presente artículo, después que el trigésimo quinto Estado parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembros del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

#### Art. 18.-

1. Los Estados partes se comprometen a someter al secretario general de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medias legislativas judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

b) en lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

#### Art. 19.-

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.

#### Art. 20.-

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten, de conformidad con el art. 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

**Art. 21.-**

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere de los Estados partes.

2. El secretario general transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

**Art. 22.-** Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

**Parte VI**

**Art. 23.-** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) la legislación de un Estado parte; o
- b) cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

**Art. 24.-** Los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

**Art. 25.-**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al secretario general de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

**Art. 26.-**

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

**Art. 27.-**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Art. 28.-**

1. El secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

**Art. 29.-**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma podrá declarar que no se considera obligado por el párr. 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párr. 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

**Art. 30.-** La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

**Reserva de la República Argentina.-**

La Argentina, al ratificar la Convención mediante la Ley 23.179, efectuó reservas respecto del art. 29 párrafo 1 de la Convención.

## 10) CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

- Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1984 -

- Aprobada por Argentina por Ley 23.338. (B.O: el 26/2/87) -

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo;

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana;

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975;

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo;

Han convenido en lo siguiente:

### Parte I

#### Art. 1.-

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

#### Art. 2.-

1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

#### Art. 3.-

1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

#### Art. 4.-

1. Todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

#### Art. 5.-

1. Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

#### Art. 6.-

1. Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### Art. 7.-

1. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

#### Art. 8.-

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

#### Art. 9.-

1. Los Estados partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

#### Art. 10.-

1. Todo Estado parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil, militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Art. 11.- Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Art. 12.- Todo Estado parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Art. 13.- Todo Estado parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimaciones como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

#### Art. 14.-

1. Todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Art. 15.- Todo Estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

#### Art. 16.-

1. Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

## Parte II

### Art. 17.-

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo, los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el secretario general de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

### Art. 18.-

1. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá entre otras cosas, que:

- a) seis miembros constituirán quórum;
- b) las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El secretario general de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

### Art. 19.-

1. Los Estados partes presentarán al Comité, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado parte interesado. A partir de entonces, los Estados partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El secretario general de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado parte interesado. El Estado parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

### Art. 20.-

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado parte de que se trate.

De acuerdo con ese Estado parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al



Estado parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

#### Art. 21.-

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) el Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) el comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) a reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) en todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) los Estados partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a prestar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) el Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados partes en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado parte una vez que el secretario general haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### Art. 22.-

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados partes en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el secretario general haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**Art. 23.-** Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado c del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

**Art. 24.-** El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### Parte III

#### Art. 25.-

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

**Art. 26.-** La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

#### Art. 27.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Art. 28.-

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el art. 20.

2. Todo Estado parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas.

#### Art. 29.-

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados partes se declara a favor de tal convocatoria, el secretario general convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el secretario general a todos los Estados partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados partes en la presente Convención hayan notificado al secretario general de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### Art. 30.-

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualesquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

#### Art. 31.-

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al secretario general de las Naciones Unidas.

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el secretario general.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción y omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

**Art. 32.-** El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente o se hayan adherido a ella:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) las denuncias con arreglo al artículo 31.

**Art. 33.-**

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

## 11) CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20/11/89 -

- Aprobada por Argentina por Ley 23.849 (B.O.:22/10/90) -

### PREÁMBULO

Los Estados partes de la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los arts. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el art. 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el "niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

### Parte I

**Art. 1.-** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### Art. 2.-

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

#### Art. 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Art. 4.-** Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Art. 5.-** Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### Art. 6.-

1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### Art. 7.-

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### Art. 8.-

1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

#### Art. 9.-

1. Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párr. 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el

fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

#### Art. 10.-

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados partes a tenor de lo dispuesto en párr. 1 del art. 9º, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párr. 2 del art. 9º, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### Art. 11.-

1. Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

#### Art. 12.-

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

#### Art. 13.-

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

#### Art. 14.-

1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### Art. 15.-

1. Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

#### Art. 16.-

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Art. 17.- Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del art. 29.

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños.

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 13 y 18.

#### Art. 18.-

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los

representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

#### Art. 19.-

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### Art. 20.-

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Art. 21.- Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

#### Art. 22.-

1. Los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

#### Art. 23.-

1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párr. 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Art. 24.-**

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Art. 25.-** Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

**Art. 26.-**

1. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

**Art. 27.-**

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

**Art. 28.-**

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Art. 29.-**

1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el art. 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párr. 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Art. 30.-** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**Art. 31.-**

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**Art. 32.-**

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar.
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo.
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

**Art. 33.-** Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias.

**Art. 34.-** Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Art. 35.-** Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**Art. 36.-** Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**Art. 37.-** Los Estados partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Art. 38.-**

1. Los Estados partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los quince años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido quince años, pero que sean menores de dieciocho, los Estados partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

**Art. 39.-** Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.



**Art. 40.-**

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano Judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de

guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**Art. 41.-** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) el derecho de un Estado parte; o

b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

**Parte II**

**Art. 42.-** Los Estados partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

**Art. 43.-**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada Estado parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El secretario general preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados partes convocada por el secretario general en la sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado parte que propuso

a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargos a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### Art. 44.-

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado parte haya entrado en vigor la presente Convención.

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inc. b del párr. 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

**Art. 45.-** Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas, tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades.

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones.

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al secretario general que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño.

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los arts. 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados partes.

### Parte III

**Art. 46.-** La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

**Art. 47.-** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

**Art. 48.-** La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

#### Art. 49.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Art. 50.-

1. Todo Estado parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados partes se declara en favor de tal conferencia, el secretario general convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el secretario general a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párr. 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obliga-

dos por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Art. 51.-**

1. El secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el secretario general.

**Art. 52.-** Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el secretario general.

**Art. 53.-** Se designa depositario de la presente Convención al secretario general de las Naciones Unidas.

**Art. 54.-** El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

## RESERVA Y APROBACION

### -LEY 23.849 -

**Art. 1.-** Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

**Art. 2.-** Al ratificar la Convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones:

"La República Argentina hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales,

interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno, el cual en virtud del artículo 41 continuará aplicando en la materia."

**Art. 3.-** De forma.

## 12) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

- Firmada el 9/6/94, en la ciudad de Belén, Brasil,  
durante la XXIV Asamblea General de la OEA -

- Argentina la aprobó por Ley 24.556 (B.O. 18/10/95),  
y le dio jerarquía constitucional mediante la Ley 24.820 (B.O. 29/5/97) -

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.  
Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas.

Reafirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana.

Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

Esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho.

Resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

**Art. I.-** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) no practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

**Art. II.-** Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes

**Art. III.-** Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

**Art. IV.-** Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte. En consecuencia, cada Estado parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a) cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b) cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra parte por su legislación interna.

**Art. V.-** La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes.

Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido.

**Art. VI.-** Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de con-

formidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

**Art. VII.-** La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte.

**Art. VIII.-** No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

**Art. IX.-** Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

**Art. X.-** En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

**Art. XI.-** Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

**Art. XII.-** Los Estados partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

**Art. XIII.-** Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en

que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los estatutos y reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

**Art. XIV.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su secretaría ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

**Art. XV.-** Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

**Art. XVI.-** La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos

**Art. XVII.-** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. XVIII.-** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. XIX.-** Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

**Art. XX.-** La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Art. XXI.-** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

**Art. XXII.-** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de

conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firmarán el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

Hecha en la ciudad de Belén, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

### 13) CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

- Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26/11/1968 -

- Argentina la aprobó por Ley 24.584 (B.O: 29/11/95)

y le dio jerarquía constitucional mediante Ley 25.778 (B.O: 3/9/2003) -

#### PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1.946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiéndose que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Convienen en lo siguiente:

**Art. I.-** Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

**Art. II.-** Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

**Art. III.-** Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

**Art. IV.-** Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

**Art. V.-** La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

**Art. VI.-** La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. VII.-** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. VIII.-**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la

Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Art. IX.-**

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

**Art. X.-**

1. La presente Convención, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:

a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;

c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

**Art. XI.-** La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

### LEY DE CONTRATO DE TRABAJO COMENTADA

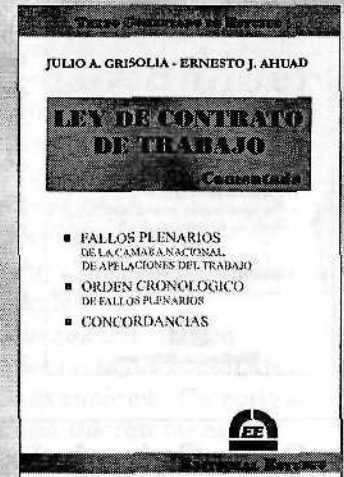
**Autores:** Julio A. Grisolia - Ernesto J. Ahuad

Este Texto Comentado de Estudio (TCE) comenta y explica en forma CLARA, DETALLADA y con JURISPRUDENCIA cada uno de los artículos de la LCT.

Otorga al lector un marco teórico-práctico del contrato de trabajo de fácil consulta, que resulta eficaz para encontrar respuestas al especialista en el ejercicio profesional, académico o docente, y también al estudiante.

Además incluye:

- \* Fallos Plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
- \* Orden cronológico de Fallos Plenarios.
- \* Concordancias de los artículos entre sí.
- \* Concordancias con otras leyes y jurisprudencia.



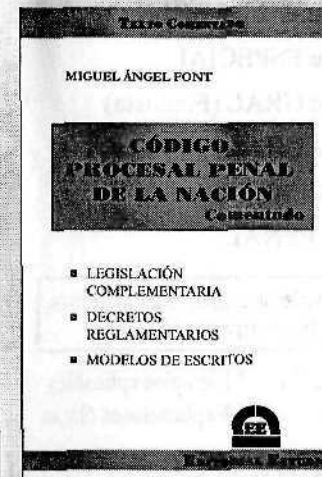
### CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO

**Autor:** Miguel A. Font

Analiza y comenta cada uno de los artículos del Código Procesal Penal de la Nación.

Y además incluye:

- \* Legislación complementaria.
- \* Decretos reglamentarios.
- \* Modelos de escritos.



Esta edición se terminó de imprimir en Mayo de 2008,  
en Gráfica Laf S.R.L.  
Monteagudo 741 -San Martín- Provincia de Bs. As.



